

AGUA y SANEAMIENTO

Texto Compilado de Normativas de URSEA

Versión setiembre 2023

ACLARACIÓN: El presente documento constituye un texto que tiene como objeto compilar las normas de tenor institucional, según su valor y fuerza (constitucionales, legales, reglamentarias y otras) y con criterio cronológico. No incluye las reglas aprobada por la URSEA que están en el correspondiente texto ordenado. Tiene una finalidad meramente ilustrativa, contribuyendo a facilitar la comprensión de la regulación en la materia. Como documento de ilustración no tiene carácter original, siendo a esos efectos insoslayable la consulta de los actos jurídicos específicos.



INTRODUCCIÓN AL TEXTO COMPILADO

En este tomo se incluyen las normas de diverso valor y fuerza (constitucionales, legales y Decretos del Poder Ejecutivo), ordenadas cronológicamente del sector Agua y Saneamiento de URSEA, correspondiendo destacar las siguientes normas:

- a) Constitución de la República Oriental del Uruguay artículo 47, de regulación del aqua potable y saneamiento
- b) <u>Ley N° 11.907</u>, Orgánica de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE)
- c) Ley Nº 17.598 de creación de la URSEA y sus normas modificativas
- d) <u>Ley N° 18.046</u> (artículo 84), que crea la Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento y el Programa de Formulación, Supervisión y Control de Planes de Protección de los Recursos Hídricos, Agua Potable y Saneamiento
- e) <u>Ley N° 18.719</u> (artículos 613 a 615), que modifica la denominación de DINASA a DINAGUA
- f) Ley N° 18.610, de Política Nacional de Aguas, reglamentada por el Decreto Nº 78/010
- g) <u>Ley N° 18.840</u>, que declara de interés general la conexión a las redes públicas de saneamiento, el que fue reglamentado por el Decreto N° <u>59/013</u> y N° <u>343/018</u>.
- h) <u>Decreto N° 315/994</u> y su modificatorio <u>375/011</u>- Capítulo 25 Sección I (Agua) del Reglamento Bromatológico Nacional, que regula los requerimientos de calidad del agua potable.
- i) Ordenanza MSP N° 1622/2021 que amplia el plazo para que OSE cumpla determinados parámetros del Decreto N° 375/011.
- j) <u>Ordenanza MSP Nº 1076/2021</u> que hace lugar a excepciones solicitadas por OSE en el marco de la emergencia hídrica



ÍNDICE

CONSTITUCION	1
ARTÍCULO 47- ACCESO AL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO	1
ARTÍCULO 188- EXCEPTÚA SU APLICACIÓN A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO	
DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y ESPECIAL Z"- ALCANCE DE INDEMNIZACIÓN	2
LEYES	-
Ley N° 4.799- Cometido para Gobierno Departamental de Montevideo	3
Ley N° 9.202- Ley Orgánica de Salud Pública	7
LEY N° 9.515- LEY ORGÁNICA MUNICIPAL	7
LEY N° 11.907- CREACIÓN DE OSE	8
I -Creación y organización	
II - Cometidos y facultades	8
III - Capital, beneficios, fondo de reserva y fondo de mejoramiento	9
IV - De las autoridades	9
V - Del personal	11
VI - Comisión Asesora de Promociones, Faltas y Seguridad Industrial	
VII - Disposiciones generales	13
VIII - Disposiciones transitorias	14
LEY N° 13.493- LEY DE PLAN DE VIVIENDAS, URBANIZACIÓN Y SANEAMIENTO	15
DECRETO LEY N° 14.497- OBLIGATORIEDAD DE CONEXIÓN A REDES DE AGUA	16
DECRETO LEY N° 14859- CÓDIGO DE AGUA	17
DECRETO LEY N° 14950- ACCIÓN EJECUTIVA POR COBRO DE ADEUDOS A FAVOR DE OSE	17
LEY N° 17775- PROHIBE EL USO DE PLOMO EN SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	18
LEY № 17.598- CREA LA URSEA	18
Ley N° 17902- Crea Unidad de Gestión Desconcentrada para el saneamiento y abastecimiento de agua potable d	EL
DEPARTAMENTO DE MALDONADO	18
Ley N° 17930- Crea la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento (COASAS)	20
LEY N° 18003- AUTORIZA LA DQUISICIÓN POR PARTE DE OSE DE LAS ACCIONES DE AGUAS DE LA COSTA S.A	
Ley N° 18046- Crea la Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento	21
LEY N° 18172- TRANSFIERE COMPETENCIAS AL MVOTMA Y AUTORIZA A OSE A CONSTITUIR SOCIEDADES O CONSORCIOS	21
Ley N° 18610- Ley de Política Nacional de Aguas	25
LEY N° 18719- MODIFICACIÓN DE DENOMINACIÓN DE DINASA A DINAGUA	29
LEY N° 18840- SE DECLARA DE INTERÉS GENERAL LA CONEXIÓN A LAS REDES PÚBLICAS DE SANEAMIENTO	30
LEY N° 19.355- SE CREA LA SECRETARÍA NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE, AGUA Y CAMBIO CLIMÁTICO	33
Ley № 19.438- Se autoriza a dar información a Gobiernos Departamentales	33
Ley № 19.658-Autorízase el suministro de agua potable a la localidad brasileña de Serrilhada, en el Estado de F	₹ío
GRANDE DO SUL	33
Ley № 19.670- Se aprueba Rendición de Cuentas del ejercicio 2017	34
LEY № 19.730-AUTORÍZASE A OSE A CONTRATAR, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, A PERSONAL TÉCNICO,	
ADMINISTRATIVO Y OBRERO DE LA EMPRESA AGUAS DE LA COSTA S.A.	34
LEY № 19.889- INSTITUYE AL MINISTERIO DE AMBIENTE	34
LEY № 19.924-LEY DE PRESUPUESTO NACIONAL 2020-2024	37
DECRETOS	20
Decreto N° 253/979- Reglamenta Código de Aguas	39
DECRETO Nº 315/994- REGIAMENTO BROMATOLÓGICO NACIONAL CAPÍTULO 25 SECCIÓN 1 (AGUA)	53



DECRETO N° 335/004- REGLAMENTO SOBRE COMPETENCIAS ORGANICAS EN MATERIA DE AGUAS	
DECRETO N° 157/005- EFECTOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE PRESTADORES NO ESTATALES DE LOS SERVICIOS PÚBLICA DE LOS S	
SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y SANEAMENTO.	
DECRETO N° 450/006- CONSTITUCIÓN DE LA COASAS	
DECRETO N° 403/007- REGLAMENTO FUNCIONAL DE LA COASAS	
DECRETO N° 176/009- AUTORIZACIÓN A OSE PARA CONSTITUIR SOCIEDAD ANÓNIMA COM EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE	
CANELONES	
DECRETO № 523/009- DECRETO REGLAMENTARIO DE LEY N° 18.308	
DECRETO N° 78/010- DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY Nº 18.610	
DECRETO № 375/011- MODIFÍCA REGLAMENTO BROMATOLÓGICO NACIONAL, APROBADO POR DECRETO N° 315/994, EN SU	
1 – AGUAS	
DECRETO N° 59/013- REGLAMENTA LEY № 18.840	
DECRETO № 237/014- CREA COMISIÓN TÉCNICA INTERINSTITUCIONAL PARA EL CONTROL DEL AGUA POTABLE	
DECRETO Nº 165/015- ENCOMIENDA AL MVOTMA LA GESTIÓN DE REPRESAS DE AGUA BRUTA RELACIONADAS CON EL ABASTE	
DE AGUA POTABLE EN MALDONADO Y MONTEVIDEO	
DECRETO № 172/016- SE CREA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL	
DECRETO № 205/017- APRUEBA EL PLAN NACIONAL DE AGUAS	
DECRETO N° 298/018- ENCOMIÉNDASE LA ELABORACIÓN DE UNA PRIMERA ETAPA DEL PLAN DE LA CUENCA DEL RÍO NEGRO PA	
ATENDER LA MEJORA DE LA CALIDAD DE SUS AGUAS, LA QUE SE DENOMINARÁ: INICIATIVA PARA EL RÍO NEGRO .	
DECRETO № 343/018- REGLAMÉNTASE LA FORMA DE NOTIFICACIÓN INDICADA EN LOS ARTS. 3º Y 4º DE LA LEY N° 18.840, A L	
EFECTOS DE PONER EN CONOCIMIENTO A LOS PROPIETARIOS Y PROMITENTES COMPRADORES QUE SUS INMUEBL	
FRENTE A UNA NUEVA RED DE SANEAMIENTO O AMPLIACIÓN DE LA MISMA	
DECRETO № 368/018- ESTABLÉCENSE MEDIDAS PARA LOS USOS DE LAS AGUAS PÚBLICAS QUE ASEGUREN EL CAUDAL QUE PERM	IITA LA
PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y CRITERIOS DE MANEJO AMBIENTALMENTE ADECUADOS DE LAS OBRAS HIDRÁULICA	AS 116
DECRETO № 209/019- SE CREA EN LA ÓRBITA DEL PODER EJECUTIVO, EL COMITÉ NACIONAL DE SEGURIDAD DE REPRESAS	121
DECRETO № 248/019- SE REGLAMENTA RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE A OSE Y TERCEROS VINCULADOS	123
DECRETO № 371/019- SE APRUEBA EL "PLAN DE ACCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD AMBIENTAL DE LA CUENCA DEL	∟ Río
SANTA LUCÍA, MEDIDAS DE SEGUNDA GENERACIÓN"	125
DECRETO № 14/020- SE APRUEBA EL PLAN NACIONAL DE SANEAMIENTO	126
DECRETO № 30/020- SE REGLAMENTAN DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY NO. 19.525 DE 18 DE AGOSTO DE 2017, QU	JE
CONTIENE LAS DIRECTRICES NACIONALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE	127
RESOLUCIONES	130
RESOLUCIÓN MVOTMA № 696/06- ALCANCE DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS DE SUMINISTRO DE SERVICIOS PÚBLICOS PÚBLICOS DE SERVICIOS PÚBLICOS PÚBL	DE AGUA
POTABLE Y SANEAMIENTO EN EL INTERIOR	130
RESOLUCIÓN № 172/013- AUTORIZA A CELEBRAR CONVENIO A LA URSEA CON LA UDELAR	132
Resolución del Poder Ejecutivo N° 739/015- Habilita a OSE a exonerar pago de cargos por suministro de agua forma exonerar pago de cargos por suministro de agua forma exonerar pago de cargos por suministro de agua forma exonerar pago de cargos por suministro de agua forma exonerar pago de cargos por suministro de agua forma exonerar pago de cargos por suministro de agua forma exonerar pago de cargos por suministro de agua forma exonerar pago de cargos por suministro de agua forma exonerar pago de cargos por suministro de agua forma exonerar pago de cargos por suministro de agua forma exonerar pago de cargos por suministro de agua forma exonerar pago de cargos por suministro de agua forma exonerar pago de cargos por suministro de agua forma exonerar pago de cargos por suministro de agua forma exonerar pago de cargos por suministro de agua forma exonerar pago de cargos por suministro de agua forma exonerar pago de cargos por suministro de agua forma exonerar pago de cargos por suministro de agua forma exonerar pago de cargo de	POTABLE
EN MALDONADO	136
RESOLUCIÓN DEL PODER EJECUTIVO № 1094/016- APRUEBA PROYECTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO CON BID PARA SANEAM	IIENTO
URBANO DE MONTEVIDEO	136
RESOLUCIÓN DEL PODER EJECUTIVO № 1105/016- AUTORIZA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO RELACIONADO A LA GESTIÓN DE AGU	
URBANAS EN EL DEPARTAMENTO DE RÍO NEGRO	
RESOLUCIÓN DEL PODER EJECUTIVO № 141/019- SE APRUEBA LA INICIATIVA PARA EL RÍO NEGRO, PREPARADA DE ACUERDO CO	
DECRETO N° 298/018, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2018	
PROMULGADA EL 11 DE MARZO DE 2019 Y PUBLICADA EN EL D.O. EL 25 DE MARZO DE 2019 — SE APRUEBA LA ÎNICIATIVA PARA	
NEGRO, PREPARADA DE ACUERDO CON EL DECRETO N° 298/018, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2018	
ALGUNAS NORMAS DEPARTAMENTALES DE MONTEVIDEO	
SECCIONES DE TEXTOS ORDENADOS	
Tarifa de Saneamiento	
Obras de Saneamiento	163





CONSTITUCION

Artículo 47- Acceso al agua potable y saneamiento

Por reforma constitucional del 31 de octubre del 2004, se dio un nuevo texto al artículo 47 de la Consttución – Acceso al agua potable y saneamiento

Artículo 47. La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores.

El agua es un recurso natural esencial para la vida.

El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales.

- 1. La política nacional de aguas y saneamiento estará basada en:
 - a) el ordenamiento del territorio, conservación y protección del Medio Ambiente y la restauración de la naturaleza.
 - b) la gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general. Los usuarios y la sociedad civil, participarán en todas las instancias de planificación, gestión y control de recursos hídricos; estableciéndose las cuencas hidrográficas como unidades básicas.
 - c) el establecimiento de prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o partes de ellas, siendo la primera prioridad el abastecimiento de agua potable a poblaciones.
 - d) el principio por el cual la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, deberá hacerse anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico.
 - Toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnere las disposiciones anteriores deberá ser dejada sin efecto.
- 2. Las aguas superficiales, así como las subterráneas, con excepción de las pluviales, integradas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal, como dominio público hidráulico.
- 3. El servicio público de saneamiento y el servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano serán prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales.
- La ley, por los tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá autorizar el suministro de agua, a otro país, cuando éste se encuentre desabastecido y por motivos de solidaridad.

Nota: La redacción vigente de este artículo fue agregada por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de fecha 31 de octubre de 2004.

Artículo 188- Exceptúa su aplicación a los servicios públicos de suministro de agua potable y saneamiento

Para que la ley pueda admitir capitales privados en la constitución o ampliación del patrimonio de los Entes Autónomos o de los Servicios Descentralizados, así como para reglamentar la intervención que en tales casos pueda corresponder a los respectivos accionistas en los Directorios, se requerirán los tres quintos de votos del total de los componentes de cada Cámara.

www.ursea.gub.uy 1 /170



El aporte de los capitales particulares y la representación de los mismos en los Consejos o Directorios nunca serán superiores a los del Estado.

El Estado podrá, asimismo, participar en actividades industriales, agropecuarias o comerciales, de empresas formadas por aportes obreros, cooperativos o capitales privados, cuando concurra para ello el libre consentimiento de la empresa y bajo las condiciones que se convengan previamente entre las partes.

La ley, por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, autorizará en cada caso esa participación, asegurando la intervención del Estado en la dirección de la empresa. Sus representantes se regirán por las mismas normas que los Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a los servicios públicos de agua potable y saneamiento.

Nota: La redacción del último párrafo fue agregada por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de fecha 31 de octubre de 2004.

Disposición Transitoria y Especial Z"- Alcance de indemnización

La reparación que correspondiere, por la entrada en vigencia de esta reforma, no generará indemnización por lucro cesante, reembolsándose únicamente las inversiones no amortizadas.

Nota: La redacción de la Disposición Transitoria y Especial letra Z") fue agregada por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de fecha 31 de octubre de 2004.

www.ursea.gub.uy 2 /170



LEYES

Ley N° 4.799- Cometido para Gobierno Departamental de Montevideo

De 28 de julio de 1913, publicada en D.O. el 9 de agosto de 1913 – Se dispone que el estudio, construcción y conservación del alcantarillado de Montevideo pasa a cargo del gobierno departamental.

Artículo 1. El estudio, construcción y conservación del alcantarillado de Montevideo quedará en adelante a cargo de la Junta Económico-Administrativa.

No podrá construirse por particulares nuevas extensiones cloacales, excepto en cuanto a las obras que a la promulgación de la presente ley estén en ejecución, y hasta concluir el trayecto determinado para el cual se haya dado orden, obtenido autorización, permiso, o consentimiento previo especial de la oficina municipal correspondiente.

Artículo 2. Las obras de saneamiento a realizarse por la Municipalidad de acuerdo con la presente ley, deberán construirse con arreglo al sistema que más convenga a las necesidades higiénicas y económicas de cada zona.

Las comunicaciones industriales serán, en cada caso, objeto de un permiso especial de la Municipalidad, la que podrá obligar a los interesados a efectuar a su costo obras especiales de desagüe o depuración, si esas comunicaciones fueran susceptibles por la cantidad o calidad de sus evacuaciones, de perjudicar el régimen de las cloacas.

Artículo 3. En las obras a ejecutarse se utilizará en lo posible los caños maestros existentes, incluso los construidos para el saneamiento del puerto que están a cargo de la Junta Económico-Administrativa por decreto de 6 de Mayo de 1909.

Artículo 4. Declárase obligatoria la toma del servicio cloacal domiciliario para cada casa, edificio o construcción independiente, situado en el trayecto del caño maestro que construya la Municipalidad. Se entiende por casa, etc, todo edificio o parte de edificio que por su construcción pueda llegar a pertenecer a diferentes propietarios o que tenga salida propia a la vía pública.

La toma obligatoria de las comunicaciones se hará igualmente extensiva dentro del plazo del artículo 11, y a contar de la sanción de esta ley, a los fundos o propiedades en iguales condiciones con frente a los colectores o caños principales de las obras de saneamiento del puerto de Montevideo, siempre que no se tratase de colectores y caños que hubiesen sustituido a otros construidos por la Empresa Arteaga, en cuyo caso la obligatoriedad en la toma de las comunicaciones se regirá por lo dispuesto en el artículo 16.

Artículo 5. Cada extensión de caño maestro que proyecte la Municipalidad, será construida de acuerdo con lo prescripto por el articulo 14 de la Ley Orgánica de Juntas.

La extensión a construirse deberá ser previa y precisamente determinada, debiendo las obras ejecutarse de conjunto, dentro de la zona que se señale.

Las obras proyectadas comprenderán las comunicaciones a cada casa o edificio ya construido en el radio establecido.

En el costo de dichas obras se incluirá el importe de la remoción de pavimento que sea necesario efectuar, así como su reposición en el más completo buen estado.

Artículo 6. Cada propiedad con frente a las obras a realizarse contribuirá a su pago en la siguiente forma:

El costo total de los caños colectores y sus ramales, incluso el correspondiente a las bocacalles de la zona fijada con arreglo al artículo anterior, se dividirá por el número de metros lineales que deben abonar los propietarios.

www.ursea.gub.uy 3 /170



Cada propiedad con frente a la obra realizada abonará por cada metro lineal la mitad del promedio del costo que resulte.

La contribución de cada propietario no podrá exceder nunca de "doce pesos oro" por metro.

En caso de resultar exceso, éste será de cuenta del Municipio.

En las mismas condiciones se abonarán por los particulares los colectores o caños principales de las obras de saneamiento del puerto de Montevideo, siempre que no se tratare de caños que hubieren sustituido a otros cuyo precio hubiere sido anteriormente pagado.

Los caños de comunicación serán pagados íntegramente por las propiedades servidas, y a razón de seis pesos el metro lineal, desde el centro de la calle hasta la puerta, salvo el caso de las calles o avenidas en que se haga doble caño, en que sólo se abonará la longitud de la conexión desde el caño colector hasta el límite de la propiedad.

Artículo 7. En caso de realizarse las obras por licitación, los proponentes deberán indicar el precio a cobrarse por metro lineal de caño principal, así como el correspondiente a cada metro lineal de caño de comunicación de los edificios existentes en la zona o radio de que trate, todo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6°.

Artículo 8. Fuera del caso de licitación del artículo anterior, las comunicaciones sucesivas que por construcción o reconstrucción de nuevos edificios se den a los caños centrales, serán hechas por la respectiva oficina municipal.

Artículo 9. El pago del caño construido podrá hacerse al contado o en seis cuotas semestrales sucesivas, a contar desde treinta días después que la obra hecha esté pronta para el servicio.

En caso de optarse al pago por cuotas, los propietarios abonarán, además, el interés del seis por ciento anual.

En cualquier tiempo el propietario podrá saldar las cuotas adeudadas, no debiendo pagar intereses sino hasta el día del pago definitivo.

Artículo 10. El importe del alcantarillado, tanto respecto a los caños principales como a las comunicaciones, grava a cada inmueble por la extensión lineal que le corresponda con un derecho real, y las cuentas conformadas por la Intendencia Municipal u Oficina de la misma debidamente autorizada, llevan aparejada ejecución.

El derecho a cobrar el alcantarillado se prescribirá a los cinco años contados desde que su construcción fuera librada al servicio público, o desde la fecha en que las cuentas respectivas fueren visadas por las autoridades correspondientes.

Artículo 11. A los dos años de librada al servicio cada zona o radio de caños maestros, se prohibirá en absoluto en los edificios respectivos la existencia de pozos negros o sépticos.

En caso de resistencia a cegarlos, la oficina municipal correspondiente aplicará una multa de cincuenta pesos al propietario omiso, y le intimará el cegamiento y toma del servicio al caño maestro dentro de un plazo perentorio, vencido el cual las obras serán ejecutadas por cuenta de la propiedad, a la que se cargará su importe.

No podrán acogerse a los plazos antedichos los establecimientos industriales, casas de inquilinato y terrenos cuyo desagüe se hiciera necesario por razones de higiene u otras, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 12. La Empresa actual de Caños Maestros tendrá derecho a cobrar a los propietarios el importe de la parte impaga de caño construido por ella, así como las comunicaciones domiciliarias en la época y bajo las condiciones que correspondan, según la ley de 25 de Junio de 1856, excepto en cuanto se refiere a los caños meramente provisorios, por los cuales deberá pagar cada propietario la parte respectiva del precio de construcción, siempre que no resulte que esa parte ha sido pagada por terceros.

Lo establecido en este artículo se entiende salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

www.ursea.gub.uy 4 /170



Artículo 13. Autorizase a la Junta Económico-Administrativa de la Capital a pactar con la Empresa referida la compra de los derechos que le correspondan, como acreedora actual o futura, de los propietarios respectivos, según el artículo anterior.

La compra deberá llevarse a cabo por el valor de la parte de caño construido y no adquirida aún por los particulares, y también por el de las comunicaciones futuras a dichos caños, con arreglo a las condiciones de la ley de 25 de Junio, de 1856, y teniendo en cuenta, además, las siguientes bases:

- 1. Por los caños provisorios no se tendrá en cuenta sino el precio de construcción, y en la parte que no haya sido pagada por los particulares.
 - Quedará excluido, en cuanto a dichos caños, todo derecho relativo a comunicaciones futuras.
- 2. Para fijar el número de comunicaciones futuras cuyo precio puede cobrar la Empresa, se considerará que le corresponde ejecutar una por cada finca, edificada o no, existente a la promulgación de esta ley, en el trayecto de los caños definitivos construidos por aquélla, en el bien entendido de que dichas fincas no estén actualmente servidas por conexión o comunicación directa, o por servidumbre preconstituida.
- 3. Del precio legal de la comunicación se deducirá su valor de construcción y, además, lo que corresponda de acuerdo con lo determinado en la base 5ª.
- 4. En cuanto al alcantarillado de la zona de los Pocitos, no se computará el valor de las comunicaciones futuras, y se estará en un todo a lo establecido en la cláusula Y del contrato de 31 de Agosto de 1907.
- 5. En cuanto al alcantarillado de la zona de la Estanzuela, tampoco se tendrá en cuenta el valor de las comunicaciones futuras, y se estará en un todo a lo establecido en la cláusula J del contrato de 20 de Febrero de 1908.
- 6. En la tasación del valor de todos los derechos de acreedor que competen a la Empresa, se deducirá la suma prudencial que represente la anticipación de que beneficiará por el hecho de obtener el pago adelantado de sus acreencias futuras, sin perjuicio de la devolución de las sumas que se haya anticipado a la Empresa y que ésta deba devolver, de acuerdo con los contratos especiales.

El convenio de la Junta con la Empresa será ad referéndum, debiendo ser sometido al Poder Ejecutivo, el cual, a su vez, deberá recabar sanción legislativa, requisito indispensable para su definitiva ratificación.

Artículo 14. Si pasados seis meses, a contar de la promulgación de la presente ley, la Junta Económico-Administrativa no pudiera llegar a avenimiento con la Empresa, la Municipalidad procederá a la adquisición de los derechos referidos por vía de expropiación por causa de utilidad pública, que queda desde luego declarada.

El procedimiento se regirá por los artículos 15°, 16°, 18°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28° (incisos 1° y 2°), 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 45° y demás disposiciones de la ley de 28 de Marzo de 1912, en cuanto sean aplicables.

La indemnización deberá regularse con arreglo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 15. Si al determinarse la cuantía de la indemnización, la Empresa suscitare diferencias, dudas o anunciare litigio sobre la esencia o naturaleza del derecho expropiado o se jactare o manifestare reservas sobre la mayor extensión de sus derechos, fijada la indemnización de acuerdo con las reglas anteriormente establecidas, la Administración procederá a consignar su importe a las resultas de dichas diferencias, dudas o litigios.

La Empresa, en tal caso, estará obligada a formalizar su acción so pena de caducidad, dentro del término de treinta días de ejecutoriada la sentencia que determine dicha indemnización.

La indemnización que se fije en el juicio de expropiación sobre la base transaccional y de equidad que establece esta ley, no hará en tal caso cosa juzgada respecto al Municipio, que asumirá de

www.ursea.gub.uy 5 /170



nuevo la plenitud de sus derechos en lo relativo al cumplimiento estricto de la ley, y de los contratos, sin que pueda invocarse dicha indemnización en su perjuicio.

En tal caso, la Municipalidad podrá sostener que procede una indemnización menor, de acuerdo con el texto de los contratos, resoluciones y antecedentes relativos a este asunto.

Artículo 16. Concertada y ratificada la negociación a que se refiere el artículo 13, o en su defecto, fijada la cuantía de la indemnización de que habla el artículo 14, y entregada dicha indemnización o consignada, en el caso del artículo 15, se considerará que la Empresa de Caños Maestros ha sido subrogada en sus derechos por el Municipio.

Una vez operada esta subrogación en favor del Municipio, será obligatorio el pago del caño construido para todos los propietarios que lo adeuden, así como la toma de comunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, etc., etc.

Regirá también lo dispuesto en el artículo 11.

Se exceptúan de la comunicación obligatoria, salvo el caso de reconstrucción, las fincas o propiedades que hicieren su servicio domiciliario por medio de servidumbres preconstituídas, cuyo uso podrá, no obstante, privar la Dirección de Salubridad, bajo las mismas penas establecidas en el artículo 11, en caso de que dichas servidumbres fuesen, a su juicio, inconvenientes o contrarias a la higiene.

En adelante y en general, el servicio de las nuevas construcciones sólo podrá efectuarse por comunicación directa, quedando, en consecuencia, prohibido el establecimiento de ulteriores servidumbres.

Artículo 17. El pago de la parte de caño definitivo adeudada a que se refiere el artículo anterior, se hará efectivo a cada propietario, cobrándosele, por cada metro lineal del frente de su finca, el promedio que resulte de la división del monto de lo abonado en ese concepto a la Empresa subrogante por el número de metros lineales adeudados.

El pago de la parte de caño provisorio adeudado, se regulará aparte y según la misma operación fijada en el inciso anterior.

El pago de las comunicaciones futuras será el establecido por el artículo 6.

Artículo 18. Para el pago de todas las cuotas a que se refiere el artículo anterior regirá lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la presente ley.

Artículo 19. Los fondos necesarios para la adquisición de los derechos de la Empresa de Caños Maestros, se anticiparán de rentas generales, en caso de insuficiencia de las municipales disponibles, o se proveerán por medio de un préstamo bancario en el país o en el exterior, para cuya contratación queda autorizada la Junta Económico - Administrativa, de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Dicho préstamo estará garantido por el Estado y podrá ser de carácter hipotecario, para lo cual queda facultada la Junta Económico-Administrativa a afectar bienes inmuebles bastantes de su patrimonio privado.

El interés no podrá exceder del pactado en las últimas operaciones de crédito realizadas por el Estado.

Sin perjuicio de saldar el anticipo o préstamo en cuanto sus demás recursos lo permitieren, la Municipalidad destinará las cuotas que cobre con arreglo al artículo 17, a reintegrar a rentas generales los que éstas anticiparen, o a amortizar el préstamo que se contrajere, hasta su completa extinción.

Artículo 20. La adquisición de los derechos de acreedor de la Empresa no la exonera del plazo de garantía previsto por el contrato de 31 de Octubre de 1854, en conformidad con el artículo 1º de la ley de 25 de Junio de 1856 y del 17 del contrato de 20 de Diciembre de 1860, por el tiempo que faltare hasta completarlo en las obras respectivas.

www.ursea.gub.uy 6 /170



Artículo 21. Créase un adicional de la Contribución Inmobiliaria de un cuarto por mil (1/4 o/oo), que será cobrado en la época y según las formalidades y sanciones del impuesto principal.

El adicional no gravará sino a las propiedades servidas o por cuyo frente pase el caño colector o alguno de los ramales de la red cloacal del Municipio, y será destinado a atender los gastos de conservación de dichas obras.

La Dirección General de Impuestos Directos, al liquidar en cada año económico la renta de la Contribución Inmobiliaria, apartará el importe del impuesto adicional y lo entregará a la Intendencia Municipal.

Artículo 22. Inmediatamente de promulgada la presente ley, la Municipalidad mandará ejecutar los estudios para la extensión de las cloacas, dando preferencia a los barrios mas poblados y próximos al alcantarillado actual.

Artículo 23. Hasta tanto no se consigne, en pago o depósito, la indemnización a que se refiere el artículo 15, la Empresa continuará percibiendo el importe de los caños principales y comunicaciones por ella construidos, comprendiéndose en esta disposición lo establecido en los decretos de! Poder Ejecutivo de fecha 20 y 30 de Junio de 1904, en lo relativo al cobro de los caños construidos por la Empresa Arteaga, que fueron destruidos con motivo de las obras de saneamiento del puerto.

Acuérdase a la Empresa la facultad de continuar dando hasta la oportunidad a que se refiere el inciso anterior, comunicaciones nuevas a los caños principales actualmente construidos por la misma, en la forma voluntaria para los propietarios y demás condiciones en que hasta ahora se han venido ejecutando.

En tales casos, al hacerse efectivo el pago de la indemnización que se fije, se deducirá de ese importe, de acuerdo con la tasación, una cantidad equivalente al número de medidas de caño principal cobrado, así como al de comunicaciones que la Empresa hubiere hecho en el intervalo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, la Municipalidad podrá utilizar de inmediato la red cloacal existente, para los demás usos establecidos en esta ley.

Artículo 24. Comuníquese, etc.

Ley N° 9.202- Ley Orgánica de Salud Pública

De 12 de enero de 1934, publicada en D.O. el 21 de enero de 1934 – Ley Orgánica de Salud Pública. Artículo 2: Se determinan cometidos del Ministerio de Salud Pública en materia de agua y saneamiento.

Artículo 2. En materia de Higiene el Ministerio de Salud Pública ejercerá los siguientes cometidos: (...)

7. Ejercer la policía higiénica de los alimentos y atender y controlar el saneamiento y abastecimiento de agua potable en el país.

Ley N° 9.515- Ley Orgánica Municipal

De 28 de octubre de 1935, publicada en D.O. el 1 de noviembre de 1935 – Ley Orgánica Municipal. Artículo 35: Se establecen competencias de las Intendencias en materia de saneamiento.

Artículo 35. Compete al Intendente: (...)

- 20) Administrar: (...)
 - B) Los servicios de saneamiento, de acuerdo y en la medida que fijen las leyes especiales que organicen la transferencia de estos servicios a los Municipios.

www.ursea.gub.uy 7 /170



Ley N° 11.907- Creación de OSE

De 19 de diciembre de 1952, publicada en D.O. el 9 de enero de 1953 – Ley Orgánica de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado.

I -Creación y organización

Artículo 1. Créase, como servicio descentralizado del Ministerio de Obras Públicas, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado con los fines y atribuciones que por esta ley se especifican. Dicho Organismo tendrá su domicilio legal en Montevideo, será persona jurídica y podrá denominarse bajo la sigla "O.S.E.".

II - Cometidos y facultades

Artículo 2. La Administración de las Obras Sanitarias del Estado, tendrá los siguientes cometidos y facultades:

- A) La prestación del servicio de agua potable en todo el territorio de la República.
- B) La prestación del servicio de alcantarillado en todo el territorio de la República, excepto en el Departamento de Montevideo.
- C) Celebrar convenios con los Gobiernos Departamentales y/o comisiones vecinales para realizar obras de alcantarillado o abastecimiento de agua potable de interés local, mediante contribución de las partes.
 - Nota: Texto de literal dado por el artículo 29 de la Ley Nº 18.046.
- D) El estudio, la construcción y la conservación de todas las obras destinadas a los servicios que se le cometen. La iniciativa respecto a nuevos planes de obras sanitarias y de aguas corrientes, corresponderá al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de los estudios que pueda realizar el Organismo que por esta ley se crea, y de las ampliaciones de servicios que conceptúe necesarias.
- E) El contralor higiénico de todos los cursos de agua que utilice directa o indirectamente para la prestación de sus servicios.
 - Con el mismo fin será parte necesaria en todas las gestiones que se tramiten ante la Administración Pública para el aprovechamiento de cursos de agua de uso público. Ningún particular podrá hacer un aprovechamiento de tal naturaleza, ni continuarlo si ya lo tuviera, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.
- F) Podrá proveer a terceros a título oneroso, el suministro de agua sin potabilizar para ser destinada a finalidades diversas del consumo humano, siempre que la disponibilidad del recurso natural resulte excedentaria respecto de los caudales necesarios para atender el servicio público de agua potable, a que refiere el literal A) de este artículo.
 - Nota: Texto de literal dado por Artículo Único de la Ley Nº 17.277
- G) Podrá construir o adquirir ya construidos y enajenar a título oneroso a terceros dentro y fuera del país, ingenios para la potabilización de aguas y para el tratamiento de efluentes cloacales cuya tecnología de fabricación le pertenezca.
 - Nota: Texto de literal dado por Artículo Único de la Ley Nº 17.277

Artículo 3. La prestación del servicio de obras sanitarias y los cometidos del Organismo deberán hacerse con una orientación fundamentalmente higiénica, anteponiéndose las razones de orden social a las de orden económico.

Artículo 4. Decláranse de utilidad pública y comprendidos en el artículo 4º de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, y sus modificaciones, los bienes necesarios para la realización de los fines que se cometen el Ente que se crea, quedando por tanto sujetos a expropiación. Asimismo,

www.ursea.gub.uy 8 /170



quedan gravados con servidumbres de estudio, paso, búsqueda, extracción y depósito de materiales, pastoreo, ocupación temporaria con campamentos de trabajo, desagües superficiales o subterráneos e instalación de cañerías de agua corriente, todas las propiedades del país, en las condiciones establecidas en las leyes vigentes.

III - Capital, beneficios, fondo de reserva y fondo de mejoramiento

Artículo 5. Constituye el capital original del Organismo que se crea, el patrimonio que se adquirió a la Compañía de Aguas Corrientes Limitada, (The Water Works Limited), en virtud del Convenio de compraventa de fecha 3 de diciembre de 1948, y todos los bienes afectados por la Dirección de Saneamiento del Ministerio de Obras Públicas a la explotación de agua potable y alcantarillado en la República. El Directorio se hará cargo bajo inventario y tasación de estos patrimonios, y procederá a su fusión.

Artículo 6. La Administración de las Obras Sanitarias del Estado, se hará cargo de todos los servicios de las deudas emitidas en los distintos planes de saneamiento y de aprovechamiento de agua potable, y de las que se emitan en el futuro.

Artículo 7. Los beneficios que se obtengan en la explotación de los servicios se destinarán en primer término, al reintegro a Rentas Generales, de la amortización prevista en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley Nº 11.357, de 19 de octubre de 1949, de aprobación del Convenio de compra y a las erogaciones por servicios de deudas previstas en el artículo anterior, y el excedente será distribuido en la forma siguiente:

- A) El 20% a fondo de reserva.
- B) El 20% se repartirá entre los empleados y obreros del Organismo, en forma proporcional al producto de la antigüedad por el puntaje.
- C) El 40% a fondo de mejoramiento de las instalaciones y del material.
- D) El 20% para construcción de viviendas económicas para el personal.

Si se produjeran déficit en la explotación del servicio, serán solventados mediante adelantos efectuados por Rentas Generales, con cargo a oportuno reintegro con los recursos que al efecto se establezcan por ley, salvo que existieran fondos de reserva, en cuyo caso éstos concurrirán en primer término a cubrirlos hasta donde alcancen.

Al finalizar cada ejercicio económico, el Poder Ejecutivo a requerimiento del Ente, dispondrá lo que corresponda para que Rentas Generales haga efectivo los adelantos necesarios para cubrir los déficit que hubiere, dando cuenta el Poder Ejecutivo, a efectos informativos, a la Asamblea General.

IV - De las autoridades

Artículo 8. La Dirección y Administración del Organismo que se crea, estará a cargo de un Directorio compuesto de cinco miembros rentados elegidos por el Poder Ejecutivo, con arreglo al artículo 187 de la Constitución.

Nota: Tener presente lo establecido en la Constitución de la República de 1967, Disposiciones transitorias y especiales, Inciso F) 2º: "La Administración de las Obras Sanitarias del Estado y la Administración de Ferrocarriles del Estado, serán administrados por Directorios de tres Miembros designados en la forma prevista en el Artículo 187".

Artículo 9. La remuneración del primer Directorio será: Presidente, y Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia, \$ 1.500,00 mensuales; la de los Vocales, incluso el Vicepresidente, \$ 1.100,00 mensuales.

Artículo 10. Al Presidente, o al Vicepresidente en su caso, le corresponde:

A) Ejecutar las resoluciones del Directorio.

www.ursea.gub.uy 9 /170



- B) Tomar medidas urgentes cuando fueren necesarias, dando cuenta al Directorio en la primera sesión y estándose a lo que éste resuelva.
- C) Presidir las sesiones del Directorio y representar a la Institución.
- D) Firmar con el miembro del Directorio o con el funcionario que éste designare, todos los actos y contratos en que intervenga el Instituto.

Artículo 11. Corresponde al Directorio:

- A) Administrar el patrimonio del Organismo.
- B) Fijar las tarifas generales de sus servicios con la aprobación del Poder Ejecutivo.
- C) Fiscalizar y vigilar todos los servicios y dictar las normas y reglamentos necesarios.
- D) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal.
- E) Proyectar el presupuesto del Instituto, el que será elevado al Poder Ejecutivo a los efectos de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución, y con el dictamen previo del Tribunal de Cuentas.
- F) Proponer al Poder Ejecutivo, en el momento que resulte necesario, las designaciones del personal presupuestado del organismo; así como disponer por sí las promociones y cesantías del referido personal; en todos los casos deberá proceder de acuerdo a las normas que establece la presente ley.
 - NOTA: Texto de literal dado por el artículo 132 de la Ley Nº 18.046
- G) Resolver las demás cuestiones que el Presidente o cualquiera de sus miembros someta a su consulta o a su decisión.
- H) Disponer las expropiaciones y la imposición de servidumbres sobre bienes, que resulten necesarias para el cumplimiento de los cometidos del organismo de acuerdo a la presente ley.
 - Nota: Literal agregado por el artículo 66 de la Ley Nº 18.046

Artículo 12. El quórum para sesionar el Directorio será de tres miembro y sus resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos, salvo en los casos en que esta ley o el Reglamento General disponga un determinado número de votos para resolver.

Artículo 13. El Directorio depositará en el Banco de la República, en cuenta corriente, los fondos que recaude y, con la conformidad de cuatro miembros, podrá girar en descubierto, afectando el crédito de la cuenta "Tesoro Nacional", hasta la suma de tres millones de pesos (\$ 3:000.000,00), dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Artículo 14. Los miembros del Directorio son personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en oposición a la ley o por inconveniencia de la gestión. A tales efectos, el Directorio remitirá semanalmente, al Ministerio de Obras Públicas, testimonio de las actas de sus deliberaciones y copia de sus resoluciones.

Quedan dispensados de esta responsabilidad:

- A) Los ausentes de la sesión en que se adoptó la resolución y que tampoco hubieran estado presentes cuando se leyó el acta de aquella sesión.
- B) Los que hubieran hecho constar en acta su disentimiento y el fundamento que lo motivó.

Cuando este pedido de constancia se produzca, el Presidente del Directorio estará obligado a dar cuenta del hecho dentro de las veinticuatro horas, al Poder Ejecutivo, remitiéndole testimonio del acta respectiva.



V - Del personal

Nota: Tener presente Art. 481 de la Ley Nº 16.226 de 6 de octubre de 1990 que estableció lo siguiente: "Declárase que los Artículos 8 a 14 del Capítulo II de la Ley 16.127 son aplicables a los funcionario de OSE y que han sido derogadas las disposiciones sobre ascensos, calificaciones y escalafones contenidas en el Capítulo V «Del Personal» de la Ley Nº 11.907 de 19 de diciembre de 1952".

Artículo 15. El ingreso de todo el personal técnico, semitécnico y administrativo se hará siempre por la última categoría del escalafón correspondiente y por concurso de oposición, con las únicas excepciones de los cargos de Gerente General, Secretarios y Asesores Técnicos del Directorio.

Artículo 16. El Directorio establecerá una clasificación de oficios del personal obrero especializado de su dependencia, de acuerdo con la que serán registrados todos los artesanos que soliciten trabajo en las obras, talleres o servicios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado.

A los efectos de la inscripción en este registro, los artesanos deberán justificar la calidad de tales (oficiales, medio oficiales de los distintos oficios), mediante una prueba práctica, que rendirán ante un tribunal, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dictará el primer Directorio dentro del plazo de sesenta días de su instalación.

Cada vez que la Administración de las Obras Sanitarias del Estado necesite tomar obreros especializados, solicitará a la Comisión Distribuidora de Trabajo que corresponda, integrada por un Delegado de la Comisión Asesora de Empleados y Obreros, que proceda a sortear del registro antes referido, con las formalidades que establece la Ley N° 10.459, de 14 de diciembre de 1943, el número de obreros especializados que requiera.

Artículo 17. El personal obrero no especializado y el personal de servicio ingresarán por sorteo, de un registro cuyos aspirantes llenarán las condiciones previstas en los apartados A), B) y C), del artículo 19. Dicho sorteo lo efectuará la Comisión Distribuidora de Trabajo integrada con un Delegado de la Comisión Asesora de Empleados y Obreros.

Artículo 18. Para ser designado aprendiz tendrán preferencia los que estén cumpliendo cursos de oficios en la Universidad del Trabajo, o los hijos de obreros de la Institución, llenándose además los requisitos establecidos en los apartados B) y C) del artículo 19.

Artículo 19. El Directorio reglamentará, dentro de los sesenta días siguientes a su instalación, los requisitos a llenarse en los llamados a concursos de oposición para los cargos a proveerse para lo cual deberán exigirse, además, las siguientes condiciones:

- A) Haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la ley de Instrucción Militar Nº 9.943, de fecha 20 de julio de 1940.
- B) Poseer aptitud física y moral demostrada, respectivamente, por el Carnet de Salud y por la certificación de su conducta por dos ciudadanos de reconocida solvencia moral.
- C) Comprobar sus convicciones democráticas en la forma establecida en el inciso anterior.

Para el ingreso a los cargos técnicos se exigirán los títulos expedidos por las Facultades que integran la Universidad de la República. Únicamente se considerarán cargos técnicos los que por la propia índole de la función -de acuerdo a las leyes y reglamentaciones que rigen en la materianecesariamente deban ser desempeñados por profesionales.

El Directorio podrá realizar la designación directa de técnicos, en los casos en que no hubiere inscriptos en el llamado a aspirantes a concurso.

Para los cargos semitécnicos y para los obreros especializados regirán las condiciones de los incisos A), B) y C).

Artículo 20. El llamado a concurso debe tener la suficiente publicidad. Los aspirantes sólo podrán ser rechazados por resolución fundada, en virtud de no poseer alguna de las condiciones exigidas por el artículo anterior. Ese rechazo debe ser comunicado por escrito al interesado.



Artículo 21. Los funcionarios de la Administración de Obras Sanitarias del Estado podrán ser destituidos por ineptitud omisión o delito. La destitución deberá resolverse previa la instrucción de sumario administrativo con intervención de la Comisión Asesora y fundándose en las resultancias del mismo, debiendo pasarse el expediente a la justicia ordinaria cuando corresponda.

Para resolver las destituciones será siempre necesario el voto conforme de cuatro miembros del Directorio. El Gerente General, los Secretarios y Asesores Técnicos del Directorio podrán ser removidos por simple resolución fundada de éste adoptada por mayoría absoluta de votos del total de sus integrantes.

En cuanto al régimen de traslados de empleados y obreros, éste no podrá tener otro motivo aparte de los ascensos, que razones de mejor servicio, cumpliéndose en ambos casos, las garantías que se establecen en el inciso A) del artículo 28 de la presente ley y en el artículo 19 del Decreto Ley N° 10.388 "Estatuto del Funcionario", de 13 de febrero de 1943.

Queda exceptuado de lo dispuesto en el apartado anterior, el personal que por la naturaleza esencial de su trabajo, deba trasladarse frecuentemente de un lugar a otro.

Serán de cuenta del Organismo los gastos que demande el traslado del empleado u obrero y de los familiares a su cargo.

Artículo 22. Todas las vacantes serán llenadas por promoción de funcionarios que ocupen la categoría inmediata inferior, cualquiera sea la Sección o Repartición en que actúen.

Los ascensos o promociones de todo el personal se efectuarán por rigurosa antigüedad calificada, debiendo realizarse pruebas complementarias de suficiencia, cuando el ascenso al grado inmediato superior requiera conocimientos especiales, o concurso de oposición, en caso de igualdad de calificaciones.

Artículo 23. El Directorio, con el asesoramiento de la Comisión prevista en el Capítulo VI de esta ley, dictará la reglamentación pertinente que fije las normas para la calificación de sus funcionarios de acuerdo a las siguientes bases:

- A) Antigüedad en el Organismo y en el cargo.
- B) Asiduidad y rendimiento.
- C) Competencia y responsabilidad.
- D) Conducta y disciplina.
- E) Trabajos originales sobre temas de administración y servicios relacionados con las funciones del Organismo o investigaciones científicas.

Artículo 24. La calificación del personal se realizará anualmente para constituir con ella la lista de puntajes, que se notificará a todo el personal, pudiendo éste solicitar la reconsideración fundada en el plazo y condiciones que la reglamentación establezca, en cuyo caso deberá oírse previamente a la Comisión Asesora de Promociones y Faltas. Una vez falladas todas las reconsideraciones, se establecerá la lista definitiva de puntajes, con notificación al personal.

VI - Comisión Asesora de Promociones, Faltas y Seguridad Industrial

Artículo 25. Se constituirá una Comisión Asesora de Promociones, Faltas y Seguridad Industrial, compuesta por 7 miembros, con doble número de suplentes: 3 Delegados del personal técnico administrativo, 3 Delegados del personal obrero y un Delegado del Directorio, que no podrá ser miembro del mismo. Los miembros de esa Comisión Asesora durarán tres años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos hasta pasados tres años desde la fecha de su cese.

Artículo 26. Para ser Delegado del personal y del Directorio, se requerirán, por lo menos, diez años de antigüedad anterior a la elección, con buena calificación y hallarse en actividad en el Organismo.



Artículo 27. La elección de los delegados del personal se efectuará bajo el contralor de la Corte Electoral, con las bases del voto secreto y la representación proporcional.

La Corte Electoral reglamentará todo lo pertinente a este acto. La elección se efectuará el segundo viernes hábil del mes de mayo de cada período.

Nota: Texto dado por el artículo 1 de la Ley Nº 17.263

Artículo 28. Serán cometidos de la Comisión Asesora de Promociones, Faltas y Seguridad Industrial:

- A) Informar al Directorio, en todas las cuestiones relativas a despidos, sanciones o traslados, cuando el Directorio o el interesado lo soliciten.
- B) Informar al Directorio sobre todas las solicitudes de reconsideración de calificaciones del personal.
- C) Informar en todos los problemas relativos a la organización del trabajo, la higiene, cooperativismo, previsión social, asistencia médica, vivienda y seguridad industrial. En estos aspectos, podrá también tener iniciativa propia ante el Directorio, proponiendo las reglamentaciones o proyectos del caso.
- D) Dictar su propio reglamento de funcionamiento, que será sometido a la aprobación del Directorio.

VII - Disposiciones generales

Artículo 29. Los probables déficit anuales deberán ser previstos en forma anticipada en cada presupuesto y el Poder Ejecutivo ordenará su pago por duodécimas partes a la Institución.

El Poder Ejecutivo cuando se produjeran déficit solventados por Rentas Generales, trimestralmente y a efectos informativos, dará cuenta a la Asamblea General del monto de esos déficit así como de la causa de los mismos.

Artículo 30. El Directorio proyectará, dentro del plazo de 90 días de su instalación el Reglamento General del Organismo elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Artículo 31. El Directorio publicará semestralmente un estado que refleje con claridad la situación financiera de la Institución, que deberá tener la visación del Tribunal de Cuentas.

Artículo 32. El Tribunal de Cuentas sin perjuicio de la función que le compete de acuerdo a la Constitución designará entre su personal un Delegado permanente ante el Organismo que por esta ley se crea.

En el desempeño de sus cometidos estará facultado para efectuar la revisión y examen de los libros, el estudio de actas, comprobantes y demás documentos necesarios para un eficiente cumplimiento de sus funciones.

Artículo 33. La Administración de las Obras Sanitarias del Estado queda exonerada de pagos de tasas, derechos de Aduana, portuarios, adicionales, patentes e impuestos nacionales o municipales, salvo lo que dispongan leyes especiales.

Artículo 34. El Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos o los Municipios, podrán adquirir, por el precio de tasación, materiales o útiles que no le sean necesarios al Organismo para destinarlos a otros servicios que los requieran.

Fuera de estos casos, el Directorio deberá llamar a licitación pública para la venta de dichos elementos.

Artículo 35. Las adquisiciones de cualquier elemento necesario para la explotación de los servicios, podrán realizarse directamente, en casos graves y urgentes, debidamente fundados, sin necesidad de licitación pública, previa autorización del Tribunal de Cuentas, y siempre que



para ello presten su aprobación cuatro miembros del Directorio, debiéndose dar cuenta, en cada caso, al Poder Ejecutivo que a su vez lo comunicará de inmediato a la Asamblea General.

VIII - Disposiciones transitorias

Artículo 36. Hasta tanto no se sancione el primer presupuesto para este Servicio, regirán los presupuestos que actualmente tienen las distintas Reparticiones que se fusionan. Los déficit que tuviera el Ente en dicho período de tiempo, serán atendidos por Rentas Generales.

Artículo 37. En el término de 120 días, a contar de la fecha de la promulgación de esta ley, se realizará una clasificación de categorías y de grados tomando en cuenta la función que realicen, de todos los funcionarios comprendidos en los servicios que se rigen por esta ley.

La ordenación presupuestal resultante, tendrá vigencia a partir del día en que se produzca la fusión efectiva de los dos servicios actuales (ex Compañía de Aguas Corrientes y Dirección de Saneamiento).

Artículo 38. En el mismo término establecido en el artículo anterior se realizará una revisión completa de todas las calificaciones o puntajes efectuados entre el personal administrativo y obrero de la ex Compañía de Aguas Corrientes (The Montevideo Water Works Company Limited), desde el 1º de enero de 1949 y de acuerdo a lo establecido en los artículos 22 y 23 a fin de ser tomados en cuenta como base en las primeras promociones que se realicen. Conjuntamente se hará una revisión de las que correspondan al actual personal administrativo y obrero, de la Dirección de Saneamiento dependiente del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 39. En el término de 30 días a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, la Corte Electoral reglamentará todo lo pertinente al acto electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26, y a los 30 días de dictada la reglamentación, se realizarán las elecciones de delegados del personal administrativo y obrero para integrar la Comisión Asesora de Promociones, Faltas y Seguridad Industrial.

De inmediato al escrutinio y proclamación, se dará posesión a los que resultaran electos, y durarán en sus cargos hasta el día 31 de enero de 1954.

Artículo 40. La Dirección de Saneamiento del Ministerio de Obras Públicas transferirá al organismo que se crea, dentro de los 30 días subsiguientes a la promulgación de esta ley todos los servicios a que se refiere el artículo 5º de la misma.

Artículo 41. Al realizarse la fusión de las dos organizaciones los cargos comunes de puestos directivos (técnicos o administrativos) con las excepciones previstas en el artículo 15, serán llenados por concurso de oposición entre quienes los ocupen, de acuerdo a derecho en ambas reparticiones.

El funcionario que no resultare triunfante, o no se presentare al concurso permanecerá en categoría de adscripto a la función, debiendo suprimirse el cargo al vacar. Sin embargo, el funcionario que no obtenga el cargo titular podrá optar por alejarse del Organismo, considerándose este caso como causal de jubilación anticipada o temporal, de acuerdo con el régimen de la Ley N° 9.940, de 2 de julio de 1940.

Asimismo, se respetarán las situaciones funcionales del personal de las dos organizaciones, para lo cual se les clasificará de acuerdo a las funciones que ejerzan en el momento de producirse la fusión y adaptándolas presupuestalmente al nuevo organismo que por esta ley se crea.

Artículo 42. Los actuales funcionarios de los servicios que pasan a integrar la "Administración de las Obras Sanitarias del Estado", podrán mantener los cargos que desempeñan simultáneamente en la fecha de promulgación de la presente ley, siempre que la acumulación de los sueldos respectivos fuere legalmente posible en la fecha del traspaso al Estado de la ex Compañía de Aguas Corrientes Limitada.

Artículo 43. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 44. Comuníquese, etc.

www.ursea.gub.uy 14 /170



Ley N° 13.493- Ley de Plan de Viviendas, Urbanización y Saneamiento

De 20 de septiembre de 1966, publicada en D.O. el 27 de septiembre de 1966 – Ley de Plan de Viviendas, Urbanización y Saneamiento.

Artículo 1. Las autoridades públicas competentes no autorizarán ningún fraccionamiento de suelo urbano, creando nuevos lotes destinados a la construcción de vivienda u otros usos urbanos que no cuenten con los servicios habilitados de agua potable y energía eléctrica, posibilidad de conexión a saneamiento en cada uno de los lotes, más los servicios generales de pavimento, red de alcantarillado y alumbrado público.

Al iniciarse el trámite tendiente a obtener autorización para efectuar el fraccionamiento deberá acompañarse la documentación que justifique la aprobación de OSE y UTE a los proyectos de instalaciones que les compete respectivamente controlar, de los servicios especificados en el inciso anterior.

Nota: Redacción dada por Artículo 83 de la Ley Nº 18.308 de 18 de junio de 2008.

Artículo 2. Los fraccionamientos con el citado destino, ya autorizados o ejecutados o prometidos en venta carentes de abastecimiento de agua potable y servicio de luz eléctrica, serán provistos de dichos servicios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4o. y siguientes.

Artículo 3. Prohíbese a los fraccionadores efectuar por sí o por medio de terceros, cualquier clase de contratación tendiente a transferir la propiedad de solares ubicados en fraccionamientos que no se encuentren aprobados en forma definitiva.

Nota: Redacción dada por Artículo 1 del Decreto Ley Nº 15.452 de 26 de agosto de 1983.

Artículo 4. La construcción de instalaciones de suministro de energía eléctrica será exigible siempre que UTE asegure que este servicio podrá cumplirse dentro del plazo de un año, computable a partir de la fecha de librarse a la venta el respectivo fraccionamiento. La circunstancia de que asegure o no el suministro de energía eléctrica se acreditará mediante certificación que expedirá UTE.

Artículo 5. Los fraccionadores y los terceros a que refiere el artículo 3º de la presente ley, que infrinjan dicha norma, serán pasibles de una multa equivalente al valor venal de cada solar que hubiere sido irregularmente negociado, la que beneficiará por partes iguales al comprador y a la respectiva Intendencia Municipal, debiéndose fijar dicho valor por perito designado por la sede jurisdiccional competente, siguiéndose el procedimiento establecido por los artículos 747 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Todo ello sin perjuicio de someter a los responsables a la Justicia Penal atento a lo dispuesto por el artículo 347 del Código Penal.

Nota: Redacción dada por Artículo 1º del Decreto Ley Nº 15.452 de 26 de agosto de 1983.

Artículo 6. En aquellos fraccionamientos realizados con posterioridad a la ley N° 10.866, de 25 de octubre de 1946 (Ley de Centros Poblados), en los que los Gobiernos Departamentales respectivos hayan obligado a dotar del servicio de agua potable y de luz eléctrica y el mismo no hubiera sido realizado en las condiciones establecidas por dicha ley y aceptado por las autoridades municipales, se crea una retención sobre los saldos o cuotas impagas, por concepto de contribución de mejoras, equivalente al costo de las instalaciones del servicio respectivo, destinado a solventar los gastos que su instalación demande.

Dicha contribución se recabará en un porcentaje igual al 50 % (cincuenta por ciento) de las cuotas o saldos al momento de la promulgación de la presente ley. Los Bancos, Oficinas y particulares administradores, realizarán dicha retención la que será vertida en la cuenta que los respectivos Concejos Departamentales abrirán y controlarán en el Banco de la República Oriental del Uruguay, que se denominará "Fondo para el suministro de agua potable y luz eléctrica en el Barrio N°...".

Artículo 7. Quedará exento de esa contribución aquel vendedor omiso en la ejecución de las obras que construyera las instalaciones necesarias y pusiera en funcionamiento el servicio, en un



todo de acuerdo con las directivas dadas en la presente ley, en el plazo de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de su promulgación.

OSE y UTE fiscalizarán el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior y darán cuenta al respectivo Concejo Departamental.

Artículo 8. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º, los Concejos Departamentales procederán a embargar la totalidad de las cuotas, constituyendo título ejecutivo a dichos efectos la constancia que expidan las autoridades ejecutivas comunales.

Artículo 9. Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

- A) Los fraccionamientos en zonas balnearias y en zonas de habitación no permanente, así declaradas por la autoridad competente.
- B) Los fraccionamientos que se realicen por causa de trasmisión a título universal de bienes por sucesión, siempre que el número de solares no sea superior al número de coherederos.

Estas excepciones no regirán, sin embargo, para el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo siguiente.

Artículo 10. En toda subdivisión de tierras comprendida en la presente ley, y cuando el predio a fraccionar conste de un área superior a las tres hectáreas, el agrimensor operante recabará ante UTE la determinación de las áreas necesarias para el emplazamiento de futuras sub-estaciones y ante OSE la determinación de las áreas necesarias para el emplazamiento de las instalaciones de agua, áreas ambas que serán previstas en el fraccionamiento y cedidas en forma gratuita en el momento que dichos organismos lo determinen.

Artículo 11. Facúltase al Banco de la República Oriental del Uruguay para conceder un crédito de hasta pesos 5:000.000.00 (cinco millones de pesos) a Obras Sanitarias del Estado y al Instituto Geológico del Uruguay a los efectos de que, vencidos los ciento veinte días a que se refiere el artículo 7º, se puedan iniciar de inmediato los trabajos tendientes al suministro de agua potable.

La amortización y el pago de los intereses de este préstamo se atenderán con la retención establecida en el artículo 6° de esta ley.

Artículo 12. Comuníquese, etc.

Decreto Ley N° 14.497- Obligatoriedad de conexión a redes de agua

De 3 de febrero de 1976, publicada en D.O. el 12 de febrero de 1976 – Contrato de Préstamo Internacional con el BID. Artículos 4 y 6: Pago por obras de agua potable en localidades del interior.

Artículo 1. Apruébase el contrato de préstamo celebrado el 4 de setiembre de 1975, entre el Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), (Préstamo N° 432/SF-UR), cuyo texto luce anexo a la presente ley y la integra, por el cual dicho Banco otorga a la República un crédito de U\$S 7:000.000 (siete millones de dólares) para cooperar en la ejecución de un programa de ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable en ciudades del interior del país, con poblaciones mayores de cinco mil habitantes.

Artículo 4. Los propietarios de inmuebles por cuyo frente la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) construya redes de agua, de acuerdo al programa indicado en el artículo 1, deberán abonar directamente a dicho Ente el costo de esas obras, conforme a la reglamentación que el mismo dicte al respecto. Los importes que perciba OSE por este concepto los destinará a la construcción de nuevas ampliaciones de redes de agua.

Facúltase a OSE a otorgar facilidades para el pago a plazos de las cuentas correspondientes, así como también para proceder a su ajuste anual en la misma proporción en que aumente el costo de las obras.



Artículo 6. Las disposiciones previstas en los artículo 4 y 5 de esta ley también serán de aplicación, en lo pertinente, a todos los demás casos de construcción de redes de agua y alcantarillados que realice OSE por su iniciativa.

Artículo 8. Comuníquese, etc.

Decreto Ley N° 14859- Código de Agua

De 15 de diciembre de 1978, publicada en D.O. el 11 de enero de 1979 — Código de Aguas. Artículo 3: Autoridad nacional de aguas.

Artículo 3. El Poder Ejecutivo es la autoridad nacional en materia de Aguas. En tal carácter, le compete especialmente:

- Formular la política nacional de aguas y concretarla en programas correlacionados o integrados con la programación general del país y con los programas para regiones y sectores:
- Decretar reservas sobre aguas de dominio público o privado, por períodos no mayores de dos años, prorrogables por resolución fundada, que impidan ciertos usos o la constitución de determinados derechos. Si se tratare de aguas fiscales, la reserva podrá decretarse por períodos mayores o sin fijación de término;
- 3. Establecer prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o partes de ellas, asignándose la primera prioridad al abastecimiento de agua potable a poblaciones;
- 4. Suspender el suministro de agua en los casos de sequía previstos en el artículo 188 y revocar las concesiones de uso o permisos de uso especiales en los casos previstos por los artículos 174 y 190;
- 5. Establecer cánones para el aprovechamiento de aguas públicas destinadas a riegos, usos industriales o de otra naturaleza, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191.

Decreto Ley N° 14950- Acción ejecutiva por cobro de adeudos a favor de OSE

De 9 de noviembre de 1979, publicada en D.O. el 28 de noviembre de 1979 – Se instaura la acción ejecutiva para el cobro de servicios prestados por ANTEL, UTE y OSE.

Artículo 1. La Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) y la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) tendrán acción ejecutiva para el cobro de los créditos que resultaren a su favor por las deudas de suscriptores morosos en el pago de cualquiera de los servicios prestados, respectivamente por esos organismos.

A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones aprobatorias de las liquidaciones de tales deudas, adoptadas por los respectivos Directorios, que hubieren quedado firmes.

Serán aplicables, en lo pertinente las previsiones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Artículo 2. La mora se configurará por la no extinción de la deuda de que se trate en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido para el pago.

Será sancionada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 del Código Tributario, facultándose a los organismos previstos en el artículo 1 a reducir hasta en un 50% (cincuenta por ciento) los porcentajes establecidos en dicha norma, conforme a la reglamentación que se dicte. *NOTA*: Redacción dada por Artículo 744 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.



Artículo 3. Los Directorios de los organismos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley podrán acordar facilidades e incluso concertar convenios para el pago de las obligaciones de las que sean acreedores por servicios prestados.

Serán aplicables a tales regímenes de facilidades, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 32, 33 y 34 del Código Tributario.

Artículo 4. Deróganse los artículos 4º a 7º de la ley 14.608, de 3 de diciembre de 1976.

Sin embargo, los procedimientos iniciados o los convenios celebrados al amparo de esas disposiciones seguirán rigiéndose por las mismas hasta su definitiva finalización o extinción.

Artículo 5. Comuníquese, etc.

Ley N° 17775- Prohibe el uso de plomo en sistemas de distribución de agua

De 20 de mayo de 2004, publicada en D.O. el 31 de mayo de 2004 – Regulación de la contaminación por plomo. Artículo 7: Se prohíbe el uso de plomo en sistemas de distribución de agua.

Artículo 7. Se prohíbe el uso de plomo en las tuberías y accesorios, soldaduras o fundentes, en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego.

Se considera, a estos efectos, que una tubería y/o accesorio cumple dicho requisito si contiene menos del 8% (ocho por ciento) de dicho metal y una soldadura o fundente si su contenido del metal no es mayor al 0,2% (cero con dos por ciento) o si no tiene contacto con el agua.

Artículo 21. La presente ley es de orden público.

Ley Nº 17.598- Crea la URSEA

De 13 de diciembre de 2002, publicada en D. O. 24 de diciembre de 2002. Creación de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).

NOTA: Ver en Tomo Institucional.

Ley N° 17902- Crea Unidad de Gestión Desconcentrada para el saneamiento y abastecimiento de agua potable del Departamento de Maldonado

De 23 de septiembre de 2005, publicada en D.O. el 3 de octubre de 2005 – Se crea la Unidad de Gestión Desconcentrada para el saneamiento y abastecimiento de agua potable del Departamento de Maldonado.

Artículo 1. Créase dentro de la estructura funcional de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, una Unidad de Gestión Desconcentrada con el objeto de prestar el servicio público de saneamiento y abastecimiento de agua para el consumo humano en el departamento de Maldonado. Dicha Unidad asumirá la prestación de los servicios que fueran concesionados a particulares en aquel departamento, así como todos los que deba asumir en el futuro, en virtud de la aplicación del artículo 47 de la Constitución de la República, en el departamento de Maldonado. Asimismo, el Directorio de dicho organismo podrá disponer la incorporación a la Unidad creada de los servicios que en el citado departamento vienen siendo cumplidos directamente por el mismo, en zonas que no estaban bajo el régimen de concesión o administración por operadores privados.

Artículo 2. La Unidad de Gestión Desconcentrada será administrada por una Dirección conformada por el Presidente y el Vicepresidente de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y en un tercer miembro designado en representación de la Intendencia Municipal del Maldonado, con anuencia de la Junta Departamental de Maldonado.



La Dirección podrá designar un Gerente General, en carácter de cargo de confianza, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 15 y 21 de la Ley Nº 11.907, de 19 de diciembre de 1952, que deberá ser persona de notoria capacidad en la materia, con actuación a nivel jerárquico en empresas del Estado o privadas, y tendrá competencia en la instrumentación y ejecución de la política de la Dirección y en las relaciones que se deriven con organismos estatales y empresas privadas. La retribución del Gerente General no podrá ser superior al 85 % (ochenta y cinco por ciento) de la correspondiente al Gerente General de la administración de las Obras Sanitarias del Estado.

Artículo 3. La Administración de las Obras Sanitarias del Estado mantendrá la contabilidad de la Unidad de Gestión Desconcentrada en forma separada, y su presupuesto operativo y particularmente el monto de inversiones a realizar en el departamento de Maldonado serán dispuestos en el presupuesto de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado. Dentro de los 120 (ciento veinte) días de su creación, la Unidad de Gestión Desconcentrada propondrá su reglamento de funcionamiento para ser aprobado por el Directorio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado.

El citado Directorio podrá delegar en la Unidad de Gestión Desconcentrada todas las atribuciones que considere necesarias para su eficaz funcionamiento.

Artículo 4. Autorízase a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado a contratar de acuerdo a las necesidades del servicio, a todo el personal técnico, administrativo u obrero que al 1º de junio del año 2005, figurare en la plantilla de personal, o mantuviera relación de dependencia directa, bajo otras modalidades contractuales, de las empresas privadas que hubiesen sido concesionarias o administradoras de los servicios públicos de que se trata, manteniéndose el salario nominal correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 2 de la presente Ley.

A los contratos que se realicen en el marco del presente artículo se les aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 30, 32 a 37 y 41 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

Artículo 5. Las contrataciones de personal eventual (zafral) que, en función de los requerimientos del servicio, realice la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, al amparo del literal Ñ) del artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, en la redacción dada por el artículo 19 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, se realizarán mediante llamado público y abierto entre residentes en el departamento de Maldonado, otorgando prioridad a personas que se desempeñaban en la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, en dicho departamento, al 4 de agosto de 2000 y continúen residiendo en el mismo y a funcionarios zafrales de la empresa cuyos servicios deben asumirse.

Artículo 6. Autorízase a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, a través de la Unidad de Gestión Desconcentrada creada por la presente Ley, a contratar directamente, por un período máximo de 18 (dieciocho) meses, con empresas o subcontratistas de las empresas cuyos servicios deben asumirse, y que al 1º de junio del año 2005, tuvieran contratos vigentes con dichas empresas, siempre que los considere necesarios para la continuación y gestión de los mismos.

Artículo 7. El operador privado correspondiente deberá proceder a la entrega de los bienes afectados a la prestación de los servicios referidos en el artículo 1º, dentro del término de 5 (cinco) días hábiles siguientes a que la misma le sea requerida por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado por cualquier medio fehaciente. En caso que la entrega no se verificara en la forma prevista en el párrafo anterior, y a los efectos de asegurar la continuidad de los servicios a los usuarios del departamento de Maldonado, el citado organismo podrá solicitar la misma al Juez competente, que será el Juez Letrado de 1ª. Instancia del lugar en que se hallaren ubicados los bienes de que se trate.

Efectuada la solicitud de entrega, el Juez la dispondrá sin más trámite y sin perjuicio. La entrega se decretará sin conocimiento ni intervención del operador privado requerido. Ningún incidente o



petición planteado por éste, podrá detener su cumplimiento. La providencia que recaiga a tales efectos será recurrible mediante reposición y apelación, las que no tendrán efectos suspensivos.

Ley N° 17930- Crea la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento (COASAS)

De 19 de diciembre de 2005, publicada en D.O. el 23 de diciembre de 2005 – Ley de Presupuesto. Artículos 327 y 331: Se crea la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento (COASAS) en la órbita del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Artículo 327. El "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" propondrá al Poder Ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución de la República, la formulación de las políticas nacionales de agua y saneamiento.

En particular, y en relación al desarrollo y gestión de los servicios de agua potable y saneamiento, atenderá especialmente su extensión y las metas para su universalización, los criterios de prioridad, el nivel de servicios e inversiones requerido, así como la eficiencia y calidad prevista.

En sus propuestas atenderá la participación efectiva de los usuarios y de la sociedad civil en todas las instancias de planificación, gestión y control.

Artículo 331. Constitúyese la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento (COASAS) en la órbita del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a efectos de incorporar las distintas visiones a las políticas del sector.

Estará integrada por delegados de los organismos públicos y privados, representantes de la sociedad civil y usuarios, entre los que estarán comprendidos los Ministerios con competencia en la materia, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Congreso de Intendentes, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua y la Universidad de la República.

Dicha Comisión Asesora será presidida por el Director Nacional de Aguas y Saneamiento y podrá prestar asesoramiento, emitir opinión en todos los asuntos de competencia de la Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento, a solicitud de ésta o por iniciativa de cualquiera de sus miembros. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación correspondiente a su funcionamiento e integración.

Ley N° 18003- Autoriza la dquisición por parte de OSE de las acciones de Aguas de la Costa S.A

De 14 de agosto de 2006, publicada en D.O. el 18 de agosto de 2006 – Adquisición por parte de OSE de las acciones de Aguas de la Costa S.A.

Artículo 1. Autorízase a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) a adquirir hasta el 100% (cien por ciento) de las acciones de la empresa Aguas de la Costa S.A., a razón de 60% (sesenta por ciento) a la empresa Aguas de Barcelona (AGBAR S.A.), de acuerdo con el contrato oportunamente suscrito por las partes, y hasta 40% (cuarenta por ciento) de las acciones a STA Ingenieros S.R.L. o a quien las tuviere en el momento de la adquisición.

Artículo 2. Una vez adquirida la totalidad de las acciones, Aguas de la Costa S.A. podrá ser disuelta de acuerdo con las normas de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, pasando todos sus activos a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, siendo administrados por la Unidad de Gestión Desconcentrada. En tal caso serán de aplicación las previsiones establecidas en la Ley Nº 17.902, de 23 de setiembre de 2005, en materia de personal y actividad comercial, por el mismo plazo previsto en dicha ley.

www.ursea.gub.uy 20 /170



Artículo 3. La Administración de las Obras Sanitarias del Estado designará los Directores que le correspondan de acuerdo con el Estatuto vigente de la sociedad, los que no percibirán remuneración alguna. Las remuneraciones o dietas previstas en tales casos constituirán ingresos de la Unidad de Gestión Desconcentrada de Maldonado creada por la Ley Nº 17.902, de 23 de setiembre de 2005, así como las utilidades que se devenguen de la sociedad.

Artículo 4. Los Directores designados en representación de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado promoverán la aplicación de los principios establecidos en el artículo 47 de la Constitución de la República y en la Ley Nº 11.907, de 19 de diciembre de 1952, en la gestión que realicen en su participación en la empresa Aguas de la Costa S.A.

Ley N° 18046- Crea la Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento

De 24 de octubre de 2006, publicada en D.O. el 31 de octubre de 2006 – Aprobación de Rendición de Cuentas. Artículo 84: Se crea la Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento y el programa de Formulación, Supervisión y Control de Planes de Protección de los Recursos Hídricos, Agua Potable y Saneamiento

Artículo 84. Créanse en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", el programa 005 "Formulación, Supervisión y Control de Planes de Protección de los Recursos Hídricos, Agua Potable y Saneamiento" y la unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento".

Créase el cargo Director Nacional de Aguas y Saneamiento, comprendido en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Derógase el artículo 328 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Ley N° 18172- Transfiere competencias al MVOTMA y autoriza a OSE a constituir sociedades o consorcios

De 31 de agosto de 2007, publicada en D.O. el 7 de septiembre de 2007 – Aprobación de Rendición de Cuentas. Artículos 251 y 252: Transferencia de competencias y cometidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Artículo 343: Autorización a OSE para constituir sociedades o consorcios. Artículo 344: Interpretación sobre exoneración de IVA a servicios de OSE.

Artículo 251. Transfiérense al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" las competencias y cometidos del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", en todo lo relativo a la administración, uso y control de los recursos hídricos, con excepción de las cuestiones relativas a la navegabilidad de los cursos de agua con el objetivo de cumplir con las necesidades del transporte fluvial y marítimo, la realización y vigilancia de obras hidráulicas, marítimas y fluviales así como administración y delimitación de álveos.

Las competencias en materia de aguas se ejerce fundamentalmente con la intervención de su Dirección Nacional de Medio Ambiente en lo referente a controlar que las actividades públicas y privadas cumplan con las normas de protección del medio ambiente y de su Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento en lo que refiere en materia principal a la administración, uso y control de los recursos hídricos.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo dentro del plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, disponiendo la transferencia al Inciso 14 'Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente' de los recursos materiales, créditos presupuestales y asuntos en trámite relativos a las competencias y cometidos transferidos, así como la redistribución de los funcionarios correspondientes. Las adecuaciones presupuestales de los funcionarios que deban ser redistribuidos por aplicación de lo dispuesto en este artículo,

www.ursea.gub.uy 21 /170



mantendrán los niveles retributivos que dichos funcionarios tenían en el organismo de origen, toda vez que exista identidad entre las funciones desempeñadas en aquél y las asignadas en el de destiN°

NOTA: Inciso tercero, redacción dada por el artículo 397 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008.

Artículo 252. Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", programa 005 "Formulación, Ejecución, Supervisión y Evaluación de los Recursos Hídricos, Agua Potable y Saneamiento", el proyecto de inversión 772 "Desarrollo de los Planes Nacionales de Agua y Saneamiento".

Asígnase al citado proyecto una partida anual de \$ 2:400.000 (dos millones cuatrocientos mil pesos uruguayos) Financiación 1.1 "Rentas Generales" para contratar mediante llamado público, en carácter de eventual o por el régimen de contrato a término, el personal profesional, técnico o especializado necesario para la realización de las tareas correspondientes a la elaboración de los planes nacionales de agua y saneamiento.

Artículo 343. Autorízase a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) a constituir con la Corporación Nacional para el Desarrollo, Gobiernos Departamentales y otras instituciones públicas, sociedades comerciales o consorcios a los efectos exclusivos de realizar obras de infraestructura vinculadas o que se consideren necesarias para la construcción y mantenimiento de obras de saneamiento, así como obras de infraestructura para el abastecimiento de aqua potable.

A efectos de constituir las referidas sociedades comerciales o consorcios, se requerirá previamente autorización del Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el Ministerio de Economía Finanzas.

Estas sociedades no podrán utilizarse dentro del país para la operación o explotación de redes de abastecimiento de agua potable y de saneamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución de la República.

Las sociedades comerciales o consorcios que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el presente artículo se encontrarán comprendidos en la excepción establecida en el literal A) del numeral 3) del artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera y normas concordantes y complementarias.

Cuando las sociedades o consorcios cuya constitución se autoriza por el presente artículo sean creadas a los efectos de realizar exclusivamente actividades en el exterior, podrán integrar hasta un 40% (cuarenta por ciento) de capital privado, debiendo OSE mantener al menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital accionario y la mayoría de los Directores de la misma.

Artículo 344. Interprétase que los servicios de saneamiento, de alcantarillado y similares, prestado por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) se encuentran exonerados del Impuesto al Valor Agregado.

Ley N° 18308- Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable.

De 18 de junio de 2008, publicada en D.O. el 30 de junio de 2008, reglamentada por Decreto N° 523/009 del 16 de noviembre de 2009 y Decreto N° 221/009 del 11 de mayo de 2009 – Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable.

Artículo 32. (Suelo Categoría Urbana).- El suelo categoría urbana comprenderá las áreas de territorio de los centros poblados, fraccionadas, con las infraestructuras y servicios en forma regular y total, así como aquellas áreas fraccionadas parcialmente urbanizadas en las que los instrumentos de ordenamiento territorial pretenden mantener o consolidar el proceso de urbanización.

En el suelo categoría urbana los instrumentos podrán establecer las subcategorías de:

a) Suelo categoría urbana consolidado, cuando se trate de áreas urbanizadas dotadas al menos de redes de agua potable, drenaje de aguas pluviales, red vial pavimentada,

www.ursea.gub.uy 22 /170



- evacuación de aguas servidas, energía eléctrica y alumbrado público; todo ello en calidad y proporción adecuada a las necesidades de los usos a que deban destinarse las parcelas.
- b) Suelo categoría urbana no consolidado, cuando se trate de áreas en las que aún existiendo un mínimo de redes de infraestructuras, las mismas no sean suficientes para dar servicio a los usos previstos por el instrumento.
 - Asimismo podrán tener la categoría de suelo categoría urbana no consolidado las zonas degradadas o en desuso que, de conformidad con las previsiones de los instrumentos, deban ser objeto de actuaciones con la finalidad de su consolidación o renovación.

A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de propiedad inmueble urbana se podrá adjudicar al suelo categoría urbana.

Artículo 38. (Condiciones generales de los instrumentos. Límites y estándares mínimos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible en las áreas delimitadas de suelo urbano, suelo suburbano o suelo con el atributo de potencialmente transformable, preverán las reservas de espacios libres y equipamiento, así como limites de densidad y edificabilidad.

Con carácter general, en las actuaciones residenciales, industriales, de servicios, turísticas, deportivas, de recreación u otras, las reservas para espacios libres, equipamientos, cartera de tierras y otros destinos de interés municipal, departamental o nacional, sin perjuicio del área destinada a circulaciones, no podrán ser inferiores al 10% (diez por ciento) del sector a intervenir.

El Gobierno Departamental, atendiendo a las características socioeconómicas de su ámbito jurisdiccional o la dotación de áreas para circulaciones públicas del proyecto, podrá disminuir el citado estándar hasta el 8% (ocho por ciento).

Los terrenos antes referidos deberán ser cedidos de pleno derecho a la Intendencia Municipal o a la entidad pública que ésta determine, como condición inherente a la actividad de ejecución territorial.

En todos los casos los instrumentos de ordenamiento territorial exigirán que las nuevas urbanizaciones y fraccionamientos antes de su autorización definitiva ejecuten a su costo, la red vial y la conexión a la red vial general para la continuidad de la trama existente, además de las infraestructuras indicadas en el literal a) del artículo 32 de la presente ley.

En caso contrario deberán otorgar garantía real o personal suficiente a favor del Gobierno Departamental por el valor de dichas infraestructuras.

La evacuación de aguas servidas deberá estar conectada a la red urbana preexistente en el sector o realizada a través de un sistema técnicamente avalado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) y aprobado por la Intendencia Municipal para cada caso.

Artículo 51. (Impactos territoriales negativos en zonas costeras).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) rechazará fundadamente cualquier emprendimiento, en la faja de defensa de costas, si el mismo fuera capaz de provocar impactos negativos, entendiendo como tales:

- a) La contradicción con los instrumentos de ordenamiento territorial aplicables.
- La construcción de edificaciones sin sistema de saneamiento con tratamiento total de efluentes o conexión a red.
- c) La materialización de fraccionamientos o loteos sin las infraestructuras completas necesarias.
- d) Las demás que prevea la reglamentación.

También se evaluará la posibilidad de que el emprendimiento pueda ser capaz de generar impactos territoriales acumulativos, entendiéndose por tales la posibilidad de posteriores

www.ursea.gub.uy 23 /170



iniciativas que, por su acumulación, puedan configurar disfunciones territoriales o ambientales severas.

Artículo 62. (Inmuebles necesarios para el cumplimiento de los planes).- Declárase de utilidad pública la expropiación por parte del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley, cuando prevean:

- a) La ejecución de las redes territoriales de saneamiento, drenaje pluvial, abastecimiento, vialidad, espacios libres y equipamientos públicos previstas en los instrumentos.
- La ejecución de perímetros de actuación dirigida a la construcción de viviendas de interés social.
- c) La ejecución de programas de protección o fomento productivo rural; renovación, rehabilitación, revitalización, consolidación, mejoramiento o expansión urbana; conservación ambiental y de los recursos naturales o el paisaje y otras similares.

En las áreas del territorio en que la existencia de fraccionamientos sin urbanización consolidada dificulte la recaudación departamental o constituya un freno significativo al desarrollo o conservación, las entidades responsables del ordenamiento territorial podrán iniciar acciones específicas para la regularización jurídica de la propiedad y la reparcelación de dichos fraccionamientos para el cumplimiento de los objetivos que establezcan los correspondientes instrumentos de ordenamiento territorial. Se podrá proceder, en estos casos, mediante el procedimiento de gestión y tasación conjunta.

En caso que el inmueble registre deudas con el Estado, el respectivo monto adeudado se compensará con el valor de tasación que se efectúe dentro del proceso de expropiación y a los efectos de la toma urgente de posesión, conforme establezca la reglamentación.

En caso que la compensación sea parcial, el ente estatal podrá depositar la diferencia, documentando judicialmente la existencia del adeudo fiscal de acuerdo a las normas respectivas.

Artículo 70. (Ocupación ilegal de inmuebles con fines de asentamiento humano).- Se faculta al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), sin perjuicio de las competencias departamentales existentes, a aplicar las sanciones que establezca la legislación y la reglamentación a quien promueva o incentive la ocupación ilegal de inmuebles a los fines de asentamiento humano, en desconocimiento de lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial establecidos por la presente ley.

Las empresas públicas prestadoras de servicios de agua potable, energía eléctrica, telefonía y transmisión de datos, deberán requerir informe previo del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) para brindar servicios a viviendas o conjuntos de viviendas que formen parte de asentamientos humanos ilegales.

Artículo 83. (Ajustes legales).-

- 1. Ajustes a las Leyes Nº 10.723, de 21 de abril de 1946 y Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946 (Ley de Centros Poblados).
 - a) Modifícase el artículo 15 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por la Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de tierras que implique crear predios independientes menores en superficie a 2.000 (dos mil) metros cuadrados si no cuenta con sistemas de abastecimiento de agua potable, de saneamiento y de drenaje pluvial, de suministro de energía eléctrica, alumbrado público y pavimentos, construidos según lo autorizado y recibido por el organismo ejecutor correspondiente".

www.ursea.gub.uy 24 /170



Ley N° 18610- Ley de Política Nacional de Aguas

De 2 de octubre de 2009, publicada en D.O. el 28 de octubre de 2009, reglamentada por el Decreto Nº 78/010 del 24 de febrero de 2010 – *Ley de Política Nacional de Aguas.*

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley establece los principios rectores de la Política Nacional de Aguas dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 47 de la Constitución de la República.

Artículo 2. Todos los habitantes tienen derecho al acceso al agua potable y al saneamiento. El Estado actuará propendiendo al efectivo ejercicio de tales derechos.

Artículo 3. El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y al saneamiento son derechos humanos fundamentales reconocidos en el inciso segundo del artículo 47 de la Constitución de la República.

Artículo 4. A los efectos de interpretar lo establecido en el numeral 2) del inciso segundo del artículo 47 de la Constitución de la República, con relación al dominio público de las aguas y teniendo en cuenta la integridad del ciclo hidrológico, se entiende por:

- A) Aguas pluviales o precipitación: el flujo de agua producido desde la atmósfera hacia los continentes y océanos. Cuando éstas acceden al continente se manifiestan como superficiales, subterráneas o humedad del suelo.
- B) Aguas superficiales: las que escurren o se almacenan sobre la superficie del suelo.
- C) Aguas subterráneas: todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.
- D) Humedad del suelo: el agua retenida por éste, en sus poros más pequeños, sin saturarlo.
- E) Aguas manantiales: el agua subterránea que aflora naturalmente a la superficie terrestre, incorporándose a las aguas superficiales.

Integran el dominio público estatal las aguas superficiales y subterráneas, quedando exceptuadas las aguas pluviales que son recogidas por techos y tanques apoyados sobre la superficie de la tierra.

Las disposiciones del presente artículo serán de aplicación en el Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas), en la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997 (Ley de Riego con Destino Agrario) y en la Ley Nº 17.142, de 23 de julio de 1999 (Ley de Aguas Pluviales).

Artículo 5. La Política Nacional de Aguas comprende la gestión de los recursos hídricos así como los servicios y usos vinculados al agua.

Artículo 6. Corresponde al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente proponer al Poder Ejecutivo la Política Nacional de Aguas.

Artículo 7. Toda persona deberá abstenerse de provocar impactos ambientales negativos o nocivos en los recursos hídricos, adoptando las medidas de prevención y precaución necesarias.

CAPITULO II PRINCIPIOS

Artículo 8. La Política Nacional de Aguas tendrá por principios:

- A) La gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general.
- B) La gestión integrada de los recursos hídricos -en tanto recursos naturales- deberá contemplar aspectos sociales, económicos y ambientales.

www.ursea.gub.uy 25 /170



- C) Que la falta de certeza técnica o científica no podrá alegarse como eximente -ante el riesgo de daño grave que afecte los recursos hídricos- para la no adopción de medidas de prevención, mitigación y recomposición.
- D) Que la afectación de los recursos hídricos, en cuanto a cantidad y calidad, hará incurrir en responsabilidad a quienes la provoquen.
- E) El reconocimiento de la cuenca hidrográfica como unidad de actuación para la planificación, control y gestión de los recursos hídricos, en las políticas de descentralización, ordenamiento territorial y desarrollo sustentable.
- F) La educación ambiental como una herramienta social para la promoción del uso responsable, eficiente y sustentable de los recursos hídricos en sus distintas dimensiones: social, ambiental, cultural, económica y productiva.
- G) Que el abastecimiento de agua potable a la población es la principal prioridad de uso de los recursos hídricos. Los demás usos se determinarán teniendo en cuenta las prioridades que se establezcan por regiones, cuencas hidrográficas y acuíferos.
- H) Equidad, asequibilidad, solidaridad y sustentabilidad, como criterios rectores que tutelen el acceso y la utilización del agua.
- I) Que para la gestión sustentable de los recursos hídricos compartidos con otros Estados deberán promoverse estrategias de coordinación y cooperación internacional, según lo establecido por la Constitución de la República en materia de aguas y saneamiento.
- J) La participación de los usuarios y la sociedad civil en todas las instancias de planificación, gestión y control.
- K) Que las personas jurídicas estatales sean las únicas que puedan prestar, en forma exclusiva y directa, los servicios públicos de agua potable y saneamiento.
- L) Que el marco legal vigente en materia de aguas debe estar en consonancia con la evolución del conocimiento científico y tecnológico.

CAPITULO III INSTRUMENTOS

Artículo 9. Constituyen instrumentos de la Política Nacional de Aguas, entre otros:

- A) La planificación a nivel nacional, regional y local ejercida mediante planes que contengan los lineamientos generales de la actuación pública y privada en materia de aguas. Dichos planes serán de formulación obligatoria y se evaluarán y revisarán periódicamente.
- B) Los planes tomarán en cuenta los criterios de cuenca hidrográfica y de acuífero, los múltiples usos del agua y los diferentes requerimientos para cada uso.
- C) La coordinación institucional entre los organismos con competencia en materia de aguas.
- D) La integración de la información relacionada con los recursos hídricos y los sistemas de agua potable y de saneamiento en un sistema nacional de información hídrica.
- E) La transversalización de las demás políticas públicas según los principios establecidos en esta ley.
- F) La capacitación y la formación para la participación en la planificación, la gestión y el control de los recursos hídricos y de los sistemas de agua potable y de saneamiento, que deberán ser promovidas por el Estado.
- G) El ordenamiento territorial y la delimitación de las áreas protegidas.
- H) La promoción de la investigación científica y tecnológica en materia de aguas.
- I) El cobro por el uso dispuesto en el numeral 5º del artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas).

www.ursea.gub.uy 26 /170



- J) Dicho cobro será reglamentado por el Poder Ejecutivo y tendrá por objetivo promover un uso eficiente del agua así como la sustentabilidad ambiental de dicho uso.
- K) Las sanciones y otras medidas complementarias. El destino del producto de las sanciones de carácter pecuniario será reglamentado por el Poder Ejecutivo y tendrá por objetivo promover un uso eficiente del agua así como la sustentabilidad ambiental de dicho uso.
- L) Los incentivos de cualquier naturaleza para su uso sustentable.

CAPITULO IV RECURSOS HIDRICOS

Artículo 10. Los recursos hídricos comprenden las aguas continentales y de transición. Se entiende por aguas continentales las aguas superficiales, subterráneas y humedad del suelo. Se entiende por aguas de transición las aguas que ocupan la faja costera del Río de la Plata y el océano Atlántico, donde se establece un intercambio dinámico entre las aguas marítimas y continentales.

Artículo 11. La gestión de los recursos hídricos tendrá por objetivo el uso de los mismos de manera ambientalmente sustentable y contemplará la variabilidad climática y las situaciones de eventos extremos con la finalidad de mitigar los impactos negativos, en especial sobre las poblaciones.

Se entiende por sustentable la condición del sistema ambiental en el momento de producción, renovación y movilización de sustancias o elementos de la naturaleza que minimiza la generación de procesos de degradación presentes y futuros.

Artículo 12. Los recursos hídricos se gestionarán de forma integrada, asegurando la evaluación, administración, uso y control de las aguas superficiales y subterráneas en un sentido cualitativo y cuantitativo, con una visión multidisciplinaria y multiobjetiva, orientada a satisfacer necesidades y requerimientos de la sociedad en materia de agua.

Artículo 13. El Consejo Nacional de Agua, Ambiente y Territorio, creado por el artículo 23 de la presente ley, formulará un plan nacional de gestión de recursos hídricos en consonancia con las demás políticas nacionales y sectoriales vinculadas. Este plan se revisará periódicamente para considerar los cambios en el uso del recurso y la evolución del conocimiento científico y tecnológico en materia de aguas.

CAPITULO V AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Artículo 14. El objetivo de la política en agua potable y saneamiento es asegurar la universalidad del acceso a los mismos, sobre la base de que las razones de orden social priman por sobre las de orden económico.

El saneamiento comprende el alcantarillado sanitario u otros sistemas para la evacuación, tratamiento o disposición de las aguas servidas.

Artículo 15. El Estado fomentará la eficiencia en el uso del agua potable y en los sistemas de saneamiento, promoviendo el uso racional del agua y atendiendo los aspectos culturales y educativos.

Artículo 16. El Consejo Nacional de Agua, Ambiente y Territorio elaborará un plan nacional de agua potable y de saneamiento integral, que defina los lineamientos generales y los mecanismos e instrumentos para su concreción y seguimiento, en coordinación con los organismos públicos que por ley tienen actuación en los servicios de agua potable y de saneamiento integral. Se entiende como saneamiento integral: el saneamiento, el drenaje y el alcantarillado pluvial y la recolección y la disposición de residuos sólidos.

El plan deberá formularse en consonancia con las demás políticas nacionales y departamentales vinculadas en particular con los planes de cuencas hidrográficas, así como con las políticas ambientales, territoriales, sociales y económicas. Deberá revisarse periódicamente.

www.ursea.gub.uy 27 /170



Artículo 17. Se tendrán en cuenta en el plan, entre otros aspectos, las diferentes situaciones locales y regionales, las tecnologías más apropiadas, las diferentes capacidades contributivas y la gradualidad y progresividad para la implementación.

CAPITULO VI - PARTICIPACION

Artículo 18. Se entiende por participación el proceso democrático mediante el cual los usuarios y la sociedad civil devienen en actores fundamentales en cuanto a la planificación, gestión y control de los recursos hídricos, ambiente y territorio.

Artículo 19. Los usuarios y la sociedad civil tienen derecho a participar de manera efectiva y real en la formulación, implementación y evaluación de los planes y de las políticas que se establezcan.

CAPITULO VII INFORMACION Y MONITOREO

Artículo 20. El diseño, desarrollo y actualización tecnológica del sistema de información integrada de los recursos hídricos, de las cuencas hidrográficas y del ciclo hidrológico a un sistema nacional de información hídrica, estarán orientados a facilitar la toma de decisiones de los sectores público y privado en cuanto a la gestión y su control.

Se entiende por cuenca hidrográfica la delimitación del terreno que recoge todas las aguas que confluyen hacia una desembocadura común.

Se entiende por ciclo hidrológico el proceso continuo de circulación del agua en un espacio que se extiende hacia la atmósfera y por debajo de la corteza terrestre. Se pueden distinguir tres fases: el agua oceánica de mares y océano, el agua atmosférica en forma de humedad del aire y nubes y el agua continental en su forma superficial, subterránea y como humedad del suelo.

Artículo 21. El Consejo Nacional de Agua, Ambiente y Territorio definirá un protocolo nacional de mediciones del ciclo hidrológico y sus usos, el que se incorporará al sistema nacional de información hídrica.

Los datos provenientes de este sistema deberán ser públicos de acuerdo con lo que establezca la legislación en la materia.

Artículo 22. Los usuarios cuyas actividades afectan el ciclo hidrológico deberán realizar mediciones en cantidad y calidad y entregarlas a la autoridad nacional competente, de acuerdo con lo que ésta establezca, sin perjuicio de las competencias del Estado en la materia.

CAPITULO VIII GESTION

Artículo 23. Atendiendo a lo expresado en el artículo 47 de la Constitución de la República respecto al agua, ambiente y territorio y a su gestión sustentable por cuencas e integrada en el ciclo hidrológico, créase en la órbita del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente el Consejo Nacional de Agua, Ambiente y Territorio, el que estará integrado por representantes de Gobierno, usuarios y sociedad civil, teniendo cada uno de ellos igual representación.

El Consejo Nacional de Agua, Ambiente y Territorio será presidido por el Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y su vicepresidencia será ejercida anualmente y en forma alternada por representantes, en primer término, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y sucesivamente por los Ministerios de Industria, Energía y Minería y de Defensa Nacional, a través de las unidades que tienen competencias en biodiversidad, agua, suelo, energía y meteorología.

Artículo 24. Al Consejo Nacional de Agua, Ambiente y Territorio le compete participar en la planificación y regulación y deliberar de acuerdo con los principios e instrumentos correspondientes. Dicho Consejo tendrá una participación activa en la elaboración de las directrices nacionales en agua, ambiente y territorio, de las que formarán parte los planes

www.ursea.gub.uy 28 /170



nacionales. El Consejo Nacional de Agua, Ambiente y Territorio coordinará las comisiones asesoras en agua y saneamiento, en medio ambiente y en ordenamiento territorial.

Artículo 25. A los efectos de manejar en forma sustentable los recursos hídricos compartidos entre varios Estados, constitúyense en el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y como estrategia de descentralización, los Consejos Regionales de Recursos Hídricos, los que estarán integrados por representantes del Gobierno, usuarios y sociedad civil, teniendo cada uno de ellos igual representación.

Dichos Consejos estarán presididos por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y la vicepresidencia de cada uno de ellos será encomendada al Ministerio encargado de administrar la actividad o el recurso de mayor importancia en cada región.

Artículo 26. A los Consejos Regionales de Recursos Hídricos compete planificar y deliberar sobre todos los temas relativos al agua en la región, en particular lo atinente a la formulación de planes regionales de recursos hídricos. El carácter transfronterizo de los recursos hídricos determina tres regiones hidrográficas que cubren la totalidad del territorio: río Uruguay, laguna Merín y Río de la Plata y su frente marítimo. Ello implicará la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores en la esfera de las competencias que le son propias, y asegurando de conformidad con las mismas, la coordinación con las correspondientes representaciones del país en las comisiones fronterizas y regionales.

Artículo 27. A los efectos de cumplir con sus competencias el Consejo Nacional de Agua, Ambiente y Territorio y los Consejos Regionales de Recursos Hídricos dispondrán del apoyo de las unidades técnicas de los Ministerios, entes y unidades descentralizadas que se establezcan.

Artículo 28. El Poder Ejecutivo regulará las funciones del Consejo Nacional de Agua, Ambiente y Territorio y de los Consejos Regionales de Recursos Hídricos sobre la base de la coordinación administrativa. A su vez indicará la forma de integración de los Consejos.

Artículo 29. Los Consejos Regionales de Recursos Hídricos promoverán y coordinarán la formación de comisiones de cuencas y de acuíferos que permitan dar sustentabilidad a la gestión local de los recursos naturales y administrar los potenciales conflictos por su uso. Dichas comisiones funcionarán como asesoras de los Consejos Regionales y su integración asegurará una representatividad amplia de los actores locales con presencia activa en el territorio.

Ley N° 18719- Modificación de denominación de DINASA a DINAGUA

De 27 de diciembre de 2010, publicada en D.O. el 5 de junio de 2011 – Ley de Presupuesto. Artículos 613 y 614: Modificación de denominación de DINASA a DINAGUA. Artículo 615: Título ejecutivo.

Artículo 613. Modifícase la denominación dispuesta por el artículo 84 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, de la unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento" del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", la que pasará a denominarse "Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA)".

Artículo 614. Modifícase la denominación del cargo "Director Nacional de Aguas y Saneamiento", el que pasará a denominarse "Director Nacional de Aguas".

Artículo 615. Las resoluciones firmes que imponen multas relacionadas con la gestión de los recursos hídricos y los servicios vinculados al agua, constituirán título ejecutivo, en los términos previstos por el artículo 91 del Código Tributario.

www.ursea.gub.uy 29 /170



Ley N° 18840- Se declara de interés general la conexión a las redes públicas de saneamiento

De 23 de noviembre de 2011, publicada en D.O. el 8 de diciembre de 2011 – Se declara de interés general la conexión a las redes públicas de saneamiento.

Artículo 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Constitución de la República, se declara de interés general la conexión a las redes públicas de saneamiento existentes en el país o que se construyan en el futuro.

Artículo 2. Es obligatoria la conexión a dichas redes para todos los propietarios o promitentes compradores de los inmuebles con frente a la red pública de saneamiento, que cumplan con una de las siguientes condiciones:

- A) Tengan construcciones con abastecimiento de agua, cualquiera sea su origen.
- B) Que posean construcciones de cualquier tipo susceptibles de ser utilizadas para el uso humaN°
- C) Que requieran algún tipo de instalación sanitaria.

Solo podrán excepcionarse aquellos inmuebles que por la cota no sean idóneos para el saneamiento por gravedad.

Artículo 3. La Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) o la Intendencia de Montevideo, según sus competencias territoriales, deberán efectuar publicaciones dentro del plazo de dos meses de promulgada la presente ley. En las mismas se detallarán las calles por las cuales pasan las redes de saneamiento existentes.

Las publicaciones referidas en el inciso anterior deberán efectuarse durante diez días corridos en dos diarios de circulación nacional y en el Diario Oficial.

Asimismo, cuando se construyan nuevas redes de saneamiento o se amplíen las actuales, OSE o la Intendencia de Montevideo, según sus competencias territoriales, lo deberá notificar a los propietarios o promitentes compradores de los inmuebles con frente a las mismas, dentro de los dos meses de habilitadas las obras, en la forma que establezca la reglamentación.

Sin perjuicio de lo expuesto, los citados organismos deberán dar la más amplia difusión a las obras y a los planes de financiación, si existieren.

NOTA: Redacción dada por el artículo 295 de la Ley N° 19.149 de 20 de octubre de 2013.

Artículo 4. El plazo para la conexión a las redes de saneamiento será el siguiente:

- A) Cuando se trate de edificaciones construidas en terrenos con frente a la red pública de saneamiento existente, el plazo será de un año contado a partir del último día de la publicación referida en el artículo precedente.
- B) Cuando se trate de edificaciones en terrenos por cuyo frente se construya una red de saneamiento, el plazo será de dos años contados a partir del último día de la publicación a que refiere el artículo 3°.

La Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la Intendencia de Montevideo en su caso, podrán conceder prórrogas a la obligación de conexión prevista en el presente artículo con un plazo máximo de veinticuatro meses. Para ello se contemplarán las situaciones de índole socioeconómicas mediante procedimientos de evaluación basados en indicadores objetivos que se establecerán en las reglamentaciones que se dicten.

Artículo 5. Cuando se trate de proyectos de construcción en terrenos con frente a la red de saneamiento existente o en construcción, las Intendencias no podrán otorgar permiso de construcción sin la presentación del certificado expedido por la autoridad competente que acredite la solicitud de conexión a dicha red.



Artículo 6. En caso de propietarios o promitentes compradores de inmuebles con destino a casahabitación que incumplan con lo dispuesto en la presente ley, la Administración de las obras Sanitarias del Estado o la Intendencia de Montevideo en su caso, quedan facultados a imponerles una multa mensual equivalente al 100% (cien por ciento) de los consumos de agua de cada mes en cuestión, hasta que regularicen su situación. En caso de no existir conexión de agua, la multa mensual equivaldrá a tres cargos fijos del servicio de agua y de saneamiento, según la tarifa que rija en cada mes en cuestión.

El monto de la presente multa en ningún caso superará el 50% (cincuenta por ciento) del valor de aforo del inmueble.

Artículo 7. En caso de propietarios o promitentes compradores de inmuebles con destino comercial, industrial o servicios que incumplan con lo dispuesto en la presente ley, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la Intendencia de Montevideo en su caso, quedan facultados a imponerles una multa mensual equivalente al 100% (cien por ciento) de los consumos de agua de cada mes en cuestión, hasta que regularicen su situación.

En caso que tengan abastecimiento propio de agua, aun cuando tengan servicio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado e incumplan con lo dispuesto en la presente ley, el cálculo de la multa referida en el inciso primero del presente artículo se hará en base a la estimación técnica del consumo mensual.

Dicha estimación se hará tomando en cuenta los metros cúbicos de agua potencialmente utilizados de acuerdo con los criterios técnicos que establezca la Administración.

La estimación correspondiente será realizada por los servicios de la Administración de las obras Sanitarias del Estado o de la Intendencia de Montevideo en su caso, de acuerdo con las directivas de la Dirección Nacional de Aguas, en función de las disposiciones establecidas en este artículo.

Si el establecimiento tuviera solamente servicio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, el cálculo se hará según lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo. Si el establecimiento tuviera servicio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y abastecimiento propio de agua, o solamente abastecimiento propio de agua, el cálculo se hará según lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del presente artículo.

Artículo 7º bis. Los inquilinos, poseedores y ocupantes a cualquier título de inmuebles con frente a la red pública de saneamiento, sin importar las estipulaciones del contrato o las condiciones de posesión y ocupación, están obligados a permitir el acceso a los mismos, en días y horas hábiles, a los técnicos u obreros que designe el propietario, el promitente comprador, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) o la Intendencia de Montevideo, para la realización de las obras internas necesarias para la conexión del inmueble a la red pública de saneamiento.

El propietario o promitente comprador deberá notificar de las obras al inquilino, poseedor u ocupante, mediante telegrama colacionado enviado con veinte días de anticipación al inicio de las mismas.

La negativa injustificada del inquilino, poseedor u ocupante a permitir el acceso de los técnicos u obreros al inmueble, habilitará a la OSE o a la Intendencia de Montevideo en su caso, a imponerle una multa de hasta 10 UR (diez unidades reajustables). En caso de reiterarse la negativa, el propietario o promitente comprador podrá solicitar el desalojo del inquilino, poseedor u ocupante con plazo de treinta días.

NOTA: Redacción dada por Artículo 226 de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 8. La Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la Intendencia de Montevideo en su caso, podrán establecer líneas de financiamiento de largo plazo con fondos propios o de terceros, de bajo costo, a los efectos de facilitar las obras internas de las viviendas para la conexión que deban realizar los usuarios de escasos recursos.

www.ursea.gub.uy 31 /170



Podrán asimismo establecer subsidios totales o parciales para las situaciones de vulnerabilidad, que se establecerán mediante la reglamentación correspondiente que dictará el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las potestades de los Gobiernos Departamentales.

Artículo 9. Las obras descriptas precedentemente serán evaluadas mediante procedimientos basados en indicadores objetivos que se establecerán en la reglamentación correspondiente.

Dichas obras estarán exceptuadas del régimen de aportación previsto en el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, sus modificativas y concordantes, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- A) Que su costo total no supere las UR 120 (ciento veinte unidades reajustables), para cada unidad habitacional.
- B) Que el costo salarial total no supere el equivalente a treinta jornales de medio oficial albañil (Categoría V) del Subgrupo 01 del Grupo 09 de los Consejos de Salarios (Decreto N° 138/005, de 19 de abril de 2005), establecida, según correspondiera, por laudo de Consejos de Salarios, convenio o decreto del Poder Ejecutivo.
- C) Que tengan como único fin la adaptación y conexión de la sanitaria interna a la red de saneamiento. Estarán comprendidas las obras accesorias de reparación de pisos, caminería, paredes y otras acciones asociadas que resulten de la realización de la misma.
- D) Que se encuentren disociadas del proceso integral de obra al cual acceden y se realicen sobre una instalación sanitaria ya existente, pero cuya condición técnica impida acceso a la red.
- E) Que las obras referidas sean contratadas mediante convenios celebrados con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, cooperativas, micro, pequeñas y medianas empresas (unipersonales o no) que se encuentren regularmente inscriptos. También gozará de la exoneración el titular de la obra que realice la misma mediante personal contratado registrado, siempre que sea usuario del servicio.

Artículo 10. Cumpliéndose con las condiciones previstas en el artículo anterior, las obligaciones de seguridad social se regularán conforme al régimen general de las actividades de industria y comercio. La modificación del régimen de aportación a la seguridad social por la respectiva actividad no afectará la categoría salarial ni demás condiciones de los trabajadores de la construcción afectados a la obra.

Artículo 11. El certificado que expida la Intendencia correspondiente respecto de la necesidad y viabilidad de la obra, será suficiente para acreditar ante los organismos correspondientes el amparo de la exoneración establecida en la presente ley, sin perjuicio de las potestades inspectivas del Banco de Previsión Social a los efectos de controlar la veracidad de las declaraciones y la regularidad de las obras.

Artículo 12. La Administración de las Obras Sanitarias del Estado y la Intendencia de Montevideo deberán presentar, anualmente, a la Dirección Nacional de Aguas, información sobre la cantidad de conexiones a la red de saneamiento, así como los subsidios aplicados.

Artículo 13. Notas: Este artículo agregó a: Código Penal de 04/12/1933 artículo 224 - BIS.

Artículo 14. La Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la Intendencia de Montevideo en su caso, podrán realizar, en los inmuebles con frente a la red pública de saneamiento, las inspecciones necesarias para comprobar la existencia de transgresiones a lo dispuesto por esta ley, requiriendo las autorizaciones judiciales que correspondiera.

Artículo 15. El Registro Público de la Propiedad Inmueble no inscribirá ningún documento en que se transmita por cualquier título el dominio de inmuebles con construcciones sin la constancia notarial de que se obtuvo el certificado de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado o de la Intendencia de Montevideo en su caso. Dicho certificado deberá acreditar:

A) la conexión a la red pública de saneamiento, o

www.ursea.gub.uy 32 /170



- B) que no exista colector al frente del inmueble, o
- C) que el inmueble por su ubicación, encuentre graves dificultades para su conexión de acuerdo con el artículo 2° de la presente ley.

Esta exigencia regirá a partir del tercer año de promulgada la presente ley.

Artículo 16. Deróganse el artículo 4° de la Ley N° 10.690, de 20 de diciembre de 1945; el artículo 5° del Decreto-Ley N° 14.497, de 3 de febrero de 1976; el artículo 61 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002, y, en general, todas las disposiciones que directa o indirectamente se contrapongan a la presente ley.

Ley N° 19.355- Se crea la Secretaría Nacional de Medio Ambiente, Agua y Cambio Climático

De 19 de diciembre de 2015, publicada en D.O. el 30 de diciembre de 2015 – Se aprueba presupuesto Nacional 2015-2020

Artículo 33. Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", programa 481 "Política de Gobierno", la "Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático", la que tendrá como cometido específico, además de los que se le asignen por norma objetiva de derecho, el de articular y coordinar con las instituciones y organizaciones públicas y privadas, la ejecución de las políticas públicas relativas a la materia de medio ambiente, agua y cambio climático. *Nota: La Secretaría se suprimió por el artículo 302 de la Ley Nº 19.889. de 9 de julio de 2020.*

Ley Nº 19.438- Se autoriza a dar información a Gobiernos Departamentales

De 14 de octubre de 2016, publicada en D.O. de 26 de octubre de 2016 - Se aprueba Rendición de Cuentas ejercicio 2015

Artículo 189. Autorízase a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), y a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), a aportar los datos que le sean requeridos por los Gobiernos Departamentales para el control de los tributos que recauden estos últimos.

Declárase que, a los efectos de lo establecido en el presente artículo, no regirán las limitaciones dispuestas en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

La información recibida por los Gobiernos Departamentales en virtud del presente artículo será considerada confidencial en los términos dispuestos por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2007.

Ley Nº 19.658-Autorízase el suministro de agua potable a la localidad brasileña de Serrilhada, en el Estado de Río Grande do Sul

De 20 de setiembre de 2018, publicada en D.O. de 26 de setiembre de 2018- Se autoriza en los términos dispuestos por el Nral. 4) del art. 47 de la Constitución Vigente de la República, para el suministro de agua potable a la localidad brasileña de Serrilhada, en el Estado de Río Grande do Sul.

Artículo único.- Autorízase el suministro de agua potable a la localidad brasileña de Serrilhada en los términos dispuestos por el numeral 4) del artículo 47 de la Constitución Vigente de la República.

www.ursea.gub.uy 33 /170



Ley Nº 19.670- Se aprueba Rendición de Cuentas del ejercicio 2017

De 15 de octubre de 2018, publicada en D.O. de 19 de octubre de 2018- Se aprueba Rendición de Cuentas del ejercicio 2017.

Artículo 346.- La Administración de Obras Sanitarias del Estado, los contratistas y las firmas consultoras que intervengan en la ejecución de las obras y suministros para la realización de las obras de tratamiento de efluentes, disposición final de los mismos y redes de saneamiento del Sistema Ciudad del Plata, área metropolitana de Montevideo, tendrán en lo pertinente, el tratamiento tributario establecido por los artículos 490 a 492 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Ley Nº 19.730-Autorízase a OSE a contratar, de acuerdo a las necesidades del servicio, a personal técnico, administrativo y obrero de la Empresa Aguas de la Costa S.A.

De 28 de diciembre de 2018, publicada en D.O. de 18 de enero de 2019- Se autoriza a OSE a contratar, de acuerdo a las necesidades del servicio, a personal técnico, administrativo y obrero de la Empresa Aguas de la Costa S.A.

Artículo 1º.- Autorízase a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) a contratar de acuerdo a las necesidades del servicio, a todo el personal técnico, administrativo y obrero que al 28 de febrero del año 2018, figure en la plantilla de personal, o mantuviera relación de dependencia directa bajo otras modalidades contractuales, de la empresa Aguas de la Costa S.A.

A los contratos que se realicen en el marco del presente artículo se les aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 30, 32 a 41 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, entendiéndose como una continuidad de las relaciones laborales contraídas con Aguas de la Costa S.A, manteniéndose los salarios nominales y antigüedad laboral.

El personal que no fuera contratado en la modalidad antes referida, tendrá derecho al cobro de los rubros salariales indemnizatorios por egreso conforme la legislación vigente.

Artículo 2º.- Finalizado el plazo de la concesión que detenta Aguas de la Costa S.A, la Unidad de Gestión Desconcentrada de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) sustituirá de pleno derecho a la concesionaria en todos los contratos de prestación de servicios de agua y/o saneamiento.

Artículo 3º.- La Administración de las Obras Sanitarias del Estado podrá continuar las contrataciones Agua de la Costa S.A, no incluidas en el artículo anterior, hasta la finalización del plazo contractual y siempre que las considere necesarias para cumplir con el servicio que se asume.

Ley Nº 19.889- Instituye al Ministerio de Ambiente

De 9 de julio de 2020, publicada en D.O. de 14 de julio de 2020- Instituye al Ministerio de Ambiente.

www.ursea.gub.uy 34 /170



SECCIÓN V - EFICIENCIA DEL ESTADO CAPÍTULO I - CREACIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE

Artículo 291. (Creación).- Créase el Ministerio de Ambiente, que tendrá competencia sobre las materias indicadas en la presente ley.

Artículo 292. (Conducción de la política sectorial).- El Poder Ejecutivo fijará la política nacional ambiental, de ordenamiento ambiental y de desarrollo sostenible y de conservación y uso de los recursos naturales las que ejecutará a través del Ministerio que se crea por la presente ley en la materia de su competencia.

Artículo 293. (Competencia).- Al Ministerio de Ambiente compete:

- A) La formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de protección del ambiente, ordenamiento ambiental y conservación y uso de los recursos naturales, así como la instrumentación de la política nacional en la materia.
- B) La coordinación con las demás entidades públicas, nacionales, departamentales y municipales, en la ejecución de sus cometidos.
- C) La celebración de convenios con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus cometidos, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- D) La relación con los organismos internacionales de su especialidad.
- E) Centralizar, organizar, compatibilizar y difundir públicamente, toda la información relacionada con el estado de situación del ambiente del país, a través del Observatorio Ambiental Nacional.
- F) Ejercer la competencia atribuida por la ley a la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA) y a la Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA), y las competencias en materia ambiental, de desarrollo sostenible, cambio climático, preservación, conservación y uso de los recursos naturales y ordenamiento ambiental, que las leyes le hayan atribuido al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Tendrá competencia en general sobre toda la materia ambiental prevista en el artículo 47 de la Constitución de la República.

- G) Fomentar la conciencia ambiental de la ciudadanía, a través de procesos participativos de educación ambiental, que estimulen un compromiso inclusivo de los ciudadanos en las acciones y procedimientos destinados a asegurar un desarrollo sostenible.
- H) Ejecutar las competencias relativas a la protección ambiental, generación, manejo y gestión de residuos, referidas en la Ley N°19.829, de 18 de setiembre de 2019, y normas concordantes y modificativas.
- I) Ejecutar las políticas públicas definidas en el Gabinete Nacional Ambiental, conjuntamente con las instituciones y organizaciones que conforman el Sistema Nacional Ambiental.
- J) Ejercer toda otra competencia que le asigne el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su facultad de redistribuir atribuciones y competencias dispuesta por el inciso segundo del artículo 174 de la Constitución de la República.

www.ursea.gub.uy 35 /170



Artículo 294. (Potestad de inspección y sancionatoria).- Sin perjuicio de la competencia atribuida por la presente ley, el Ministerio de Ambiente podrá:

- A) Requerir información a las entidades públicas y privadas cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con el ambiente.
- B) Observar previamente a su entrada en vigencia y en caso de corresponder, las normas que dicten las entidades públicas para regular su forma de actuación en materia ambiental y en general de competencia del Ministerio a los fines de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente.
- C) Ejercer la potestad sancionatoria prevista en la presente ley y en las demás normas vigentes. **Artículo 295.** (Sanciones pecuniarias).- El Ministerio de Ambiente controlará el cumplimiento por personas físicas y jurídicas de las normas y disposiciones vigentes en materia de protección del ambiente y demás competencias de este Ministerio. Los infractores serán pasibles de multas que podrán oscilar entre 10 UR (diez unidades reajustables) y hasta 100.000 UR (cien mil unidades reajustables), sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas aplicables.

Asimismo, el Ministerio podrá ejercer la acción prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso.

Artículo 296. (Redistribución de recursos humanos y reasignación de recursos materiales y financieros).- Encomiéndase al Poder Ejecutivo la transferencia al Ministerio de Ambiente que se crea por la presente ley, las unidades ejecutoras 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA)" y 005 "Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA)" del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" con sus cometidos y atribuciones, la redistribución de los recursos humanos y la reasignación de los recursos materiales, y los programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes.

Encomiéndase asimismo al Poder Ejecutivo la redistribución al Ministerio de Ambiente, en función de las competencias atribuidas a dicho Ministerio por esta ley, de los recursos humanos y la reasignación de los recursos materiales y los programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes, del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", en todo lo concerniente al cambio climático.

Los funcionarios del actual Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que se redistribuyan al Ministerio de Ambiente, conservarán todos los derechos de que gozan actualmente, incluyendo los referidos a la carrera administrativa.

Artículo 297. (Pases en comisión en el Ministerio de Ambiente).- Los pases en comisión a prestar tareas de asistencia al Ministro o al Subsecretario del Ministerio de Ambiente, al amparo de lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, quedan exceptuados de los límites establecidos por los incisos tercero y cuarto de la citada norma.

Se confiere a dichos jerarcas la posibilidad de solicitar y recibir hasta un máximo en conjunto de ciento quince pases en comisión en las condiciones establecidas en la norma citada, hasta que

www.ursea.gub.uy 36 /170



se defina la estructura de puestos de trabajo del citado Ministerio y se provea la totalidad de sus cargos y funciones.

Artículo 298. (Recursos).- El Ministerio de Ambiente dispondrá de los recursos generados por tributos, cánones, transferencias de rentas generales, donaciones y legados, y endeudamiento externo, que tengan por destino el cumplimiento de los cometidos atribuidos por la presente ley o el financiamiento de proyectos relativos a dichos cometidos, así como de otros recursos asignados legalmente.

Artículo 299. (Redistribución de recursos humanos y reasignación de recursos materiales de la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático).- Encomiéndase al Poder Ejecutivo la redistribución de los recursos humanos y la reasignación de los recursos materiales de la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático al Ministerio de Ambiente, en función de las competencias atribuidas a dicho Ministerio por la presente ley.

Artículo 300. Comunicación).- La Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) y el Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET) se comunicarán con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ambiente.

Artículo 301. Refiere al Consejo Nacional de Meteorología.

Artículo 302. (Supresión).- Suprímese la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático creada por el artículo 33 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Ley Nº 19.924-Ley de Presupuesto Nacional 2020-2024

De 18 de diciembre de 2020, publicada en D.O. de 30 de diciembre de 2020- Ley de Presupuesto Nacional 2020-2024.

Artículo 52. Suprímense, en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", los cargos de particular confianza de "Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología" y de "Secretario Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático", creados por el artículo 29 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 520. Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Aguas".

Reasígnanse las competencias, atribuciones, recursos humanos, materiales, financieros, programas de funcionamiento y Proyectos de Inversión, con sus créditos correspondientes de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", a la unidad ejecutora que se crea en el inciso primero de este artículo.

Créase en la misma unidad ejecutora, el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Aguas" en el programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de Unidad Ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Aguas", en el programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", creado por el artículo 84

www.ursea.gub.uy 37 /170



de la Ley N $^{\circ}$ 18.046, de 24 de octubre de 2006, con la modificación introducida por el artículo 613 de la Ley N $^{\circ}$ 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Suprímese la Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

Artículo 670. Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, el Programa Integrado de Saneamiento de Ciudad del Plata, conjuntamente con el saldo de los créditos existentes a la fecha de vigencia de la presente ley, con cargo a la Financiación 2.1. "Endeudamiento externo para Proyectos Específicos".

Artículo 770. Encomiéndase a Obras Sanitarias del Estado (OSE) la confección de planes directrices de saneamiento costero para el Departamento de Rocha, con prioridad para los balnearios La Paloma, La Pedrera y Punta del Diablo.

www.ursea.gub.uy 38 /170



DECRETOS

Decreto N° 253/979- Reglamenta Código de Aguas

De 9 de mayo de 1979, publicado en el D.O. el 31 de mayo de 1979 – Reglamenta el Título V- Capítulo 1 del Código de Aguas de 15 de diciembre de1978 y establece medidas de control de la contaminación de las aguas.

VISTO: la ley 14.859, de 15 de diciembre de 1978 que aprobó el Código de Aguas y el informe producido por la Comisión designada por decreto 324/978, de 8 de junio de 1978.

RESULTANDO:

- I. Que el Código de Aguas establece en su Título V Capítulo 1, normas relativas a la defensa de las aguas, álveos y zonas aledañas, en las que se incluyen facultades al Ministerio competente para dictar providencias y aplicar medidas que impidan el deterioro de los recursos hídricos, así como sancionar las infracciones de dichas normas;
- II. Que la citada Comisión indicó en su informe las medidas a adoptar para prevenir la contaminación de los cursos de agua, las que se refieren a clasificación de cuerpos receptores según sus usos preponderantes, límites de los parámetros de contaminación, normas para vertimiento de efluentes y sanciones derivadas de la aplicación de dichas medidas:
- III. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 201 de la ley 14.859 el Ministerio competente para la aplicación del Código de Aguas será el de Transporte y Obras Públicas.

CONSIDERANDO:

- I. Que constituye una especial preocupación del Poder Ejecutivo facilitar los medios para la estricta aplicación del Código de Aguas, en particular en lo que concierne a los aspectos de conservación y preservación de los recursos hídricos, habida cuenta de los peligros de deterioro, pérdida o mengua de los mismos provocados por la acción del hombre;
- II. Que es necesario definir y poner en práctica las normas para prevenir la contaminación de los cursos de aqua.

ATENTO: a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 144º a 148º, 201º y concordantes del Código de Aguas,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébanse las siguientes normas que tienen por objeto prevenir la Contaminación Ambiental mediante el control de la contaminación de las aguas.

Artículo 2. Las presentes disposiciones son de aplicación en todos los cursos de agua de la República Oriental del Uruguay, sin perjuicio de lo que resulte de las normas de Derecho Internacional y de las disposiciones contenidas en leyes especiales.

www.ursea.gub.uy



Artículo 3. Los cursos o cuerpos de agua del país se clasificarán según sus usos preponderantes actuales o potenciales en cuatro clases de acuerdo a lo siguiente:

CLASE 1

Aguas destinadas o que puedan ser destinadas al abastecimiento de agua potable a poblaciones con tratamiento convencional.

CLASE 2

- Aguas destinadas al riego de productos agrícolas que se consumen en forma natural, cuando estas son usadas a través del sistema de riego que provocan el mojado del producto;
- b) Aguas destinadas a recreación por contacto directo con el cuerpo humaN°

CLASE 3

Aguas destinadas a la preservación de los peces en general y de otros integrantes de la flora y la fauna hídrica, o también aguas destinadas al riego de cultivos cuyo producto no se consume en forma natural o en aquellos casos que siendo consumidos en forma natural se apliquen sistemas de riego que no provocan el mojado del producto.

CLASE 4

Aguas correspondientes a los cursos o tramos de cursos que atraviesan zonas urbanas o suburbanas que deban mantener una armonía con el medio, o también aguas destinadas al riego de cultivos cuyos productos no son destinados al consumo humano en ninguna forma.

NOTA: Redacción dada por Artículo 1 del Decreto Nº 579/989 de 11 de diciembre de 1989.

Artículo 4. Quedan excluidos de esta clasificación los cuerpos de aguas destinados al tratamiento o transporte de aguas residuales.

Artículo 5. Las características de los cursos o cuerpos de agua del país serán, de acuerdo a su clasificación, las siguientes:

www.ursea.gub.uy 40 /170



a) CLASE I

PARAMETRO	ESTANDAR	
OLOR	No perceptible	
MATERIALES FLOTANTES Y ESPUMAS NO NATURALES	Ausentes	
COLOR NO NATURAL	Ausente	
TURBIEDAD	Máximo 50 UNT (Unidades Nefelométricas de Turbiedad)	
Ph -	entre 6,5 y 8,5	
OD (Oxígeno disuelto)	Min 5 mg/L	
DBO5 (Demanda Bioquímica de Oxígeno)	Max. 5 mg/L	
ACEITES Y GRASAS	Virtualmente ausentes	
DETERGENTES (medidas como sustancias activas al azul de metileno)	Máx. 0,5 mg/L en LAS	
SUSTANCIAS FENOLICAS	Máx. 0,001 mg/L en C6H5OH	
AMONIACO LIBRE	Máx. 0,02 mg/L en N	
NITRATOS	Máx. 10 mg/L en N	
FOSFORO TOTAL	Máx. 0,025 mg/L en P	
COLIFORMES FECALES	No se deberá exceder el límite de 2000 CF/100 mL en ninguna de al menos 5 muestras debiendo la medida geométrica de las mismas estar por debajo de 1000 CF/1100 mL	
CIANURO	Máx. 0,005 mg/L	
ARSENICO	Máx.0,05 mg/L	
CADMIO	Máx. 0,001 mg/L	
COBRE	Máx. 0,2 mg/L	
CROMO TOTAL	Máx. 0,05 mg/L	
MERCURIO -	Máx. 0,0002 mg/L	
NIQUEL -	Máx. 0,02 mg/L	
PLOMO	Máx. 0,03 mg/L	
ZINC	Máx. 0,03 mg/L	

www.ursea.gub.uy 41 /170



b) CLASE 2 A

PARAMETRO	ESTANDAR	
OLOR	No perceptible	
MATERIALES FLOTANTES Y ESPUMAS NO	Ausentes	
COLOR NO NATURAL	Ausente	
TURBIEDAD	Máx. 50 UNT	
рН	entre 6,5 y 9,0	
OD	Máx. 5 mg/L	
DBO5	Máx. 10 mg/L	
ACEITES Y GRASAS	Virtualmente ausentes	
DETERGENTES	Máx. 1 mg/L en LAS	
SUSTANCIAS FENOLICAS	Máx. 0,2 mg/L en C6H5OH	
AMONIACO LIBRE	Máx. 0,02 mg/L en N	
NITRATOS	Máx. 10 mg/L en N	
FOSFORO TOTAL	Máx. 0,025 mg/L en P	
SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	Máx. 700 mg/L	
RELACION DE ABSORCION DE SODIO (RAS)	Máx. 10	
COLIFORMES FECALES	No se deberá exceder el límite de 2000 CF/100 mL en ninguna de al menos 5 muestras debiendo la medida geométrica de las mismas estar por debajo de 1000 CF/100 mL	
CIANURO	Máx. 0,005 mg/L	
ARSENICO	Máx. 0,05 mg/L	
BORO	Máx. 0,5 mg/L	
CADMIO	Máx. 0,001 mg/L	
COBRE	Máx. 0,2 mg/L	
CROMO TOTAL	Máx. 0,05 mg/L	
MERCURIO	Máx. 0,0002 mg/L	
NIQUEL	Máx. 0,002 mg/L	
PLOMO	Máx. 0,03 mg/L	
ZINC	Máx. 0,03 mg/L	

www.ursea.gub.uy 42 /170



c) CLASE 2 B

PARAMETRO	ESTANDAR
OLOR	No perceptible
MATERIALES FLOTANTES Y ESPUMAS NO NATURALES	Ausentes
COLOR NO NATURAL	Ausente
TURBIEDAD	50 UNT
Ph	entre 6,5 y 8,5
OD	Min 5 mg/L
DBO5	Máx. 10 mg/L
ACEITES Y GRASAS	Virtualmente ausentes
DETERGENTES	Máx. I mg/L en LAS
SUSTANCIAS FENOLICAS	Máx. 0,2 mg/L C6H5OH
AMONIACO LIBRE	Máx. 0,02 mg/L en N
NITRATOS	Máx. 10 mg/L en N
FOSFORO TOTAL	Máx. 0,025 mg/L en P
COLIFORMES FECALES	No se deberá exceder el límite de 1000 CF/100 mL en ninguna de al menos 5 muestras debiendo la medida geométrica de las mismas estar por debajo de 500 CF/100 mL
CIANURO	Máx. 0,005 mg/L
ARSENICO	Máx. 0,005 mg/L
CADMIO	Máx. 0,001 mg/L
COBRE	Máx. 0,2 mg/L
CROMO TOTAL	Máx. 0,05 mg/L
MERCURIO	Máx. 0,0002 mg/L
NIQUEL	Máx. 0,02 mg/L
PLOMO	Máx. 0,03 mg/L
ZINC	Máx. 0,03 mg/L

www.ursea.gub.uy 43 /170



d) CLASE 3

PARAMETRO	ESTANDAR
OLOR	No perceptible
MATERIALES FLOTANTES Y ESPUMAS NO NATURALES	Ausentes
COLOR NO NATURAL	Ausente
TURBIEDAD	Máx. 50UNT
рН	entre 6,5 y 8,5
OD	Min 5 mg/L
DBO5	Máx. 10 mg/L
ACEITES Y GRASAS	Virtualmente ausentes
DETERGENTES	Máx. 1 mg/l en LAS
SUSTANCIAS FENOLICAS	Máx. 0,2 mg/L en C6H5OH
AMONIACO LIBRE	Máx. 0,02 mg/L en N
NITRATOS	Máx. 10 mg/L en N
FOSFORO TOTAL	Máx. 0,025 mg/L en P
COLIFORMES FECALES	No se deberá exceder el límite de 2000 CF/100 mL en ninguna de al menos 5 muestras debiendo la medida geométrica de las mismas estar por debajo de 1000 CF/100 mL
CIANURO	Máx. 0,005 mg/L
ARSENICO	Máx. 0,005 mg/L
CADMIO	Máx. 0,001 mg/L
COBRE	Máx. 0,2 mg/L
CROMO TOTAL	Máx. 0,05 mg/L
MERCURIO	Máx. 0,0002 mg/L
NIQUEL	Máx. 0,02 mg/L
PLOMO	Máx. 0,03 mg/L
ZINC	Máx. 0,03 mg/L

www.ursea.gub.uy 44 /170



e) CLASE 4

PARAMETRO	ESTANDAR
OLOR	No objetable
MATERIAL FLOTANTE Y ESPUMAS NO NATURALES	Virtualmente ausentes
COLOR NO NATURAL	Virtualmente ausentes
TURBIEDAD	Máx. 100 UNT
рН	entre 6,0 y 9,0
OD	Min. 2,5 mg/L
DBO5	Máx. 15 mg/L
ACEITES Y GRASAS	Máx. 10 mg/L
DETERGENTES	Máx. 2 mg/L
COLIFORMES FECALES	No se deberá exceder el límite de 5000 CF/100 mL en al menos el 80% de por los menos 5 muestras
CIANURO	Máx. 0,05 mg/L
ARSENICO	Máx. 0,1 mg/L
CADMIO	Máx. 0,01 mg/L
COBRE	Máx. 1 mg/L
CROMO TOTAL	Máx. 0,5 mg/L
MERCURIO	Máx. 0,002 mg/L
NIQUEL	Máx. 0,2 mg/L
PLOMO	Máx. 0,05 mg/L
ZINC	Máx. 0,3 mg/L

www.ursea.gub.uy 45 /170



Para las clases I, 2a, 2b, y 3 se deberán además cumplir los siguientes estándares en cuanto a tóxicos orgánicos:

PARAMETRO	ESTANDAR
ALDRIN más DIELDRIN	Máx. 0,004 mg/L
CLORDANO	Máx.0,01 mg/L
DDT	Máx. 0,001 mg/L
ENDOSULFAN	Máx. 0,02 mg/L
ENDRIN	Máx. 0,004 ug/L
HEPTACLORO más HEPTACLORO EPOXI	Máx. 0,01 ug/L
LINDANO	Máx. 0,01 ug/L
METOXICLORO	Máx. 0,03 ug/L
MIREX	Máx. 0,001 ug/L
2,4 D	Máx. 4 ug/L
2,4,5, T	Máx. 10 ug/L
2,4,5 TP	Máx. 2 ug/L
PARATION	Máx. 0,04 ug/L
COMP. POLIAROMATICOS (BPC)	Máx. 0,001 ug/L

Para la clase 4 se admitirán hasta un máximo de 10 (diez) veces los anteriores estándares.

La lista de tóxicos orgánicos, así como sus estándares, podrá ser modificada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de acuerdo al uso que los mismos tengan. *NOTA*: Redacción dada por Artículo 2 del Decreto N° 579/989 de 11 de diciembre de 1989.

NOTA: Inciso final, redacción dada por Artículo 1 del Decreto Nº 195/991 de 4 de abril de 1991.

Artículo 6. La clasificación de los cursos o cuerpos de agua o parte de los mismos y la determinación de aquéllas indicadas en el artículo 4º, será efectuada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, previa coordinación con OSE, para los cursos de agua de la Clase 1, INAPE y la correspondiente Intendencia Municipal en los demás casos.

NOTA: Redacción dada por Artículo 2 del Decreto N° 195/991 de 4 de abril de 1991.

Artículo 7. Los estándares de los parámetros establecidos en el artículo 5º, deberán ser revisados periódicamente por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con el fin de su actualización técnica cuando corresponda.

NOTA: Redacción dada por Artículo 3 del Decreto Nº 195/991 de 4 de abril de 1991.

Artículo 8. En los cursos de Clase 1, no se permite lanzamientos de efluentes sin la previa autorización de OSE, organismo que en su caso, establecerá las características que debe tener el cuerpo receptor en la toma de agua respectiva y la distancia mínima desde dicha toma en que

www.ursea.gub.uy 46 /170



deben mantenerse estas condiciones, dando cuenta de esto al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

NOTA: Redacción dada por Artículo 4 de Decreto Nº 195/991 de 4 de abril de 1991.

Artículo 9. En los cursos de agua de las demás clases se permitirá lanzamiento de efluentes siempre que, además de cumplir con lo establecido en el artículo 11 de estas normas, los vertidos no pudieran perjudicar la calidad de las aguas del cuerpo receptor.

A esos efectos se supondrá que éstas cumplen con los parámetros establecidos en su clasificación.

En cada caso particular, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, determinará la distancia desde el lugar de vertido en que se efectuará el control de la calidad de las aguas del cuerpo receptor, atendiendo a la mejor utilización del curso de agua por todos los interesados.

NOTA: Redacción dada por Artículo 5 de Decreto Nº 195/991 de 4 de abril de 1991.

Artículo 10. Cuando algún cuerpo de agua no cumpla las condiciones establecidas para la clase en que fuera clasificado, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, deberá establecer los programas de recuperación de dicho cuerpo de agua, tendientes a que se alcancen las condiciones adoptadas.

NOTA: Redacción dada por Artículo 6 de Decreto Nº 195/991 de 4 de abril de 1991.

Artículo 11. Ningún efluente podrá ser vertido si no cumple como mínimo con los siguientes estándares, sin perjuicios de otros requerimientos que surjan de estas normas:

1. Desagües a colector del alcantarillado público

PARAMETRO	ESTANDAR
MATERIAL FLOTANTE	Ausente
TEMPERATURA	Máx. 35° C
рН	entre 5,5 y 9,5
DBO5	Máx. 700 mg/L
SOLIDOS SEDIMENTABLES	hasta 10 mL/L determinados en cono Imhoff en 1 hora.
ACEITES Y GRASAS	Máx. 200 mg/L
SULFUROS	Máx. 5 mg/L en S
CAUDAL	el caudal máximo en cualquier instante no podrá exceder 2,5 al caudal medio del período de actividad.
CIANUROS	Máx. 1 mg/L
ARSENICO	Máx. 0,5 mg/L
CADMIO	Máx.0,05 mg/L
COBRE	Máx. 1 mg/L
CROMO TOTAL	Máx. 3 MG/L
MERCURIO	Máx. 0,005 mg/L
NIQUEL	Máx. 2 mg/L
PLOMO	Máx.0,3 mg/L
ZINC	Máx. 0,3 mg/L

www.ursea.gub.uy 47 /170



Las concentraciones de los tóxicos orgánicos no podrán exceder en 500 (quinientas) veces los valores previstos por el artículo 5 para la CLASE 3.

2. Desagües directos a cursos de agua

PARAMETRO	ESTANDAR	
MATERIAL FLOTANTE	Ausente	
TEMPERATURA	Máx. 30°C, pero no podrá elevar la temperatura de cuerpo receptor más de 2°C.	
рН	entre 6,0 y 9,0	
DBO5	Máx. 60 mg/L	
SOLIDOS SEDIMENTALES TOTALES	Máx.150 mg/l	
ACEITES Y GRASAS	Máx.50 mg/L	
SULFUROS	Máx. 1 mg/L	
DETERGENTES	Máx. 4 mg/L en LAS	
SUSTANCIAS FENOLICAS	Máx.0,5 mg/L en C2H50H	
CAUDAL	el caudal máximo en cualquier instante no podrá exceder 1,5 al caudal medio del período de actividad.	
AMONIACO	Máx. 5 mg/l	
COLIFORMES FECALES	Máx. 5000 CF/100 mL	
CIANURO	Máx. 1 mg/L	
ARSENICO	Máx. 0.5 mg/L	
CADMIO	Máx. 0,05 mg/L	
COBRE	Máx. 1 mg/L	
CROMO	Máx. 1 mg/L	
MERCURIO	Máx.0,005 mg/L	
NIQUEL	Máx.2 mg/L	
PLOMO	Máx.0,3 mg/L	
ZINC	Máx.0,3 mg/L	

Las concentraciones de los tóxicos orgánicos no podrán exceder las 100 (cien) veces los valores previstos por el artículo 5 para la CLASE 3.

3. Desagües que se disponen por infiltración al terreno

CONDICIONES

a) Sólo podrá permitirse en zonas rurales.

www.ursea.gub.uy 48 /170



- b) Distancia mínima a cursos de agua o pozos manantiales 50m.
- c) Distancia mínima a medianeras: 10m.

Además deberán cumplir los siguientes estándares:

PARAMETRO	ESTANDAR
MATERIAL FLOTANTE	Ausente
TEMPERATURA	Máx. 35° C
рН	entre 5,5 y 9,0
SOLIDOS SEDIMENTABLES	hasta 10 m L/L determinados en cono Imhoff en 1 hora.
SOLIDOS TOTALES	Máx. 700 mg/L
ACEITES Y GRASAS	Máx. 200 mg/L
CIANUROS	Máx. 1 mg/L
ARSENICO	Máx. 0,05 mg/L
CADMIO	Máx. 0,05 mg/L
COBRE	Máx. 1 mg/L
CROMO TOTAL	Máx. 3 mg/L
MERCURIO	Máx. O,05 mg/L
NIQUEL	Máx. 2 mg/L
PLOMO	Máx. 0,3 mg/L
ZINC	Máx. 0,3 mg/L

Las concentraciones de los tóxicos orgánicos no podrán exceder en más de 100 (cien) veces los valores previstos por el artículo 5 para la CLASE 3.

Las determinaciones de los parámetros, exceptuando coliformes fecales, temperatura, pH y sulfuros, se harán sobre muestras compuestas, en un período de 4 horas, por muestras horarias en volúmenes proporcionales al caudal efluente en ese momento.

En ningún caso será permitida la dilución de efluentes con aguas no contaminadas. *NOTA*: Redacción dada por Artículo 6 del Decreto N° 579/989 de 11 de diciembre de 1989.

Artículo 12. En todos los casos no se admitirá vertimiento cuando:

- a) Puedan producir o dejar en libertad gases tóxicos, inflamables o explosivos;
- b) Contengan elementos gruesos eliminables por rejas de 15 mm. de separación entre barras, para el caso de desagües a colector, o 10 mm., de separación entre barras para el caso de desagües a cursos de agua;
- c) Contengan elementos fibrosos como ser lana, pelo, paja, estopa, tejidos, etc.;
- d) Sean residuos provenientes de la depuración de líquidos residuales cuya disposición final deberá ser estudiada en los proyectos respectivos de manera que no cause perjuicios;

www.ursea.gub.uy 49 /170



e) Contengan toda otra sustancia o elemento que pueda producir directa o indirectamente inconvenientes de cualquier naturaleza en las redes de alcantarillado, en su conservación o en los lugares de desagüe.

Artículo 13. Los parámetros a que se refieren estas normas, serán determinados por los métodos analíticos que establezca el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

NOTA: Redacción dada por Artículo 7 del Decreto N° 579/989 de 11 de diciembre de 1989.

Artículo 14: El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá agregar nuevos parámetros o hacer más exigentes los establecidos por estas normas, debiendo realizar una revisión periódica de éstos a fin de su adecuación técnica.

NOTA: Redacción dada por Artículo 8 del Decreto N° 579/989 de 11 de diciembre de 1989.

Artículo 15. En los casos particulares, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá disminuir las exigencias establecidas para los vertimientos, si a su criterio el interesado demuestra que las descargas a realizar no provocarán inconvenientes.

NOTA: Redacción dada por Artículo 9 del Decreto N° 579/989 de 11 de diciembre de 1989.

Artículo 16. En todos los casos de desagüe a colector, las autorizaciones están condicionadas a que puedan recibirse en las instalaciones públicas los caudales correspondientes, pudiendo establecerse condiciones que regulen el caudal de descarga.

Cuando el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente lo considere conveniente, podrá exigir la construcción de las instalaciones necesarias para el control del caudal de vertimiento.

NOTA: Redacción dada por Artículo 10 del Decreto Nº 579/989 de 11 de diciembre de 1989.

Artículo 17. En todos los casos, cuando las instalaciones autorizadas resultaran insuficientes para conseguir los fines perseguidos, podrá exigirse nuevas instalaciones o procesos complementarios.

Artículo 18. No obstante las aprobaciones que pueden otorgarse referentes a desagües industriales y el cumplimiento de los mencionados desagües con las condiciones exigidas, el propietario del establecimiento industrial será siempre responsable de los perjuicios que sus desagües puedan causar.

Artículo 19. Todos los vertidos que se realicen en forma directa o indirecta a algún cuerpo y que no estén comprendidos en los artículos 22 y 23, deberán dar cumplimiento al artículo 11.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá requerir las autorizaciones que correspondan cuando constate que dichos vertidos afecten la calidad de los cuerpos de aqua.

NOTA: Redacción dada por Artículo 11 del Decreto Nº 579/989 de 11 de diciembre de 1989.

Artículo 20. Las industrias que al 1 de enero de 1990 posean Autorización de Desagüe Industrial otorgada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, dispondrá de un plazo de 6 años a partir de esa fecha para presentar su nueva Solicitud de Autorización de Desagüe Industrial, pero que hubieran presentado ya la solicitud con el proyecto respectivo, aún cuando el mismo hubiera sido aprobado, podrán obtener la autorización por el plazo de hasta 6 años, siempre que el proyecto se considere suficiente para cumplir con las normas anteriores y se verifique la construcción y el funcionamiento de la planta de tratamiento.

NOTA: Redacción dada por Artículo 12 del Decreto N° 579/989 de 11 de diciembre de 1989.

Artículo 21. Mientras no se efectúe la clasificación de cursos o cuerpos de agua establecida en el artículo 3º de estas normas, los vertimientos se admitirán transitoriamente siempre que cumplan con lo estipulado en el artículo 11. Una vez determinada la clasificación mencionada, los vertimientos industriales deberán cumplir con todas las condiciones establecidas en estas normas, para lo cual el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, otorgará plazos comprendidos entre tres y seis años en las condiciones del artículo 20.

NOTA: Redacción dada por Artículo 13 del Decreto N° 579/989 de 11 de diciembre de 1989.

www.ursea.gub.uy 50 /170



Artículo 22. Los organismos públicos que efectúen vertimientos a cuerpos de agua deberán proceder a la ejecución de las obras necesarias para que sus efluentes, además de cumplir con el artículo 11, no afecten la clasificación de los cuerpos de agua.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, realizará las intimaciones correspondientes determinando las condiciones que deberán cumplir los efluentes.

Las obras en cuestión se ejecutarán dentro de los plazos que los mismos acuerden con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

NOTA: Redacción dada por Artículo 14 del Decreto Nº 579/989 de 11 de diciembre de 1989.

Artículo 23. Todas las industrias de cuyo proceso industrial se deriven aguas residuales de cualquier naturaleza, deberán contar con la autorización de desagüe expedida en la forma establecida en el artículo 29º.

Artículo 24. La Autorización de Desagüe Industrial cuando se otorgue, lo será siempre con carácter precario y revocable, y tendrá un plazo máximo de 8 años de duración.

NOTA: Redacción dada por Artículo 11 del Decreto Nº 579/989 de 11 de diciembre de 1989.

Artículo 25. La solicitud de autorización de desagüe industrial, conjuntamente con el proyecto de planta de tratamiento, se presentará por el interesado en la forma establecida en el artículo 29°. Se requerirá la previa autorización de OSE cuando se trate de desagües a cursos de agua de la Clase 1 o a colectores de redes de saneamiento que dependan de ese organismo.

Artículo 26. Los proyectos de plantas de depuración de líquidos residuales industriales serán ejecutados y dirigidos en su construcción por profesional competente.

En el caso de que se trate de instalaciones de tratamiento muy simples y de escasa importancia, el interesado podrá solicitar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que se admita la intervención de un instalador sanitario debidamente autorizado.

Dicho Ministerio, resolverá el punto a su solo juicio. Se entiende por profesional competente a los Ingenieros Civiles que hayan cursado Ingeniería Sanitaria, a los Ingenieros Civiles con especialización en esa materia y los Ingenieros Químicos o Químicos Industriales cuando las plantas de tratamiento se basen principalmente en procesos químicos.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, llevará un registro de los profesionales y consultores habilitados, documentando toda la información sobre éstos, de acuerdo a lo que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente reglamente.

NOTA: Redacción dada por Artículo 15 del Decreto Nº 195/991 de 4 de abril de 1991.

Artículo 27. Las plantas de tratamiento deberán ser mantenidas en operación en todo momento bajo la responsabilidad de un Profesional Competente, pudiendo ser el proyectista. En caso de renuncia la empresa estará obligada a nombrar un sustituto dentro de un plazo máximo de treinta días. Durante la operación de la planta, el Profesional Competente deberá remitir al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, informes periódicos sobre el funcionamiento de la misma.

NOTA: Redacción dada por Artículo 16 del Decreto Nº 195/991 de 4 de abril de 1991.

Artículo 28. La aprobación de los proyectos de plantas de tratamiento y la autorización de desagüe que se otorguen, no liberan al industrial de tener que efectuar todas las obras de cualquier índole que resulten necesarias, en caso de que la planta construida no sea suficiente para cumplir su cometido.

Artículo 29. Los interesados presentarán la solicitud de Desagüe Industrial directamente ante el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la que deberá venir acompañada por la información que se indique en la reglamentación correspondiente, conjuntamente con un cronograma de obras donde se establezcan las fechas de ejecución de las mismas. Una vez presentada la solicitud, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y

www.ursea.gub.uy 51 /170



Medio Ambiente, dispondrá de noventa días calendario para realizar las observaciones que hubiere, las que deberán ser salvadas por los interesados a conformidad del Ministerio.

Vencido este plazo, de no haberse presentado observaciones, el proyecto se considerará aprobado, debiendo la empresa proceder a la construcción de las obras en estricto cumplimiento el cronograma presentado, quedando sujeto a los controles que pueda realizar el Ministerio de las mismas.

Una vez que las obras se encuentren finalizadas de acuerdo con el proyecto, y que se verifique su correcto funcionamiento, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, procederá a otorgar la Autorización de Desagüe Industrial, la que tendrá un plazo de validez de 8 años a partir de la notificación por la Intendencia Municipal respectiva.

La Solicitud de Autorización de Desagüe Industrial, deberá presentarse por triplicado, quedando el original en poder el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y una copia en poder de la Intendencia Municipal, la que entregará la tercera copia al interesado con las constancias respectivas.

NOTA: Redacción dada por Artículo 17 del Decreto Nº 195/991 de 4 de abril de 1991.

Artículo 30. Los industriales que tengan desagües de líquidos residuales del proceso industrial, están obligados a permitir la inspección y facilitar las operaciones de control que realicen los funcionarios del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de las respectivas Intendencias o de O.S.E., debidamente autorizados.

NOTA: Redacción dada por Artículo 18 del Decreto Nº 195/991 de 4 de abril de 1991.

Artículo 31. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, ejercerá el control general de la aplicación de estas normas, pudiendo requerir también de las Intendencias Municipales y de O.S.E. las acciones destinadas a la corrección de situaciones que considere necesarias, en función de lo dispuesto por esta normativa.

NOTA: Redacción dada por Artículo 19 del Decreto Nº 195/991 de 4 de abril de 1991.

Artículo 32. Las infracciones a las presentes normas serán sancionadas, de conformidad con el artículo 147 del decreto ley 14.859 del 15 de diciembre de 1978 en la redacción dada por el artículo 194 de la ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, de acuerdo a los siguientes criterios:

- A) Multas a ser aplicadas ante el incumplimiento de:
- 1. Intimación a presentar Solicitud de Autorización de Desagüe Industrial (art. 23)

1era vez	100 UR	500 UR
2da vez	150 UR	700 UR
3era vez y siguientes	200 UR	1500 UR

2. Intimación a presentar información complementaria

1era vez	100 UR	400 UR
2da vez	150 UR	600 UR
3era vez y siguientes	200 UR	2000 UR

3. Los plazos otorgados para la construcción de la Planta de Tratamiento

1era vez	100 UR	1000 UR
2da vez	200 UR	2000 UR
3era vez y siguientes	300 UR	5000 UR

4. Intimación de cesar los vertidos a un cuerpo receptor determinado

1era vez	100 UR	800 UR
2da vez	200 UR	2500 UR

www.ursea.gub.uy 52 /170



- B) También se consideran infracciones a las presentes normas las siguientes, siendo las mismas multadas como se especifica:
- 1. Industria en funcionamiento sin haber iniciado el trámite previsto en el artículo 23:

100 UR 1000 UR

2. Realizar vertidos sin tratamiento a un cuerpo receptor teniendo planta de tratamiento construida y aprobada

sin antecedentes	200 UR	3000 UR	
con antecedentes	500 UR	5000 UR	

3. Tener planta de tratamiento construida y en funcionamiento sin el aval de un profesional competente (arts 26 y 27):

sin antecedentes	100 UR	750 UR	
con antecedentes	200 UR	1000 UR	

4. Tener planta de tratamiento sin un adecuado mantenimiento

1era vez	100 UR	1000 UR	
2da vez	150 UR	1500 UR	
3era vez y siguientes	200 R	2500 UR	

5. Tener planta de tratamiento funcionando fuera de las condiciones de aprobación:

sin antecedentes	100 UR	1000 UR	
con antecedentes	250 UR	3000 UR	

6. Presentar información falsa u obstaculizar la labor de los funcionarios encargados del control:

sin antecedentes	100 UR	500 UR	
con antecedentes	150 UR	1000 UR	

NOTA: Redacción dada por Artículo 1 del Decreto Nº 232/988 de 17 de marzo de 1988.

Artículo 33. Comuníquese, etc.

Decreto N° 315/994- Reglamento Bromatológico Nacional. Capítulo 25, Sección 1 (Agua)

De 5 de julio de 1994, publicado en D.O. el 14 de julio de 1994 - Reglamento Bromatológico Nacional. Capítulo 25, Sección 1 (Agua).

VISTO: lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nº 9.202 de 12 de enero de 1934 (Ley Orgánica del Ministerio de Salud Pública) y en el Decreto Nº 95/994 de 2 de marzo de 1994.

RESULTANDO:

- que ha culminado la elaboración del proyecto de Reglamento Bromatológico Nacional, a partir de los trabajos efectuados por la Comisión Técnica creada por resolución del Congreso Nacional de Intendentes Municipales, con apoyo del Plan de Desregulación del Comercio Exterior y las Inversiones (PLADES).
- II. que a esos efectos se recabó la opinión de los organismos públicos y cámaras empresariales vinculados al tema alimentario.
- III. que se han incorporado al mismo, las normas ya aprobadas en esta materia en el Mercado Común del Sur

CONSIDERANDO:

www.ursea.gub.uy 53 /170



- I. que el proyecto elaborado respeta las características propias del país y, resulta conciliable con las previsiones del Codex Alimentarius (FAO/OMS).
- II. que las circunstancias señaladas en el I) facilitan el comercio internacional de alimentos.
- III. que permite la incorporación de las normas que en el futuro se dicten por el MERCOSUR en esta materia y no obstaculiza la integración de los marcos normativos de los países que lo integran.
- IV. que se entiende oportuna su aprobación inmediata en tanto se han cumplido los objetivos oportunamente definidos, dándose las circunstancias adecuadas para ello.

ATENTO: a lo establecido por las Leyes Nº 9.202 de 12 de enero de 1934, Nº 12.670 de 17 de diciembre de 1959, Decreto-Ley Nº 15.691 de 7 de diciembre de 1984 y a lo recomendado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en el marco del Plan de Desregularización del Comercio Exterior y las Inversiones (PLADES).

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. DECRETA:

Artículo 1. Apruébase el Reglamento Bromatológico Nacional, adjunto al presente Decreto, que se considera parte integrante del mismo.

Artículo 2. A los efectos de lo establecido en el artículo 1º, inciso 3º, del Decreto Nº 95/994, de 2 de marzo de 1994, declárase que se aplicará el Codex Alimentarius (FAO/OMS) en todos aquellos casos que así se establezca a texto expreso en dicho reglamento.

Artículo 3. A los efectos establecidos en el artículo 1.2.5 del Reglamento, declárese al CODEX Alimentarius (FAO/OMS), las directivas de la Comunidad Económica Europea y las normas dictadas por la Food and Drugs Administration de los Estados Unidos de América, como reglamento internacional, regional y nacional respectivamente, de reconocido prestigio.

Artículo 4. Derógase toda norma que se oponga al Reglamento Bromatológico Nacional.

Artículo 5. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo 6. Comuníquese, publíquese, etc.

REGLAMENTO BROMATOLOGICO NACIONAL

CAPITULO 25 AGUA Y BEBIDAS SIN ALCOHOL

Sección 1 Agua

Definiciones para agua

NOTA: Redacción dada por Artículo 1 del Decreto Nº 375/011 del 3 de noviembre del 2011.

Artículo 25.1.1. Agua potable: es el agua apta para consumo humano, que no represente riesgos para la salud durante toda la vida del consumidor o que no genere rechazo por parte del mismo.

Artículo 25.1.2. El agua destinada al riego de productos con fines agropecuarios, deberá cumplir con los parámetros previstos por el decreto N° 253/979 de 9 de mayo de 1979, con sus posteriores modificaciones, y con los lineamientos de la Ley de Riego N° 16.858 de 3 de setiembre de 1997.

Artículo 25.1.3. Adóptese la Norma UNIT 833.2008 reimpresión corregida julio 2010 numerales 3.2 a 6 inclusive que se incluye en el Anexo adjunto, considerándose parte del presente Decreto.

Artículo 25.1.4. El plazo máximo para el cumplimiento de los valores objetivos de Plomo y Arsénico Total establecidos en la Tabla 4 de la Norma UNIT 833.2008 reimpresión corregida julio 2010 será de diez años a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 25.1.5. El valor máximo permitido (VMP) del parámetro Turbidez que deberá cumplir el agua potable distribuida por redes destinada total o parcialmente a terceros será de 3,0 NTU.

www.ursea.gub.uy 54 /170



Artículo 25.1.6. Queda prohibido el suministro de aguas no potables para consumo humano directo o indirecto. El Ministerio de Salud Pública podrá autorizar excepciones temporales para el cumplimiento de los valores máximos permitidos (VMP). La solicitud de exención temporal deberá ser presentada ante el Ministerio de Salud Pública adjuntando la información sobre las desviaciones detectadas, de acuerdo a requisitos establecidos por esta Secretaría de Estado, informando de ello al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y a la Unidad Reguladora de Energía y Agua.

Artículo 25.1.24. Las técnicas analíticas necesarias para establecer las características de potabilidad del agua, normas de calidad de aguas envasadas y de hielo, tendrás como métodos de ensayo de referencia última los establecidos en la Norma UNIT 833.2008 reimpresión corregida julio 2010.

www.ursea.gub.uy 55 /170





Instituto Uruguayo de Normas Tecnicas

UNIT 833:2008

AGUA POTABLE

REQUISITOS

1 - OBJETO

Esta Norma establece un conjunto de requisitos que debe cumplir el agua potable para consumo humano, cualquiera sea su fuente de captación, tipo de tratamiento, producción y sistema de distribución.

Las autoridades competentes son las responsables últimas de establecer, en cada momento, los requisitos que se deben cumplir para considerar el agua como potable. Así mismo éstas son las responsables de establecer las frecuencias de muestreo y ensayos.

Es responsabilidad del usuario de esta Norma asegurarse que cumple con la reglamentación vigente aplicable al respecto.

Esta Norma no tiene como objeto establecer los requisitos para el agua envasada.

2 - REFERENCIAS NORMATIVAS

Las siguientes Normas contienen disposiciones que, a través de referencias en este texto constituyen disposiciones de esta Norma. Las ediciones indicadas estaban en vigencia en el momento de esta publicación. No obstante, se recomienda a las partes que basen sus acuerdos en esta Norma, que investiguen la posibilidad de aplicar las ediciones más recientes de los documentos normativos citados a continuación. Para las referencias sin fecha se recomienda que se investigue la posibilidad de aplicar la última edición del documento referido. UNIT mantiene registros de las normas en vigencia.

ISO 5667-1: 2006, Calidad del agua. Muestreo. Parte 1: Guía para el diseño de programas y técnicas de muestreo. (*)

ISO 6461-2:1986, Calidad de agua. Detección y cuantificación de esporas anaerobios sulfito reductores (*Clostridios*). Parte 2: Método de membrana de filtración. (*)

ISO 8467:1993, Calidad del agua. Determinación del índice de permanganato. (*)

ISO 20179:2005, Calidad del agua. Determinación de microcistinas. Método utilizando extracción

www.ursea.gub.uy 56 /170

^(*) Mientras no haya Norma UNIT al respecto.



UNIT-833:2008

en fase sólida (SPE) y cromatografía líquida de alto desempeño (HPLC) con detector ultravioleta (UV). (1)

UNIT-ISO 5667-3: 2003, Calidad del agua. Muestreo. Parte 3: Guía para la conservación y manipulación de las muestras de agua.

UNIT-ISO 5667-5: 2006, Calidad del agua. Muestreo. Parte 3: Guía para el muestreo de agua potable en las plantas de tratamiento y sistemas de distribución.

UNIT-ISO 5667-16: 1998, Calidad del agua. Muestreo. Parte 16: Guía para los ensayos biológicos de muestras.

UNIT-ISO 19458: 2006, Calidad del agua. Muestreo para análisis microbiológico.

UNIT 856:2008, Agua. Muestreo. Requisitos específicos para toma de muestra para ensayos microbiológicos.

UNIT 942:2008, Agua potable. Análisis microbiológico. Detección de Pseudomonas aeruginosa. Método de enriquecimiento en medio líquido

American Public Health Association (APHA)

SMEWW, Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater. (**)

Environmental Protection Agency (EPA),

EPA, Drinking water methods. (***)

3 - TÉRMINOS Y DEFINICIONES

3.1

agua potable

agua apta para consumo humano que no represente riesgos para la salud durante toda la vida del consumidor o que genere rechazo por parte del mismo.

3.2

parámetro de control

parámetro a determinar cuando:

- se requiere caracterizar una nueva fuente de agua,
- se realiza el control de la calidad del agua potable en forma rutinaria.

57 /170 www.ursea.gub.uy

^(*) Mientras no haya Norma UNIT al respecto.
(**) Disponible para consulta en el Centro de Documentación de UNIT.

Disponible para consulta en formato digital en el sitio de internet de las Publicaciones Nacionales de Medioambiente (NEPIS) (http://www.epa.gov/nscep).



UNIT 833:2008

3.3

parámetro adicional

parámetro a determinar cuando:

- se requiere caracterizar una nueva fuente de agua,
- como acción preventiva se establece una frecuencia para su evaluación.
- existan indicios para la presunción de su presencia en la muestra a ensayar.

NOTA 1: Esta clase de parámetros están explícitamente establecidos en las Tablas 2, 5, 8, 11 y 13 de esta Norma.

NOTA 2: En base a datos epidemiológicos o sanitarios en el país se podrá establecer el estudio de los parámetros biológicos, físicos, químicos o radioquímicos (incluso no establecidos en esta Norma) de acuerdo a los requerimientos de la autoridad sanitaria.

3.4

parámetro complementario

parámetro a determinar cuando exista justificación razonable para la presunción de su presencia en la muestra a ensayar.

NOTA 1: Esta clase de parámetros están explícitamente establecidos en las Tablas 6, 9 y 12 de esta Norma

NOTA 2: En base a datos epidemiológicos o sanitarios en el país se podrá establecer el estudio de los parámetros biológicos, físicos, químicos o radioquímicos (incluso no establecidos en esta Norma) de acuerdo a los requerimientos de la autoridad sanitaria.

3.5

Valor máximo permitido (VMP)

valor que representa el nivel máximo en concentración de un componente, por encima del cual la muestra no cumple con los requisitos de esta Norma.

NOTA: En el caso del pH se establece un intervalo en lugar de un valor maximo

3.6

Valor objetivo

valor máximo de concentración de un componente, que se deberá cumplir en un plazo a ser establecido por las autoridades competentes.

4 - TOMA DE LA MUESTRA

El muestreo de agua potable puede tener distintos objetivos:

- a) determinar la calidad del agua en el sistema de distribución, cuando es suministrada por red, (lo cual es responsabilidad del distribuidor);
- b) determinar la calidad del agua tal como llega al grifo para su consumo (que puede estar alterada en la red de distribución o en la red interna del edificio);
- c) determinar la calidad del agua tal como sale de un grifo (para estudiar incluso el efecto del grifo en la calidad del agua).

www.ursea.gub.uy 58 /170



UNIT-833:2008

Es importante que el laboratorio reciba una muestra representativa de acuerdo al objetivo establecido y que no haya sufrido daño o transformación durante el transporte o el almacenamiento.

Los métodos para la toma de las muestras no es objeto de esta Norma. En las Normas ISO 5667-1, UNIT-ISO 5667-3, UNIT-ISO 5667-5, UNIT-ISO 5667-16, UNIT-ISO 19458 y UNIT 856 se establecen métodos recomendados para la toma de las muestras.

5 - REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO

5.1 Parámetros microbiológicos

5.1.1 Requisitos para los parámetros de control microbiológico y métodos de ensayo

Los requisitos referidos a los parámetros de control microbiológico se indican en la Tabla 1.

Tabla 1 – Requisitos para los parametros de control microbiológico y métodos de ensayo

	# 1 #			
Parámetro	NN VMI	P (Jnidad 📗 🔥 N	létodo de ensayo
Coliformes totales	Ausencia e	n 100 m		SMEWW 9221 D
Coliformes fecales			i l'es	SMEWW 9221 E
(termotolerantes) o	Ausencia e	n 100 ml	∐	SMEWW 9221 E
Escherichia coli			FINE SAME	
Pseudomonas	Ausencia e	n 10 ml	HARLES Some	UNIT 942
aeruginosa	Ausencia e	311 10 1111		UNII 942
Heterotróficos a 35º	C 500)	ufc/ml	SMEWW 9215
	th, week.	sen manasana s	Badharean av	

El agua potable no debe contener bacterias patógenas tales como Salmonella sp o Shigella sp, enterovirus, ni parásitos tales como Giardia, Crypstosporidium, Entamoeba histolítica, entre otros.

NOTA: En el momento de la publicación de esta Norma se está implementando las metodologías adecuadas para la determinación de los parámetros antes mencionados.

5.1.2 Requisitos para los parámetros adicionales microbiológicos y métodos de ensayo

Los requisitos referidos a los parámetros adicionales microbiológicos se indican en la Tabla 2.

Tabla 2 – Requisitos para los parámetros adicionales microbiológicos y métodos de ensayo

Parámetro	VMP	Método de ensayo	
Enterococos	Ausencia en 100 ml	SMEWW 9230	
Clostridios sulfito reductores	Ausencia en 100 ml	ISO 6461-2	

www.ursea.gub.uy 59 /170



UNIT 833:2008

5.2 Parámetros biológicos

El agua potable no debe contener organismos en cantidades que afecten las características sensoriales del agua o sean peligrosos para la salud, tales como:

- algas potencialmente tóxicas;
- rotíferos, copépodos, dáfnidos, helmintos, insectos.

5.3 Parámetros físicos

5.3.1 Requisitos para los parámetros de control físico y métodos de ensayo

Los requisitos referidos a los parámetros de control físico se indican en la Tabla 3.

Tabla 3 - Requisitos para los parametros de control físico y métodos de ensayo

Parámetro	VMP.	Unidad	Método de ensayo	Observaciones
Color verdadero	15	U . Pt-Co	SMEWW 2120 C 🚓	
Conductividad a 25 °C	2000	μS cm ⁻¹	SMEWW 2510 B	Si el valor de conductividad es mayor de 1300 μS cm ⁻¹ y menor o igual a 2000 μS cm ⁻¹ a 25 °C se debe realizar la determinación de Sólidos totales disueltos (ver tabla 4).
Olor	Garacterístico		SMEWW 2160 C	Ausencia de olor extraño.
Sabor	Característico		SMEWW 2160 C	Ausencia de sabor extraño.
pН	6,5 – 8,5	-	SMEWW 4500 - H ⁺ B	erita.
Turbidez		N.T.U	SMEWW 2130 B	En el caso de agua potable suministrada por un sistema de distribución, el VMP establecido en la tabla es a la salida del tratamiento.

5.4 Parámetros químicos

5.4.1 Parámetros químicos inorgánicos

5.4.1.1 Requisitos para los parámetros de control químico inorgánico y métodos de ensayo

Los requisitos referidos a los parámetros de control químico inorgánico se indican en la Tabla 4.

www.ursea.gub.uy 60 /170



UNIT 833:2008

Tabla 4 - Requisitos para los parámetros de control químico inorgánico y métodos de ensayo

Parámetro	VMP	Unidad	Método de ensayo	Observaciones
Aluminio	0,2	mg/l	SMEWW 3500 - Al B	0.0001740101100
Amoníaco (como NH ₄ ⁺)	1,5	mg/l	SMEWW 4500 - NH ₃ D	
Transmass (some rang)	1,0	1119/1	CINETAL TOOL IT IS	El VMP se establece
Arsénico Total	0,02	mg/l	SMEWW 3113 B	considerando los riesgos que presenta para la salud.
				El valor objetivo es 0,01 mg/l.
Cadmio	0,003	mg/l	SMEWW 3113 B	El VMP se establece considerando los riesgos que presenta para la salud.
Cloruros	250	mg/l	SMEWW 4500 - Cl B	El VMP se establece considerando las propiedades sensoriales del agua.
Cobre	1	mg/l	SMEWW 3111 B	A concentraciones mayores de 2 mg/l presenta riesgos para la salud.
Cromo (total)	0,05	mg/l	SMEWW 3113 B	El VMP se establece considerando los riesgos que presenta para la salud.
Dureza Total	500	mg/l	SMEWW 2340 C	El VMP se establece considerando las propiedades sensoriales del agua.
Flúor	1,5	mg/l	SMEWW 4500 - F C	El VMP se establece considerando los riesgos que presenta para la salud.
Hierro	0,3	mg/l	SMEWW 3111 B	EF VMP se establece considerando las propiedades sensoriales del agua.
Manganeso	0,1	mg/l	SMEWW 3111 B	A concentraciones mayores de 0,4 mg/l presenta riesgos para la salud.
Mercurio	0,001	mg/l	SMEWW 3112 B	Ef VMP se establece considerando los riesgos que presenta para la salud.
Nitrato (como NO₃⁻)	50	mg/l	SMEWW 4500 -NO ₃ B	El VMP se establece considerando los riesgos que presenta para la salud.
Nitrito (como NO ₂)	0,2	mg/l	SMEWW 4500 - NO ₂ B	El VMP se establece considerando los riesgos que presenta para la salud.
Plomo	0,03	mg/l	SMEWW 3113 B	El VMP se establece considerando los riesgos que presenta para la salud.
Sodio	200	mg/l	SMEWW 3111 B	El valor objetivo es 0,01 mg/l. El VMP se establece considerando las propiedades sensoriales del agua.
Sólidos totales disueltos	1000	mg/l	SMEWW 2540 C	Se debe realizar esta determinación sólo cuando el valor de conductividad es mayor de 1300 µS cm ⁻¹ y menor o igual a 2000 µS cm ⁻¹ a 25 °C. (ver Tabla 3).
Sulfato	400	mg/l	SMEWW 4500 - SO ₄ = E	A concentraciones mayores de 500 mg/l puede presentar efecto laxante para poblaciones sensibles.
Zinc	4	mg/l	SMEWW 3111 B	El VMP se establece considerando las propiedades sensoriales del agua.

www.ursea.gub.uy 61 /170



INIT 833:2008

5.4.1.2 Requisitos para los parámetros adicionales químicos inorgánicos y métodos de ensayo

Los requisitos referidos a los parámetros adicionales químicos inorgánicos se indican en la Tabla 5.

Tabla 5 - Requisitos para los parámetros adicionales químicos inorgánicos y métodos de ensayo

Parámetro	VMP	Unidad	Método de ensayo	Observaciones
Bario	0,7	mg/l	SMEWW 3113 B	El VMP se establece considerando los riesgos que presenta para la salud.
Boro	0,5	mg/l	SMEWW 4500 - B° B	
Cianuro (como CN ⁻ libre)	0,07	mg/l	SMEWW 4500 – CN ⁻ C y E	El VMP se establece considerando los riesgos que presenta para la salud.
Níquel	0,02	mg/l	SMEWW 3111 B	El VMP se establece considerando los riesgos que presenta para la salud.
Selenio	0,01	mg/l	SMEWW 3113 B	El VMP se establece considerando los riesgos que presenta para la salud.
Sulfuro	0,05	mg/l	SMEWW 4500 - S	El VMP se establece considerando las propiedades sensoriales del agua.

5.4.1.3 Requisitos para los parametros complementarios químicos inorgánicos y métodos de ensayo

Los requisitos referidos a los parámetros complementarios químico inorgánicos se indican en la Tabla 6.

Tabla 6 - Requisitos para los parámetros complementarios químicos inorgánicos y métodos de ensavo

	75		4500	
Parámetro	VMP	Unidad	Método de ensayo	Observaciones
Antimonio	0,005	mg/l	SMEWW 3113 B	
Berilio	0,004	mg/l	SMEWW 3113 B	
Molibdeno	0,07	mg/l	SMEWW 3111 B	El VMP se establece considerando los riesgos que presenta para la salud.
Plata	0,1	mg/l	SMEWW 3113 B	
Talio	0,002	mg/l	SMEWW 3113 B	

5.4.2 Parámetros químicos orgánicos

5.4.2.1 Requisitos para los parámetros de control químico orgánico y métodos de ensayo

Los requisitos referidos a parámetros de control químico orgánico se indican en la Tabla 7.

www.ursea.gub.uy 62 /170



UNIT 833:2008

Tabla 7 - Requisitos para los parámetros de control químico orgánico y métodos de ensayo

Parámetro	VMP	Unidad	Método de ensayo
2,4 D	30	μg/l	EPA 515
Alaclor	- 20	μg/l	EPA 508.1
Atrazina	3	μg/l	EPA 508.1
Clorpirifos	30	µg/l	EPA 525.2
Permetrina	20	μg/l	EPA 508.1
Simazina	2	μg/l	EPA 508.1

5.4.2.2 Requisitos para los parámetros adicionales químicos orgánicos y métodos de ensayo

Los requisitos referidos a los parámetros adicionales químicos orgánicos se indican en la Tabla 8.

Tabla 8 - Requisitos para los parametros adicionales químicos orgánicos y métodos de ensayo

	San James	1100 1100 1100 1100 1100 1100 1100 110	The state of the s			
Parámetro 🙇	VMP	Unidad	Método de ensayo 🥬	Observaciones		
2,4 DB	90	μg/l	EPA 515			
Acrilamida	0,5	µg/l	EPA 8032	No es un requisito para caracterizar fuentes de agua.		
Aldrin y Dieldrin	0,03	µg/l	EPA 508.1	AMAZDIN		
Benceno	10	μg/l	EPA 524.2	Particular of the second of th		
Benzo (a) pireno (PAĤs)	0,7	μg/l	EPA 525.2			
Bifenilos policlorados PCBs-Aroclores como decaclorobifenilos)	0,5	µg/l	EPA 508.1			
Cloruro de vinilo	₽0,3	μg/l	EPA 524/2	8		
DDT (total isómeros)	111	µg/l	EPA 508.1			
Diclorometano	20	µg/l	EPA 524.2			
Endrin	. 2 **	μg/l	EPA 508.1			
Epiclorhidrina	0,4	μg/l	EPA 8032			
Ftalato de di(2etilhexilo)	8 -	μg/l	EPA 525.2			
Glifosato + AMPA	700	μg/l	SMEWW 6651 B			
Heptacloro y heptacloroepóxido	0,03	μg/l	EPA 508.1			
Hexaclorobenceno	1	μg/l	EPA 508.1			
Lindano	· 2	μg/l	EPA 508.1			
Materia oxidable con permanganato de potasio	5	mg/l O ₂	ISO 8467			
Metoxicloro	20	μg/l	EPA 508.1	,		
Microcistina LR	1	μg/l	ISO 20179			
Molinate	6	μg/l	EPA 525.2			
Pentaclorofenol	9	μg/l	EPA 515			

www.ursea.gub.uy 63 /170



UNIT-833:2008

5.4.2.3 Requisitos para los parámetros complementarios químicos orgánicos y métodos de ensayo

Los requisitos referidos a los parámetros complementarios químicos orgánicos se indican en la Tabla 9.

Tabla 9 - Requisitos para los parámetros complementarios químicos orgánicos y métodos de ensayo

ue ensayo							
Parámetro	VMP	Unidad	Método de ensayo	Observaciones			
1,1-Dicloroeteno	30	μg/l	EPA 524.2				
1,2 dicloro propano	40	μg/l	EPA 524.2				
1,2 Dicloroeteno	50	μg/l	EPA 524.2				
1,2-Diclorobenceno	1000	µg/l	EPA 524.2	El VMP se establece considerando los riesgos que presenta para la salud. A concentraciones mayores de 1 µg/l puede afectar las			
1,2-Dicloroetano	- 30	ua/l	EPÄ 524.2	propiedades sensoriales.			
4 0 D' 1	20	µg/l	EPA 524.2				
1,4 Dicloropropeno	300	µg/l	EPA 524.2				
2,4,5 T	9	µg/l	EDA 515				
Aceto nitrilos halogenados	20	μg/l μg/l	EPA 524.2				
Acido nitrilotriacético (NTA)	200	ug/l	EPA 430				
Clorotoluron	30	µg/l	EPA 525	L# 7			
Dicloro aceto nitrilo	20	μg/I	EPA 551				
Dicloroprop	100		EPA 556				
	6	μg/l μg/l	EPA 525	## # # # # # # # # # # # # # # # # # #			
Dimetoato Dioxina (2,3,7,8-TCDD)		μул	LIA 323				
(COP)	3 x 10 ⁻⁵	µg/ŀ	EPA 1613	*/7.			
EDTA	600	μg/l	(*)	(⁽⁾ En el momento de la publicación de esta Norma se está implementando la metodología adecuada .			
Estireno	20	µg/l	EPA 524.2				
Etilbenceno	300	µg/l	EPA 524.2	A concentraciones menor de 300 µg/l puede afectar las propiedades sensoriales.			
Fenoprop (2,4,5 TP)	9	μg/l	EPA 515				
Monoclorobenceno	30	μg/l	EPA 524.2	El VMP se establece considerando las propiedades sensoriales del agua. A concentraciones mayores de 300 µg/l puede afectar la salud.			
Surfactantes aniónicos (MBAS)	500	µg/l		Expresado como lauril sulfato de amonio.			
Tetracioroeteno	40	μg/l	EPA 524				
Tetracloruro de carbono	5	μg/l	EPA 524.2				
Tolueno	170	μg/l	EPA 324.2	A concentraciones mayores de 700 µg/l puede afectar la salud.			
Triclorobencenos (totales)	20	μg/l	EPA 524.2				
Tricloroeteno	70	µg/l	EPA 524.2				
Trifluralina	20	μg/l	EPA 508				
Xileno	300	μg/l		A concentraciones mayores de 500 µg/l puede afectar la salud.			

www.ursea.gub.uy 64 /170



UNIT-833:2008

5.4.3 Parámetros asociados a desinfectantes y productos secundarios de la desinfección

5.4.3.1 Requisitos para los parámetros de control asociados a desinfectantes y productos secundarios de la desinfección y métodos de ensayo

Los requisitos referidos a parámetros de control asociados a desinfectantes y productos secundarios de la desinfección se indican en la Tabla 10.

Tabla 10 - Requisitos para los parámetros de control asociados a desinfectantes y productos secundarios de la desinfección, y métodos de ensayo

vaciones
1
os de sanitaria, se tar valores ciones 5 mg/l sgos para la
,

$$\frac{C_{bromoformo}}{VMP_{bromoformo}} + \frac{C_{BDCM}}{VMP_{BDCM}} + \frac{C_{Cloroformo}}{VMP_{Cloroformo}} + \frac{C_{DBCM}}{VMP_{DBCM}} \le 1$$

donde:

C es la concentración determinada para cada compuesto según corresponda, expresada en mg/l.

5.4.3.2 Requisitos para los parámetros adicionales asociados a desinfectantes y productos secundarios de la desinfección y métodos de ensayo

Los requisitos referidos a parámetros adicionales asociados a desinfectantes y productos secundarios de la desinfección se indican en la Tabla 11.

www.ursea.gub.uy 65 /170



UNIT-833:2008

Tabla 11 - Requisitos para los parámetros adicionales asociados a desinfectantes y productos secundarios de la desinfección, y métodos de ensayo

Parámetro	VMP	Unidad	Método de ensayo	Observaciones
2,4,6 Triclorofenol	0,002	mg/l	EPA 515	El VMP se establece considerando las propiedades sensoriales del agua. A concentraciones mayores de 0,2 mg/l puede afectar la salud.

5.4.3.3 Requisitos para los parámetros complementarios asociados a desinfectantes y productos secundarios de la desinfección y métodos de ensayo

Los requisitos referidos a los parámetros complementarios asociados a desinfectantes y productos secundarios de la desinfección se indican en la Tabla 12.

Tabla 12 - Requisitos para los parametros complementarios asociados a desinfectantes y productos secundarios de la desinfección, y metodos de ensayo

				157 150157		
Parámetro	VMP	Unidad	Método de ensa	yo Observaciones		
Aldehídos	0.9	71	CMENAN COLO	incluye: Formaldehído;		
(como formaldehídos)	0,9	mg/l	SMEWW 6252	Acetaldehído; Glioxal; Metilglioxal.		
Bromato (como BrO ₃)	0,01	mg/l	EPA 300.1	##A		
Clorato (como CIO ₃ -) #	0,7	mg/l	EPA 300.1	767		
Clorito (como ClO ₂ ⁻)	0,7	mg/l	EPA 300.1	Subproducto de la desinfección con dióxido de cloro.		
12			(PUSDESO SOBJECTED SOCIO	physics .		

5.5 Parámetros radioactivos

5.5.1 Requisitos para los parámetros adicionales radioactivos y métodos de ensayo

Los requisitos referidos a los parámetros adicionales radioactivos se indican en la Tabla 13.

Tabla 13 - Requisitos para los parámetros adicionales radioactivos y métodos de ensayo

Parámetro	VMP	Unidad	Método de ensayo
Radioactividad Alfa y Beta total	1,0	Bq./l	SMEWW 7010, 7030, 7110

6 - REQUISITOS DEL INFORME DE ENSAYO

Los informes referidos a las determinaciones de los parámetros indicados en esta Norma deben contener lo siguiente:

- a) detalles del procedimiento de muestreo haciendo referencia al objetivo de muestreo establecido (con purga, sin purga, etc.);
- b) método de ensayo utilizado;

www.ursea.gub.uy 66 /170



UNIT-833:2008

- c) resultado obtenido para cada parámetro determinado y el VMP correspondiente, según lo establecido en esta Norma;
- d) que los resultados se refieren exclusivamente a la muestra ensayada,
- e) cualquier observación referente a la muestra o al ensayo,
- f) identificación del responsable.

En caso de ser solicitado, se puede informar si la muestra cumple o no cumple con los requisitos establecidos en la presente Norma de acuerdo a los parámetros ensayados.



www.ursea.gub.uy 67 /170



INSTITUTO URUGUAYO DE NORMAS TECNICAS

UNIT-833:2008-

INFORME CORRESPONDIENTE A LA NORMA UNIT 833:2008

AGUA POTABLE

REQUISITOS

1 - INTRODUCCIÓN

En el año 2007, ante una solicitud de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), y en el marco del Proyecto UNIT-AMN/BID "Acceso a los mercados y a la integración regional a través de la normalización técnica", UNIT constituyó un Comité Especializado a los efectos de elaborar y revisar normas referidas a Agua Potable.

La presente Norma UNIT es la revisión de la Norma UNIT 833:1990 Agua potable Parámetros indicadores de calidad, a la cual sustituye.

2 - COMITÉ ESPECIALIZADO

Para constituir e integrar un Comité Especializado se solicitó la designación de delegados a:

Ministerio de Economía y Finanzas (cc. Área de Defensa al Consumidor); Ministerio de Industria, Energía y Minería; Ministerio de Salud Pública Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (cc.: DINASA, DINAMA, RELAU); Cámara Nacional de Comercio y Servicios; Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA); Obras Sanitarias del Estado (OSE); Congreso Nacional de Intendentes; Intendencia Municipal de Artigas; Intendencia Municipal de Salto; Intendencia Municipal de Paysandú; Intendencia Municipal de Río Negro; Intendencia Municipal de Soriano, Intendencia Municipal de Colonia, Intendencia Municipal de San José; Intendencia Municipal de Flores; Intendencia Municipal de Florida; Intendencia Municipal de Montevideo; Intendencia Municipal de Canelones; Intendencia Municipal de Maldonado; Intendencia Municipal de Rocha; Intendencia Municipal de Lavalleja; Intendencia Municipal de Durazno; Intendencia Municipal de Cerro Largo; Intendencia Municipal de Tacuarembó; Intendencia Municipal de Rivera, Intendencia Municipal de Treinta y Tres; Facultad de Química (CC: UAA); Facultad de Ingenieria; Facultad de Ciencias; Facultad de Medicina; Representación de la OPS/OMS en el Uruguay, Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA), Organismo Uruguayo de Acreditación (OUA); Asociación de Ingenieros del Uruguay; Asociación de Ingenieros Químicos del Uruguay; Asociación de Química y Farmacia; Sindicato Médico del Uruguay; Agrupación de Laboratorios Ambientales del Uruguay (ALADU); Liga de Defensa al Consumidor, Asociación de Consumidores y Usuarios.

3 - ANTECEDENTES

Para la elaboración de la presente norma el Comité Especializado tuvo en cuenta, fundamentalmente los siguientes antecedentes:

3.1 Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT)

UNIT 833:1990, Agua potable. Parámetros indicadores de calidad.

www.ursea.gub.uy 68 /170



INSTITUTO URUGUAYO DE NORMAS TECNICAS

UNIT-833:2008

3.2 Organización Mundial de la Salud (OMS)

Guidelines for drinking-water quality, Vol 1, 3ª Edición, incorporating first addendum.

3.3 Environmental Protection Agency, U.S (EPA)

National Primary and Secondary Drinking Water Standards, junio 2003.

3.4 Directiva de la Unión Europea

Official Journal of the European Communities. Council Directives 98/83/EC, on the quality of water intended for human consumption, 3 Noviembre 1998.

3.5 Ministerio de Salud Pública, Uruguay

Reglamento Bromatológico Nacional, Decreto 315/94, 2ª. Edición, 5 de julio de 1994.

3.6 Obras Sanitarias del Estado (OSE), Uruguay

Norma interna de calidad de Agua Potable, Parametros Indicadores de Calidad, Diciembre 2006.

3.7 Committee on Health and the Environment, Canadá

Guidelines for Canadian Drinking Water Quality, Federal-Provincial Territorial Committee on Drinking Water of the Federal-Provincial-Territorial Committee on Health and the Environment, Canadá, March 2006.

3.8 Instituto Nacional de Normalización (INN - Chile)

Norma Chilena Oficial NCh 409/1. Of 2005, Agua Potable - Requisitos, 2005.

3.9 Ministerio de Salud, Brasil

Portaria N° 518, , 25 de marzo de 2004.

4 - CONSIDERACIONES

Esta Norma es la revisión de la Norma UNIT 833 "Agua potable. Parámetros indicadores de calidad" publicada en el año 1990 a la cual sustituye.

La metodología de trabajo para la revisión, adoptada por el Comité Especializado, consistió en un análisis comparativo de los antecedentes, principalmente las Guías de la OMS, las recomendaciones de EPA, las Directivas de la Comunidad Europea y la Norma interna de calidad de agua potable de OSE; y en base a dicho análisis se establecieron los requisitos que se indican en esta Norma.

También se tuvieron en cuenta los datos históricos aportados por OSE, URSEA, Facultad de

www.ursea.gub.uy 69 /170



INSTITUTO URUGUAYO DE NORMAS TECNICAS

UNIT-833:2008

Química y los laboratorios particulares, así como la experiencia, los estudios y la capacidad tecnológica existentes en el país refereridos al agua potable.

La Norma UNIT 833:2008 fue aprobada por todos los participantes del Comité pero se debe destacar que existen algunos puntos en particular que luego de sendas discusiones no fueron acordados y por lo tanto no aparece en esta edición de la Norma.

Estos parámetros se refieren a:

- 1) turbidez en la red de distribución,
- 2) cloro residual en la red de distribución,
- 3) condiciones de tratamiento de desinfección del agua,
- 4) recomendaciones para la introducción de ensayos biológicos (bioensayos).

Consta en las actas de las reuniones del Comité Especializado las consideraciones y deliberaciones sobre estos temas los que podrán ser retornados en una futura revisión de la Norma; no obstante estos parametros pueden ser considerados en los reglamentos que pudieran establecer las autoridades competentes.

El proyecto correspondiente a esta Norma fue aprobado el 16 de diciembre de 2008 por el Comité Especializado y el 19 diciembre de 2008 por el Comité General de Normas.

www.ursea.gub.uy 70 /170



Decreto N° 335/004- Reglamento sobre Competencias Organicas en Materia de Aguas

De 21 de setiembre de 2004, publicado en D.O. el 28 de setiembre de 2004 – Reglamento sobre Competencias Organicas en Materia de Aguas.

NOTA: Ha habido con posterioridad modificaciones en materia de competencia orgánica.

VISTO: la conveniencia de sistematizar las competencias orgánicas concurrentes en materia de aguas;

RESULTANDO: que diversas normas jurídicas de jerarquía constitucional, legal y reglamentaria han asignado competencia en dicha materia a diferentes órganos del Estado;

CONSIDERANDO:

- I. que a los efectos de que esa competencia se ejerza de manera armónica y eficaz, se estima conveniente proceder a la organización de las disposiciones que la consagran, en un cuerpo reglamentario de normas dispuestas según un plan metódico y sistemático;
- II. que, en tal sentido, la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua (URSEA) ha elevado a consideración del Poder Ejecutivo, un proyecto de reglamento con el alcance referido, contando con el visto bueno de las Unidades Ejecutoras ministeriales con competencia vinculada;
- III. procedente resolver en consecuencia, acogiendo la propuesta referida;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 168, numeral 4° de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA:

Capítulo I Competencia del Poder Ejecutivo

Artículo 1. Compete al Poder Ejecutivo en materia de aguas:

- a) fijar la política en el sector de aguas, así como su concreción en programas correlacionados o integrados con la programación general del país y con los programas para regiones y sectores (artículo 3°, numeral 1 del Decreto-ley N° 14.859 de 15 de diciembre de 1978- Código de Aguas);
- autorizar las concesiones de obra pública, la realización de obras y la prestación de servicios de saneamiento y suministro de agua potable en el interior de la República (Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 en su artículo 750), y disponer el otorgamiento de permisos para la regularización de servicios de saneamiento y suministro de agua potable;
- c) aprobar las tarifas de los concesionarios de servicios públicos de suministro de agua potable y saneamiento y de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado-OSE (artículo 51 de la Constitución de la República y Ley Orgánica de OSE N° 11.907 de 19 de diciembre de 1952 en su artículo 11, literal B, respectivamente);
- d) declarar los ríos y arroyos que deban considerarse navegables o flotables en todo o en parte de su curso, entendiendo por tales aquellos cuya navegación o flotación sea posible natural o artificialmente (artículos 30 y 31 del Código de Aguas);
- e) decretar reservas sobre aguas de dominio público o privado (artículo 3° del Código de Aguas, numeral 2);
- f) establecer prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o partes de ellas, siendo la primera la de abastecimiento de agua potable a poblaciones (artículo 3° del Código de Aguas, numeral 3);
- g) otorgar usos privativos de las aguas de dominio público con destino a riego, mediante concesión o permiso, en acuerdo con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (artículo 3°, Ley N° 16.858 de 3 de setiembre de 1997).

www.ursea.gub.uy 71 /170



- h) suspender el suministro de agua en casos de sequía (artículo 3° del Código de Aguas, numeral 4);
- i) establecer, cuando corresponda, cánones para el aprovechamiento de aguas públicas destinadas a riego, usos industriales o de otra naturaleza (artículo 3° del Código de Aguas, numeral 5);
- j) imponer servidumbres administrativas para el ejercicio de los cometidos de las personas públicas estatales en la materia del Código de Aguas (Código de Aguas, artículo 115);
- k) designar bienes inmuebles para ser expropiados para el ejercicio de los cometidos de las personas públicas estatales en materia del Código de Aguas, cuando la expropiación sea más conveniente a los intereses públicos, que la servidumbre (Código de Aguas, artículo 126);
- disponer clausuras temporarias o definitivas por infracciones a las normas del Código de Aguas (Código de Aguas, artículo 148);
- m) revocar derechos de uso de aguas, por razones de interés general (Código de Aguas, artículos 162 y 174) y revocar los permisos de uso especiales, otorgados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas para la prestación de servicios públicos (Código de Aguas, artículo 190);
- n) actualizar los valores de las multas establecidas en el artículo 32 del Decreto N° 253/979, reglamentario del Código de Aguas, en la forma dispuesta por el artículo 147 de dicho Código, y comunicar a las Intendencias los nuevos valores establecidos, dentro de los primeros 30 (treinta) días de cada año (artículo 32 del Decreto N° 253/979 de 9 de mayo de 1979);
- ñ) imponer sanciones de decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, suspensión de hasta noventa días en la prestación de la actividad, y revocación de la autorización o concesión, en los casos de infracciones en el ejercicio de las actividades a que refiere la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002, de creación de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua - URSEA (artículo 14, literal M de la Ley N° 17.598).
- o) reglamentar distancias mínimas para ejecutar nuevos pozos artesianos, socavones o galerías, teniendo en cuenta la zona, naturaleza de los terrenos y limitaciones legales (artículo 51 del Código de Aguas).

Capítulo II Competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA)

Artículo 2. La competencia de la URSEA en materia de aguas refiere de manera principal a la regulación y control de los servicios públicos de suministro de agua potable y saneamiento, a cuyos efectos le corresponde:

- a) controlar las actividades de aducción y distribución de agua potable a través de redes en forma regular o permanente en cuanto se destinen total o parcialmente a terceros y la producción de agua potable, entendida como la captación y tratamiento de agua cruda y su posterior almacenamiento, en cuanto su objeto sea la posterior distribución, así como las actividades referidas a la recolección de aguas servidas a través de redes, la evacuación de éstas y su tratamiento, en cuanto sean prestados total o parcialmente a terceros en forma regular o permanente (artículo 1° de la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002, literales C) y D);
- controlar el cumplimiento de la Ley N° 17.598, sus reglamentaciones, sus propias disposiciones y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos en su competencia en los sectores de agua potable y saneamiento y velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas (artículos 14, literal A y 15 literal D, 1 de la Ley N° 17.598);
- c) establecer los requisitos que deberán cumplir quienes realicen las actividades aludidas en el literal a) (artículo 14, literal B de la Ley N° 17.598);

www.ursea.gub.uy 72 /170



- d) dictaminar preceptivamente en los procedimientos de selección de concesionarios y autorizados a prestar servicios comprendidos en su competencia en los sectores de agua potable y saneamiento (artículo 14, literal C de la Ley N° 17.598);
- e) proyectar y someter a aprobación del Poder Ejecutivo, un pliego único de bases y condiciones para la celebración de los contratos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos en su competencia en los sectores de agua potable y saneamiento, al que se ajustarán los pliegos particulares que las administraciones competentes confeccionen en cada caso (artículo 14, literal D de la Ley N° 17.598);
- f) dictar reglas generales e instrucciones particulares que aseguren el funcionamiento de los servicios comprendidos en su competencia en los sectores de agua potable y saneamiento, con arreglo a los objetivos legales, entre los que se encuentran la seguridad del suministro, la adecuada protección de los derechos de usuarios y consumidores, la prestación igualitaria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios y la aplicación de tarifas que reflejen los costos económicos en cuanto correspondiere (artículo 14, literal E de la Ley N° 17.598);
- g) dictar normas técnicas con relación a dichos servicios (artículo 14, literal F de la Ley N° 17.598);
- h) controlar el cumplimiento de las normas técnicas y jurídicas aplicables por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos en su competencia en los sectores de agua potable y saneamiento, pudiendo requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos (artículo 14, literal G de la Ley N° 17.598);
- i) realizar inspecciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus cometidos (artículo 14, literal H de la Ley N° 17.598);
- j) recibir, instruir y resolver en vía administrativa y sin perjuicio, denuncias y reclamos de usuarios y consumidores respecto a los servicios comprendidos en su competencia en los sectores de agua potable y saneamiento, que no hayan sido atendidos por los prestadores (artículo 14, literal I de la Ley N" 17.598);
- k) constituir Tribunales Arbitrales a efectos de dirimir conflictos entre partes en el sector de agua potable y saneamiento, en el marco de lo establecido en el artículo 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N" 16.832 de 17 de junio de 1997 (artículo 14, literal J de la Ley N° 17.598);
- proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley N° 17.250 de 11 de agosto de 2000 (artículo 14, literal K de la Ley N° 17.598);
- m) examinar en forma permanente tarifas y precios correspondientes a los servicios comprendidos en su competencia en los sectores de agua potable y saneamiento, formulando determinaciones técnicas y recomendaciones que entienda del caso (artículo 14, literal L de la Ley N" 17.598);
- n) aplicar sanciones de observación, apercibimiento, las establecidas en los actos jurídicos habilitantes de la prestación de la actividad, y multa; así como recomendar a los órganos competentes, la adopción de sanciones de decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, suspensión de hasta noventa días en la prestación de la actividad, y revocación de la autorización o concesión (artículo 14, literal M de la Ley N° 17.598);
- n) convocar a audiencias y consultas públicas cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte (artículo 14, literal N de la Ley N° 17.598);
- o) asesorar al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su competencia en los sectores de agua potable y saneamiento (artículo 14, literal O de la Ley N° 17.598);

www.ursea.gub.uy 73 /170



- p) formular regulaciones de calidad y seguridad de productos, servicios, materiales, instalaciones y dispositivos, así como determinar reglas y procedimientos técnicos de medición y facturación de consumos, control y uso de medidores y reconexión de servicios (artículo 15, literal D, 2 y 3 de la Ley N° 17.598);
- q) cumplir toda otra actividad que le asigne la ley (artículo 14, literal Q de la Ley N° 17.598).

Artículo 3. En el sector de su competencia a que refiere el artículo anterior, por tratarse de actividades que se cumplen en régimen de servicio público, no resulta de aplicación lo dispuesto en el literal O del artículo 14 de la Ley N° 17.598, relativo a la prevención de conductas anticompetitivas y de abuso de posición dominante.

Capítulo III Competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP)

Artículo 4. La competencia del MTOP en materia de aguas se ejerce fundamentalmente con la intervención de su Dirección Nacional de Hidrografía (DNH) y refiere de manera principal al uso y administración de los recursos hídricos.

Artículo 5. En ejercicio de la competencia aludida en el artículo anterior, corresponde a dicho Ministerio:

- a) administrar y evaluar el uso de los recursos hídricos del país (Decretos N° 223/997 de 27 de junio de 1997 y N° 90/997 de 18 de marzo de 1997); proyectar y elaborar las propuestas normativas para la utilización y desarrollo sostenido de los recursos hídricos y controlar el cumplimiento de la normativa vigente (Decretos N° 223/997 de 27 de junio de 1997 y N° 90/997 de 18 de marzo de 1997);
- b) supervisar, vigilar y regular, sin perjuicio de las competencias de la URSEA y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y de acuerdo con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, todas las actividades y obras públicas o privadas relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación de las aguas, tanto del dominio público como del privado, estableciendo las especificaciones técnicas que deberán satisfacer las observaciones, mediciones, labores, obras y servicios, sometiéndolos a su autorización, disponiendo la suspensión de las actividades que infringieren aquellas normas, ordenando la eliminación o remoción de las obras efectuadas en contravención, y sancionando las infracciones (artículo 4° del Código de Aguas, según lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley N° 16.170, y artículos 1°, 14 y 15 de la ley N° 17.598);
- c) fijar y ajustar la dotación de aguas considerando el régimen hidrológico, la capacidad de retención de los embalses reguladores, el volumen disponible de agua y los requerimientos de cada aprovechamiento, y procurando establecer la máxima utilización compatible con los recursos hidrológicos de la cuenca (artículo 5° del Código de Aguas);
- d) llevar conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, responsabilizándose cada uno de ellos por las áreas que respectivamente les corresponde como Ministerio competente a los efectos de la aplicación del Código de Aguas, un inventario actualizado de los recursos hídricos del país en el cual se registrará su ubicación, volumen, aforo, niveles, calidad, grado de aprovechamiento y demás datos técnicos pertinentes (artículo 7° del Código de Aguas y artículo 25 de la Ley N° 17.283 de 28 de noviembre de 2000):
- e) llevar un registro de los titulares de derechos al aprovechamiento de aguas y álveos del dominio público o fiscal o de propiedad de particulares; la inscripción indicará el título que ampara el aprovechamiento, la extensión, condiciones y duración de esos derechos, la Fuente de aprovechamiento, el inmueble y establecimiento beneficiados, el nombre y datos personales de su propietario, la ubicación, planos y proyectos de presas, tomas, compuertas, canales y otras obras relativas al aprovechamiento y demás especificaciones que se estimaren pertinentes - Registro Público de Aguas (artículos 8° y 11 del Código de Aguas);

www.ursea.gub.uy 74 /170



- f) realizar las observaciones y mediciones hidrológicas, meteorológicas y demás que fueren pertinentes (Servicio Hidrológico Nacional); los usuarios de aguas del dominio público o privado, deberán suministrar la información y las muestras que dispusiere el Ministerio; los titulares de derechos al aprovechamiento privativo de aguas públicas o fiscales deberán comunicar anualmente al referido Ministerio, señalando el título que los ampara: 1. la descripción de las modificaciones introducidas en las obras de captación y aducción, en las áreas e instalaciones beneficiadas; 2. los caudales y volúmenes usados mensualmente; 3. el área efectivamente beneficiada y la producción obtenida (artículo 13 del Código de Aguas);
- g) otorgar concesiones y permisos de uso privativo de aguas del dominio público, así como la ocupación de sus álveos (artículo 165 del Código de Aguas), autorizar su cesión o modificación y disponer su caducidad (artículos 171 y 173 del Código de Aguas);
- h) otorgar permisos de uso especiales, necesarios para la prestación de servicios públicos (artículo 190 del Código de Aguas);
- i) otorgar licencia de perforador a quien pretenda perforar el subsuelo para investigar o alumbrar aguas subterráneas, así como suspenderla o revocarla en caso de infracción a las disposiciones del Código de Aguas o a las normas legales o reglamentarias sobre la materia (artículo 45 del Código de Aguas);
- j) autorizar la búsqueda de aguas subterráneas, las perforaciones y excavaciones del subsuelo para su alumbramiento, la instalación de maquinarias y equipos para traerlas y elevarlas y la construcción de las obras que ello requiera, cuando se trate de predios de propiedad particular, así como otorgar los permisos o concesiones que correspondan, cuando se trate de bienes del dominio público o fiscal, pudiendo fijar los horarios y caudales de extracción, previo aforo de los mismos (artículo 46 del Código de Aguas);
- k) cuidar que, como consecuencia de las obras o labores aludidas en el literal anterior, no se produzca contaminación o perjuicio a las napas acuíferas, ni se deriven o distraigan aguas públicas de su corriente natural, ni se causen daños a terceros, pudiendo, si tales hechos se produjeren, o existiere peligro de ello, adoptar las medidas que estimare pertinentes, de oficio o a petición de parte interesada, e incluso, disponer la suspensión de cancelar la autorización, o revocar el permiso o la concesión (artículo 47 del Código de Aguas);
- otorgar autorización, permiso o concesión para el aprovechamiento de aguas medicinales o mineralizadas y para la ejecución de calicatas o exploraciones en busca de aguas subterráneas (artículos 52 y 56 del Código de Aguas);
- m) imponer prácticas para el buen uso y conservación de las aguas y álveos públicos, pudiendo obligar a la adecuación o remoción de las obras e instalaciones que atenten contra tal uso y conservación, o que causen pérdidas innecesarias por escurrimiento, filtración, evaporación o inundación (artículo 149 del Código de Aguas);
- n) autorizar la construcción de obras para el aprovechamiento de aguas pluviales y subterráneas, estableciendo los volúmenes de dicho aprovechamiento, siempre que no perjudiquen derechos de uso debidamente registrados (artículo 3° de la Ley N° 17.142 de 23 de julio de 1999);
- ñ) realizar, en coordinación con la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) y la Intendencia Municipal de Montevideo, los proyectos y ejecución de las obras de los sistemas hidráulicos (pluviales y aguas servidas) del área abarcada por Progreso, Las Villas, Las Piedras y La Paz (Canelones) y Abayubá (Montevideo), así como de Rincón de la Bolsa (San José) (artículo 124 de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002);
- o) preparar, con el respaldo de OSE y la Intendencia Municipal de Canelones, los proyectos del sistema hidráulico (pluviales y aguas servidas) de la Ciudad de la Costa (Canelones), y proponer la forma de ejecución de las obras y distribución de su financiamiento (artículo 125 de la Ley N° 17.556);
- p) efectuar el estudio general de los ríos y arroyos para señalar los puntos donde convenga realizar obras de encauzamiento y defensa destinadas a preservar las heredades, evitar

www.ursea.gub.uy 75 /170



- inundaciones y, en los casos que correspondiere, mantener expeditas la navegación y flotación, y realizar obras de protección de riberas, cuerpos y cursos de agua (artículo 155 del Código de Aguas, Decretos N° 223 /997 de 27 de junio de 1997 y N° 90/997 de 18 de marzo de 1997);
- q) preparar proyectos generales por zonas, para la desecación, avenamiento y mejora integral de zonas inundadas o inundables, a fin de evitar la degradación de las cuencas y defender a las personas y los bienes contra inundaciones, golpes de agua y avenidas, y ejecutar las obras y trabajos proyectados (artículos 156 y 157 del Código de Aguas);
- r) establecer fundadamente turnos o disminuir los volúmenes de agua aprobados, o el tiempo durante el cual los reciba cada uno, atendiendo a sus respectivos derechos, cuando el caudal de una Fuente de agua del dominio público se tome insuficiente para abastecer a todos los permisarios o concesionarios (artículo 186 del Código de Aguas);
- s) determinar el límite exterior de la faja de defensa de la ribera del Río Uruguay (artículos 457, numeral 4 de la Ley N° 16.170,153 del Código de Aguas y 193 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987);
- t) autorizar al concesionario o permisario de uso de agua para riego, a suministrar a terceros agua con destino a riego agrario (artículo 3°, Ley N° 16.858 de 3 de setiembre de 1997);
- u) declarar la caducidad de la concesión de uso de agua para riego, sin derecho del concesionario a indemnización, cuando incurriere en incumplimiento grave del plan de uso y manejo de suelos y aguas, a juicio del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al infractor por el artículo 285 de la Ley N°16.736, de 5 de enero de 1996 (artículo 6°, Ley N° 16.858);
- v) llevar un registro de las Sociedades Agrarias de Riego (artículo 15, Ley N° 16.858);
- w) aprobar los proyectos de obra para la construcción de obras hidráulicas con fines de riego y otorgar los derechos respectivos al uso del agua (artículo 21, Ley N° 16.858);
- x) ejecutar y supervisar el Plan de Gestión del Acuífero Infrabasáltico Guaraní en territorio nacional (Decreto N° 214/000 de 26 de julio de 2000);
- y) aplicar sanciones por incumplimiento que pueden ir desde multa graduada entre 100 UR y 5.000 UR, según la gravedad de la infracción, a la caducidad del permiso o concesión de uso que se hubiere otorgado al infractor (artículo 251 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992 y Decreto N° 123/999 de 28 de abril de 1999);
- z) integrar la Comisión Honoraria Asesora de Riego presidida por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, integrada además por un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas, uno del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y dos delegados propuestos por las entidades privadas que determine el Poder Ejecutivo (artículo 27 de la Ley N° 16.858); y presidir las Juntas Regionales Asesoras de Riego, integradas además, oficiando como secretario, por un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y por dos de los regantes y dos representantes de los propietarios de la zona (artículos 29 a 31 de la Ley N° 16.858).

Capítulo IV Competencia del Ministerio de Salud Pública (MSP)

Artículo 6. La competencia del MSP en materia de aguas refiere de manera principal al establecimiento de normas de control de salud ambiental (Decreto N° 348/997 de 19 de setiembre de 1997), y se ejerce fundamentalmente a través de su División Salud Ambiental. Dicha competencia incluye:

- a) ejercer sobre los Municipios, superintendencia en materia sanitaria (artículo 2°, numeral 4 de la Ley N° 9202 de 9 de enero de 1934, y artículo 9°, numeral 4 del Decreto N° 455/001 de 22 de noviembre de 2001);
- b) atender y controlar el saneamiento y abastecimiento de agua potable en el país (artículo 2°, numeral 7 de la Ley N° 9202 de 9 de enero de 1934, y artículo 9°, numeral 7 del Decreto N° 455/001 de 22 de noviembre de 2001);

www.ursea.gub.uy 76 /170



- c) otorgar habilitaciones a las empresas dedicadas a la limpieza y desinfección de tanques de agua (Decreto N° 547/992 de 10 de noviembre de 1992);
- d) señalar, genéricamente o en cada caso, las aguas medicinales o mineralizadas (entendiendo por tales aquellas que, según los casos, por su temperatura, características físicas o composición química, sean susceptibles de aplicación terapéutica o dietética en relación con la salud humana), y determinar la naturaleza de sus aplicaciones, y si su uso requiere o no vigilancia médica, requiriéndose la opinión del Ministerio para su aprovechamiento en cuanto tales, previo al otorgamiento de la autorización, permiso o concesión (artículo 56 del Código de Aguas);
- e) opinar en todos los casos en que exista peligro para la salud humana (artículo 145 del Código de Aguas).

Capítulo V Competencia del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP)

Artículo 7. La competencia del MGAP en materia de aguas se ejerce fundamentalmente con intervención de su Dirección General de Recursos Naturales Renovables y refiere de manera principal a las atribuciones para prevenir y controlar la erosión y la degradación de los suelos, la conservación de las aguas superficiales destinadas a fines agropecuarios, el establecimiento de normas técnicas sobre el uso de agua para riego, y la aprobación de planes de uso y manejo de suelos yaguas en relación con las actividades agropecuarias.

Artículo 8. En el ejercicio de la competencia aludida en el artículo anterior corresponde a dicho Ministerio:

- a) determinar las normas técnicas básicas que deberán aplicarse en el manejo y conservación de suelos y aguas y recuperación de suelos, así como fiscalizar su cumplimiento (numerales 5 y 6 del artículo 3° del Decreto-ley N° 15.239 de 23 de diciembre de 1981);
- autorizar los proyectos de riego y drenaje, como forma de asegurar su adecuación a la disponibilidad del recurso otorgada por la autoridad competente (artículo 4° del Decretoley N° 15.239);
- c) prevenir y controlar la sedimentación en cursos de agua y en los lagos y lagunas naturales o artificiales (inciso segundo del artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.239), quedando facultado para prohibir la realización de determinados cultivos o prácticas de manejo de suelos y aguas en las zonas que corresponda (numeral octavo del artículo 3° del Decretoley N° 15.239);
- d) establecer normas técnicas sobre el uso del agua para riego, a las que deberán ajustarse los usuarios (artículo 2°, Ley N° 16.858 de 3 de setiembre de 1997);
- e) aprobar planes de uso y manejo de suelos y aguas (artículo 7º, Ley Nº 16.858), en forma previa y como requisito indispensable para el otorgamiento de la concesión de uso privativo de aguas del dominio público con destino a riego (numeral segundo del artículo 4º de la Ley Nº 16.858), y concomitantemente con la autorización del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que pudiere corresponder, para la construcción de obras públicas para riego con fines agrarios (artículo 21 de la Ley Nº 16.858);
- f) presidir la Comisión Honoraria Asesora en Riego integrada además por un delegado del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, uno del Ministerio de Economía y Finanzas, uno del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y dos delegados propuestos por las entidades privadas que determine el Poder Ejecutivo (artículo 27 de la Ley N° 16.858);
- g) integrar, oficiando como secretario, las Juntas Regionales Asesoras de Riego, presididas por un representante del Ministerio de Transporte y Obras Públicas e integradas además por dos de los regantes y dos representantes de los propietarios de la zona (artículos 29 a 31 de la Ley N° 16.858);

www.ursea.gub.uy 77 /170



- h) participar en la formulación de políticas públicas con respecto a los sectores agropecuario, agroindustrial y pesquero, y de manejo, conservación y desarrollo de los recursos naturales renovables y monitorear el desarrollo de aquéllas que se hubieran aprobado (Decreto N° 24/998 de 28 de enero de 1998);
- i) propiciar líneas de acción a fin de optimizar el interrelacionamiento del Ministerio con organismos nacionales, regionales y con otros del ámbito internacional, de interés para los sectores agropecuario, agroindustrial y pesquero y para el área de los recursos naturales (Decreto N° 24/998 de 28 de enero de 1998);
- j) promover la transferencia y difusión de la tecnología agropecuaria, agroindustrial y pesquera a los respectivos sectores, así como la referida al uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables (Decreto N° 24/998 de 28 de enero de 1998);
- k) conservar los recursos naturales renovables, incluyendo los pesqueros, contribuir a la conservación y desarrollo de la diversidad biológica y propiciar su racional aprovechamiento industrial y comercial (Decreto N° 24/998 de 28 de enero de 1998):
- opinar en todos los casos en que exista peligro para el ambiente animal y vegetal (artículo 145 del Código de Aguas),

Capítulo VI Competencia del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medioambiente (MVOTMA)

Artículo 9. La competencia del MVOTMA en materia de aguas se ejerce fundamentalmente con intervención de su Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA) y refiere de manera principal a controlar que las actividades públicas o privadas cumplan con las normas de protección del medio ambiente.

Artículo 10. En el ejercicio de la competencia aludida en el artículo anterior corresponde a dicho Ministerio:

- a) formular, ejecutar, supervisar y evaluar planes de control de las actividades públicas y privadas que incidan en la calidad de los recursos ambientales, y planes para medir y evaluar el estado de la calidad de dichos recursos, entre ellos los hídricos y ecosistemas incluyendo áreas naturales protegidas y zonas costeras, así como para prevenir el impacto ambiental de actividades humanas o proyectos, incluyendo el fomento de la conciencia ambiental (Decretos N° 255/997 de 4 de junio de 1997 y 257/997 de 30 de julio de 1997);
- formular y coordinar acciones con organismos públicos nacionales y departamentales en lo referente a la protección del medio ambiente y celebrar convenios con personas públicas y privadas nacionales o extranjeras para la ejecución de sus cometidos (Decretos N° 255/997 de 4 de junio de 1997 y 257/997 de 30 de julio de 1997);
- c) asesorar en la materia (Decretos N° 255/997 de 4 de junio de 1997 y 257/997 de 30 de julio de 1997);
- d) medir parámetros ambientales en el agua, para evaluación de la calidad ambiental y medir parámetros físicos, químicos y biológicos para el control de los agentes que inciden en la calidad de los recusaros ambientales (Decretos N° 255/997 de 4 de junio de 1997 y 257/997 de 30 de julio de 1997);
- e) en lo referente a la protección de las aguas contra los efectos nocivos, incluso los que puedan alterar el equilibrio ecológico de la fauna y la flora y dañar el medio ambiente, sin perjuicio de las competencias de la URSEA y de la Dirección Nacional de Hidrografía del MTOP, y de acuerdo con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, supervisar, vigilar y regular, todas las actividades y obras públicas o privadas relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación de las aguas, tanto del dominio público como del privado, y disponer lo pertinente, estableciendo las especificaciones técnicas que deberán satisfacer las observaciones, mediciones, labores, obras y servicios, sometiéndolos a su autorización, disponiendo la suspensión de las actividades que infringieren aquellas normas, ordenando la eliminación o remoción de las obras efectuadas en contravención, y

www.ursea.gub.uy 78 /170



- sancionando las infracciones (artículo 4° del Código de Aguas según lo dispuesto por el artículo 457 de la Ley N° 16.170, y artículos 1°, 14 y 15 de la ley N° 17.598);
- f) prohibir todos o algunos usos de determinadas aguas por el lapso que fuere necesario, en salvaguardia de la salud pública o con la finalidad de impedir o prevenir la contaminación o el deterioro del medio ambiente sin pagarse en estos casos indemnización alguna, registrando y publicando estas prohibiciones (artículo 6° del Código de Aguas, según lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley N° 16.170 de 24 de diciembre de 1990);
- g) adoptar medidas tendentes a suspender o hacer cesar los actos que afectan el medio ambiente, en particular de contaminación de las aguas (artículo 453 de la Ley N° 16.170);
- h) dictar las providencias y aplicar las medidas necesarias para impedir la derivación a las aguas, de sustancias, materiales o energía susceptibles de poner en peligro la salud humana o animal, deteriorar el medio ambiente natural o provocar daños, y disponer la suspensión preventiva de la actividad presuntamente peligrosa, mientras se realicen los estudios o trabajos dirigidos a impedir la contaminación (artículo 144, Código de Aguas, según artículo 457,2 de la Ley N° 16.170);
- i) habilitar la derivación de sustancias, materiales o energía a las aguas, susceptibles de poner en peligro la salud humana o animal, deteriorar el medio ambiente natural o provocar daños, cuando el cuerpo receptor permita los procesos naturales de regeneración, y cuando el interés público en hacerlo sea superior al de la conservación de la calidad de las aguas, sin perjuicio de las medidas que se adopten para prevenir el daño o advertir el peligro (artículo 145 del Código de Aguas, según artículo 457,2 de la Ley N° 16.170); en caso de permitir dichas operaciones, podrá establecer los límites máximos dentro de los cuales los cuerpos receptores podrán ser afectados por las sustancias, energía o materiales mencionados, así como podrá imponer el tratamiento previo de los efluentes para regenerar las aguas (artículo 146 del Código de Aguas, según artículo 457, 2 de la Ley N° 16.170),
- j) modificar la lista de tóxicos orgánicos, así como sus estándares, de acuerdo al uso que los mismos tengan, y revisar periódicamente esos estándares, con el fin de su actualización técnica cuando corresponda (artículo 5°, Decreto N° 253/979 de 9 de mayo de 1979, con la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 195/991 de 4 de abril de 1991, y artículo 7°, Decreto N° 253/979, con el texto dado por el artículo 3° del Decreto N° 195/991);
- k) clasificar los cursos o cuerpos de agua o parte de los mismos (artículo 6°, Decreto N° 253/979), previa coordinación con OSE, para los cursos de agua de la Clase 1, INAPE y la correspondiente Intendencia Municipal en los demás casos (texto dado por el artículo 2° del Decreto N° 195/991);
- I) en los cursos de agua, salvo los de la Clase 1, determinar la distancia desde el lugar de vertido en que se efectuará el control de la calidad de las aguas del cuerpo receptor, atendiendo a la mejor utilización del curso de agua por todos los interesados (artículo 9°, Decreto N° 253/979, texto dado por el artículo 5° del Decreto N° 195/991);
- m) cuando algún cuerpo de agua no cumpla las condiciones establecidas para la clase en que fue clasificado, establecer los programas de recuperación de dicho cuerpo de agua, tendentes a que se alcancen las condiciones adoptadas (artículo 10, Decreto N° 253/979, texto dado por el artículo 6° del Decreto N° 195/991);
- n) determinar los métodos analíticos de los parámetros referidos (artículo 13, Decreto N° 253/979, texto dado por el artículo 7° del Decreto N° 195/991);
- ñ) agregar nuevos parámetros o hacer más exigentes los establecidos, debiendo realizar una revisión periódica de éstos a fin de su adecuación técnica (artículo 14, Decreto N° 253/979, texto dado por el artículo 8° del Decreto N° 195/991);
- o) en casos particulares, disminuir las exigencias establecidas para los vertimientos, si a su criterio el interesado demuestra que las descargas a realizar no provocarán

www.ursea.gub.uy 79 /170



- inconvenientes (artículo 15, Decreto N° 253/979, texto dado por el artículo 9° del Decreto N° 195/991);
- p) cuando lo considere conveniente, exigir la construcción de las instalaciones necesarias para el control del caudal de vertimiento (artículo 16, Decreto N° 253/979, texto dado por el artículo 10 del Decreto N° 195/991);
- q) realizar las intimaciones correspondientes determinando las condiciones que deberán cumplir los efluentes (artículo 22, Decreto N° 253/979, texto dado por el artículo 14 del Decreto N° 195/991);
- r) llevar un registro de los profesionales y consultores habilitados para ejecutar proyectos de plantas de depuración de líquidos residuales, documentando toda la información sobre éstos, de acuerdo a lo que reglamente (artículo 26, Decreto N° 253/979, texto dado por el artículo 15 del Decreto N° 195/991);
- aprobar proyectos de plantas de tratamiento de efluentes, controlar su ejecución y otorgar la autorización de desagüe industrial (artículo 29, Decreto N° 253/979, texto dado por el artículo 17 del Decreto N° 195/991);
- t) realizar inspecciones de desagües de líquidos residuales del proceso industrial (artículo 30, Decreto N° 253/979, texto dado por el artículo 17 del Decreto N° 195/991);
- u) ejercer el contralor general de la aplicación de las normas del Decreto N° 253/979 (artículo 31, Decreto N° 253/979, texto dado por el artículo 19 del Decreto N° 195/991),
- v) otorgar autorización ambiental previa, para:
 - i. la construcción de emisarios de líquidos residuales, cuando la tubería que conduce los líquidos hacia el cuerpo receptor, posee una longitud de más de 50 (cincuenta) metros dentro de éste (artículo 2°, numeral 8, Decreto N° 435/994 de 21 de setiembre de 1994);
 - ii. la construcción de plantas de tratamiento de líquidos cloacales para localidades de más de diez mil habitantes (numeral 10);
 - iii. la construcción de represas con una capacidad de embalse de más de 10 (diez) millones de metros cúbicos o cuyo espejo de agua supere las 50 (cincuenta) hectáreas (numeral 21);
 - iv. la construcción de canales, acueductos, sifones o estaciones de bombeo que se utilicen para riego, cuando conduzcan más de 2 (dos) metros cúbicos de agua por segundo (numeral 22);
 - v. la instalación de tomas de agua, con capacidad para extraer más de 2 (dos) metros cúbicos por segundo (numeral 23);
 - vi. el dragado de cursos o cuerpos de agua con fines de navegación, con excepción de los dragados de mantenimiento de las vías navegables (numeral 25);
 - vii. toda construcción u obra que se proyecte en la faja de defensa de costas, definida por el artículo 153 del Código de Aguas (Decreto Ley N° 14.859 del 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley N° 15.903 del 10 de noviembre de 1987, numeral 28);
- w) llevar el registro de información de relevancia ambiental, en el que se incluirán los proyectos que sean comunicados, la clasificación que de los mismos resulte, las solicitudes de autorización ambiental previa, los estudios de impacto ambiental y los profesionales intervinientes, las resoluciones y otras informaciones vinculadas a la materia (artículo 20, Decreto N° 435/994);
- x) imponer sanciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 16.112 de 17 de mayo de 1990 y artículos 147 y 154 del Código de Aguas en las redacciones dadas por los artículos 194 y 192 respectivamente de la Ley N° 15.903 de 10 noviembre de 1987, y las que correspondan por incumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 16.466 y Decreto N° 435/994 (artículo 23).

www.ursea.gub.uy 80 /170



Capítulo VII Competencia de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE)

Artículo 11. La competencia de la OSE, cuando actúa como prestador, comprende la prestación del servicio de agua potable en todo el territorio de la República, y del servicio de alcantarillado en todo el territorio excepto en el Departamento de Montevideo (artículo 2°, Ley N° 11.907).

En este caso, OSE asume todas las responsabilidades inherentes a la gestión de los servicios y, en particular:

- a) celebrar convenios con los Gobiernos Municipales y Comisiones Vecinales para realizar obras de alcantarillado o abastecimiento de agua potable de interés local, mediante contribución de las partes, con aprobación previa del Poder Ejecutivo (artículo 2° de la Ley N° 11.907 de 19 de diciembre de 1952, literal C);
- el estudio, la construcción y la conservación de todas las obras destinadas a los servicios que presta; la iniciativa respecto a nuevos planes de obras sanitarias y de aguas corrientes corresponderá al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, sin perjuicio de los estudios que pueda realizar el organismo, y de las ampliaciones de servicios que conceptúe necesarias (artículo 2° de la Ley N° 11.907 de 19 de diciembre de 1952, literal D);
- c) el contralor higiénico de todos los cursos de agua que utilice directa o indirectamente para la prestación de sus servicios; (artículo 2° de la Ley N° 11.907 de 19 de diciembre de 1952, literal E);
- d) podrá proveer a terceros a título oneroso, el suministro de agua sin potabilizar para ser destinada a finalidades diversas del consumo humano, siempre que la disponibilidad del recurso natural resulte excedentaria respecto de los caudales necesarios para atender el servicio público de agua potable, a que refiere el literal a) de este artículo (artículo 2° de la Ley N° 11.907 de 19 de diciembre de 1952, literal F, dado por el artículo único de la Ley N° 17.277 de 17 de noviembre de 2000);
- e) podrá construir o adquirir ya construidos y enajenar a título oneroso a terceros dentro y fuera del país, ingenios para la potabilización de aguas y para el tratamiento de efluentes cloacales cuya tecnología de fabricación le pertenezca (artículo 2° de la Ley N° 11.907 de 19 de diciembre de 1952, literal G, dado por el artículo único de la Ley N° 17.277);
- f) en los cursos de Clase 1, autorizar lanzamientos de efluentes, establecer las características que debe tener el cuerpo receptor en la toma de agua respectiva y la distancia mínima desde dicha toma en que deben mantenerse estas condiciones, dando cuenta de esto al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (artículo 8°, Decreto N° 253/979, texto dado por el artículo 4° del Decreto N° 195/991);
- g) otorgar autorización previa a la autorización de desagüe industrial otorgada por el MVOTMA, cuando se trate de desagües a cursos de agua de la Clase 1 o a colectores de redes de saneamiento que dependan de ese organismo (artículo 25, Decreto N° 253/979).

Artículo 12. La competencia de la OSE, cuando actúa en calidad de concedente de servicios de agua potable y saneamiento, supone el ejercicio de la vigilancia y el contralor sobre la ejecución de las obras y la explotación del servicio, sin perjuicio de las potestades que la ley asigna a otros órganos del Estado, como es el caso de la URSEA (en especial en lo relativo a su competencia de control de estos contratos de concesión como actos jurídicos habilitantes de la prestación de los servicios, prevista por el literal A del artículo 14 de la Ley N° 17.598), y el de los demás órganos a que refiere este reglamento, según corresponda.

En especial compete a la OSE, según resulta de las leyes y reglamentaciones aplicables así como de los contratos de concesión suscritos:

- a) realizar el procedimiento licitatorio para el otorgamiento de la concesión, con aplicación del pliego de condiciones generales proyectado por la URSEA, y los pliegos de condiciones particulares que confeccione para el caso (artículo 14, literal D de la Ley N° 17.598);
- b) otorgar la concesión del servicio, con autorización del Poder Ejecutivo (Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 en su artículo 750):

www.ursea.gub.uy 81 /170



- c) durante la ejecución de la concesión, vigilar y controlar la ejecución de las obras, la explotación de los servicios y, en general, la gestión del concesionario, conforme al contrato y marco normativo general;
- d) a los efectos de la vigilancia y control referidos en el literal anterior, aprobar informes y documentación remitida por el concesionario (cláusulas 1.3.5. y 2.8.3. del Pliego de Condiciones de la concesión otorgada a URAGUA para el saneamiento y suministro de agua potable en el Departamento de Maldonado; cláusulas 9, 28 y 29 del Pliego de Condiciones de la concesión otorgada a Aguas de la Costa para el suministro de agua potable y saneamiento al este del Arroyo Maldonado), inspeccionar la calidad de los servicios e instalaciones, y cualquier documentación relacionada con el objeto del servicio contratado, así como realizar observaciones o recomendaciones al concesionario según estime necesario (literales c y d, cláusula 3.5.1. del Pliego de Condiciones de la concesión otorgada a URAGUA);
- e) estudiar y aprobar proyectos de obras y programas de trabajo, y controlar su cumplimiento, así como fiscalizar y aprobar la ejecución de las obras, su operación, mantenimiento y conservación (literales f, g y h de la cláusula 3.5.1. del Pliego de Condiciones de la concesión otorgada a URAGUA);
- f) brindar al concesionario aquellos servicios técnicos que se le demanden, previa concertación de un precio por los mismos, y cumplir con las demás obligaciones emergentes del contrato (literal i de la cláusula 3.5.1. y cláusula 3.5.2. del Pliego de Condiciones de la concesión otorgada a URAGUA);
- g) cumplir con las actuaciones que le asigna la Ley N° 14.440 de 14 de octubre de 1975, en lo relativo al control de las propiedades con frente a las vías públicas en donde exista alcantarillado de sistema separativo, de propiedad del Ente;
- h) aprobar los proyectos de instalaciones de agua potable y saneamiento para fraccionamientos comprendidos dentro del área de la concesión (artículo 1° de la Ley N° 13.493 de 20 de setiembre de 1966);
- i) realizar las expropiaciones e imponer las servidumbres que correspondan según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 11.907;
- j) aprobar modificaciones a las tarifas previo a su homologación por el Poder Ejecutivo (cláusulas 3.3.2.1. y 3.3.5.2. del Pliego de Condiciones de la concesión otorgada a URAGUA);
- k) intervenir directamente en la operación del sistema, en la forma o por el tiempo que se estimen necesarios, por razones de emergencia operacional o sanitaria, declaradas tales por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las responsabilidades del concesionario (literal k de la cláusula 3.5.1. del Pliego de Condiciones de la concesión otorgada a URAGUA);
- comunicar los incumplimientos del concesionario a la URSEA para el ejercicio de la potestad sancionatoria conforme a los contratos respectivos (literal M del artículo 14 de la Ley N° 17.598 y literal e de la cláusula 3.5.1. del Pliego de Condiciones de la concesión otorgada a URAGUA);
- m) otros que se establezcan en el contrato de concesión conforme al marco normativo general (a vía de ejemplo y según corresponda: aprobar pólizas de seguros, recibir inventario de bienes de la concesión, presupuesto anual y estados financieros del concesionario, autorizar constitución de gravámenes sobre bienes del concesionario, controlar calidad del agua potable suministrada y de los efluentes del sistema de saneamiento, y continuidad de los servicios);
- n) en la etapa de extinción del contrato, hacer la recepción de las instalaciones y tomar posesión de las mismas (cláusula 7.2. del Pliego de Condiciones de la concesión otorgada a URAGUA).

Artículo 13. También compete a OSE, participar en lo pertinente, en coordinación con la Intendencia Municipal de Montevideo y con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para la realización de los proyectos y ejecución de las obras de los sistemas hidráulicos (pluviales y

www.ursea.gub.uy 82 /170



aguas servidas) del área abarcada por Progreso, Las Villas, Las Piedras y La Paz (Canelones) y Abayubá (Montevideo), y de Rincón de la Bolsa (San José) (artículo 124 de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002); OSE y la Intendencia Municipal de Montevideo asumirán, luego de ejecutadas las obras, la operación y mantenimiento de las mismas.

Artículo 14. De igual manera, compete a OSE, conjuntamente con la Intendencia Municipal de Canelones, respaldar al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a los efectos de la preparación de los proyectos del sistema hidráulico (pluviales y aguas servidas) de la Ciudad de la Costa (Canelones), y proponer la forma de ejecución de las obras y distribución de su financiamiento (artículo 125 de la Ley N° 17.556);

Capítulo VIII Competencia de los Gobiernos Departamentales

Artículo 15. La competencia de los Gobiernos Departamentales en materia de aguas refiere al ejercicio de la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, sin perjuicio de la competencia que corresponda a las autoridades nacionales y de acuerdo con las leyes que rigen la materia, siendo de su cargo, la adopción de medidas y disposiciones tendentes a coadyuvar con las autoridades nacionales, para combatir las epidemias, disminuir sus estragos y evitar y remover sus causas (artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal N° 9515 de 28 de octubre de 1935).

Artículo 16. En ejercicio de la competencia aludida en el artículo anterior, corresponde a los Gobiernos Departamentales:

- a) la desinfección de las aguas (artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal N° 9515 de 28 de octubre de 1935);
- b) la vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas (artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal N° 9515 de 28 de octubre de 1935);
- c) administrar los servicios de saneamiento, de acuerdo y en la medida que fijen las leyes especiales que organicen la transferencia de estos servicios a los Municipios (artículo 35, Ley N° 9515);
- d) decretar la clausura de establecimientos comerciales en acuerdo con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, por infracción a las normas sobre efluentes industriales, falsas declaraciones u obstaculización de la labor de los funcionarios encargados del contralor (artículo 32, Decreto N° 253/979);
- e) comprobada la infracción a la normativa sobre saneamiento ambiental, informar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el que determinará el monto de la multa a ser aplicada por la Intendencia Municipal respectiva (artículo 32 Decreto N° 253/979).

Artículo 17. En particular, el Gobierno Departamental de Montevideo compete la prestación del servicio de alcantarillado en el Departamento de Montevideo (artículo 2°, Ley N° 11.907).

Capítulo IX Disposiciones finales

Artículo 18. Facúltase a los órganos de la Administración Central a cuya competencia refiere el presente reglamento, a suscribir convenios entre sí, con OSE y con los Gobiernos Departamentales, que permitan intercambiar y compartir información útil para el desarrollo de esa competencia, así como acordar la organización, prestación y complementación de actividades inherentes a la misma.

Artículo 19. Cométese a los órganos de la Administración Central a cuya competencia refiere el presente reglamento, su información y divulgación a efectos de su correcta aplicación.

A los mismos efectos, exhórtase a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y a los Gobiernos Departamentales.

Artículo 20. Comuníquese, publíquese, etc.

www.ursea.gub.uy 83 /170



Decreto N° 157/005- Efectos de la reforma constitucional sobre prestadores no estatales de los servicios públicos de suministro de agua potable y saneamento.

De 20 de mayo de 2005, publicado en D.O. el 25 de mayo de 2005 – Contratos de prestación del servicio público de saneamiento o abastecimiento de agua para consumo humaN°

VISTO: la Resolución del Poder Ejecutivo N° 1.027/004 de 17 de noviembre de 2004 y el Decreto N° 435/004 de 13 de diciembre de 2004;

RESULTANDO:

- I. que por la citada Resolución el Poder Ejecutivo asignó al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la supervisión y la coordinación con la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y con los prestadores respectivos, las acciones conducentes a la transición a la persona jurídica estatal correspondiente de los servicios de prestación de agua potable y saneamiento alcanzados por la reforma constitucional aprobada en el plebiscito realizado el 31 de octubre de 2004;
- II. que en el Decreto N° 435/004 se reconoció expresamente, la existencia de notorias discrepancias interpretativas en cuanto a los efectos de la reforma, a resolverse oportunamente por los procedimientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico;
- III. que en los Considerandos II) y V) del referido decreto se hace mención a la necesaria existencia de un período de transición hasta la asunción, por parte de personas jurídicas estatales de los servicios públicos de saneamiento y de abastecimiento de agua para el consumo humano, actualmente a cargo de prestadores no estatales;
- IV. que del citado Considerando V) se desprende claramente que las situaciones jurídicas en virtud de las cuales los servicios públicos en cuestión se prestaron hasta el presente, no se han extinguido ipso iure por la entrada en vigencia de los nuevos preceptos constitucionales, sino que subsisten durante el lapso imprescindible para el cumplimiento de las operaciones necesarias, en cada caso concreto, para la transferencia de los mismos a las personas jurídicas estatales que deban asumirlos;
- V. que, empero, ni de la Resolución N° 1.027/004, ni del Decreto N° 435/004, surge claramente determinada la incidencia que, sobre las instituciones jurídicas de las prestatarias no estatales de esos servicios, emana de la entrada en vigencia de las nuevas normas constitucionales;

CONSIDERANDO:

- I. que el numeral 3) del tercer inciso del artículo 47 de la Constitución de la República dispone que el servicio público de saneamiento y el servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano serán prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales:
- que es un principio de hermenéutica jurídica generalmente admitido, que las normas de efectos generales carecen de efectos retroactivos, salvo que ello resulte claramente de las mismas disposiciones;
- III. que la entrada en vigencia de las normas incorporadas al artículo 47 de la Constitución de la República impone determinar si las mismas han modificado situaciones jurídicas nacidas con anterioridad, al amparo de contratos que al momento de su celebración reunían, de acuerdo a las normas constitucionales y legales entonces vigentes, todos los requisitos exigidos para su perfeccionamiento y validez;
- IV. que el principio de seguridad jurídica no sólo es trasunto del derecho fundamental a la protección en el goce de la seguridad, sino que es además, en forma inconcusa, uno de los principios generales estructurantes de nuestro ordenamiento jurídico, y como tal,

www.ursea.gub.uy 84 /170



- fundamento de la tutela de los derechos que se derivan de la forma republicana de gobierno (artículos 7° y 72 de la Constitución de la República);
- V. que, en consecuencia, no puede procederse al desconocimiento de las situaciones jurídicas resultantes de contratos válidos al momento de su celebración, sin grave desmedro del sistema del Estado de Derecho;
- VI. que todo ello debe entenderse sin perjuicio de que, al vencimiento de los plazos contractuales vigentes, los servicios públicos a cargo de prestadores no estatales pasen a ser gestionados de inmediato, en forma exclusiva y directa, por las personas jurídicas estatales que deban asumirlos de acuerdo a la normativa aplicable;

ATENTO: a lo expuesto y a las disposiciones de los artículos 7° y 72° de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ACTUANDO EN CONSEJO DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1. Las personas jurídicas no estatales que tengan la calidad de prestatarios del servicio público de saneamiento o del servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano, en virtud de contratos celebrados con anterioridad al 31 de octubre de 2004, continuarán suministrando dichas prestaciones hasta el vencimiento del plazo originalmente pactado, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder en caso de incumplimiento, rigiéndose en un todo por los términos del respectivo contrato.

Artículo 2. Cométese al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente coordinar con la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) la adopción inmediata de las medidas conducentes a asumir en forma directa y exclusiva la prestación del servicio público de saneamiento y el servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano que al presente estén siendo suministrados por prestadores no estatales sin plazo contractual o con carácter precario.

Artículo 3. Derógase la Resolución del Poder Ejecutivo N° 1.027/004 de 17 de noviembre de 2004 y el Decreto N° 435/004 de 13 de diciembre de 2004.

Artículo 4. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 450/006- Constitución de la COASAS

De 15 de noviembre de 2006, publicado en D.O. el 21 de noviembre de 2006 - Constituye en la órbita del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento (COASAS).

VISTO: lo dispuesto por el artículo 331 de la Ley 17.930 del 19 de diciembre de 2005;

RESULTANDO:

I. que la norma referida constituyó una Comisión Asesora de Agua y Saneamiento en la órbita del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente integrada por delegados de los organismos públicos y privados, entre los cuales deben estar comprendidos los Ministerios con competencia en la materia, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Congreso de Intendentes, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, la Universidad de la República, representantes de la sociedad civil y usuarios;

www.ursea.gub.uy 85 /170



 que la misma norma dispuso que al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, compete proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación, funcionamiento e integración de la antedicha Comisión;

CONSIDERANDO:

- que la legislación vigente establece que corresponde al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la formulación de las políticas nacionales de agua y saneamiento;
- II. que asimismo establece que en sus propuestas el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, deberá atender la participación efectiva de los usuarios y de la sociedad civil en todas las instancias de planificación, gestión y control;
- III. que en tal sentido el art. 328 de la ley 17.930 del 19 de diciembre del 2005 crea la Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento (DINASA) a los efectos de dar cumplimiento al mandato legal;
- IV. que la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento tiene conforme a la ley la finalidad de incorporar las distintas visiones a las políticas del sector;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 327, 328, 331 de la ley 17.930 del 19 de diciembre del 2005 y el artículo 47 de la Constitución;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

CAPITULO I DE LA COMISION ASESORA DE AGUA Y SANEAMIENTO

Artículo 1. (Constitución). Se constituye en la órbita del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento (COASAS).

Artículo 2. (Cometidos). Corresponde a la Comisión Asesora Agua y Saneamiento:

- a) Colaborar con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en la definición de las políticas nacionales de agua y saneamiento;
- b) Asesorar y emitir opinión en todos los asuntos de competencia de la Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento a solicitud de ésta o por iniciativa de cualquiera de sus miembros;
- c) Asesorar al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en aquellas materias en que se le solicite.

Artículo 3. (Composición). La Comisión Asesora de Agua y Saneamiento se compondrá de:

- a) El Plenario;
- b) Los Grupos de Trabajo;
- c) La Secretaría Permanente.

CAPITULO II - DEL PLENARIO

Artículo 4. (Integración). El Plenario de la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento estará integrado por:

- a) El Director Nacional de Aguas y Saneamiento que lo presidirá;
- b) El Director Nacional de Medio Ambiente que actuará como Presidente alterno;
- c) El Director Nacional de Ordenamiento Territorial que podrá suplantar al Director Nacional de Medio Ambiente como Presidente alterno;
- d) Un delegado del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;
- e) Un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

www.ursea.gub.uy 86 /170



- f) Un delegado del Ministerio de Defensa Nacional;
- g) Un delegado del Ministerio de Salud Pública;
- h) Un delegado del Ministerio de Desarrollo Social;
- i) Un delegado del Ministerio de Industria, Energía y Minería;
- j) Un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- k) Un delegado del Ministerio de Turismo y Deporte;
- I) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas;
- m) Un delegado de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;
- n) Un delegado del Congreso de Intendentes;
- o) Un delegado de las comisiones legislativas encargadas de la materia ambiental;
- p) Un delegado de la Administración de Obras Sanitarias del Estado;
- g) Un delegado de la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas;
- r) Un delegado de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua;
- s) Un delegado del Laboratorio Tecnológico del Uruguay;
- t) Un delegado del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria;
- u) Un delegado de la Universidad de la República;
- v) Un delegado de cada uno de los representantes de los organismos de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales conforme a lo establecido en el Art. 12.

Sin perjuicio de lo establecido en el literal n, cualquiera de las Intendencias Municipales podrá participar en el Plenario de la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento. A tales efectos, dirigirá la solicitud correspondiente al Presidente del mismo, el que resolverá en definitiva.

Conjuntamente con la solicitud, la Intendencia Municipal respectiva deberá comunicar la designación de su delegado.

Artículo 5. (Sesiones del Plenario). El Plenario de la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento se reunirá, en sesión ordinaria una vez al año, y en sesión extraordinaria por convocatoria de su Presidente, a requerimiento de éste o por la solicitud de por lo menos seis de sus miembros. El Plenario sesionará válidamente cualquiera sea el número de presentes, y resolverá, si ello fuera necesario, por mayoría simple de miembros presentes. Los Directores Nacionales de Aguas y Saneamiento, de Medio Ambiente y de Ordenamiento Territorial tendrán un solo voto. El Presidente del Plenario tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 6. (Competencias del Plenario). Corresponde al Plenario de la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo su reglamento de funcionamiento;
- b) Considerar los temas incluidos por su Presidente en el orden del día, a propuesta de éste o de cualquiera de sus miembros;
- c) Considerar el plan anual de actividades de la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente;
- d) Considerar la memoria anual de actividades de la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento:
- e) Proponer al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la aprobación de normas, proyectos y demás iniciativas que aseguren el cumplimiento de sus cometidos específicos y en particular en materia de aguas y saneamiento.

CAPITULO III DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 7. (Integración). El Plenario de la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento en su primera sesión establecerá las áreas temáticas e integración de los Grupos de Trabajo. Estos podrán variar en el tiempo tanto en sus áreas temáticas como en su integración.

www.ursea.gub.uy 87 /170



Artículo 8. (Cometidos). Los Grupos de Trabajo:

- a) Llevarán a cabo las actividades de asesoramiento o las que se vinculen a éste, encomendadas por el Plenario;
- b) A solicitud de la Dirección de Aguas y Saneamiento emitirán opinión expresa sobre asuntos que ésta específicamente les requiera;
- c) Podrán elevar propuestas a la Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento en la materia de competencia de ésta. Al menos una vez al año presentarán un Informe de lo actuado al Plenario.

CAPITULO IV DE LA SECRETARIA PERMANENTE

Artículo 9. (Apoyo al funcionamiento). El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento proporcionará el apoyo administrativo, técnico y de secretaría, necesario para el funcionamiento del Plenario y de los Grupos de Trabajo.

Artículo 10. (Competencias de la Secretaría). Corresponde a la Secretaría Permanente, asegurar la continuidad de las actividades de la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento. A tales efectos, preparará las sesiones del Plenario, y específicamente deberá:

- a) recepcionar las solicitudes de sesión extraordinaria del Plenario y los temas específicos a ser considerados por el Plenario;
- b) elaborar el orden del día del Plenario, con las propuestas del Presidente y de sus miembros;
- **c)** efectuar las citaciones que correspondieren.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. (De los delegados). Cada uno de los delegados designados para integrar el Plenario de la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento, tendrá la calidad de delegado titular, y contará con su respectivo delegado alterno; el que suplirá al titular en caso de ausencia de éste y hasta tanto se designe el nuevo delegado titular.

El mandato de los delegados de los organismos mencionados en los literales a) a u) del art. 4 tendrá una duración de dos años.

Artículo 12. (De los delegados de la sociedad civil y usuarios). Los delegados de la sociedad civil y usuarios provendrán de organizaciones que nucleen a las distintas cámaras empresariales, gremiales de trabajadores, de profesionales y de organizaciones no gubernamentales.

Dichas organizaciones elegirán a sus respectivos delegados de forma tal de asegurar el más alto grado de representatividad posible de los intereses a representar.

Cualquiera sea el número de delegados perteneciente a una misma organización, ésta tendrá un único voto en el Plenario.

Artículo 13. (De la comunicación de las designaciones). La designación de cualquiera de los delegados integrantes del Plenario, será comunicada al Director Nacional de Aguas y Saneamiento al inicio de cada año. Las modificaciones que se produjeren serán igualmente comunicadas en cada ocasión que se produjeren.

Artículo 14. (Carácter honorario). La participación en la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento no será remunerada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, correspondiendo a cada uno de los organismos y las instituciones representadas, solventar los gastos del representante que pudieran corresponder.

Artículo 15. Comuníquese, publíquese, etc.

www.ursea.gub.uy 88 /170



Decreto N° 403/007- Reglamento funcional de la COASAS

De 29 de octubre de 2007, publicado en D.O. el 6 de noviembre de 2007 – Reglamento funcional de la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento (COASAS).

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo Nº 450/06 de fecha 15 de noviembre de 2006;

RESULTANDO:

- I. que por el mismo se constituyó la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento (COASAS), en la órbita del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente;
- II. que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6, literal a) del Decreto de referencia, el Plenario de la COASAS, propone al Poder Ejecutivo el reglamento de funcionamiento de la misma:

CONSIDERANDO: que se estima necesario la aprobación del Reglamento referido por parte del Poder Ejecutivo;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo 450/06 de 15 de noviembre de 2006;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA:

CAPITULO I DEL PLENARIO

Artículo 1. (Miembros) Son miembros del Plenario de la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento, en adelante "COASAS", aquellos que se mencionan en el artículo 4 del Decreto N° 450/06 del 15 de noviembre del 2006.

Artículo 2. (Competencias) Las competencias del Plenario de la COASAS son las contenidas en el artículo 6 del Decreto N° 450/06 del 15 de noviembre del 2006.

Artículo 3. (Presidencia) El Plenario de la COASAS será presidido por el Director Nacional de Aguas y Saneamiento y en su ausencia se aplicarán los literales b) y c) del artículo 4 del Decreto N° 450/06 del 15 de noviembre del 2006.

Artículo 4. (Sesiones) El Plenario de la COASAS, se reunirá en sesión ordinaria una vez al año y en sesión extraordinaria por convocatoria de su Presidente, a requerimiento de éste o por solicitud de por lo menos seis de sus miembros.

En la sesión anual se considerará el plan anual de actividades y la memoria anual de actividades de la COASAS correspondiente al ejercicio anterior, sin perjuicio de considerar asimismo el orden del día correspondiente a la sesión.

Artículo 5. (Iniciativa) Cualquiera de los miembros del Plenario podrá plantear al Director Nacional de Aguas y Saneamiento su interés en la convocatoria al Plenario o la necesidad de asesoramiento por parte de la COASAS respecto a determinados temas, acorde con lo previsto en el literal b) del artículo 2 Decreto N° 450/06 del 15 de noviembre del 2006.

Artículo 6. (Quórum) El Plenario sesionará válidamente cualquiera sea el número de presentes. Si fuere necesario adoptar decisiones, se procurará siempre el consenso y de no obtenerse el mismo se decidirá por mayoría simple de miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 7. (Documentación) De cada sesión, la Secretaría Permanente labrará un acta resumida en la que constará la fecha, registro de los miembros presentes, el orden del día considerado y si correspondiere, las decisiones adoptadas. Las actas serán numeradas correlativamente una vez aprobadas y serán suscritas por el Presidente y quien se hubiere desempeñado como Secretario Permanente en la sesión correspondiente.

www.ursea.gub.uy 89 /170



Artículo 8. (Orden del día de la sesión ordinaria) El orden del día de cada sesión ordinaria incluirá la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior; los asuntos entrados entre los que se incluirán los informes recibidos y las solicitudes de urgente consideración; los asuntos a tratar y un ítem "Varios". Este último tendrá la sola finalidad de recibir información sucinta y en exposición breve de otras cuestiones por parte de los miembros del Plenario. La recepción de dicha información no implicará consideración de la misma.

Al inicio de la sesión se dará lectura por parte del Presidente del acta de la sesión anterior o se distribuirá copia de la misma a los miembros presentes y se pondrá a consideración para su aprobación. Posteriormente, se dará cuenta de los informes recibidos si los hubiere y se considerará el carácter de las solicitudes de urgente consideración recibidas, si las hubiere. En caso de recibirse una solicitud de urgente consideración, se procederá a evaluar de manera breve si la misma es o no de carácter de urgente. En caso de considerarse que es urgente, se procederá a su tratamiento en la misma sesión; en caso contrario se fijará fecha para su posterior tratamiento. Antes de finalizar la sesión cualquiera de los miembros podrá presentar al Plenario, de forma sucinta información acerca de actividades o hechos nuevos, sin que lo antedicho signifique consideración por parte del Plenario.

Artículo 9. (Citación) La citación a sesión del Plenario se efectuará por escrito, vía correo electrónico o facsímil por la Secretaría Permanente de la COASAS con un mínimo de 5 (cinco) días hábiles de anticipación a la fecha establecida para la sesión. La citación deberá incluir fecha, lugar, hora de comienzo y orden del día de la sesión.

CAPITULO II GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 10. (Integración) Los grupos de trabajo se formarán por áreas temáticas que surgirán a propuesta del Plenario de COASAS. Cualquiera de los miembros del Plenario podrá poner a consideración áreas temáticas que entienda ameriten la formación de un grupo de trabajo.

El número de grupos de trabajo así como el número de integrantes de cada grupo de trabajo podrá variar en el tiempo.

La participación en los grupos de trabajo es de carácter abierto a toda la sociedad. Las personas físicas o jurídicas con interés en las áreas temáticas de los grupos de trabajo podrán participar mediante comunicación por escrito a la Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento, indicando el carácter de su participación.

Los organismos u organizaciones mencionados en los literales a) a v) del artículo 4 de Decreto N° 450/006 del 15 de noviembre del 2006, así como cualquier organización de usuarios o de la sociedad civil, podrán participar mediante designación de uno o más delegados, que deberá ser comunicada por escrito a la Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento.

Artículo 11. (Subgrupos) Los grupos de trabajo podrán establecer la formación de subgrupos cuando por la naturaleza, la complejidad, o el tiempo dispuesto para desarrollar temáticas o actividades específicas, lo torne necesario o conveniente a criterio de los miembros de cada grupo.

Artículo 12. (Sesiones) Cada grupo de trabajo establecerá su propio calendario de reuniones anuales, el que comunicará al comienzo de cada año al Plenario. Sin perjuicio de lo anterior, cada grupo podrá reunirse en toda ocasión que estime necesario para tratar los asuntos relativos a su temática con la finalidad de dar cumplimiento a los cometidos establecidos en el artículo 8 del Decreto N° 450/006 del 15 de noviembre del 2006.

Artículo 13. (Coordinador) Cada grupo de trabajo tendrá un coordinador, que pertenecerá a la Dirección Nacional de Agua y Saneamiento, el que será responsable de la conducción de las sesiones, la documentación recibida, la entrega de la correspondiente a los miembros del grupo y la confección de un resumen de lo actuado en cada sesión.

Artículo 14. (Actuación coordinada) Los grupos de trabajo procurarán una actuación coordinada; intercambiarán los avances realizados; podrán reunirse conjuntamente dos o más grupos, a

www.ursea.gub.uy 90 /170



propuesta de cualquiera de éstos toda vez que lo estime necesario para el adecuado desarrollo de las actividades. Podrán asimismo realizar en común las actividades que acuerden entre sí.

CAPITULO III SECRETARIA PERMANENTE

Artículo 15. (Designación) El Director Nacional de Aguas y Saneamiento designará anualmente a quien actúe como Secretario Permanente del Plenario de la COASAS.

Artículo 16. (Funciones) Las funciones de la Secretaría Permanente de la COASAS son las contenidas en el artículo 9 y 10 del Decreto 450/06 del 15 de noviembre del 2006.

CAPITULO IV DELEGADOS

Artículo 17. (Calidad de los delegados al Plenario) Cada delegado al Plenario tendrá la calidad de titular y contará con su respectivo alterno, el que suplirá al titular en ausencia de éste y hasta que se comunique la designación de nuevo delegado titular conforme al artículo 13 del Decreto 450/006 del 15 de noviembre del 2006.

Artículo 18. (Mandato) El mandato de los delegados designados para integrar el Plenario tendrá una duración de dos años a contar desde la fecha de su comunicación conforme al artículo 13 del Decreto 450/006 del 15 de noviembre del 2006.

Artículo 19. (Carácter honorario) La participación de los delegados en la COASAS no será remunerada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Artículo 20. (Voto) Los delegados al Plenario de la COASAS tendrán cada uno un voto. Las cuatro categorías de organizaciones gremiales: empresarios, trabajadores, profesionales y organizaciones no gubernamentales tendrán cada una un voto.

Artículo 21. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 176/009- Autorización a OSE para constituir sociedad anónima com el Gobierno Departamental de Canelones

De 20 de abril de 2009, publicado en D.O. el 28 de abril de 2009 - Autoriza a OSE a constituir con la Intendencia de Canelones una Sociedad Anónima para la construcción y mantenimiento de obras de saneamiento y agua potable en la Ciudad de la Costa.

VISTO: el Convenio otorgado entre la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y la Intendencia Municipal de Canelones, de fecha 8 de julio de 2008;

RESULTANDO:

- que por el referido Convenio ambos Organismos asumieron el compromiso de aunar esfuerzos técnicos, económico financieros y de recursos humanos para realizar las obras correspondientes al saneamiento, pluviales y vialidad, dentro del ámbito geográfico de Ciudad de la Costa;
- II. que por el mismo, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y la Intendencia Municipal de Canelones asumieron la dirección y ejecución de las obras de saneamiento, obras de vialidad, respectivamente; asumiendo en forma conjunta las obras de aguas pluviales;
- III. que en el marco del Convenio de referencia, se han culminado los trámites correspondientes a la Precalificación de Empresas Constructoras para las Obras de Saneamiento, Drenaje Pluvial y Vialidad de Ciudad de la Costa Etapa 1 Zona A, según lo dispuesto en la Resolución de Directorio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado N° 809/08 de fecha 29 de mayo de 2008;
- IV. que por Resolución de Directorio de dicha Administración N° 1407/08 de fecha 11 de noviembre de 2008, se aprobó el llamado a Licitación Pública de Empresas Constructoras

www.ursea.gub.uy 91 /170



- Precalificadas para la construcción de la Obra 1- Planta de Tratamiento y Pozo de Bombeo para la ciudad de la costa, Etapa 1-Zona A del departamento de Canelones;
- V. que la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, entiende conveniente asociarse con la Intendencia Municipal de Canelones, constituyendo una sociedad anónima con el objeto de llevar adelante las obras mencionadas ut supra;

CONSIDERANDO:

- que de acuerdo a lo establecido anteriormente, por Resolución de Directorio Nº 1450/08 de fecha 17 de setiembre de 2008, se solicitó al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la autorización dispuesta en el artículo 343 de la Ley 18.172;
- II. que la citada norma autoriza a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado a constituir con los Gobiernos Departamentales, sociedades comerciales a los efectos de realizar obras de infraestructura vinculadas o que se consideren necesarias para la construcción y mantenimiento de obras de saneamiento, así como obras de infraestructura para el abastecimiento de agua potable;
- III. que se entiende conveniente autorizar a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado a constituir con la Intendencia Municipal de Canelones una sociedad anónima con el objeto de realizar las obras correspondientes al saneamiento, pluviales y vialidad, dentro del ámbito geográfico de Ciudad de la Costa;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley 18.172 de fecha 31 de agosto de 2007;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Autorízase a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado a constituir conjuntamente con la Intendencia Municipal de Canelones una Sociedad Anónima que tendrá por objeto realizar obras de infraestructura vinculadas o que se consideren necesarias para la construcción y mantenimiento de obras de saneamiento, así como obras de infraestructura para el abastecimiento de agua potable, dentro del ámbito geográfico de la Ciudad de la Costa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley 18.172 de fecha 31 de agosto de 2007.

Artículo 2. Comuníquese, etc.

Decreto Nº 523/009- Decreto reglamentario de Ley N° 18.308

De 16 de noviembre de 2009, publicada en D.O. el 24 de noviembre de 2009 - Decreto reglamentario de Ley N° 18.308 de 18/06/2008.

VISTO: lo dispuesto por la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, sobre Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible:

RESULTANDO:

- que la referida ley estableció el marco regulador general para el ordenamiento territorial, especialmente a través de los instrumentos de planificación o de ordenamiento territorial, creando Instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenibles de Ambitos Departamentales y Nacionales;
- II. Ique diversas disposiciones de la misma ley, establecieron procedimientos para la elaboración de los referidos instrumentos;

www.ursea.gub.uy 92 /170



- III. que la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, conjuntamente con la Dirección Nacional de Medio Ambiente, en consulta con otras entidades participantes de comisiones asesoras en la materia, han elaborado los criterios y procedimientos para la reglamentación;
- IV. que la publicación de la aprobación previa determinará la suspensión de las autorizaciones en trámite de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición en los ámbitos en que las nuevas determinaciones supongan modificación del régimen vigente;
- V. que el artículo 31 de la mencionada ley establece que los suelos de categoría rural quedan, por definición, excluidos de todo proceso de urbanización, de fraccionamiento con propósito residencial y comprendidos en toda otra limitación que establezcan los instrumentos que se creen;
- VI. que el artículo 35 dispone, que el ejercicio del derecho a desarrollar actividades y usos, a modificar, a fraccionar o a construir, por parte de cualquier persona, privada o pública, física o jurídica, en cualquier parte del territorio, está condicionado a la obtención del acto administrativo de autorización respectivo;
- VII. que se prevé que por medio de los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible en las áreas delimitadas de suelo urbano, suelo suburbano o suelo con el atributo de potencialmente transformable, la previsión de las reservas de espacios libres y equipamiento, así como límites de densidad y edificabilidad;
- VIII. que los instrumentos de ordenamiento territorial y en los casos que determine la Intendencia Municipal, los propietarios de los solares baldíos o terrenos con edificación ruinosa, deberán edificarlos o rehabilitar sus construcciones en el plazo que se establezca en los respectivos instrumentos:
 - IX. que se establece que en los fraccionamientos ya aprobados y no consolidados a la vigencia de la presente ley en la faja de defensa de costas, que no cuenten con infraestructuras y en la mayoría de cuyos solares no se haya construido, únicamente podrá autorizarse la edificación presentando un Plan Especial;
 - X. que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, rechazará fundadamente cualquier emprendimiento, en la faja de defensa de costas, si el mismo fuera capaz de provocar impactos negativos;
 - XI. que en los sectores de suelo urbano con el atributo de potencialmente transformable en que se desarrollen actuaciones de urbanización residencial, los instrumentos de ordenamiento territorial preverán viviendas de interés social;
- XII. que se establece el derecho de preferencia por parte del Gobierno Departamental para la adquisición de inmuebles objeto de enajenación onerosa, entre particulares en las áreas dispuestas específicamente por los instrumentos de ordenamiento territorial;
- XIII. que se establece que las empresas públicas prestadoras de servicios de agua potable, energía eléctrica, telefonía y transmisión de datos, deberán requerir informe previo del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) para brindar servicios a viviendas o conjuntos de viviendas que formen parte de asentamientos humanos ilegales;

CONSIDERANDO:

 que por mandato legal, se asigna a los Gobiernos Departamentales la competencia para categorizar el suelo, establecer y aplicar regulaciones territoriales sobre usos, fraccionamientos, urbanización, edificación, demolición, conservación, protección del suelo y policía territorial, en todo el territorio departamental mediante la elaboración, aprobación e implementación de los instrumentos establecidos por esta ley, en el marco de la legislación aplicable;

www.ursea.gub.uy 93 /170



- II. que se debe delimitar en los Instrumentos de Ordenamiento Territorial el ámbito específico para que se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 inciso 3 de la mencionada norma legal;
- III. la necesidad de definir los fraccionamientos que se autorizan en suelo rural;
- IV. que se entiende oportuno establecer que los instrumentos de Ordenamiento Territorial, deben regular el procedimiento de obtención del acto administrativo que refiere el artículo 35;
- V. la necesidad de que los Instrumentos de Ordenamiento Territorial que se prevén por la ley, contengan los procedimientos de como se realiza la cesión de tierras hacia los gobiernos departamentales;
- VI. que se entiende necesario que los Instrumentos de Ordenamiento Territorial definan las zonas específicas en donde los propietarios deberán edificarlos o rehabilitar sus construcciones, así como el plazo y las condiciones que se le otorga a los mismos;
- VII. la necesidad de contar con una Ordenanza Departamental que establezca aquellos fraccionamientos que requieran de un Plan Especial que proceda al reordenamiento, reagrupamiento y reparcelación, previo a la autorización de edificaciones;
- VIII. la necesidad de que los Instrumentos departamentales definan para cada zona las condiciones a cumplir para los sistemas de saneamiento, así como los requerimientos para las infraestructuras, para la autorización de los emprendimientos;
 - IX. la necesidad de que los Instrumentos establezcan las áreas mininas que deberán ser reservadas para la construcción de viviendas de interés social;
 - X. que es conveniente regular los procedimientos a seguir por los particulares en caso de enajenaciones onerosas, y la comunicación por parte de los Gobiernos Departamentales a la Dirección General de Registros, Registro de la Propiedad Inmueble, sección inmobiliaria del departamento que corresponda, de las áreas donde se opte por ejercer el derecho de preferencia, artículo 66 ley Nº 18.308;
 - XI. que se considera necesario establecer un procedimiento para que las empresas públicas requieran opinión del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, para habilitar los respectivos servicios que se solicitan, y que se entiende conveniente contar con procedimientos distintos de acuerdo a la ubicación del asentamiento irregular, si el mismo se encuentra dentro de la faja de defensa de costas o no;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4º de la Constitución de la República, y por la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

- **Artículo 1.** Es obligatoria la realización de Audiencia Pública para la realización de los Planes Locales e Instrumentos especiales (Artículos 17, 18 y 19 Ley 18.308 de 18 de junio de 2008). Es facultativa dicha Audiencia Pública en el proceso de elaboración de la Ordenanza Departamental de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, y Las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.
- **Artículo 2.** La suspensión de las autorizaciones en trámite de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición a que refiere el inciso 3 del artículo 25 de la Ley 18.308 de 18 de junio de 2008, regirá únicamente en aquellos casos en que el instrumento en proceso de elaboración expresamente así lo establezca y dentro del ámbito territorial definido en el mismo.
- **Artículo 3.** (Efectos de la entrada en vigor de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial). Los instrumentos de ordenamiento territorial a aprobarse por los organismos competentes deberán establecer el ámbito territorial, alcances y condiciones dentro de los cuales se producirán los efectos indicados en los literales a), b) c), d), e) y f) del artículo 27 de la ley N° 18.308. Hasta

www.ursea.gub.uy 94 /170



tanto los referidos instrumentos no sean aprobados, no serán de aplicación los efectos indicados en dichos literales.

Artículo 4. (Derechos generales de la propiedad del suelo). Las limitaciones al derecho de propiedad a que refiere el inciso 2º del artículo 35 de la ley 18.308 deberán ser establecidas por instrumentos de ordenamiento territorial. Los procedimientos para la obtención del acto administrativo de autorización a que refiere el inciso final del artículo 35 de la ley 18.308 serán regulados por los instrumentos de ordenamiento territorial que se dicten dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación.

Artículo 5. (Condiciones generales de los instrumentos. Límites y estándares mínimos) Los instrumentos de ordenamiento territorial que dicten los respectivos Gobiernos Departamentales deberán establecer las áreas delimitadas de suelo urbano, suburbano o suelo con el atributo de potencialmente transformable dentro de las cuales se aplicarán las reservas de espacio libres y equipamiento, así como los límites de densidad y edificabilidad.

Los referidos instrumentos establecerán los procedimientos para instrumentar la cesión de derechos a favor de las Intendencias Municipales o a las entidades públicas que estas determinen, cuando corresponda.

Artículo 6. (Régimen de suelo urbano consolidado). Los instrumentos de ordenamiento territorial definirán las zonas específicamente establecidas y delimitadas dentro de las cuales los propietarios de los solares baldíos o terrenos con edificación ruinosa, deberán edificarlos o rehabilitar sus construcciones, así como los plazos y condiciones para hacerlo.

Artículo 7. (Régimen de fraccionamientos en suelo urbano y suelo potencialmente transformable). A efectos de lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 43 de la Ley 18.308, se entiende por fraccionamiento, únicamente aquellos que generen superficies de uso público destinadas al tránsito, con las limitaciones que se establecen en la ley 18.367. No quedan comprendidos en lo dispuesto por el citado inciso los fraccionamientos o divisiones de lotes preexistentes, cuando estas no generen superficies de uso público destinadas al tránsito, con las limitaciones que se establecen en la ley 18.367.

Artículo 8. (Protección de zonas costeras). Los Gobiernos Departamentales deberán identificar y delimitar en sus Ordenanzas Municipales aquellos fraccionamientos ya aprobados y no consolidados, ubicados en la faja de defensa de costas, que requieran de un Plan Especial que proceda al reordenamiento, reagrupamiento y reparcelación, previo a la autorización de edificaciones.

Artículo 9. (Impactos territoriales negativos en zonas costeras). A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley N° 18.308, los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales aplicables a la faja de defensa de costas establecerán los requisitos que deberán cumplir, dentro de cada zona, los emprendimientos que se presentaren. A esos efectos, el instrumento respectivo deberá definir para cada zona las condiciones a cumplir por los sistemas de saneamiento con tratamiento total de efluentes o conexión a la red así como los requerimientos de infraestructura completa exigibles en cada caso, atendiendo a las particularidades que cada zona presente.

Artículo 10. (Reserva de usos para vivienda de interés social). Los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales establecerán las áreas mínimas que deberán ser reservadas para la construcción de viviendas de interés social dentro de los sectores de suelo urbano con el atributo de potencialmente transformable.

Artículo 11. (Derecho de preferencia). Las áreas del territorio dentro de las cuales podrán ejercer el derecho de preferencia, para la adquisición de inmuebles objeto de enajenación onerosa entre particulares, consagrado en el artículo 66 de la Ley N° 18.308 serán establecidas por los respectivos Gobiernos Departamentales en sus Ordenanzas. Los Gobiernos Departamentales regularán asimismo los procedimientos a seguir por los particulares en caso de enajenaciones onerosas de inmuebles dentro de dichas áreas, así como los plazos, términos y condiciones para el ejercicio de su opción.

www.ursea.gub.uy 95 /170



Los Gobiernos Departamentales, una vez definidas dichas áreas, lo comunicarán en forma fehaciente a la Dirección General de Registros, Registro de la Propiedad, sección Inmobiliaria del Departamento que corresponda.

Artículo 12. (Servicios públicos a viviendas o conjuntos de viviendas que formen parte de asentamientos humanos ilegales). Las empresas públicas prestadoras de servicios de agua potable, energía eléctrica, telefonía y transmisión de datos, deberán requerir informe previo del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) para brindar servicios a viviendas o conjuntos de viviendas que formen parte de asentamientos humanos ilegales. Dichas empresas deberán presentar la respectiva solicitud ante el MVOTMA indicando las características del servicio a instalar así como la ubicación de las viviendas o conjuntos de viviendas destinatarios de los mismos. Cuando la solicitud refiera a viviendas o conjuntos de viviendas que formen parte de asentamientos humanos ilegales ubicados en la faja de defensa de costas, la instalación de los mismos no podrá ser realizada hasta tanto el MVOTMA expida el correspondiente informe dando aprobación a la solicitud recibida. Cuando la solicitud refiera a viviendas o conjuntos de viviendas que formen parte de asentamientos humanos ilegales ubicados fuera de la faja de defensa de costas, el MVOTMA deberá expedir su informe en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud. Vencido dicho plazo sin pronunciamiento, se entenderá que la empresa queda autorizada a instalar el servicio. Cuando se entendiera que la información suministrada por el interesado es incorrecta o incompleta, se interrumpirá el plazo previsto en el inciso 1º del artículo anterior, confiriéndose vista al interesado. Una vez presentada la información en forma correcta o completa, se iniciará un nuevo plazo de 10 (diez) días hábiles para que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente se expida acerca de la solicitud presentada.

Artículo 13. Comuníquese, publíquese.

Decreto N° 78/010- Decreto reglamentario de la Ley Nº 18.610

De 24 de febrero de 2010, publicado en D.O. el 11 de marzo de 2010 – Reglamentación de Ley N° 18.610 de 2 de octubre de 2009 sobre principios rectores de la Política Nacional de Aguas.

VISTO: la necesidad de reglamentar la Ley de Política Nacional de Aguas N° 18.610 de 2 de octubre de 2009, en lo que refiere a la universalidad en el acceso a saneamiento;

RESULTANDO:

- que por Enmienda Constitucional de fecha 31 de octubre de 2004, se modificó el artículo 47 del texto Constitucional consagrando que el acceso al saneamiento, constituye un derecho humano fundamental;
- II. que por imperio del artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal N° 9515, de fecha 28 de octubre de 1935, son competencias municipales los servicios de saneamiento, excepto el alcantarillado sanitario en las Intendencias del interior del país;
- III. que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración de Obras Sanitarias del Estado, N° 11.907, de 19 de diciembre de 1952, la prestación del servicio de alcantarillado sanitario en todo el territorio de la República, excepto en el Departamento de Montevideo, es competencia del referido Organismo;
- IV. que el mencionado Organismo tiene previsto inversiones en materia de saneamiento que posibiliten cumplir con los objetivos sanitarios y ambientales asumidos, mejorando la calidad de vida de la población;
- V. que la Resolución del Directorio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) N° 618/08, de fecha 7 de mayo de 2008, constituye un buen precedente técnico para el establecimiento de políticas y la determinación de estrategias tendientes a alcanzar la universalidad del acceso al saneamiento

www.ursea.gub.uy 96 /170



CONSIDERANDO:

- I. que la Ley N° 18.610 en su artículo 14, establece que el objetivo de la Política en Agua Potable y Saneamiento, es asegurar la universalidad del acceso a los servicios de Agua Potable y Saneamiento disponiéndose que el saneamiento comprende el alcantarillado sanitario así como otros sistemas para la evacuación, tratamiento o disposición de las aguas servidas;
- II. que en su artículo 16 la Ley de Política Nacional de Aguas N° 18.610, dispone que compete al Consejo Nacional de Agua, Ambiente y Territorio, la elaboración de un plan nacional de agua potable y saneamiento integral, entendiendo por éste el saneamiento, drenaje y alcantarillado pluvial y la recolección y disposición de residuos sólidos;
- III. que a tales efectos resulta imprescindible reglamentar el alcance del concepto de saneamiento para alcanzar la mencionada universalidad;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto en los artículos 47 de la Constitución de la República, 35 de la Ley N° 9515, 2 de la Ley N° 11.907 y 14 y 16 de la Ley 18.610;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento tendrá a su cargo, en el marco de lo dispuesto por el apartado a) del artículo 9 de la Ley N° 18.610, la aprobación, evaluación y revisión de los planes de cobertura de saneamiento, de acuerdo a las Políticas Nacionales establecidas.

Artículo 2. A los efectos de lo previsto en el inciso 2° del artículo 14 de la Ley N° 18.610, se entenderá por saneamiento, el acceso a procesos técnicamente apropiados que permitan el tratamiento y/o disposición final de líquidos residuales, ya sea "in situ" o externamente, (en este último caso se incluyen los componentes aptos para el almacenaje o colecta y el transporte de los líquidos hasta el sitio apropiado para su depuración y vertido final o reutilización).

Artículo 3. El saneamiento comprenderá los siguientes sistemas:

- A) Transporte de las aguas residuales y excretas, por medio de una red de alcantarillado y disposición final en planta de tratamiento y/o emisario.
- B) Almacenamiento de las aguas residuales y excretas en pozos estancos, transporte en camiones barométricos y disposición final en planta de tratamiento.
- C) Transporte de los líquidos residuales por alcantarillado a una laguna de tratamiento, con retención de sólidos "in situ", que luego son transportados para su disposición final en una planta de tratamiento.
- D) Almacenamiento y disposición final "in situ" con pozos filtrantes y/o infiltración al suelo.
- E) Sistemas mixtos que resultan de la combinación de componentes de los sistemas anteriores.

Artículo 4. La implementación de los referidos sistemas de saneamiento deberán garantizar condiciones adecuadas de salubridad, ambientales y territoriales, y económicamente viables. De existir alcantarillado sanitario, debe contemplarse la universalidad de la conexión.

Artículo 5. La Administración de las Obras Sanitarias del Estado y los Gobiernos Departamentales, según corresponda, tendrán a su cargo la ejecución de los planes de acuerdo a los criterios que en estos últimos se establezcan.

Artículo 6. En todo el territorio de la República, excepto en el Departamento de Montevideo, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado tendrá a su cargo los sistemas de tratamiento y disposición final de los efluentes cualquiera sea el sistema de transporte de los mismos, en lo términos previstos por el artículo 14 de la Ley N° 18.610.

www.ursea.gub.uy 97 /170



Artículo 7. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a propuesta de la Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento, reglamentará los criterios para la aplicación de los tipos de sistemas de saneamiento B), C), y D) de acuerdo a las características de las localidades, como: densidad de viviendas, topografía, tipo de suelo, etc.

Artículo 8. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento, verificará que el tipo de sistema de saneamiento a implementarse en las distintas localidades, sea acorde al plan nacional de agua potable y saneamiento integral.

Artículo 9. Comuníquese, publíquese. Cumplido pase al Ministerio deVivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a sus efectos.

Decreto Nº 375/011- Modifíca Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto N° 315/994, en su Sección 1 – AGUAS

De 3 de noviembre de 2011, publicado en D.O. el 14 de noviembre de 2011, *Modifícase el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto N° 315/994, en su Sección 1 – AGUAS.*

NOTA: La norma UNIT 833:2008 obra adjunta al Decreto Nº 315/994.

VISTO:

El Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994, por el que se aprueba el Reglamento Bromatológico Nacional:

RESULTANDO:

Que la División Salud Ambiental y Ocupacional de la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública, eleva propuesta de modificación del Capítulo 25 -Sección 1- Aguas definiciones y disposiciones generales del mencionado Reglamento;

CONSIDERANDO:

- I) Que el Ministerio de Salud Pública entendió necesario revisar los parámetros que definen las características del agua potable y sus valores máximos admitidos, definidos en el Capítulo 25 del Reglamento Bromatológico Nacional, lo que se realizó tomando en cuenta los criterios de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la Agencia Norteamericana de Protección al Ambiente (EPA), entre otros;
- II) La creación de un Comité Especializado en el ámbito del Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT), con participación de Obras Sanitarias del Estado (OSE), Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA), Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), Ministerio de Salud Pública (MSP), Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), Facultades de Química y de Medicina de la Universidad de la República, Intendencia Municipal de Montevideo, Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), Organismo Uruguayo de Acreditación, y en consulta con Asociaciones de Consumidores con el objetivo de la redacción de una norma de requisitos de agua potable;
- III) Que dicho Comité Especializado aprobó la redacción de la Norma UNIT Nº 833.2008 de Requisitos de Agua Potable que establece el conjunto de requisitos que debe cumplir el agua potable para consumo humano, cualquiera sea su Fuente de captación, tipo de tratamiento, producción y sistema de distribución;
- IV) Que la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, manifestó su interés en la actualización del Capítulo 25 del Reglamento Bromatológico Nacional, teniendo en cuenta la norma aprobada por UNIT;
- V) Que resulta conveniente adoptar las recomendaciones establecidos en la Norma UNIT 833.2008 reimpresión corregida julio 2010 como base para la elaboración del presente Decreto, con las incorporaciones que se dirán;

www.ursea.gub.uy 98 /170



VI) Que la modificación propuesta cuenta con el aval de la Dirección General de la Salud de la referida Secretaría de Estado;

ATENTO:

A lo preceptuado por la Ley Orgánica de Salud Pública Ley Nº 9.202 de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

Artículo 1º Sustitúyese los numerales 25.1.1 a 25.1.6, y el Numeral 25.1.24 del Capítulo 25 del Reglamento Bromatológico Nacional - Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994 - Sección 1 - AGUAS, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

- "25.1.1 Agua potable: es el agua apta para consumo humano, que no represente riesgos para la salud durante toda la vida del consumidor o que no genere rechazo por parte del mismo.
- 25.1.2 El agua destinada al riego de productos con fines agropecuarios, deberá cumplir con los parámetros previstos por el Decreto N° 253/979 de 9 de mayo de 1979, con sus posteriores modificaciones, y con los lineamientos de la Ley de Riego Ley N° 16.858 de 3 de setiembre de 1997.
- 25.1.3. Adóptese la Norma UNIT 833.2008 reimpresión corregida julio 2010 numerales 3.2 a 6 inclusive que se incluye en el Anexo adjunto, considerándose parte del presente Decreto.
- 25.1.4 El plazo máximo para el cumplimiento de los valores objetivos de Plomo y Arsénico Total establecidos en la Tabla 4 de la Norma UNIT 833.2008 reimpresión corregida julio 2010 será de diez años a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.
- 25.1.5 El valor máximo permitido (VMP) del parámetro Turbidez que deberá cumplir el agua potable distribuida por redes destinada total o parcialmente a terceros será de 3,0 NTU.
- 25.1.6 Queda prohibido el suministro de aguas no potables para consumo humano directo o indirecto. El Ministerio de Salud Pública podrá autorizar excepciones temporales para el cumplimiento de los valores máximos permitidos (VMP). La solicitud de exención temporal deberá ser presentada ante el Ministerio de Salud Pública adjuntando la información sobre las desviaciones detectadas, de acuerdo a requisitos establecidos por esta Secretaría de Estado, informando de ello al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y a la Unidad Reguladora de Energía y Agua.
- 25.1.24 Las técnicas analíticas necesarias para establecer las características de potabilidad del agua, normas de calidad de aguas envasadas y de hielo, tendrán como métodos de ensayos de referencia última los establecidos en la Norma UNIT 833.2008 reimpresión corregida julio 2010".

Artículo 2º Disposición Transitoria. Se establece un plazo de 90 días para que el prestador presente ante el Ministerio de Salud Pública la solicitud de excepciones para los servicios existentes conforme lo previsto en el Artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 3º Derógase el Decreto Nº 110/011 de 18 de marzo de 2011.

Artículo 4º Publíquese, comuníquese, etc.

Decreto Nº 150/012- TOCAF

De 11 de mayo de 2012, publicado en D.O. el 17 de mayo de 2012, Aprobación del TOCAF.

Artículo 33 (literal C in fine) Las (contrataciones) realizadas al amparo del Literal C) Numeral 9), deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto de la

www.ursea.gub.uy 99 /170



configuración de los extremos que habilitan la causal, como los precios y condiciones que corresponden al mercado.

Exceptúanse del control previo del Ministerio de Economía y Finanzas establecido en el inciso anterior, las contrataciones directas que deba realizar el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, cuando se deba dar respuesta inmediata mediante la realización de las obras necesarias, en una de las siguientes situaciones:

b) Reparación de sistemas de saneamiento y de agua potable en aquellos conjuntos habitacionales donde hubiese acordado realizarlo el Ministerio.

Sin perjuicio de la exoneración del control previo, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas de todas las contrataciones que se realicen al amparo de esta disposición, a los efectos de que, sin carácter previo se verifiquen los extremos previstos en el inciso cuya exoneración se habilita. *Nota*: Texto parcial de Fuente legal.

Decreto N° 59/013- Reglamenta Ley Nº 18.840

De 18 de febrero de 2013, publicado en D.O. el 25 de febrero de 2013 – Reglamentación de Ley N° 18.840 de promoción de conexión a la red pública de saneamiento.

VISTO: Que con fecha 23 de noviembre de 2011 se promulgó la Ley N° 18.840, de promoción de conexión a las obras de saneamiento:

RESULTANDO: Que la referida norma legal, establece la obligatoriedad de conexión a la red pública de saneamiento, para los propietarios y promitentes compradores de inmuebles con frente a la misma:

CONSIDERANDO: La necesidad de reglamentar diversos aspectos de la norma legal, que facilite la implementación y ejecución de las conexiones a la red pública de saneamiento;

ATENTO: A lo expuesto y lo dispuesto por el Art. 168 numeral 4º de la Constitución de la República (Constitución Vigente);

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º. Red Pública de Saneamiento

A los efectos del presente Decreto y la Ley que se reglamenta, se considera red pública de saneamiento a toda obra propiedad de una persona jurídica estatal, terminada, habilitada y definitiva, que tenga por finalidad, única o compartida, la evacuación de aguas residuales por gravedad.

Artículo 2º. Conexión a la Red

Se considera que un inmueble tiene frente a la red pública de saneamiento, cuando ésta pasa por la calzada o la acera del inmueble.

La obligación de conexión se entenderá cumplida cuando la totalidad de las aguas residuales que genere el inmueble se vierten a la red pública de saneamiento.

En las obras de sanitaria interna que se realicen a partir de la sanción del presente Decreto, se deberá prever que la sanitaria sea idónea para conectar a todo el inmueble a la red pública de saneamiento.

Artículo 3º. Prórroga para la Conexión

La Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la Intendencia de Montevideo en su caso, podrán conceder prórrogas a la obligación de conexión prevista en el Artículo 4º de la Ley Nº 18.840, con un plazo máximo de veinticuatro meses.



Para ello contemplarán las situaciones de índole socioeconómicas que lo ameriten, en consideración a los ingresos del núcleo familiar del obligado, el número de integrantes del mismo, el costo de las obras de adaptación y la aceptación o rechazo de los planes de financiación y subsidio que le pudieran corresponden.

Artículo 4º. Subsidio

Para facilitar la ejecución de las obras de adaptación interna de las viviendas, necesarias para su conexión a la red de saneamiento, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y la Intendencia de Montevideo podrán otorgar subsidios totales o parciales a favor de las personas en situación de vulnerabilidad.

Las condiciones que deben cumplir los usuarios que deseen acceder a los subsidios totales o parciales antes indicados, serán establecidas, para el interior del país por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado en coordinación con el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y por la Intendencia de Montevideo para este departamento.

A los efectos de establecer, evaluar y graduar el porcentaje de subsidio de las personas en situación de vulnerabilidad, se tomarán en cuenta, entre otros parámetros, los ingresos del núcleo familiar, el número de integrantes del mismo y el costo de la obra a subsidiar.

El subsidio, podrá otorgarse al propietario, promitente comprador, o a cualquier otro ocupante del inmueble que acredite ser poseedor del mismo por un período no inferior a un año, siempre que tome a su cargo el costo de la obra.

Artículo 5º.- Vigencia de los Certificados

La vigencia del certificado referido en el Artículo 5º de la Ley Nº 18.840 será de un año contado a partir de su expedición.

El certificado establecido en el Artículo 15º de la Ley Nº 18.840 se mantendrá vigente mientras no se realicen nuevas obras en el inmueble, no teniendo en consecuencia fecha fija de vencimiento.

Artículo 6º. (Información)

A los efectos de determinar la multa referida en los Artículos 6 y 7 de la Ley N° 18.840 la Administración de las Obras Sanitarias del Estado proporcionará a la Intendencia de Montevideo la información que esta le requiera y se encuentre disponible.

Artículo 7º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto Nº 237/014- Crea Comisión Técnica Interinstitucional para el Control del Agua Potable

De 11 de agosto de 2014, publicada en D.O. 15 de agosto de 2014, Se crea Comisión Técnica Interinstitucional para el Control del Agua Potable.

VISTO:

La necesidad de articular la coordinación interinstitucional para el control de la calidad del agua potable.

RESULTANDO:

I) Que el numeral 7º del Artículo 2º de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud Pública (MSP), Ley Nº 9.202, de 12 de enero de 1934, dispone que es cometido de dicho Ministerio "ejercer la policía higiénica de los alimentos, y atender y controlar el saneamiento y abastecimiento de agua potable en el país", y es por tanto quien define la normativa de calidad del agua potable, basándose en las Guías de Calidad de Agua Potable de la Organización Mundial de la Salud, aplicadas en el contexto nacional;



- II) Que la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), de acuerdo con lo establecido en su ley orgánica Ley N° 11.907, de 19 de diciembre de 1952 y modificativas, tiene entre sus cometidos y facultades "la prestación del servicio de agua potable en todo el territorio de la República" así como "el estudio, la construcción y conservación de todas las obras destinadas a los servicios que se la cometen";
- III) Que la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), de acuerdo con lo establecido en su Ley de creación Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002 y modificativas, tiene entre sus competencias el control de las actividades "referidas a la aducción y distribución de agua potable a través de redes en forma regular o permanente en cuanto se destine total o parcialmente a terceros, y la producción de agua potable, entendida como la captación y tratamiento de agua cruda y su posterior almacenamiento, en cuanto su objeto sea la posterior distribución";
- IV) Que la Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA) del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y modificativas, tiene a su cargo "la formulación de las políticas nacionales de agua y saneamiento";
- V) Que el Decreto N° 375/011 actualizó el Capítulo 25 Sección 1 Aguas, del Decreto N° 315/994 (Reglamento Bromatológico Nacional), estableciendo los valores máximos permitidos para el agua potable de 112 parámetros, tomando los valores establecidos en la Norma UNIT-ISO 833:2008, reimpresión corregida de julio de 2010 (la cual fue elaborada y aprobada por un comité Especializado conformado en el ámbito de UNIT, en el que participaron entre otros, representantes de los organismos arriba mencionados);
- VI) Que el numeral 25.1.6 del Capítulo 25 del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994, en la redacción dada por el Decreto N° 375/011, de 3 de noviembre de 2011, prohíbe el suministro de aguas no potables para consumo humano directo o indirecto y habilita al Ministerio de Salud Pública a autorizar excepciones temporales para el cumplimiento de los valores máximos permitidos (VMP);
- VII) Que la Administración de las Obras Sanitarias del Estado OSE ha presentado ante el Ministerio de Salud Pública MSP con copia a la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua URSEA y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio ambiente MVOTMA, solicitudes de excepción para algunos servicios;
- VIII) Que a los efectos de analizar los documentos correspondientes a las solicitudes de excepción, se han realizado en el último año reuniones periódicas de carácter interinstitucional e interdisciplinario en las que participaron representantes del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente MVOTMA Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA), Ministerio de Salud Pública MSP, Administración de las Obras Sanitarias del Estado OSE, y Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua URSEA;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario crear un espacio interinstitucional de actuación técnica, para el análisis de las solicitudes de excepción a la normativa de calidad de agua potable y el asesoramiento al Ministerio de Salud Pública;

ATENTO:

A lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Créase una Comisión Técnica Interinstitucional a integrarse por un representante titular y un alterno de las siguientes instituciones:



Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua, URSEA quien la presidirá, Ministerio de Salud Pública, Dirección Nacional de Aguas del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y

Medio Ambiente, y la Administración de las Obras Sanitarias del Estado.

Artículo 2º. Dicha Comisión tendrá por cometidos:

- Analizar las solicitudes de excepción a la normativa de calidad de agua potable presentadas por el prestador, y asesorar en forma no vinculante al Ministerio de Salud Pública respecto a las mismas.
- 2. Realizar el seguimiento de los Planes de Acción correspondientes a las autorizaciones temporales de excepción a la normativa de calidad de agua potable, aprobadas por el Ministerio de Salud Pública.
- 3. Tratar los demás temas relacionados con la calidad del agua potable que pongan a consideración sus integrantes.
- 4) Remitir a quien considere, los informes y recomendaciones que elabore.

Artículo 3º. La Comisión podrá ser convocada por cualquiera de sus integrantes y funcionará en la órbita de la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua URSEA, quien proporcionará el apoyo administrativo y la secretaría técnica.

Artículo 4º. A los efectos del cumplimiento de sus cometidos, la Comisión podrá requerir la participación, colaboración y comunicarse directamente con entidades públicas y privadas y los asesores técnicos que estime necesarios.

Artículo 5º. La Comisión deberá estar instalada dentro de los 30 días hábiles de promulgado el presente Decreto, la cual adoptará la forma de trabajo que entienda más adecuada para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 6º.-Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto Nº 165/015- Encomienda al MVOTMA la gestión de represas de agua bruta relacionadas con el abastecimiento de agua potable en Maldonado y Montevideo

De 15 de junio de 2015, publicado en D.O. 23 de junio de 2015.- Encomienda al MVOTMA la gestión de represas de agua bruta relacionadas con el abastecimiento de agua potable en Maldonado y Montevideo.

VISTO:

La gestión promovida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, solicitando la operación de la Represa en Aº El Potrero (Laguna del Sauce - Maldonado) y la Represa en Aº Canelón Grande (Canelones).

RESULTANDO:

- I) Que las referidas Represas, forman parte de la reserva de agua bruta para la Planta Potabilizadora de la Laguna del Sauce y de la Usina Potabilizadora de Aguas Corrientes, garantizando el abastecimiento al Departamento de Maldonado y al Sistema Metropolitano respectivamente.
- II) Que para el caso de la Represa de Canelón Grande se trata de una Represa Puente que fue construida en el año 1955 y tiene como cometido esencial, servir de reserva de agua para el denominado sistema Metropolitano (Montevideo y alrededores) de abastecimiento de agua potable (O.S.E) y además, como propósito complementario abastece a diversos sistemas de riego. La obra, se encuentra en el trazado de la Ruta Nº 5, por lo tanto, en la misma se levanta la estructura de puente sobre el Arroyo Canelón Grande conformando una unidad Represa -



Puente. La Represa depende de la Dirección Nacional de Hidrografía (D.N.H.), y el Puente de la Dirección Nacional de Vialidad (D.N.V.), ambas Direcciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (M.T.O.P.).

Dichas reparticiones, han realizado a lo largo de su historia, mantenimientos en general y en particular la operación de compuertas con la supervisión de la Dirección Nacional de Hidrografía en el ejercicio de sus competencias.

- III) Que con fecha 19 de enero de 2015, se firmó con la Facultad de Ingeniería el Estudio de la Represa de Canelón Grande en el marco de Convenio Específico vigente entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Universidad de la República (UDELAR). El objeto de dicho Estudio, es fundamentalmente el diagnóstico inicial de la situación actual de la represa y la colaboración en la elaboración de los Términos de Referencia, para el llamado a Consultoría para la elaboración del Proyecto para su reparación y puesta a punto, así como la determinación de eventuales acciones de emergencia preventivas a corto y a mediano plazo y bases para un futuro protocolo de monitoreo y mantenimiento.
- IV) Que para el caso de la Represa de Laguna del Sauce, se trata de una obra que fue proyectada y construida por la Dirección Nacional de Hidrografía en 1945, originalmente con fines de sobrelevar el nivel de la laguna. Posteriormente el desarrollo de la zona de influencia de la Laguna llevó a que Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.), instalara su planta de toma y potabilización que abastece a importantes áreas del Departamento de Maldonado.
- La Dirección Nacional de Hidrografía, ha realizado a lo largo de su historia, mantenimientos y reparaciones en general en la obra y la operación de compuertas en el ejercicio de sus competencias.

CONSIDERANDO:

- I) Que el artículo Nº 251 de la Ley N° 18.172 de fecha 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo Nº 397 de la Ley N° 18.362 de fecha 6 de octubre de 2008, transfirió, al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente las competencias y cometidos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en todo lo relativo a la administración, uso y control de los recursos hídricos.
- II) Que el abastecimiento de agua potable a la población, es la principal prioridad de uso de los recursos hídricos lo cual fue ratificado en el artículo 8º, literal G de la Ley Nº 18.610 de fecha 2 de octubre de 2009.
- III) Que es competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Dirección Nacional de Hidrografía, la vigilancia de las obras hidráulicas, marítimas y fluviales, exclusivamente cuando sean ejecutadas por parte del referido Ministerio, por si o a través de terceros, lo cual fue ratificado por el artículo Nº 478 de la Ley N° 18.719 de fecha 27 de diciembre de 2010.

ATENTO:

A lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

- Artículo 1º.- Encomiéndase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la administración, operación, conservación y mantenimiento de la Represa en Aº El Potrero (Laguna del Sauce Maldonado).
- Artículo 2º.- Encomiéndase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la administración y operación, de la Represa en Aº Canelón Grande (Canelones).
- Artículo 3º.- Para el caso de la Represa Puente de Canelón Grande, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, continuará con los estudios ya iniciados en convenio con la Facultad de Ingeniería y el mantenimiento y reparaciones necesarias en el marco de sus competencias.

www.ursea.gub.uy 104 /170



Artículo 4º.- Comuníquese y publíquese.

Decreto Nº 172/016- Se crea el Sistema Nacional Ambiental

De 6 de junio de 2016, publicado en D.O. el 20 de junio de 2016.- Se crea el Sistema Nacional Ambiental.

VISTO:

Lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 19.355 del 19 de diciembre de 2015;

RESULTANDO:

- I) Que la norma citada crea la "Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático" dependiente del Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", Programa 481 "Política de Gobierno";
- II) que la Secretaría creada tiene por cometido, además de los que se le asignen por norma objetiva de derecho, el de articular y coordinar con las instituciones y organizaciones públicas y privadas, la ejecución de las políticas públicas relativas a la materia de medio ambiente, agua y cambio climático;

CONSIDERANDO:

- I) Que las características de la materia propia de la Secretaría creada, así como su misión fundamental, ameritan proceder a la reglamentación de su constitución, objetivo, competencias y funcionamiento;
- II) Que es preocupación del Poder Ejecutivo atender los desafíos del desarrollo nacional desde la perspectiva de la sostenibilidad. Para ello, entre otras líneas de acción, corresponde fortalecer la institucionalidad y las capacidades del Estado en materia de ambiente, agua y cambio climático, mediante la creación de un Sistema Ambiental Nacional y la promoción de políticas, programas y acciones transversales en la materia, promoviendo la más amplia participación de la sociedad en estos asuntos:
- III) Que para ello, se genera una nueva institucionalidad que responde a las definiciones programáticas respaldadas mayoritariamente por la ciudadanía, con el objetivo de transformarlas en una Política de Estado que responda a los desafíos actuales y futuros;
- IV) Que debe actuarse ante los procesos que afectan las condiciones ambientales y sociales del país, los que forman parte de procesos globales a los que el Uruguay no es ajeN° En efecto, el crecimiento basado en la explotación de recursos naturales y la concentración de la propiedad de los mismos, tiene consecuencias para las generaciones presentes y futuras. Por lo expresado, se vuelve vital la presencia de la dimensión ambiental en todas las áreas, así como la capacidad política para definir el tipo de desarrollo económico y social en el contexto de determinantes y condicionantes nacionales, regionales e internacionales. La transformación de los valores y objetivos del modo de producir y consumir, exige cambios en nuestros comportamientos individuales y colectivos;
- V) Que la política en la materia se basa en un enfoque integral de los procesos de desarrollo. Los sistemas productivos y las iniciativas de inversión deben ser seleccionados, diseñados y adaptados para asegurar la protección de los elementos que componen nuestros sistemas naturales. Este abordaje nos permitirá sostener el aumento del bienestar en el largo plazo;
- VI) Que los ámbitos y organismos que se crean, se proponen la determinación de acciones para un uso responsable de los bienes que provee la naturaleza; la planificación del uso del suelo y el agua; el manejo responsable de sustancias tanto en la industria como en el agro, la restauración de sitios degradados y la incorporación del enfoque ecosistémico de la salud humana;



- VII) Que en este sentido, resulta fundamental el fortalecimiento de las capacidades de regulación del Estado, la incorporación de parámetros adecuados para el ordenamiento territorial y la justicia ambiental con participación social;
- VIII) Que la norma legal y la presente reglamentación, tienen como objetivo la jerarquización de la temática ambiental a nivel institucional de manera de integrar y transversalizar el conjunto de funciones y cometidos ambientales y territoriales hoy dispersos en varios Incisos, potenciando la capacidad de gestión ambiental del territorio;
- IX) Que merece especial atención la Variabilidad y el Cambio Climático y por lo expresado, corresponde promover una Política Nacional sobre esta temática, así como nivelar a todos los sectores a ajustar sus acciones a normas de protección específicas;
- X) Que el presente Decreto crea el "Sistema Nacional Ambiental" con el cometido de fortalecer, articular y coordinar las políticas públicas en la materia, el que se integra por diversos organismos del Estado; también se crea el "Gabinete Nacional Ambiental", que tendrá por cometido, entre otros, proponer al Poder Ejecutivo una política ambiental integrada y equitativa del Estado para un desarrollo nacional sostenible y territorialmente equilibrado; asimismo, se reglamenta la "Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático", cuya finalidad es la de supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Gabinete Ambiental Nacional, así como prestarle soporte técnico y operativo. Entre sus cometidos principales, está el de articular y coordinar con las instituciones y organizaciones que conforman el Sistema Nacional Ambiental la ejecución integrada de las políticas públicas relativas a ambiente, agua y cambio climático acordadas en el Gabinete Ambiental Nacional en lo nacional e internacional:

ATENTO:

A lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 19.355 del 19 de diciembre de 2015 y el artículo 168 numeral 4º de la Constitución Vigente de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA actuando en Consejo de Ministros DECRETA:

CAPITULO I

DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL

Artículo 1º.-Créase el Sistema Nacional Ambiental con el cometido de fortalecer, articular y coordinar las políticas públicas nacionales en las temáticas de ambiente, agua y cambio climático, como impulso a un desarrollo ambientalmente sostenible que conserve los bienes y servicios que brindan los ecosistemas naturales, promueva la protección y el uso racional del agua y dé respuesta e incremente la resiliencia al cambio climático.

Artículo 2º. El Sistema Nacional Ambiental (SNA) estará integrado por los siguientes órganos:

- a. el Presidente de la República o quién éste designe, que lo presidirá;
- b. el Gabinete Nacional Ambiental;
- c. la Administración de Obras Sanitarias del Estado (OSE);
- d. el Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET);
- e. el Sistema Nacional de Respuesta al Cambio Climático y variabilidad (SNRCC);
- f. la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático de la Presidencia de la República (SNAACC);



- g. el Sistema Nacional de Emergencias (SINAE).
- El Sistema Nacional Ambiental, invitará al Congreso de Intendentes y podrá convocar a otros órganos para participar en el diseño e implementación de actividades específicas.

Artículo 3º. El Sistema Nacional Ambiental, a través de sus respectivos órganos competentes, tendrá los siguientes cometidos:

- a) Diseñar e implementar políticas públicas transversales y sectoriales articuladas o coordinadas, que promuevan un desarrollo integral ambientalmente sostenible, proteja los bienes y servicios que brindan los ecosistemas, promuevan la conservación y el uso racional de las aguas y de respuesta e incremente la resiliencia al cambio climático.
- b) Articular los planes y programas institucionales para la consideración del clima y el ciclo hidrológico, con particular atención a la protección y uso sostenible de los cursos y cuerpos de agua (superficiales y subterráneos). El objeto es dotar de agua potable y saneamiento de manera prioritaria y eficiente a la totalidad de la población que habita el territorio nacional, así como promover su uso productivo sostenible.
- c) Preparar un Plan Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible de carácter estratégico, que guie y articule las visiones y líneas de acción de los diferentes actores claves del ámbito nacional, departamental y municipal.
- d) Contribuir a la mejor planificación y ordenamiento del territorio nacional para el desarrollo sostenible, en sus diversas escalas.
- e) Generar información, integrarla y difundirla, desarrollar los conocimientos sobre los bienes y servicios que prestan los ecosistemas naturales y el agua y sobre el comportamiento del clima, a los efectos de:
- i) su valorización ambiental y la promoción de las políticas públicas ambientales y de uso sostenible de los recursos hídricos:
- ii) mejorar la capacidad de adaptación y mitigación a los efectos de la variabilidad y el cambio climático.
- f) Preparar, evaluar y asegurar el acceso a la información para apoyar la oportuna y adecuada toma de decisiones en un marco interactivo de participación pública.
- g) Promover la educación ambiental para el desarrollo sostenible, la gestión integrada de los recursos hídricos y el fortalecimiento de la resiliencia a los efectos de la variabilidad y el cambio climático.
- h) Fundamentar y desarrollar la política internacional del país en asuntos de ambiente, agua y cambio climático.

CAPITULO II

DEL GABINETE NACIONAL AMBIENTAL

Artículo 4º. Créase el Gabinete Nacional Ambiental que estará constituido por:

- a. El Presidente de la República o quién él designe, que lo presidirá,
- b. El Secretario de la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático,
- c. El Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente,
- d. El Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca,
- e. El Ministro de Industria, Energía y Minería,
- f. El Ministro de Defensa Nacional.
- g. El Ministro de Salud Pública.



h. El Ministro de Economía y Finanzas.

Cuando las circunstancias lo ameriten podrán integrarse al Gabinete Nacional Ambiental otros Ministros de Estado.

Se podrá convocar a otras instituciones a participar en la preparación de políticas públicas específicas en estas materias, cuando sus competencias así lo justifiquen.

Artículo 5º. El Gabinete Nacional Ambiental tendrá los siguientes cometidos específicos:

- a. Proponer al Poder Ejecutivo la política ambiental integrada y equitativa del Estado para un desarrollo nacional sostenible y territorialmente equilibrado, velando por su inserción internacional como país social y ambientalmente responsable.
- b. Promover la integración de la dimensión ambiental y del desarrollo sostenible en las políticas públicas sectoriales relativas a la salud pública, la producción agropecuaria e industrial, el turismo, el comercio, la educación ambiental, el consumo y los servicios para impulsar el desarrollo sostenible del país.
- c. Proponer las políticas públicas transversales y sectoriales articuladas en el territorio para la protección de los ecosistemas y recursos naturales y velar por su ejecución coordinada a través de la institucionalidad competente y la participación pública.
- d. Atender a las recomendaciones que sobre los temas relativos a ambiente, agua y cambio climático proponga alguno de los órganos del Sistema Nacional Ambiental para el desarrollo sostenible del país y para su inserción internacional como país ambientalmente responsable.
- e. Convocar a otras instituciones a participar en la preparación de las políticas públicas transversales en materia de medio ambiente, agua y cambio climático cuando las competencias de las mismas así lo justifiquen.
- f. Considerar y aprobar el Plan Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible y emitir opinión sobre los planes nacionales y regionales de carácter territorial, ambiental, de agua y saneamiento y de respuesta al cambio climático, de los órganos vinculados al Sistema Nacional Ambiental.

CAPITULO III

DE LA SECRETARIA NACIONAL DE AMBIENTE, AGUA Y

CAMBIO CLIMATICO

Artículo 6º. La Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático, creada por el artículo 33 de Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015, además de los cometidos allí dispuestos, tiene la finalidad de supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Gabinete Nacional Ambiental, así como prestarle soporte técnico y operativo al mismo.

Artículo 7º. La Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático tendrá como cometidos específicos:

- a. Articular y coordinar con las instituciones y organizaciones que conforman el Sistema Nacional Ambiental la ejecución integrada de las políticas públicas relativas a ambiente, agua y cambio climático acordadas en el Gabinete Nacional Ambiental en lo nacional e internacional.
- b. Hacer la gestión y seguimiento de la eficiente ejecución de los acuerdos alcanzados por el Gabinete Nacional Ambiental trabajando en acuerdo con los responsables de cada unidad involucrada de las instituciones partícipes del Gabinete Nacional Ambiental, e informar al mismo de su cumplimiento.
- c. Dar apoyo técnico y soporte administrativo y logístico al Gabinete Nacional Ambiental.
- d. Gestionar y asegurar la información necesaria sobre ambiente, agua y cambio climático que requiera el Gabinete Nacional Ambiental para sus deliberaciones y correcto funcionamiento.

www.ursea.gub.uy 108 /170



- e. Preparar los programas de trabajo y las agendas de las reuniones del Gabinete Nacional Ambiental y ponerlos a su consideración.
- f. Organizar y dar apoyo a las reuniones del Gabinete Nacional Ambiental, levantar las actas y mantener su memoria.
- g. Articular el estudio, diseño y evaluación de instrumentos económicos para la protección del ambiente y el agua, así como la adaptación al cambio climático.
- h. Promover la realización de Evaluaciones Ambientales Estratégicas; la realización de Evaluaciones Regionales Ambiental y Sectorial a nivel de territorios y cuencas hidrográficas.

Los referidos cometidos son sin perjuicio de las competencias y potestades de los respectivos Ministerios y sus dependencias, así como el cumplimiento de las disposiciones que establece el relacionamiento de entes autónomos, servicios descentralizados u otros organismos.

Para el cumplimiento de sus cometidos, la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático, podrá relacionarse directamente con todas las instituciones referidas en el inciso anterior.

Artículo 8º. La Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático estará dirigida por un Secretario, el que será designado por el Presidente de la República.

El soporte administrativo, financiero y funcionarial será provisto por Presidencia de la República, sin perjuicio del apoyo que desde los Ministerios que integran el Gabinete Nacional Ambiental se determine.

Artículo 9º. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto Nº 205/017- Aprueba el Plan Nacional de Aguas

De 31 de julio de 2017, publicado en D.O. 8 de agosto de 2017.- Aprueba el Plan Nacional de Aguas

VISTO: lo dispuesto por los artículos 9 lit. A) y 13 de la Ley N° 18.610 de fecha 2 de octubre de 2009;

RESULTANDO: I) que la citada norma establece como Instrumento de la Política Nacional de Aguas la planificación a nivel nacional, regional y local ejercida mediante planes que contengan los lineamientos generales de la actuación pública y privada en materia de aguas;

- II) que en virtud del mandato legal, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente ha elaborado el Plan Nacional de Aguas para llevar a cabo la gestión de las aguas en todo el país, el cual propone objetivos generales y específicos para la gestión, las líneas de acción para llevar a cabo su concreción, así como las bases para la formulación de los planes regionales y locales a escala de cuencas hidrográficas y acuíferos con un horizonte temporal situado hasta el año 2030;
- III) que dicho Plan se elaboró con los aportes realizados por los Consejos Regionales de Recursos Hídricos y Comisiones de Cuenca y Acuíferos, estudios técnicos nacionales y extranjeros y de múltiples instituciones públicas vinculadas a la temática del agua;
- IV) que se transitó un proceso de divulgación y discusión en la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento, Consejos Regionales de Recursos Hídricos y Comisiones de Cuenca y Acuíferos, así como también otros mecanismos de consulta y divulgación orientados a la puesta en consideración del plan por parte de la ciudadanía;
- V) que los programas, proyectos y líneas de acción previstos en el Plan a fin de asegurar la gestión integrada de las aguas son de aplicación por entidades públicas y privadas vinculadas al



agua, y requiere su compromiso para disponer de recursos humanos, materiales y presupuestales necesarios para su ejecución;

CONSIDERANDO: I) que conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Ley N° 14.859 (Código de Aguas) de fecha 15 de diciembre de 1978 el Poder Ejecutivo es la autoridad nacional en materia de aguas y le corresponde al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente proponer la Política Nacional de Aguas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley No 18.610 de fecha 2 de octubre de 2009;

- II) que el Plan Nacional de Aguas propuesto, resulta un insumo clave para la construcción de una política nacional ambiental integrada para un desarrollo nacional sostenible y territorialmente equilibrado;
- III) que se formulará y ejecutará a través de la nueva institucionalidad que se compone del Gabinete Nacional Ambiental, Sistema Nacional Ambiental y la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático;
- IV) que en tal sentido, el presente Plan ha sido puesto en consideración y aprobado por el Gabinete Nacional Ambiental en cumplimiento a lo dispuesto por Artículo 5 literal f) del Decreto 172/016 de fecha 6 de junio de 2016;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.610 de fecha 2 de octubre de 2009, el Decreto Ley N° 14.859 de fecha 15 de diciembre de 1978 y artículo 5 literal f) del Decreto 172/016 de fecha 6 de junio de 2016;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

- **Artículo 1º.** Apruébase el Plan Nacional de Aguas que se adjunta como Anexo al presente decreto y es parte integrante del mismo.
- **Artículo 2º.** Dispónese que las distintas Instituciones involucradas en la concreción del citado Plan, deberán explicitar en sus planes operativos anuales y/o presupuestales, los programas y proyectos incluidos en el presente Plan e informarán del seguimiento de los mismos.
- **Artículo 3º.** Cométese al Sistema Nacional Ambiental y al Gabinete Nacional Ambiental a través de las instituciones miembros y a la Secretaria Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático a dar la más amplia difusión al Plan Nacional de Aguas.
- **Artículo 4º.** Cométese a la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático a articular y coordinar con las instituciones y organizaciones que conforman el Sistema Nacional Ambiental la ejecución integrada de las políticas públicas asociadas a los programas y proyectos resultantes del Plan.
- **Artículo 5º.** El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) deberá dar seguimiento al Plan Nacional de Aguas, en coordinación con la Secretaria Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático y asimismo:
- a) Elaborar el informe anual de seguimiento que será puesto a consideración de la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento (COASAS):
- b) Elaborar el informe quinquenal identificando los avances, obstáculos y montos invertidos, y presentará las recomendaciones necesarias para los ajustes del Plan a efectos de su consideración por el Gabinete Nacional Ambiental;
- c) Realizar el ajuste quinquenal del Plan de acuerdo al cronograma previsto en el multicitado Plan, a partir del informe quinquenal mencionado en el literal anterior.
- **Artículo 6º.** El contenido del Plan Nacional de Aguas será revisado en su totalidad, incluyendo diagnóstico, escenarios futuros, directrices, programas y proyectos, en oportunidad de la realización de cada ajuste quinquenal y su revisión involucrará a la Comisión Asesora de Agua y



Saneamiento, los Consejos Regionales de Recursos Hídricos y las Comisiones de Cuenca y Acuíferos en funcionamiento. Hasta tanto no se realice esta revisión se mantendrá vigente el Plan anteriormente aprobado.

Artículo 7º. Comuníquese y publíquese, etc.

Nota: El Anexo con el Plan Nacional de Aguas se puede consultar en el sitio web de DINAGUA.

Decreto N° 298/018- Encomiéndase la elaboración de una primera etapa del Plan de la Cuenca del Río Negro para atender la mejora de la calidad de sus aguas, la que se denominará: Iniciativa para el Río Negro

De 18 de setiembre de 2018, publicado en D.O. el 24 de setiembre de 2018- Se encomienda la elaboración de una primera etapa del Plan de la Cuenca del Río Negro para atender la mejora de la calidad de sus aguas, la que se denominará: Iniciativa para el Río Negro.

VISTO: La necesidad de establecer medidas para mejorar la calidad de agua de la Cuenca del Río Negro, que forma parte de la Cuenca del Río Uruguay;

RESULTANDO: I) Que el Río Negro y su cuenca hidrográfica son considerados estratégicos dado la importancia que revisten a nivel nacional por sus valores ambientales, sociales y productivos;

- II) Que la Cuenca del Río Negro es asiento de las tres principales represas hidroeléctricas de carácter nacional operadas por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, que es Fuente de agua potable de las poblaciones emplazadas en su territorio, particularmente importante para la Administración de las Obras Sanitarias del Estado;
- III) Que asimismo en ella se localizan importantes poblaciones y emprendimientos productivos, agropecuarios, industriales, mineros y turístico y tiene gran relevancia histórica, cultural y social;
- IV) Que la Cuenca del Río Negro se caracteriza por la presencia de diversos ecosistemas: fluviales, pastizales, humedales y de monte nativo, que dan sustento a una fauna rica en especies y, cuyos bienes y servicios han pautado su desarrollo;
- V) Que el estado de la Cuenca del Río Negro y de sus recursos hídricos ha sido objeto de consideración del Consejo Regional de Recursos Hídricos para la Cuenca del Río Uruguay;
- VI) Que en la cuenca del Río Negro se verifica un proceso de intensificación de actividades humanas y productivas, tanto agrícolas, ganaderas y forestales, como industriales, de infraestructura y de servicios, que aumentan la presión sobre los ecosistemas en general y particularmente sobre la calidad de las aguas;
- VII) Que el conocimiento de los recursos hídricos de la cuenca y su dinámica ha sido objeto de estudios por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), para la instalación y operación de las represas hidroeléctricas y aun hoy se genera y gestiona la información para la gestión de la producción hidroeléctrica.



- VIII) Que el conocimiento del estado de la calidad de las aguas del Río Negro y de los factores que determinan su deterioro ha sido preocupación de la Dirección Nacional de Medio Ambiente que desde el año 2009 realiza su monitoreo y evaluación, así como ha promovido estudios sobre el tema; y que, el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca ha tomado medidas para la protección de los suelos y el agua, así como ha buscado controlar el mal uso de agroquímicos a través de sus direcciones de Recursos Naturales Renovables y de Servicio Agrícolas;
- IX) Que la situación existente en la Cuenca del Río Negro y los nuevos emprendimientos que buscan localizarse en ella; requiere que se tomen medidas de prevención y gestión ambiental, particularmente enfocadas a proteger integralmente sus recursos hídricos, para favorecer en ella un desarrollo económico, social y ambiental que sea sostenible;
- X) Que la situación de la Cuenca del Río Negro ha sido motivo de consideración del Consejo Regional de Recursos Hídricos del Río Uruguay en el que se aprobó recomendar la preparación de un plan para la Cuenca del Río Negro que incluya medidas para la "promoción de buenas prácticas agrícolas" la "protección, recuperación y restauración de zonas de amortiguación como bosques ribereños y humedales", el "monitoreo de los embalses con riesgo de eutrofización y de presentar Bloom tóxico", y recomendó asimismo la articulación y comunicación de las Instituciones presentes en la cuenca, así como recomendó el desarrollo de la investigación sobre la calidad de las aguas y factores causa de su degradación; y que el Plan de la Cuenca se encuentra en proceso de elaboración, una versión borrador fue presentada en sesión de diciembre de 2017:
- XI) Que atento a la situación de la Cuenca del Río Negro y de la presión existente sobre la calidad de sus aguas, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de acuerdo a las competencias que le otorga las leyes, Ley N° 17283 de 28 de noviembre de 2000 (Ley General de Protección del Ambiente), y Ley N° 18610 de 2 de octubre de 2009 (Ley de Política Nacional de Aguas), considera estratégico disponer de una primera etapa del Plan de la Cuenca del Río Negro con medidas de acción específicas tendientes a prevenir y controlar los procesos de deterioro ambiental y de la calidad de las aguas de la Cuenca a la cual se denomina: "Iniciativa para el Río Negro";

CONSIDERANDO: I) Que el Artículo 47 de la Constitución Vigente de la República y la Ley N° 18.610 de 2 de octubre de 2009, establecen como principal herramienta de la política nacional de aguas a la planificación de los recursos hídricos a escala nacional, regional y local y, teniendo en cuenta que la Ley N° 17.283 de 28 de noviembre de 2000 (Ley General de Protección del Ambiente) establece en su Artículo 1 literal A, que es "de interés general la protección del ambiente, de la calidad del aire, del agua, del suelo y del paisaje" y que en su Artículo 8° indica que "corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la coordinación exclusiva de la gestión ambiental integrada del Estado y de las entidades públicas en general";

II) Que asimismo por Decreto del Poder Ejecutivo Decreto N° 172/016, de 6 de junio de 2016, reglamentario de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015, fue creado el Sistema Nacional Ambiental y el Gabinete Nacional Ambiental, presidido por el Presidente de la República e integrado por los ministros de: Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Ganadería Agricultura y Pesca, Economía y Finanzas, Defensa Nacional e Industria, Energía y Minería,



Salud Pública, y la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático, de la Presidencia de la República, con el cometido de "fortalecer, articular y coordinar las políticas públicas nacionales en los temas de ambiente, agua y cambio climático" y que este Gabinete cuenta con una Secretaría de Ambiente, Agua y Cambio Climático para tal fin;

- III) Que los avances en las consideraciones y recomendaciones para la planificación de la Cuenca del Río Negro verificados en el seno del Consejo Regional de Recursos Hídricos del Río Uruguay, así como en la posibilidad de elaboración de planes regionales y departamentales de ordenamiento territorial, de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley N° 18308 del 18 de junio de 2008 (Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible);
- IV) Que las Comisiónes de Cuenca o Acuíferos se deberán conformar por disposición del Consejo Regional de Recursos Hídricos respectivo, a iniciativa de cualquiera de sus miembros;
- V) Que compete a los miembros de los Consejos Regionales de Recursos Hídricos colaborar activamente en la formulación y ejecución de los planes de cuenca, conforme al Artículo 2 y 9 del Decreto N° 258/013 de 21 de agosto de 2013;
- VI) Que en consecuencia, se considera prioritario definir como primera etapa del Plan de la Cuenca del Río Negro la Iniciativa para el Río Negro como el conjunto articulado de medidas de acción para la prevención, protección y recuperación del deterioro de sus cuerpos y cursos de agua que permita detener y revertir el proceso de deterioro de la calidad de sus aguas, a la vez que se mejore y avance en el conocimiento de las causas que contribuyen a ese proceso. Este conjunto de medidas serán evaluadas integralmente, incluyendo los aspectos económicos y sociales;
- VII) Que asimismo se considera necesario promover la creación de la Comisión de Cuenca del Río Negro y generar una capacidad interinstitucional para la coordinación ejecutiva de la Iniciativa para el Río Negro;
- VIII) Que corresponderá a la Comisión de la Cuenca del Río Negro que se propone crear, la consideración, análisis y recomendación para la aprobación de la Iniciativa para el Río Negro como primera etapa del Plan de la Cuenca del Río Negro, atendiendo a las medidas estratégicas emanadas del Consejo Regional de Recursos Hídricos del Río Uruguay y considerando aquellas que se desprendan de los avances en el conocimiento de las causas del deterioro de la calidad de sus aguas;

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978, por la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, por la Ley N° 18.610, de 2 de octubre de 2009, por la Ley N° 18.308 de 18 junio de 2008 y modificativas, por el Decreto N° 253/979 de 9 de mayo de 1979 y por el Decreto N° 258/013, de 21 de agosto de 2013 y sus modificativos;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:



Artículo 1º.- (Plan de Cuenca). Encomiéndase la elaboración de una primera etapa del Plan de la Cuenca del Río Negro para atender la mejora de la calidad de sus aguas, la que se denominará: Iniciativa para el Río Negro, por el cual se formulen acciones para prevenir, controlar, detener y revertir el proceso de deterioro de la calidad de las aguas del Río Negro y sus tributarios y en particular los asociados a los procesos de eutrofización.

Artículo 2º.- (Objetivo). La Iniciativa para el Río Negro tendrá por objetivo generar el conocimiento y establecer el conjunto de medidas para prevenir, controlar, detener y revertir el proceso de deterioro de la calidad de las aguas de la Cuenca del Río Negro. Este insumo constituye la primera etapa en la planificación del desarrollo sustentable de la Cuenca, considerando los usos múltiples, y la protección de los ecosistemas, promoviendo un modelo de gestión integral del recurso hídrico, que permita adelantarse a los cambios generados como resultado de nuevos desarrollos productivos y de la variabilidad y el cambio climático.

Artículo 3º.- (Ejes estratégicos). La Iniciativa para el Río Negro se estructurará tomando en consideración los ejes estratégicos propuestos por el Consejo Regional del Río Uruguay y aquellos que surjan del proceso de análisis científico que aporte la investigación y el desarrollo del conocimiento.

Artículo 4º.- (Comité de Coordinación Ejecutivo). Crease el Comité de Coordinación Ejecutiva para la elaboración, consulta y coordinación de la ejecución y seguimiento de la Iniciativa para el Río Negro, integrado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), que lo presidirá. La Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático actuará en apoyo, en la articulación y coordinación interinstitucional para la preparación y ejecución del Plan. El Comité de Coordinación Ejecutiva convocará a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, (UTE) y Administración de las Obras Sanitarias del Estado, (OSE) cuando se traten asuntos que las involucren. Para la siguiente etapa del Plan de la Cuenca se ampliará su integración por resolución del Presidente de la República.

Artículo 5º.- (Plazo). El Comité de Coordinación Ejecutivo dispondrá de un plazo de 3 meses para la elaboración de la Iniciativa para el Río Negro orientado a proteger la calidad del agua de la Cuenca.

Artículo 6º.- (Comisión de Cuenca). Propóngase al Consejo Regional del Río Uruguay la creación de la Comisión de Cuenca del Río Negro para aportar a la gestión integrada de los recursos hídricos de la cuenca y analizar, recomendar y dar seguimiento a la Iniciativa para el Río Negro como primera etapa del Plan de la Cuenca del Río Negro.

Artículo 7º.- (Informes y seguimiento). El Comité de Coordinación Ejecutiva informará a la Comisión de Cuenca del Río Negro el conjunto de medidas propuestas para la iniciativa del Río Negro, y para los sucesivos planes, recibirá sus aportes y realizara los ajustes a los planes y a su ejecución, según entienda corresponde.

Artículo 8º.- Comuníquese, etc.



Decreto Nº 343/018- Reglaméntase la forma de notificación indicada en los arts. 3º y 4º de la Ley N° 18.840, a los efectos de poner en conocimiento a los propietarios y promitentes compradores que sus inmuebles tienen frente a una nueva red de saneamiento o ampliación de la misma

De 22 de octubre de 2018, publicado en D.O. 31 de octubre de 2018.- Reglaméntase la forma de notificación indicada en los arts. 3º y 4º de la Ley N° 18.840, a los efectos de poner en conocimiento a los propietarios y promitentes compradores que sus inmuebles tienen frente a una nueva red de saneamiento o ampliación de la misma.

VISTO: El artículo 267 de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017, modificó la redacción del artículo 4 de la Ley N° 18.840 de 23 de noviembre de 2011, sobre conexión a las redes de saneamiento;

RESULTANDO: I) Que la Ley N° 18.840 de 23 de noviembre de 2011, establece la obligatoriedad de conexión a la red pública de saneamiento, para los propietarios y promitentes compradores de inmuebles con frente a la misma;

- II) Que de acuerdo a los artículos 3º y 4º de la referida norma legal, cuando se construyan nuevas redes de saneamiento o se amplíen las actuales, se debe notificar a los propietarios o promitentes compradores de los inmuebles con frente a las mismas, quienes a partir de dicha notificación tendrán un plazo de dos años para conectarse;
- III) Que los artículos 3º y 4º de la Ley N° 18.840 de 23 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 295 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013 y artículo 267 de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017, respectivamente, establecen que se reglamentará la forma de notificación antes referida;

CONSIDERANDO: I) Que es necesario reglamentar la forma de notificación indicada en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 18.840 de 23 de noviembre de 2011, a los efectos de poner en conocimiento de los propietarios y promitentes compradores que sus inmuebles tienen frente a una nueva redes de saneamiento o ampliación de la misma;

II) Que la notificación permitirá determinar la fecha en la que comienza a computase el plazo máximo de dos años para realizar la conexión;

ATENTO: A lo expuesto y lo dispuesto por la normativa anteriormente citada;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA actuando en Consejo de Ministros DECRETA:

Artículo 1º.- Toda vez que se construyan nuevas redes de saneamiento o amplíen las actuales, se notificará a los propietarios o promitentes compradores de los inmuebles con frente a las mismas, que deben proceder a conectarse a la red en un plazo máximo de dos años.-

Artículo 2º.- La notificación será dirigida en forma genérica al propietario o promitente comprador en la forma que se establece en el artículo siguiente, no siendo necesaria la identificación de su



nombre y apellido, alcanzando con indicar indistintamente, los números de padrón de los inmuebles con frente a la red o las calles por las cuales pasan las nuevas redes de saneamiento o ampliaciones existentes, en ambos casos con indicación de su localidad o sección catastral.-

Artículo 3º.- El acto de notificación se realizará mediante publicación por tres días en el Diario Oficial y otro diario de la localidad más cercana a las nuevas redes o ampliaciones de las existentes o de circulación nacional.-

Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuyo cumplimiento implicará que se comience a computar el plazo establecido en el artículo 4º de la Ley Nº 18.840 de 23 de noviembre de 2011, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la Intendencia de Montevideo, según el caso, darán la más amplia difusión a las obras, procediendo a publicar en su página web las nuevas redes de saneamiento o ampliaciones de las mismas por un plazo no inferior a seis meses.-

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto Nº 368/018- Establécense medidas para los usos de las aguas públicas que aseguren el caudal que permita la protección del ambiente y criterios de manejo ambientalmente adecuados de las obras hidráulicas

De 5 de noviembre de 2018, publicado en D.O. 13 de noviembre de 2018.- Establécense medidas para los usos de las aguas públicas que aseguren el caudal que permita la protección del ambiente y criterios de manejo ambientalmente adecuados de las obras hidráulicas.

VISTO: La necesidad de establecer medidas para que los usos de las aguas públicas aseguren aquel caudal que permita la protección del ambiente y criterios de manejo ambientalmente adecuados de las obras hidráulicas:

RESULTANDO: I) Que el Estado debe promover tanto la conservación, como el aprovechamiento integral, simultáneo y sucesivo de las aguas, pudiendo disponer lo pertinente para la protección contra sus efectos nocivos, incluso los que puedan dañar el ambiente, de conformidad con lo que prevén los artículos 2º y 4º del Código de Aguas (Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978);

- II) Que al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente le corresponde supervisar, vigilar y regular las actividades y obras relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación de las aguas, cometiéndosele -entre otros- la fijación y ajuste de la dotación de las aguas, la capacidad de retención de los embalses, el volumen disponible de agua y los requerimientos de cada aprovechamiento, compatibles con el régimen hidrológico, según los artículos 4º y 5º de dicho Código;
- III) Que actualmente, al momento de otorgar los permisos y concesiones de aguas públicas, dicho Ministerio asigna un volumen o caudal según la disponibilidad de agua de cada cuenca, estableciendo un caudal de servidumbre para los embalses y un límite de extracción para las tomas;



- IV) Que se propone reglamentar el caudal ambiental que los distintos usos de las aguas deben observar, como instrumento de gestión reconocido mundialmente, ya que se busca establecer la cantidad y calidad de las aguas necesarias para sostener los valores del ecosistema y el bienestar humano, teniendo en cuenta que la primera prioridad es asegurar el adecuado abastecimiento de agua potable a poblaciones;
- V) Que el caudal ambiental se encuentra previsto como proyecto a ser ejecutado con alcance general, en cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Aguas, aprobado por Decreto N° 205/017, de 31 de julio de 2017, y más recientemente, como requisito de la concesión de uso privativo de las aguas con destino a riego agrario, por el numeral 1º del artículo 4º de la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 19.553, de 27 de octubre de 2017;
- VI) Que se ha abierto un proceso de consulta pública para recibir aportes y comentarios de parte de la sociedad y los actores vinculados al tema, los que se han analizado e integrado al texto según su pertinencia.

CONSIDERANDO: I) Que la prevención y previsión son criterios prioritarios de gestión, según los principios de la política nacional ambiental que prevé la Ley General de Protección del Ambiente (Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000);

- II) Que la gestión de las aguas debe ser integrada, sustentable y participativa, contemplando los aspectos sociales, económicos y ambientales, en forma solidaria con las generaciones futuras y preservando el ciclo hidrológico, según la Ley de Política Nacional de Aguas (Ley N° 18.610, de 2 de octubre de 2009);
- III) Que en el marco de tales políticas, el caudal ambiental se establecerá en una estrategia de alcance general y de aplicación progresiva, como requerimiento tanto para el otorgamiento de las autorizaciones ambientales en el marco del régimen de evaluación de impacto ambiental, como de los permisos o concesiones de uso privativo de las aguas públicas, conjuntamente con un programa de operación de obras hidráulicas, cuando corresponda;
- IV) Que con ello se espera contribuir a sostener la estructura y funcionamiento de los ecosistemas y mantener los servicios ecosistémicos asociados a los cursos o cuerpos de agua sujetos a aprovechamientos, así como a disminuir los aportes de nutrientes a los embalses y controlar la propagación de eventuales floraciones algales;

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Vigente de la República, el Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas), Decreto 349/005 de 21 de setiembre de 2005, la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, la Ley N° 18.610, de 2 de octubre de 2009 y la Ley N° 19.553, de 27 de octubre de 2017;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA actuando en Consejo de Ministros DECRETA:



Artículo 1º.- (Deber general) Los usuarios de las aguas superficiales del dominio público, sea que realicen aprovechamientos comunes o privativos, cuando impliquen la toma o embalse de las aguas, deberán abstenerse de afectar el caudal ambiental de los cursos o cuerpos de agua según lo que se dispone en el presente decreto, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 2º.- (Requisito) El cumplimiento del caudal ambiental correspondiente será requisito para el otorgamiento y renovación de los permisos o concesiones de uso privativo de las aguas superficiales del dominio público, según lo previsto en el Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas), y de las autorizaciones ambientales en el marco de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación.

Artículo 3º.- (Concepto) A los efectos del presente decreto, se entenderá por caudal ambiental, el régimen hidrológico de un cuerpo o curso de agua o sus tramos, necesario para sostener la estructura y funcionamiento de los ecosistemas correspondientes y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos asociados en la cuenca.

Artículo 4º.- (Determinación general) El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en base a los estudios pertinentes determinará los caudales ambientales por cuenca hidrográfica.

Dentro del plazo de 1 (un) año de la publicación del presente decreto, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente establecerá las guías metodológicas para la determinación, aplicación, control y monitoreo de caudales ambientales en las distintas cuencas, en función de la información disponible en cada caso.

Dichas guías incluirán también las pautas para el diseño y ejecución de estudios y relevamientos específicos que contribuyan a la aplicación de las metodologías referidas en las mismas. Deberán ser revisadas periódicamente por dicho Ministerio, según el avance del conocimiento en la materia y la experiencia derivada de su aplicación.

Artículo 5º.- (Determinación provisoria) Mientras no sea realizada la determinación de los caudales ambientales según lo que refiere el artículo anterior, para aquellos cursos o cuerpos de agua superficiales y permanentes o para tramos de los mismos, según sea pertinente, se determinará provisoriamente un caudal ambiental para cada mes del año, en base a una estadística hidrológica de al menos 20 (veinte) años de observaciones:

- a) Para las obras de embalse, el caudal con 60% (sesenta por ciento) de probabilidad de excedencia (frecuencia absoluta acumulada) en el mes correspondiente.
- b) Para las tomas de agua, el caudal con 80% (ochenta por ciento) de probabilidad de excedencia (frecuencia absoluta acumulada) en el mes correspondiente.

Cuando para un curso o cuerpo de agua superficial determinado no se disponga de información suficiente para aplicar la estadística hidrológica referida, el caudal ambiental se calculará utilizando un modelo de balance hídrico de precipitación-escorrentía.



El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente establecerá los criterios para definir si un curso o cuerpo de agua superficial es permanente.

Artículo 6º.- (Determinación diferencial) Cualquiera de los sujetos alcanzados por el requisito previsto en el artículo 2º de este decreto, podrá presentar los estudios correspondientes al área de influencia de su proyecto y solicitar la aplicación a su respecto de un caudal ambiental diferente del resultante de lo previsto en los artículos 4º y 5º, siempre que a criterio del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente se mantenga el caudal necesario para que se asegure la sustentabilidad a largo plazo de la estructura y funcionalidad de los ecosistemas y que se mantengan los servicios ecosistémicos en la cuenca.

Artículo 7º.- (Determinación especial) En casos especiales, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá fijar para cierto curso o cuerpo de agua o sus tramos, un caudal ambiental diferente al resultante de la aplicación de los artículos anteriores, cuando identifique potenciales riesgos para la calidad de las aguas o para los ecosistemas o cuando una situación de emergencia o interés general así lo requiera.

Artículo 8º.- (Obras hidráulicas) Las obras hidráulicas para aprovechamiento de las aguas deberán prever desde la etapa de proyecto, la infraestructura que permita, tanto en la fase de obra como en la de operación, que aguas abajo escurra el caudal ambiental que corresponda y las condiciones ambientales que determine el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

El permisario o concesionario deberá instalar en la obra de captación un sistema que permita controlar y aforar el agua que se extrae y de la que escurre un aforo que permita verificar el caudal ambiental que corresponda.

Los represamientos para aprovechamiento de las aguas deberán prever, desde la etapa de proyecto, mecanismos de gestión en el área de influencia del embalse para la disminución del ingreso de nutrientes como la aplicación de áreas de amortiguación, cercado y manejo adecuado, entre otros. Asimismo, deberán contar con mecanismos para la prevención, mitigación y control de la propagación de eventuales floraciones algales.

Artículo 9º.- (Programa de operación) Las obras hidráulicas para riego que conduzcan agua a través de los cursos naturales, a las que refiere el artículo 16 de la Ley Nº 19.553, de 27 de octubre de 2017, y, los embalses de las aguas públicas en general, deberán contar con un programa de operación aprobado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y elaborado de acuerdo a los requerimientos que éste establezca. Dicho programa será requisito para el otorgamiento y renovación de los permisos o concesiones de uso privativo de las aguas superficiales del dominio público, según lo previsto en el Código de Aguas, y de las autorizaciones ambientales en el marco de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación.

Artículo 10°.- (Análisis hidrológico) Agrégase al artículo 4° del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y Autorización Ambiental, aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 349/005, de 21 de setiembre de 2005, el siguiente inciso:



"En el caso de los proyectos comprendidos en los numerales 25, 26 y 27 del artículo 2º del presente decreto, los titulares deberán incluir en la comunicación de proyecto un análisis hidrológico del régimen esperable como producto de la operación del proyecto y la correspondiente evaluación ambiental de los efectos que producirán sobre el curso o cuerpo de agua y sobre el resto del área de influencia del proyecto, así como los criterios de operación de la obra hidráulica".

Artículo 11º.- (Mecanismos de seguimiento) Agrégase a la Parte IV del artículo 12 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y Autorización Ambiental, aprobado por el artículo 1º del Decreto N° 349/005, de 21 de setiembre de 2005, el siguiente inciso:

"En el caso de los proyectos comprendidos en los numerales 25, 26 y 27 del artículo 2º del presente decreto, como parte del plan de monitoreo se deberán prever los mecanismos de seguimiento de la calidad de las aguas del curso o cuerpo de agua intervenido y de la condición ecosistémica del área de influencia, tanto aguas arriba como aguas abajo del proyecto".

Artículo 12º.- (Operación de obras hidráulicas) Agrégase a la enumeración contenida en el artículo 23 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y Autorización Ambiental, aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 349/005, de 21 de setiembre de 2005, los numeral 25 a 27 del artículo 2º del mismo decreto.

Aquellas actividades, construcciones u obras correspondientes a los numeral 25 a 27 del artículo 2º del Decreto Nº 349/005, de 21 de setiembre de 2005, que a la fecha de publicación del presente reglamento hubieran sido totalmente ejecutados contando con Autorización Ambiental Previa ya expedida, dispondrán de un plazo de 2 (dos) años desde la misma fecha para obtener la Autorización Ambiental de Operación correspondiente. Vencido el referido plazo, tales proyectos no podrán continuar operando si no hubieran solicitado la autorización respectiva, pero deberán dar cumplimiento a las pautas que establezca el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para atender la seguridad de las presas ante eventos extremos.

Artículo 13º.- (Otras obras hidráulicas) Decláranse objeto de estudio ambiental y sometidas a autorización especial, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994, las actividades, construcciones u obras correspondientes a los numeral 25 a 27 del artículo 2º del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y Autorización Ambiental, aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 349/005, de 21 de setiembre de 2005, que hubieran sido construidas, autorizadas o puestas en operación sin haber requerido Autorización Ambiental Previa.

Artículo 14º.- (Autorización especial) Agrégase al artículo 25 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y Autorización Ambiental, aprobado por el artículo 1º del Decreto 349/005, de 21 de setiembre de 2005, el siguiente literal:

"f) Las actividades, construcciones u obras correspondientes a los numeral 25 a 27 del artículo 2º del presente decreto."

Artículo 15º.- (Plan de aplicación) Modifícase el inciso final del artículo 25 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y Autorización Ambiental, aprobado por el artículo 1º del



Decreto N° 349/005, de 21 de setiembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"A los efectos de las actividades, construcciones u obras a las que refieren los literales "b", "c" y "f" de este artículo, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, elaborará y publicará planes de aplicación gradual por tamaños, sectores, zonas o tipos".

Artículo 16º.- (Contralor y sanciones) El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente tendrá a su cargo el contralor en el cumplimiento de este decreto. Las infracciones al mismo serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 349/005, de 21 de setiembre de 2005, y, cuando se trate de proyectos no comprendidos en el marco del régimen de evaluación de impacto ambiental, por lo previsto en el Decreto N° 123/999, de 28 de abril de 1999.

Artículo 17º.- (Disposición especial) Se exceptúan de la aplicación del presente decreto, los embalses que se encuentren en operación a la fecha de aprobación del mismo, que estuvieran destinados al abastecimiento de agua potable y a la generación de energía eléctrica para el servicio público de electricidad, los cuales serán objeto de reglamentación específica.

A los efectos de proponer las disposiciones relativas a los embalses con destino a la generación de energía eléctrica, créase una comisión que estará integrada por un representante del Poder Ejecutivo que la presidirá, un representante de la Dirección Nacional de Medio Ambiente y un representante de la Dirección Nacional de Aguas, del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; un representante de la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería; y, un representante de la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE).

Los embalses y tomas de agua destinadas al suministro de agua potable a poblaciones, deberán ajustarse a las disposiciones especiales que establezca el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en consulta con las Administración Nacional de Obras Sanitarias del Estado (OSE).

Artículo 18º.- Comuníquese, etc.

Decreto Nº 209/019- Se crea en la órbita del Poder Ejecutivo, el Comité Nacional de Seguridad de Represas

De 22 de julio de 2019, publicado en D.O. 31 de julio de 2019 – Se crea en la órbita del Poder Ejecutivo, el Comité Nacional de Seguridad de Represas.

VISTO: La necesidad de contar con espacios interinstitucionales para la coordinación, especialización e intercambio de conocimientos en el área de seguridad de represas públicas y privadas del país, de manera de minimizar los eventuales riesgos ocasionados por su operación, manejo incorrecto o fallas estructurales;

RESULTANDO: I) Que el Banco Mundial viene llevando adelante una Asistencia Técnica en Seguridad de Represas, mediante una cooperación técnica no reembolsable;



- II) Que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente es un actor clave en la formulación e instrumentación de políticas públicas en lo que refiere al ambiente, vivienda y territorio, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de los habitantes del país. En particular, tiene dentro de sus competencias la gestión del agua en todo el territorio Nacional;
- III) Que a su vez, en el país se cuenta con el Sistema Nacional de Emergencias (SINAE) el cual tiene a su cargo la protección de personas, bienes de significación y medio ambiente y esto se concreta en acciones dirigidas a la prevención de riesgos previsibles o imprevisibles, de origen natural o antrópico prestando atención a las áreas vulnerables;
- IV) Que en Uruguay hay diversos actores en el ámbito público que operan obras de contención y embalse de aguas, tal es el caso del Ministerio de Transporte y Obras Públicas que ejerce la vigilancia de aquellas obras ejecutadas por sí o a través de terceros, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) que utiliza represamientos de agua para cumplir con el servicio de agua potable, la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) que administra tres centrales hidroeléctricas en el Río Negro, para la generación, trasmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica;
- V) Que a su vez, la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, (CTM) en tanto Organismo Binacional, administra el Complejo de Generación Hidroeléctrica Salto Grande, ubicado en el Río Uruguay;
- VI) Que sin perjuicio de lo anterior, existen más de mil obras de embalse para diversos fines bajo la administración de particulares, muchas de las cuales tienen como objeto el riego agrario;
- CONSIDERANDO: I) Que por las razones expuestas, es importante contar con un ámbito interinstitucional de coordinación que permita impulsar avances en la elaboración de normativa técnica de planificación, diseño, construcción, operación y mantenimiento de represas, incorporando los criterios más modernos a nivel mundial en materia de seguridad;
- II) Que la Universidad de la República (UDELAR) juega un papel fundamental en el desarrollo del conocimiento y la difusión de la cultura en el país y a través de la Facultad de Ingeniería se forman los profesionales capacitados para afrontar las necesidades y demandas del sector productivo;

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución Vigente de la República, Decreto Ley N° 14.859, Código de Aguas, de 11 de enero de 1979, Ley N° 17.283 de Protección del Ambiente, de 12 de diciembre de 2000, Ley N° 18.621 de 17 de noviembre de 2006 del Sistema Nacional de Emergencias y Ley N° 18.610 de Política Nacional de Aguas, de 28 de octubre de 2009;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Créase en la órbita del Poder Ejecutivo, el Comité Nacional de Seguridad de Represas, el que tendrá por cometidos:

- a) Estimular investigaciones técnicas y científicas y contribuir a la capacitación de profesionales promoviendo buenas prácticas en la ingeniería de represas;
- b) Impulsar avances en la planificación, diseño, construcción, operación y mantenimiento de represas;



- c) Contribuir a la elaboración de un marco legal que considere los requisitos mínimos que deben cumplir las represas, tanto públicas como privadas a efectos de garantizar condiciones de seguridad durante sus distintas fases (construcción, operación y abandono) de manera de reducir los riesgos asociados;
- d) Considerar la elaboración de Planes de Acción durante Emergencias para las represas que lo requieran y propiciar la transferencia de conocimientos a los encargados de proyectar, construir y/u operar represas con distintos fines, hacia una mejora continua;
- e) Colaborar en los trabajos de la Comisión Internacional de Grandes Presas (ICOLD) y otros organismos internacionales;
- f) Promover conferencias, seminarios y congresos;
- g) Aprobar su propio Reglamento interno de funcionamiento;

Sin perjuicio de las competencias mencionadas precedentemente, el Comité podrá disponer las medidas que estime convenientes para contar con la más completa información de la temática que le compete, a cuyos efectos podrá realizar diligencias y convocar a otros actores relevantes en la materia.

ARTÍCULO 2º. (Integración) El Comité Nacional de Seguridad de Represas estará integrado en calidad de miembros permanentes por un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, un representante del Sistema Nacional de Emergencias, un representante del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería, un representante de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, un representante de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, un representante de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de la República. Asimismo, estará integrado por un representante de la Delegación Uruguaya ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.-

ARTÍCULO 3º. La Presidencia de dicho órgano será ejercida por el representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en carácter de titular y por el representante del Sistema Nacional de Emergencias, en carácter de alterN°-

ARTÍCULO 4º. Los miembros del Comité que se crea, se reunirán al menos una vez al año, no obstante lo cual, su Presidente podrá convocar a reuniones extraordinarias, cuando las circunstancias así lo ameriten.-

ARTÍCULO 5º. Comuníquese, publíquese.-

Decreto Nº 248/019- Se reglamenta régimen tributario aplicable a OSE y terceros vinculados

De 2 de setiembre de 2019, publicado en D.O. 11 de setiembre de 2019 – Se reglamenta el régimen tributario aplicable a OSE, a los contratistas y a las firmas consultoras, que intervengan en la ejecución de las obras y suministros para la realización de las obras de tratamiento de efluentes, disposición final de los mismos y redes de saneamiento del Sistema Ciudad del Plata, área metropolitana de Montevideo, establecido en el art. 346 de la Ley N° 19.670 de 15 de octubre de 2018

VISTO: El artículo 346 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.



RESULTANDO: Que la referida norma dispone un régimen tributario aplicable a la Administración de Obras Sanitarias del Estado, a los contratistas y a las firmas consultoras, que intervengan en la ejecución de las obras y suministros para la realización de las obras de tratamiento de efluentes, disposición final de los mismos y redes de saneamiento del Sistema Ciudad del Plata, área metropolitana de Montevideo.

CONSIDERANDO: Que es conveniente reglamentar el citado régimen.

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 490 a 492 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

ARTÍCULO 1°. La Administración de las Obras Sanitarias del Estado y los contratistas que intervengan en la ejecución de las obras y suministros para la realización de las obras de tratamiento de efluentes, disposición final de los mismos y redes de saneamiento del Sistema Ciudad del Plata, área metropolitana de Montevideo, estarán exonerados de todo recargo, incluso el mínimo, derechos y tasas consulares, Impuesto Aduanero Único a la Importación (IMADUNI), y en general todo tributo que corresponda en ocasión de la importación de los bienes previstos en el proyecto y declarados no competitivos de la industria nacional que tengan aplicación directa a estas

ARTÍCULO 2°. Los contratistas y las firmas consultoras estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que grave sus operaciones, en tanto tengan aplicación directa a las obras a que refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. Acuérdase el tratamiento de exportadores, a los efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a los contratistas y a las firmas consultoras que suministren bienes y servicios que tengan aplicación directa a las obras referidas en el artículo 1°.

El crédito por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a integrar, directa o indirectamente, el costo de las operaciones a que refiere el inciso anterior, se hará efectivo en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 4°. Se entiende por aplicación directa a las obras aquellos suministros de bienes o servicios que se incorporen o utilicen directamente en la estructura de la obra formando un mismo cuerpo con ella.

ARTÍCULO 5°. A efectos de la aplicación de la exoneración que se reglamenta, los contratistas y consultores deberán registrar separadamente todas las operaciones relativas a las obras que menciona el artículo primero.

La documentación que respalda la registración antedicha deberá ser individualizada en forma separada a la restante documentación de la empresa.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, publíquese y archívese.

www.ursea.gub.uy 124 /170



Decreto Nº 371/019- Se aprueba el "Plan de Acción para la Protección de la Calidad Ambiental de la Cuenca del Río Santa Lucía, Medidas de Segunda Generación"

De 9 de diciembre de 2019, publicado en D.O. 17 de diciembre de 2019 – Se aprueba el "Plan de Acción para la Protección de la Calidad Ambiental de la Cuenca del Río Santa Lucía, Medidas de Segunda Generación".

VISTO: La necesidad de revisión y actualización del Plan de Acción para la Protección de la Calidad Ambiental de la Cuenca del Río Santa Lucía, dictado en el año 2013 a efectos de fortalecer y profundizar algunas líneas estratégicas, identificadas por el Gabinete Nacional Ambiental:

RESULTANDO: I) Que dicho Plan se dictó con el objetivo de ejecutar acciones para controlar, detener y revertir el proceso de deterioro de la calidad de agua en la cuenca hidrográfica del río Santa Lucía, y asegurar la calidad y cantidad para el uso sustentable como abastecimiento de agua potable;

- II) Que la cuenca del río Santa Lucía es de gran importancia para el país por su magnitud, por la actividad económica que concentra, y por ser la principal Fuente para el suministro de agua potable;
- III) Que en tal sentido, el Gabinete Nacional Ambiental encomendó al Sistema Nacional Ambiental la actualización del Plan, instalándose a tal efecto un grupo integrado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el Ministerio de Industria, Energía y Minería, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, y la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático;
- IV) Que el mencionado grupo de trabajo elaboró el "Plan de Acción para la Protección de la Calidad Ambiental de la Cuenca del Río Santa Lucía, Medidas de Segunda Generación", el que fue compartido por el Sistema Nacional Ambiental, comunicado a la Comisión de Cuenca del Río Santa Lucía y aprobado por el Gabinete Nacional Ambiental;

CONSIDERANDO: I) Que el Plan de Acción de Segunda Generación propuesto, resulta un insumo clave para controlar, detener y revertir el proceso de deterioro de la calidad de agua en la cuenca hidrográfica del río Santa Lucía, según lo informado por la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático (SNAACC) de la Presidencia de la República;

II) Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 5 literal f) del Decreto N° 172/016 de 6 de junio de 2016, el Plan de Acción de Segunda Generación ha sido puesto en consideración y aprobado por el Gabinete Nacional Ambiental;

ATENTO: A lo dispuesto por la Ley N° 18.610 de 2 de octubre de 2009, el artículo 33 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015, el Decreto N° 172/016 de 6 de junio de 2016, y a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Plan de Acción para la Protección de la Calidad Ambiental de la Cuenca del Río Santa Lucía, Medidas de Segunda Generación", el que se anexa y es parte



integrante del presente Decreto.

Artículo 2º. Exhórtase a las instituciones integrantes del Sistema Nacional Ambiental con acciones a su cargo para la ejecución del Plan, a que indiquen en sus planes operativos las actividades respectivas.

Artículo 3º. Cométese al Sistema Nacional Ambiental y al Gabinete Nacional Ambiental a través de las instituciones miembros a dar la más amplia difusión al Plan de Acción. 4

Artículo 4º. El Plan de Acción deberá ser revisado y actualizado cada dos años en la órbita del Sistema Nacional Ambiental.

Artículo 5º. Comuníquese y publíquese, etc.

Decreto Nº 14/020- Se aprueba el Plan Nacional de Saneamiento

De 13 de enero de 2020, publicado en D.O. 30 de enero de 2020 - Se aprueba el Plan Nacional de Saneamiento.

VISTO: lo dispuesto por el artículo 16° de la Ley N° 18.610 de 2 de octubre de 2009:

RESULTANDO: I) que la citada norma establece que se deberá elaborar un plan nacional de agua potable y de saneamiento integral, que defina los lineamientos generales y los mecanismos e instrumentos para su concreción y seguimiento, en coordinación con los organismos públicos que por ley tienen actuación en los servicios de agua potable y de saneamiento integral y en consonancia con las demás políticas nacionales y departamentales vinculadas en particular, con los planes de cuencas hidrográficas así como con las políticas ambientales, territoriales, sociales y económicas;

- II) que en virtud del mandato legal, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático han elaborado el Plan Nacional de Saneamiento como instrumento de planificación para conseguir el acceso al saneamiento adecuado, de toda la población del país, con un horizonte temporal al año 2030, contemplando lo dispuesto por el Art. 47 de la Constitución de la República que consagra el acceso al saneamiento como un derecho humano fundamental y los compromisos asumidos por nuestro país en la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;
- III) que dicho Plan se elaboró por la Dirección Nacional de Aguas del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y la Secretaria Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático, con la participación de las instituciones públicas vinculadas a la temática del saneamiento, estudios de consultorías y los aportes de la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento:
- IV) que se transitó un proceso de divulgación y discusión en la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento;
- V) que los programas, proyectos y líneas de acción previstos en el Plan a fin de asegurar el acceso universal al saneamiento adecuado, son de aplicación por entidades públicas y privadas vinculados al sector y requiere su compromiso para disponer de recursos humanos, materiales y presupuestales necesarios para su ejecución;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 47 de la Constitución consagra el acceso al saneamiento como un derecho humano fundamental;

II) que al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, le compete proponer al Poder Ejecutivo, la formulación de las políticas nacionales de agua y saneamiento, conforme a lo dispuesto por el Art. 327° de la Ley N° 17.930 de 23 de diciembre de 2005;



III) que el Plan Nacional de Saneamiento es un componente del Plan Nacional de Aguas, aprobado en 2017 por Decreto 205/2017 de 31 de julio de 2017, incorporado en el PROYECTO P02/1: PLAN NACIONAL DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y DRENAJE URBANO", cuyo objetivo específico es el de "Avanzar en la universalidad del acceso al saneamiento, haciendo énfasis en los hogares más vulnerables";

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.610 de 2 de octubre de 2009, el Art. 327° de la Ley N° 17.930 de 23 de diciembre de 2005 y Decreto 205/017 de 31 de julio de 2017;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébese el Plan Nacional de Saneamiento que se adjunta como Anexo al presente Decreto y forma parte integrante del mismo.

Artículo 2. Los distintos organismos e instituciones vinculadas al sector, deberán explicitar en sus planes operativos anuales y/o presupuestales, los programas y proyectos incluidos en el presente Plan, e informarán del seguimiento de los mismos.

Artículo 3. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deberá dar seguimiento al Plan Nacional de Saneamiento en coordinación con la Secretaria Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático y elaborará el informe anual de seguimiento que será puesto a consideración de la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento (COASAS).

Artículo 4. Comuníquese y publíquese, etc.

Nota: El Anexo con el Plan Nacional de Saneamiento se puede consultar en el sitio web de DINAGUA.

Decreto Nº 30/020- Se reglamentan disposiciones establecidas en la Ley No. 19.525 de 18 de agosto de 2017, que contiene las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.

De 27 de enero de 2020, publicado en D.O. 6 de febrero de 2020 — Se reglamentan disposiciones establecidas en la Ley No. 19.525 de 18 de agosto de 2017, que contiene las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.

VISTO: Lo dispuesto por la Ley No. 19.525 de 18 de agosto 2017, que contiene las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, previstas como instrumento de planificación territorial del ámbito nacional por el artículo 9 de la Ley No. 18.308 de 18 de junio de 2008;

RESULTANDO: I) Que las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, constituyen el instrumento de política pública en materia de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible aplicable a todo el territorio nacional y zonas sobre las que la República ejerce su soberanía y jurisdicción;

- II) Que en función de sus cometidos y competencias la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial ha liderado un proceso de concertación a efectos de reglamentar la mencionada ley, como contribución a su implementación:
- III) Que a tales efectos, se creó un Grupo de Trabajo por Resolución del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente de fecha 3 de noviembre de 2017, en la órbita de la



Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, con la participación de técnicos de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, de la Dirección Nacional de Vivienda, de la Dirección Nacional de Aguas y representantes invitados del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Industria, Energía y Minería, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Congreso de Intendentes;

CONSIDERANDO: I) Que existen disposiciones de la Ley No. 19.525 de 18 de agosto de 2017, con vocación de ser reglamentadas, a efectos de facilitar su aplicación;

- II) Que se entiende oportuno establecer y definir los componentes básicos de la estructura territorial, esto es, los principales usos del suelo a escala nacional, el sistema y subsistema urbano, la estructura vial y los grandes equipamientos;
- III) Que se disponen normas acerca de las áreas de uso preferente a que refiere el artículo 7 de la Ley No. 19.525 de 18 de agosto de 2017 y los criterios de compatibilidad previstos en el artículo 12 literal B de la Ley que se reglamenta;
- IV) Que asimismo se reglamenta los criterios, lineamientos y orientaciones generales para el suelo urbano y suburbano, como heterogeneidad residencial, densificación y recalificación de centralidades, localización de viviendas en áreas con infraestructura vacante, orientación para la adquisición pública de cartera de inmuebles; así como previsiones para áreas inundables en zonas urbanizadas y no urbanizadas, para la consolidación urbana y para áreas de expansión urbana y usos logísticos;
- V) Que por su parte el artículo 28 de la Ley No. 19.525 de 18 de agosto de 2017, establece que los organismos nacionales de acuerdo con sus cometidos y competencias delimitarán a través de la reglamentación de la ley, las áreas de uso preferente y los lineamientos para su ocupación y uso de conformidad con las disposiciones allí contenidas, por lo que se establecen criterios de complementariedad y compatibilidad así como los procedimientos para su concreción;
- VI) Que el artículo 30 de la Ley No. 19.525 de 18 de agosto de 2017, dispone que sea a través de la reglamentación la delimitación de zonas de amortiguación para reducir el escurrimiento superficial de contaminantes, mitigar los procesos de erosión y recomponer las márgenes de los principales cursos y cuerpos de agua, por lo que en el presente decreto se establecen dichas zonas;
- VII) Que se establecen previsiones para otros usos admisibles en suelo rural, como emplazamiento de energías autóctonas y renovables, para ámbitos de prioridad minera, para áreas de protección de infraestructuras de energía y telecomunicaciones, áreas de exclusión de actividades incompatibles con la generación y transporte de energía y distancias para la ubicación de sitios de disposición final de residuos así como para actividades productivas de alto impacto a los centros poblados;
- VIII) Que se reglamentan las disposiciones relacionadas con los Parques Industriales o Parques Científico-Tecnológicos, y con las áreas de protección ambiental, a los efectos de obtener que el ordenamiento territorial departamental se compatibilice con los mismos;
- IX) Que asimismo se establecen definiciones en relación a los incentivos previstos en el artículo 37º de la Ley No. 19.525 de 18 de agosto de 2017;

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4º de la Constitución Vigente de la República y por la Ley No. 19.525 de 18 de agosto de 2017;



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

Artículo 14º. (Infraestructuras y servicios urbanos básicos). Los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales deberán prever la infraestructura y servicios urbanos básicos para las áreas de consolidación y expansión, de acuerdo con lo previsto en el literal a) del artículo 32º de la Ley No. 18.308 de 18 de junio de 2008, en las dimensiones adecuadas y con capacidad de soportar la demanda agregada en función de la densidad de población propuesta o establecida por la normativa en la expansión a ejecutar. Dicha infraestructura y servicios urbanos básicos deberán estar instalados y en condiciones de funcionamiento en forma previa a la ocupación efectiva del suelo.

Artículo 15°.- (Sistemas de saneamiento y drenaje). Al inicio del proceso de elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito departamental que dispongan áreas de consolidación y expansión urbana, los Gobiernos Departamentales procurarán coordinar con los organismos competentes, la correspondiente extensión de las redes de alcantarillado, drenaje y disposición final en planta de tratamiento y o emisario, hacia los sectores de suelo incluidos en el proyecto de instrumento. A tales efectos, las Intendencias Departamentales -a excepción de la de Montevideo- deberán solicitar a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, informe sobre la viabilidad de realización de dichas infraestructuras, la cual deberá expedirse dentro de los 30 días de recibido el requerimiento. Transcurrido el plazo sin respuesta, se considerará que no existe viabilidad de realización de tales obras.

Una vez obtenido el pronunciamiento de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, la Intendencia deberá gestionar ante el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a través de la Dirección Nacional de Aguas, la factibilidad de los sistemas de saneamiento propuestos, para lo cual deberá acompañar informe fundado para la zona definida en función de las condiciones del lugar, sea de forma definitiva o transitoria.

Artículo 16º.- (Autorizaciones). La Intendencia Departamental podrá autorizar los proyectos de urbanización o fraccionamientos, así como la construcción de viviendas individuales o colectivas que se desarrollen en áreas de consolidación y expansión con sistemas de tratamiento o disposición final de líquidos residuales de origen domésticos, diferentes a la red de alcantarillado, si dichos sistemas de saneamiento se encuentran previstos en un instrumento de ordenamiento territorial aplicable al padrón o padrones en cuestión o, en su defecto, el sistema de saneamiento se encuentre previsto como uno de los posibles para la zona, conforme con las respectivas reglamentaciones del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.



RESOLUCIONES

Resolución MVOTMA Nº 696/06- Alcance de la reforma constitucional sobre servicios públicos de suministro de agua potable y saneamiento en el interior

Promulgada el 27 de diciembre de 2006 – Declaración sobre servicios públicos de saneamiento y agua potable prestados por ciertas empresas del interior.

VISTO: la redacción dada al artículo 47 de la Constitución de la República por la reforma constitucional aprobada a partir del plebiscito del 31 de Octubre de 2004;

RESULTANDO:

- I. que en la referida norma se establecieron ciertos principios a los cuales deberá ajustarse la política nacional de aguas y saneamiento, debiendo dejarse sin efecto toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnere los mismos;
- II. que por Resolución del Directorio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado Nº 158/06 de 8 de Febrero de 2006, se creó un Grupo de Trabajo con el cometido de realizar un relevamiento de los prestadores no estatales de los servicios de agua para consumo humano y saneamiento, sin plazo contractual o con carácter precario;
- III. que habiendo cumplido con la tarea cometida, el citado Grupo de Trabajo discriminó las siguientes situaciones: a) organizaciones de vecinos, en especial en zonas de balnearios, que brindan el servicio de abastecimiento de agua potable bajo la forma de sociedades civiles, cooperativas o sociedades de hecho, las cuales carecen de fines de lucro; b) empresas que prestan dicho servicio bajo la forma de sociedades comerciales; c) la prestación de estos servicios en barrios privados que poseen instalaciones propias para el abastecimiento de agua y saneamiento, concluyendo que la prestación de estos servicios por parte de las empresas que tienen fines de lucro, vulneran claramente los principios consagrados en el numeral 1º del artículo 47 de la Constitución, en especial el establecido en el literal d) del mismo, por anteponer las razones de orden económico a las de orden social:
- IV. que remitidas las actuaciones a este Ministerio, la Asesoría Técnica Área Jurídica entendió que tomando como referencia el informe elaborado por el citado Grupo de Trabajo deberían incluirse dentro del conjunto de empresas que vulneran claramente la norma constitucional antes referida, a las siguientes: TARSE S.A. (que opera en El Pinar y alrededores), HIDROPRES S.R.L. (que opera en Araminda y San Luis), CLUB DEL AGUA PUNTA BALLENA S.A. (que opera en Punta Ballena), CARKING S.A. (que opera en Bell Vista), RIVELSUR S.A, (propietaria del fraccionamiento "Barrio La Sonrisa" de Maldonado) y FRELCOR S.A. (propietaria de un fraccionamiento en San Carlos), ello debido a la forma jurídica de sociedades comerciales adoptada por las mismas, y además, en general, por el número de conexiones que poseen, el monto de las tarifas que cobran, tanto por el consumo, como por las conexiones de los servicios, etc.;
- V. que como corolario de lo antedicho, la Asesoría Técnica Área Jurídica concluyó que los servicios prestados por las citadas empresas deberían ser asumidos por una persona jurídica estatal, tal como refiere el numeral 3° del artículo 47 de la Constitución, a la cual deberá cometerse la adopción de todas las acciones necesarias a tal fin, como ser la determinación de los bienes propiedad de las citadas empresas utilizados para la



- prestación de los servicios que deberían pasar al dominio de aquella entidad estatal, a efectos de asegurar la indispensable continuidad de los mismos;
- VI. conferida vista personal del citado informe a las seis sociedades comerciales anteriormente referidas, la misma fue evacuada por TARSE S.A, HIDROPRES S.R.L, CARKING S.A., RIVELSUR S.A. y FRELCOR S.A., no así por CLUB DEL AGUA PUNTA BALLENA S.A.;

CONSIDERANDO:

- I. que al analizar los descargos formulados por las cinco empresas referidas, la Asesoría Técnica Área Jurídica sostuvo que fue TARSE S.A. la única que dedujo una clara oposición a las medidas oportunamente sugeridas, no así el resto de tas empresas, que incluso reconocieron que los servicios explotados por las mismas debían pasar a ser prestados por el Estado en cumplimiento de la reforma constitucional al punto de mencionarse por una de ellas la existencia de un "período de transición" el cual se deben cumplir las operaciones técnicas y jurídicas necesarias para que las personas jurídicas estatales asuman la prestación exclusiva y directa de los servicios;
- II. en cuanto a los argumentos formulados por TARSE S.A., la Asesoría Técnica - Área Jurídica sostuvo-que los mismos no eran de recibo, dado que: a) el M.V.O.T.M.A., en virtud de lo dispuesto por el artículo 181 numeral 1° de la Constitución de la República es competente para " hacer cumplir . . ." las disposiciones previstas en el artículo 47 de la misma; b) "fin de lucro" es una característica inherente a todas las sociedades comerciales, en las cuales predomina nítidamente el fin económico sobre cualquier otro, sin que TARSE S.A. haya aportado ningún medio probatorio, como era su carga, para desvirtuar tal premisa; c) que sin perjuicio de no haber acreditado el derecho adquirido invocado por su parte, los argumentos desarrollados por TARSE S.A. implican el absoluto desconocimiento de los nuevos preceptos constitucionales vigentes a partir de la reforma de Octubre de 2004, de acuerdo a los cuales necesariamente debe "dejarse sin efecto" toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnere los principios consagrados en la misma; d) que no se ha vulnerado el principio de igualdad, por cuanto TARSE S.A. ha sido considerada en un plano de total igualdad en relación a las restantes sociedades comerciales prestatarias, sin plazo contractual o con carácter precario, de los servicios públicos de saneamiento y abastecimiento de agua potable para consumo humano;
- III. que en virtud de lo expuesto, la Asesoría Técnica Área Jurídica sugirió el dictado de un acto administrativo en el cual se declare que los servicios cumplidos por las sociedades comerciales referidas vulneran los principios constitucionales aprobados a partir de la reforma constitucional plebiscitada el 31 de Octubre de 2004, los cuates deberán ser asumidos por la entidad estatal correspondiente, cometiéndose a la misma la adopción de todas las acciones necesarias para ello, concesiones que se comparten en su totalidad;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en los artículos 47 y 181 numera) 1° de la Constitución de la República, y artículo 2° del Decreto Nº 157/005 de 20 de Mayo de 2005;

EL MINISTRO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE RESUELVE

1°.- Declárase que los servicios públicos de saneamiento y abastecimiento de agua potable prestados por TARSE S.A. (en El Pinar y alrededores), HIDROPRES S.R.L. (en Araminda y San Luis), CLUB DEL AGUA PUNTA BALLENA S.A. (en Punta Ballena), CARKING S.A. (en Bella Vista), RIVELSUR S.A. (propietaria del fraccionamiento "Barrio La Sonrisa" de Maldonado) y FRELCOR S.A. (propietaria de un fraccionamiento en San Carlos) vulneran los principios constitucionales aprobados a partir de la reforma constitucional plebiscitada el 31 de de Octubre de 2004.



- 2°.- Dichos servicios deberán ser asumidos por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, cometiéndose a la misma la instrumentación y adopción de todas tas acciones y operaciones materiales necesarias para ello.
- 3° Notifíquese a los interesados, comuníquese a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (U.R.S.E.A.) y remítase sin más trámite a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado a tos efectos referidos.

Resolución Nº 172/013- Autoriza a celebrar convenio a la URSEA con la UDELAR

Promulgada el 2 de abril de 2013 y publicada en el D.O. el 10 de abril de 2013. Autorízase la suscripción del Convenio Específico de Cooperación Institucional y su Anexo, para la realización de actividades de vigilancia de la calidad del agua potable en el sistema de distribución por redes en todo el país, entre el Estado - URSEA y la Universidad de la República - Facultad de Química.

VISTO: La tramitación realizada por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) atinente a la celebración de un Convenio Específico de Cooperación institucional para la realización de actividades de vigilancia de la calidad del agua potable en el sistema de distribución por redes en todo el país, entre el Estado - URSEA y la Universidad de la República-Facultad de Química;

RESULTANDO:

- I. Que, el Artículo 1º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 117 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, comete a la URSEA la regulación y fiscalización de actividades referentes a la aducción, producción y distribución de agua potable a través de redes, en cuanto se destinen total o parcialmente a terceros;
- II. Que dicho Convenio tiene como antecedentes el Convenio celebrado entre URSEA y la Facultad de Química el 11 de julio de 2007, con finalidad similar al proyecto que se eleva a consideración, y otro anterior suscripto el 17 de febrero de 2004;
- III. Que se trata de una contratación directa prevista en el artículo 33, literal C), numeral 1 del TOCAF, dada la calidad de persona pública estatal de la cocontratante;
- IV. Que, la Comisión Directora de la URSEA por Res. URSEA Nº 202/012 de 7 de noviembre de 2012 aprobó el proyecto de convenio a suscribirse entre la Unidad y la Universidad-Facultad de Química, solicitando se autorizara la suscripción del mismo, ad- referéndum de la intervención del Tribuna de Cuentas;
- V. Que el Departamento de Administración y Finanzas de la Unidad informó la existencia de disponibilidad presupuestal para atender la erogación de que se trata;
- VI. Que, el Tribunal de Cuentas de la República, con fecha 27 de diciembre de 2012 realizó su intervención, no formulando observaciones al proyecto de Convenio, y cometiendo a la Contadora delegada su intervención por hasta \$ 5.630.000;
- VII. Que la División Contabilidad y Finanzas de la Presidencia de la República informó sobre la existencia del crédito suficiente en el Grupo 2 de la Unidad Ejecutora 006 "URSEA", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial";

CONSIDERANDO: Que procede resolver en consecuencia;

ATENTO: A lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

 Autorizar la suscripción del Convenio Específico de Cooperación Institucional y su Anexo, para la realización de actividades de vigilancia de la calidad del agua potable en el sistema de distribución por redes en todo el país, entre el Estado - URSEA y la



- Universidad de la República- Facultad de Química, los que se adjuntan a la presente y forman parte de la misma.
- 2. Autorizar el otorgamiento y suscripción del acta de inicio al señor Presidente de la URSEA, Ing. Daniel Greif Carámbula.
- 3. Vuelva a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) a sus efectos.

Convenio específico de Cooperación Institucional entre la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y la Universidad de la República – Facultad de Qúimica

En Montevideo, el , POR UNA PARTE: la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (en adelante URSEA), con domicilio en Liniers 1324 P. 2, representada por el Presidente de su Comisión Directora, Ing. Daniel Greif y POR OTRA PARTE: la Universidad de la República, a través de su Facultad de Química (en adelante Facultad), con domicilio en 18 de Julio 1968, representada por su Rector, Dr. Rodrigo Arocena, y el Decano de su Facultad de Química, Dr. Eduardo Manta, se suscribe el presente Convenio, cuyo texto se indica a continuación:

I. ANTECEDENTES.- Con fecha 4 de febrero del año 2002 se suscribió un Convenio Marco de Cooperación Científica y Técnica entre la UREE (Unidad Reguladora de Energía Eléctrica) y la Universidad de la República, por el que se acordó coordinar actividades futuras uentre los servicios a su cargo, de conformidad con modalidades que incluyen la elaboración y ejecución de común acuerdo de programas y proyectos de cooperación técnica y científica, los que serían objeto de convenios complementarios específicos.

La URSEA, creada por la Ley N° 17.598 del 13 de diciembre del año 2002, ha sucedido a la UREE en todos sus derechos y obligaciones, ampliando su ámbito de competencia para los sectores de agua potable y saneamiento.

Con fecha 17 de febrero del año 2004 se suscribió un Convenio Específico de Cooperación Institucional entre la URSEA y la Universidad de la República, a través de su Facultad de Química, para realizar estudios sobre tema relacionados a la calidad del producto agua potable en el sistema de distribución nacional, con una duración de 30 meses, el cual fue objeto de prórroga hasta el 24 de marzo de 2007.

El 11 de julio de 2007 se suscribió un nuevo Convenio Específico de Cooperación Institucional entre ambas partes, para continuar realizando estudios sobre temas relacionados a la calidad del producto agua potable en el sistema de distribución para todo el país, el cual fue en primera instancia prorrogado y posteriormente ampliado.

En este contexto se ha concertado el presente Convenio Específico entre la URSEA y la Universidad de la República, a través de su Facultad de Química, cuyo contenido será detallado.

- II. OBJETO.- Las dos partes se obligan a formar un Grupo de Trabajo interinstitucional e interdisciplinario para la realización de estudios sobre temas relacionados a la calidad del producto agua potable en el sistema de distribución para todo el país. Las tareas principales a considerar en este proyecto se relacionan con uno de los cometidos básicos de la URSEA, como es el control de la calidad y seguridad de los productos y servicios de la actividad de producción, distribución y suministro de agua potable, así como de materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar.
- III. SEGUIMIENTO DEL CONVENIO.- Las actividades de este Convenio serán supervisadas por una Comisión de Seguimiento de integración paritaria cuya conformación será de cuatro miembros, los cuales oportunamente se designarán. Esta Comisión celebrará reuniones ordinaras con la periodicidad que se acuerde entre las partes. Se reunirá también tantas veces como sea necesario, a pedido de dos de sus miembros.



En el marco de esta Comisión la Facultad de Química propondrá los planes de ejecución detallados para cada tarea y la URSEA comunicará la aprobación correspondiente.

De acuerdo con los resultados obtenidos en cada tema, la Comisión podrá proponer la eventual modificación de los plazos y/o montos de este Convenio, dada la importancia de la temática involucrada.

- IV. ACTIVIDADES.- A continuación se enuncian las actividades prestablecidas a desarrollar en el marco del presente Convenio, cuyo detalle en lo que respecta a alcance, prioridades y plazos se indica en un documento Anexo, que se adjunta y forma parte del mismo:
 - i. Propuesta para las actividades de vigilancia de la calidad del agua potable a desarrollar en cada semestre, a partir de las pautas que establezca la URSEA.
 - ii. Ejecución de análisis en el marco de actividades a desarrollar, que aseguren la vigilancia de la calidad de agua potable según normas establecidas, comprendiendo la toma y análisis de aproximadamente 1000 muestras en localidades del país con prestación del servicio de agua potable, para la realización de análisis que involucren algunos de los siguientes tipos de parámetros: microbiológicos, biológicos, físicos y químicos de componentes orgánicos e inorgánicos de acuerdo a las definiciones y descripción que se detallan en el Anexo al presente Convenio. Estas actividades se realizarán durante los 24 meses de vigencia del Convenio.
- V. TAREAS.- La Facultad de Química realizará todas las tareas requeridas para ejecutar las actividades enunciadas en el punto IV), prestará asesoramiento sobre asuntos específicos, a solicitud de la URSEA y procederá con las tareas seleccionadas y solicitadas por la Unidad, vinculadas a sus competencias, de acuerdo a lo que se establece en el punto VI).
- VI. OBLIGACIONES.- La Universidad de la República, a través de la Facultad de Química se obliga a:
 - i. Integrar el Grupo de Trabajo de este Convenio.
 - ii. Especificar en detalle el plan de trabajo de cada tarea seleccionada y solicitada por URSEA, proponiendo a ésta un plan de ejecución por parte de dicho grupo, a través de la Comisión de Seguimiento. Presentar cuando corresponda el presupuesto de cada una de las tareas.
 - iii. Una vez aprobado el plan y presupuesto por la URSEA, lo que será comunicado en el marco de la misma Comisión de Seguimiento, se ejecutarán los trabajos asignados.
 - Las dos últimas obligaciones se cumplirán por su orden en forma independiente para cada tarea a realizar dentro de las definidas en el ítem ACTIVIDADES de este Convenio.

La URSEA se obliga a:

- i. integrar un Grupo que participará como Contraparte en los estudios, y supervisará continuamente las actividades en desarrollo, aportando asimismo los elementos de juicio necesarios para alcanzar una culminación satisfactoria de los proyectos encarados.
- ii. darle tratamiento a los efectos de su aprobación, a las propuestas de trabajo que le sean presentadas, a las condiciones de su realización, y su cotización.
- iii. abonar a la Facultad el precio de las tareas cuya cotización haya sido aceptada.
- VII. CERTIFICACION DE LA UNIDAD DE ANALISIS DE AGUA (UAA), VALIDACION DE TECNICAS Y ACREDITACION DE PARAMETROS
 - La Facultad de Química mantendrá la certificación de la Unidad de Análisis de Agua (en adelante UAA) de acuerdo a la norma ISO 9001:2008 durante la vigencia del Convenio.



Asimismo se obliga a que la UAA:

- Cuente con técnicas validadas para los distintos parámetros incluidos en las actividades de vigilancia, en concordancia con los lineamientos establecidos por la norma UNIT-ISO 17025,
- ii. Logre la acreditación según norma UNIT-ISO 17025 en los parámetros coliformes totales y escherichia coli en agua potable.
- iii. Realice ensayos de intercomparación de los parámetros más representativos.

El detalle en lo que respecta a alcance, prioridades, plazos y precios se indica en un documento Anexo, que se adjunta y forma parte del mismo.

La URSEA podrá solicitar a la Facultad de Química que logre la acreditación de uno o más parámetros del siguiente grupo plomo, arsénico, cadmio y nitratos en las condiciones que se detallan en el documento Anexo mencionado en el párrafo anterior.

VIII. MONTO MÁXIMO DEL CONVENIO Y CONDICIONES DE PAGO.- El monto máximo acumulado de este Convenio será de \$ 5.630.000 (cinco millones seiscientos treinta mil pesos uruguayos).

Dicho monto, conjuntamente con los saldos sucesivos, se ajustarán de acuerdo a una formula paramétrica que se detalla en el Anexo e incluye la evolución del Índice de Precios al Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE), la evolución del Índice Medio de Salarios, también elaborado por el INE, y la evolución del dólar interbancario comprador publicada por el Banco Central del Uruguay.

Los precios convenidos a abonar se actualizarán conforme a lo establecido en el Anexo.

Para las actividades de asesoramiento y las seleccionadas por la URSEA, los pagos se realizarán para cada tarea efectivamente solicitada por la Unidad y realizada por la Facultad, en la forma que se acuerde en la Comisión de Seguimiento.

IX. PLAZO DE EJECUCIÓN.- Este Convenio tendrá una duración de 2 años, el cual podrá ser prorrogado hasta por 1 año más, siempre que las partes no lo denuncien en forma expresa. El inicio del plazo de ejecución del convenio será la establecida en el Acta de Inicio de actividades, firmada por ambas partes documentándose el comienzo efectivo del servicio.

Asimismo, las partes podrán optar por la renovación del Convenio por un plazo máximo de hasta 2 años adicionales, en el marco de lo establecido en el Artículo 74 del TOCAF. Las partes deberán comunicar con una antelación de 90 días la decisión de renovar o extinguir el presente Convenio. La extinción no impedirá culminar las tareas que estuvieran pendientes a ese momento.

- X. MODIFICACIONES.- Las partes, de común acuerdo, podrán introducir modificaciones al presente Convenio, incluso en su objetivo y duración.
- XI. CRITERIOS GENERALES.- Los siguientes criterios se aplicarán a las actividades específicas, a menos que se acuerden términos distintos para alguna tarea:
 - i. Confidencialidad.- Los resultados obtenidos serán publicables únicamente por la URSEA. No obstante ello, las partes, mediante previo acuerdo, podrán convenir su publicación en ámbitos técnico-científicos mencionando los autores y este Convenio. Se verificará previamente que no sean revelados conocimientos o datos de propiedad o importancia para algunas de las partes.
 - ii. Derecho de Uso.- El Derecho de Uso de los resultados obtenidos será de carácter exclusivo de la URSEA.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares del mismo tenor, en el lugar y fecha arriba indicados.



Resolución del Poder Ejecutivo Nº 739/015- Habilita a OSE a exonerar pago de cargos por suministro de agua potable en Maldonado

Promulgada el 22 de junio de 2015 y publicada en el D.O. el 29 de junio de 2015. Habilita a OSE a exonerar pago de cargos por suministro de agua potable en Maldonado, ante problemas en calidad de la misma.

VISTO:

Que en el Departamento de Maldonado se ha verificado una situación atípica respecto de la calidad del agua potable que suministra la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.), a partir del 16 de marzo de 2015.

RESULTANDO:

- I) Que dicha situación se debe a una excepcional concentración de algas en la Laguna del Sauce (Fuente de agua bruta), producto de las condiciones del clima en el país.
- II) Que el referido evento afectó el servicio prestado a los usuarios de las ciudades de Maldonado, Punta del Este, Piriápolis, San Carlos, Pan de Azúcar, Solís y los balnearios ubicados al oeste del Arroyo Maldonado.

CONSIDERANDO:

- I) Que en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo, se estima conveniente, a los efectos de contemplar la situación de los usuarios cuyo servicio se vio afectado, habilitar a O.S.E. para que disponga la exoneración del cargo fijo y cargo variable del servicio de abastecimiento de agua potable, a partir del 16 de marzo de 2015 y hasta el 31 de mayo de 2015.
- II) Que establecer esta medida en particular, no debe considerarse un precedente de carácter genérico, y que en caso de verificarse situaciones análogas, las mismas se estudiarán caso a caso.
- III) Que con fecha 4 de junio de 2015 la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) remita informe sobre la toxicidad y el episodio de olor y sabor del agua a la salida de la usina de Laguna del Sauce.

ATENTO:

A lo dispuesto en la Ley N° 11.907 de 19 de diciembre de 1952, en su artículo 3 y demás disposiciones complementarias,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

- 1º.- Habilitar a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.), a exonerar el pago del cargo fijo y cargo variable del servicio de abastecimiento de agua potable a los usuarios de las ciudades de Maldonado, Punta del Este, Piriápolis, San Carlos, Pan de Azúcar, Solís y los balnearios ubicados al oeste del Arroyo Maldonado, desde el 16 de marzo de 2015 hasta el 31 de mayo de 2015.
- 2º.- Disponer que la pérdida de recaudación sufrida por O.S.E. será de cargo de Rentas Generales contra la presentación de la documentación respaldante y de acuerdo a lo dispuesto en las normas presupuestales que rijan para el actual período de gobierno.
- 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Resolución del Poder Ejecutivo Nº 1094/016- Aprueba proyecto de contrato de préstamo con BID para saneamiento urbano de Montevideo.

Promulgada el 26 de diciembre de 2016 y publicada en el D.O. el 11 de enero de 2017 – Aprueba proyecto de contrato de préstamo con BID para saneamiento urbano en Montevideo.



VISTO:

El proyecto de Contrato de Préstamo Nº 3805/OC-UR, a celebrarse entre la República Oriental del Uruguay (ROU) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), destinado a contribuir a la financiación y ejecución del "Programa de Saneamiento Urbano de Montevideo (PSU V)".

RESULTANDO:

- I) Que el monto total del financiamiento asciende a la suma de U\$S 60:000.000 (sesenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), que será amortizado en un plazo de 25 (veinticinco) años, con 66 (sesenta y seis) meses de gracia y con una tasa de interés variable.
- II) Que dicho préstamo fue formalmente aprobado por el Directorio Ejecutivo del BID en sesión de fecha 17 de noviembre de 2016 (Resolución DE-97/16).
- III) Que la Intendencia de Montevideo (IM) será el Organismo Ejecutor del referido Programa.

CONSIDERANDO:

Que corresponde proceder a la aprobación del proyecto de Contrato de Préstamo negociado y del correspondiente Convenio de Subejecución y Transferencia de Recursos, a celebrarse, el primero, entre la República Oriental del Uruguay (ROU) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y el segundo, entre la República Oriental del Uruguay (ROU) y la Intendencia de Montevideo (IM), así como autorizar que los mismos sean suscritos, en representación del país, por el Señor Ministro de Economía y Finanzas, Cr. Danilo Astori o por el Señor Subsecretario de Economía y Finanzas, Cr. Pablo Ferreri, indistintamente.

ATENTO:

A lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley N° 15.851 de 24 de diciembre de 1986,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

- 1º.- Apruébase el proyecto de Contrato de Préstamo a celebrarse entre la República Oriental del Uruguay (ROU) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto total de U\$S 60:000.000 (sesenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), destinado a contribuir a la financiación y ejecución del "Programa de Saneamiento Urbano de Montevideo (PSU V)", cuyo texto constituye parte integrante de la presente Resolución.
- 2º.- Apruébase el proyecto de Convenio de Subejecución y Transferencia de Recursos del Préstamo, a celebrarse entre la República Oriental del Uruguay (ROU) y la Intendencia de Montevideo (IM), cuyo texto constituye parte integrante de la presente Resolución.
- 3º.- Los referidos contratos serán oportunamente otorgados y suscritos, en nombre y representación del país, por el Señor Ministro de Economía y Finanzas, Cr. Danilo Astori o por el Señor Subsecretario de Economía y Finanzas, Cr. Pablo Ferreri, indistintamente.
- 4º.- Desígnanse, indistintamente, a los Dres. Ricardo Pérez Blanco, Marcos Álvarez Rego y Fernando Scelza, para que expidan por la República los dictámenes jurídicos correspondientes.
- 5º.- Dese cuenta a la Asamblea General, dentro de los 10 (diez) días siguientes a la celebración del Contrato de Préstamo referido.
- 6º.- Comuníquese y publíquese. Cumplido, pase a la Unidad de Relacionamiento con Organismos Multilaterales del Ministerio de Economía y Finanzas. Fecho, archívese.



BORRADOR - 24 de octubre de 2016 Negociado el: 28 de octubre de 2016 Resolución DE / PROYECTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO N° /OC-REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Programa de Saneamiento Urbano de Montevideo (PSU V) Segunda Operación Individual Bajo la Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) Nº UR-X1001 (Fecha supuesta de firma) PROYECTO DE

CONTRATO DE PRÉSTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

Este contrato de préstamo, en adelante el "Contrato", se celebra entre la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en adelante el "Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante individualmente el "Banco" y, conjuntamente con el Prestatario, las "Partes", el _____ de ____, en el marco del Convenio de Línea de Crédito Condicional N° UR-X1001, suscrito entre las Partes el 28 de diciembre de 2006.

CAPÍTULO I

Objeto y Elementos Integrantes del Contrato y Definiciones particulares

CLÁUSULA 1.01. Objeto del Contrato. El objeto de este Contrato es acordar los términos y condiciones en que el Banco otorga un préstamo al Prestatario para contribuir a la financiación y ejecución del Programa de Saneamiento Urbano de Montevideo (PSU V), cuyos aspectos principales se acuerdan en el Anexo Único.

CLÁUSULA 1.02. Elementos Integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, por las Normas Generales y por el Anexo Único.

CLÁUSULA 1.03. Definiciones Particulares. En adición a los términos definidos en las Normas Generales, cuando los siguientes términos se utilicen con mayúscula en este Contrato, éstos tendrán el significado que se les asigna a continuación.

- (a) "CdG" significa los "Compromisos de Gestión de los Servicios de Saneamiento y Drenaje de la DS";
- (b) "DDA" significa el "Departamento de Desarrollo Ambiental";
- (c) "DS" significa la "División de Saneamiento";
- (d) "IM" significa la "Intendencia de Montevideo";
- (e) "PCI" significa el "Programa de Conexiones Intradomiciliarias"; y
- (f) "UES" significa la "Unidad Ejecutora de Saneamiento"

CAPÍTULO II

138 /170 www.ursea.gub.uy



El Préstamo

CLÁUSULA 2.01. Monto y Moneda de Aprobación del Préstamo. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un préstamo hasta por el monto de sesenta millones Dólares (US\$ 60.000.000), en adelante, el "Préstamo".

CLÁUSULA 2.02. Solicitud de desembolsos y moneda de los desembolsos. (a) El Prestatario podrá solicitar al Banco desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de las Normas Generales.

(b) Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte por un desembolso denominado en una moneda distinta del Dólar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.03. Disponibilidad de moneda. Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario, podrá efectuar el desembolso del Préstamo en otra moneda de su elección.

CLÁUSULA 2.04. Plazo para desembolsos. El Plazo Original de Desembolsos será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. Cualquier extensión del Plazo Original de Desembolsos estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02(g) de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.05 Cronograma de Amortización. (a) La Fecha Final de Amortización es [añadir fecha exacta]1. La VPP Original del Préstamo es de quince coma veinticinco (15,25) años]2. (b) El prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. El

Prestatario	deberá pag	gar la primera	cuota d	e amortización	el día 1	5 de [al	bril/octubre]	de 20	_
la última el	[día 15 de	[abril/octubre]	de 20]3.					

- (c) Las Partes podrán acordar la modificación del Cronograma de Amortización del Préstamo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.
- CLÁUSULA 2.06. Intereses. (a) El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03 de las Normas Generales.
- (b) El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente el día quince (15) de los meses de [abril] y [octubre] de cada año. El primero de estos pagos se realizará a partir de la primera de estas fechas que ocurra después de la entrada en vigencia del Contrato, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.
- (c) Previa solicitud del Prestatario; a través de una solicitud de desembolso, los pagos de intereses podrán ser abonados total o parcialmente con cargo a los recursos del Préstamo durante el período de desembolso.

CLÁUSULA 2.07. Comisión de crédito. El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito en las fechas establecidas en la Cláusula 2.06(b), de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3.01, 3.04, 3.05 y 3.07 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.08. Recursos para inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06 de las Normas Generales.



CLÁUSULA 2.09. Conversión. El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda o una Conversión de Tasa de Interés en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

- (a) Conversión de Moneda. El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda Principal o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.
- (b) Conversión de Tasa de Interés. El Prestatario podrá solicitar, con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, que la Tasa de Interés Basada en LIBOR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

CAPÍTULO III

Desembolsos y Uso de Recursos del Préstamo

CLÁUSULA 3.01. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso de los recursos del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, las siguientes:

- (a) Que haya entrado en vigencia el convenio subsidiario de traspaso de fondos del Préstamo, de conformidad con los términos y condiciones previamente acordados con el Banco, entre el Prestatario y la IM que establezca el compromiso de la IM de ejecutar el Programa según lo previsto en el presente Contrato;
- (b) Que haya entrado en vigencia una resolución de la IM, de conformidad con los términos y condiciones previamente acordados con el Banco, que apruebe los CdG que deberán mantenerse durante el periodo de ejecución del Programa;
- (c) Que haya entrado en vigencia la resolución o resoluciones de la IM, de conformidad con los términos y condiciones previamente acordados con el Banco, que ratifique(n) la vigencia, funciones y estructura de la UES del DDA;
- (d) Que se haya incorporado, de conformidad con los términos y condiciones previamente acordados con el Banco, a la División de Saneamiento un coordinador del Componente 2 del Programa que articule con la UES.
- CLÁUSULA 3.02. Uso de los recursos del Préstamo. Los recursos del Préstamo sólo podrán ser utilizados para pagar gastos que cumplan con los siguientes requisitos: (i) Que sean necesarios para el Programa y estén en concordancia con sus objetivos; (ii) Que sean efectuados de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las políticas del Banco; (iii) Que sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario u Organismo Ejecutor; y (iv) Que sean efectuados con posterioridad al______[fecha de aprobación de la Propuesta de Préstamo] y antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones. Dichos gastos se denominan, en adelante, "Gastos Elegibles".

CLÁUSULA 3.03. Tasa de cambio para justificar gastos realizados en Moneda Local del país del Prestatario. Para efectos de lo estipulado en el Artículo 4.10 de las Normas Generales, las Partes acuerdan que la tasa de cambio aplicable será la indicada en el inciso (b)(ii) de dicho Artículo. Para efectos de determinar la equivalencia de gastos incurridos en Moneda Local con cargo al Aporte Local o del reembolso de gastos con cargo al Préstamo, la tasa de cambio acordada será la tasa de cambio en la fecha efectiva en que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o cualquier

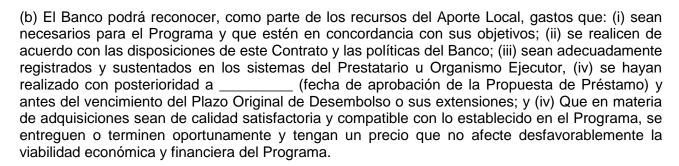
www.ursea.gub.uy 140 /170



otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos en favor del contratista, proveedor o beneficiario.

CAPÍTULO IV Ejecución del Programa

CLÁUSULA 4.01. Aporte Local. (a) Para efectos de lo establecido en el Artículo 6.02 de las Normas Generales, el monto del Aporte Local se estima en el equivalente de nueve millones ochocientos mil Dólares (US\$ 9.800.000).



CLÁUSULA 4.02. Organismo Ejecutor. (a) La IM será el Organismo Ejecutor del Proyecto. El Prestatario deja constancia de la capacidad legal y financiera del Organismo Ejecutor para actuar como tal.

- (b) El Prestatario se compromete a asignar y transferir al Organismo Ejecutor con carácter reembolsable, los recursos del Préstamo para la debida ejecución del Proyecto.
- CLÁUSULA 4.03. Contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y adquisición de bienes. (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01(52) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Adquisiciones son las fechadas marzo de 2011, que están recogidas en el documento GN-2349-9, aprobado por el Banco el 19 de abril de 2011. Si las Políticas de Adquisiciones fueran modificadas por el Banco, la adquisición de bienes y la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Adquisiciones modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.
- (b) Para la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y la adquisición de bienes, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Adquisiciones, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva adquisición o contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. También se podrá utilizar el sistema o subsistema de país en los términos descritos en el Artículo 6.04(b) de las Normas Generales.
- (c) El umbral que determina el uso de la licitación pública internacional, será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página www.iadb.org/adquisiciones. Por debajo de dicho umbral, el método de selección se determinará de acuerdo con la complejidad y características de la adquisición o contratación, lo cual deberá reflejarse en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco.
- (d) En lo que se refiere al método de licitación pública nacional, los procedimientos de licitación pública nacional respectivos podrán ser utilizados siempre que, a juicio del Banco, dichos procedimientos garanticen economía, eficiencia, transparencia y compatibilidad general con la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y tomando en cuenta, entre otros, lo dispuesto en el párrafo 3.4 de dichas Políticas.



- (e) En lo que se refiere a la utilización del método de licitación pública nacional, éste podrá ser utilizado siempre que las contrataciones o adquisiciones se lleven a cabo de conformidad con el documento o documentos de licitación acordados entre el Organismo Ejecutor y el Banco.
- (f) El Prestatario se compromete a obtener o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor obtenga, (i) antes del llamado a licitación de cualquier obra, presentar evidencia de la inclusión de las especificaciones ambientales en los pliegos de licitación; y (ii) antes del inicio material de cualquier frente de obra con relación a los inmuebles donde éstas se construirán la posesión legal, las servidumbres u otros derechos necesarios.
- CLÁUSULA 4.04. Selección y contratación de servicios de consultoría. (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01(53) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Consultores son las fechadas marzo de 2011, que están recogidas en el documento GN-2350-9, aprobado por el Banco el 19 de abril de 2011. Si las Políticas de Consultores fueran modificadas por el Banco, la selección y contratación de servicios de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Consultores modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.
- (b) Para la selección y contratación de servicios de consultoría, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Consultores, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. También se podrán utilizar los sistemas de país en los términos descritos en el Artículo 6.04(b) de las Normas Generales.
- (c) El umbral que determina la integración de la lista corta con consultores internacionales será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página www.iadb.org/ adquisiciones. Por debajo de dicho umbral, la lista corta podrá estar íntegramente compuesta por consultores nacionales del país del Prestatario.
- CLÁUSULA 4.05. Actualización del Plan de Adquisiciones. Para la actualización del Plan de Adquisiciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.04(c) de las Normas Generales, el Prestatario deberá utilizar o, en su caso, hacer que el Organismo Ejecutor utilice, el sistema de ejecución y seguimiento de planes de adquisiciones que determine el Banco.
- CLÁUSULA 4.06. Otros Documentos que Rigen la Ejecución del Proyecto. (a) Las Partes convienen en que la ejecución del Componente
- 2 (iii) del Programa, previsto en el párrafo 2.03 del Anexo Único de este Contrato, se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones del presente Contrato y lo establecido en el PCI que será elaborado por el Organismo Ejecutor a través de la DS. Si alguna disposición del presente Contrato no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las disposiciones del PCI, prevalecerá lo previsto en este Contrato. Asimismo, las Partes convienen que será menester el consentimiento previo y por escrito del Banco para la introducción de cualquier cambio al PCI.
- (b) El PCI deberá incluir, cuando menos, los siguientes elementos: la estrategia operativa, el trabajo de campo y los lineamientos e hitos necesarios para su implementación; así como los términos y condiciones de elegibilidad y otorgamiento de las ayudas en especie o en efectivo, reembolsables o no, que podrán otorgarse con cargo al Programa para incrementar el número de conexiones a la red de saneamiento.
- CLÁUSULA 4.07. Gestión Ambiental y Social. Para efectos de lo dispuesto en los Artículos 6.06 y 7.02 de las Normas Generales, las partes convienen que la ejecución del Proyecto se regirá por las siguientes disposiciones que se han identificado como necesarias para el cumplimiento de los compromisos ambientales y sociales del Proyecto:

www.ursea.gub.uy 142 /170



- (a) El Prestatario se compromete a que, por intermedio del Organismo Ejecutor, las ejecuciones de las actividades comprendidas en el Programa se llevarán a cabo de acuerdo con las políticas de salvaguardas ambientales y sociales del Banco y con los criterios y recomendaciones ambientales y sociales incluidos en el Plan de Gestión Ambiental y Social del Programa, a fin de que:
- (i) Toda posible consecuencia ambiental y/o social de las actividades comprendidas en el Programa sea evaluada en tiempo oportuno para evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales y sociales adversos;
- (ii) Las acciones promovidas por el Programa no generen intervenciones que afecten negativamente áreas protegidas, patrimonio cultural, zonas ambientalmente frágiles o de alta riqueza ecológica.
- (b) El Prestatario se compromete a que, por intermedio del Organismo Ejecutor, se den cumplimiento a las medidas que el Banco pueda señalar, incluso como resultado de sus inspecciones y/o informes que reciba, para asegurar que los requerimientos ambientales y sociales antes señalados y los comprendidos en el Informe de Gestión Ambiental y Social del Programa elaborado por el Banco sean implementados adecuadamente. A estos efectos, facilitará que el Banco realice una misión de supervisión anual por el especialista o especialistas en salvaguardias ambientales y sociales para revisar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Contrato.
- CLÁUSULA 4.08. Mantenimiento. El Prestatario, se compromete a adoptar, por intermedio el Organismo Ejecutor, durante el periodo de desembolso, las medidas necesarias para que las obras y bienes en el marco del Programa sean mantenidos adecuadamente, de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.
- CLÁUSULA 4.09. Sostenibilidad económica y financiera del Programa. El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a establecer los CdG que deberán mantenerse durante el periodo de ejecución del Programa. Asimismo deberá tomar las medidas necesarias para que el índice de cobertura de los costos de los servicios de saneamiento y drenaje, con ingresos generados por la cobranza de las tasas y tarifas de dichos servicios, no sea inferior al porcentaje que se establezca en el CdG previamente acordado con el Banco. Dicho porcentaje se fijará a un nivel que permita contar con los ingresos suficientes para cubrir los costos de operación y mantenimiento, servicios de deuda y contrapartida local de inversión requerida bajo los contratos de préstamo 1819/OC-UR, 2605/OC-UR y 2647/OC-UR y el presente Programa.
- CLÁUSULA 4.10. Otras obligaciones especiales de ejecución. El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a:
- (a) aprobar a los seis meses de vigencia del presente Contrato, el PCI para el Componente 2 (iii) del Programa, previsto en el Anexo Único de este Contrato, en términos previamente acordados con el Banco:
- (b) aprobar a los doce meses de vigencia del presente Contrato, por resolución de la IM, el Manual de Organización y Funciones de la UES;



- (c) presentar al Banco evidencia, antes del inicio material de cualquier frente de obra en las obras en Manga, de reasentamientos, expropiaciones y/o servidumbres completados conforme al Plan de Reasentamiento acordado con el Banco; y
- (d) presentar al Banco anualmente un informe de cumplimiento de los CdG, incluyendo la meta de sostenibilidad financiera del servicio.

CAPÍTULO V Supervisión y Evaluación del Programa

CLÁUSULA 5.01. Supervisión de la ejecución del Programa. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 7.02 de las Normas Generales, los documentos y actividades que, a la fecha de suscripción de este Contrato, se han identificado como necesarios para supervisar el progreso en la ejecución del Programa son:

- (a) Plan Operativo Anual (POA). El POA consolida todas las actividades que serán desarrolladas durante el período anual de ejecución. El Programa cuenta con POA detallado y calendarizado para los primeros dieciocho (18) meses, consistente con el plan de ejecución global, el cual será revisado y actualizado en el taller de arranque del Programa.
- (b) Informes de Seguimiento Semestrales. Como parte del seguimiento y monitoreo del Programa, el Organismo Ejecutor, a través de la UES, presentará al Banco informes semestrales de progreso durante la ejecución, a más tardar sesenta (60) días después del fin de cada semestre. Estos informes tienen por finalidad presentar al Banco los resultados alcanzados en la ejecución del POA y el Plan de Adquisiciones, así como informar sobre el estado de ejecución de los contratos y programa de inversiones, indicando los avances en cada uno de los componentes y el desempeño global del Programa, en base a los indicadores acordados bajo la Matriz de Resultados. Los informes semestrales deberán incluir: (i) seguimiento de la matriz de riesgos, y cuando sea necesario, su actualización; (ii) cumplimiento de las condiciones contractuales; (iii) descripción e información general sobre las actividades realizadas; (iv) progreso en relación con los indicadores de ejecución y calendario de desembolsos convenido y cronogramas actualizados de ejecución física y desembolsos; (v) resumen de la situación financiera del Programa, incluyendo el pari passu del mismo; (vi) descripción de los procesos de licitación llevados a cabo; (vii) cumplimiento del POA y del Plan de Ejecución Plurianual; (viii) flujo de fondos estimado para los siguientes dos semestres; (ix) una sección identificando posibles desarrollos o eventos que pudieran poner en riesgo la ejecución del Programa; (x) cumplimiento del Plan de Adquisiciones y (xi) aspectos ambientales y sociales, según se detalla en el Informe de Gestión Ambiental y Social del Programa, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos ambientales y sociales y para hacer frente a cualquier impacto o responsabilidad ambiental y social que no haya sido mitigado o compensado de manera adecuada. En el caso de los informes del segundo semestre, éstos incluirán además el POA del año siguiente, con un pronóstico de desembolsos, un Plan de Adquisiciones actualizado.
- (c) Informe de cumplimiento de compromisos de gestión. A más tardar el 31 de marzo de cada año de ejecución el Organismo Ejecutor, a través de la UES, deberá presentar el informe de cumplimiento de los CdG a que se refiere la Cláusula 4.10 (d) de este Contrato.
- (d) Plan de Adquisiciones (PA). El PA contiene una lista de las contrataciones que se llevarán a cabo en un periodo determinado y deberá ser consistente con el POA. El PA deberá contener: (i) cada evento de compra y contratación para la totalidad de bienes, obras y servicios de consultoría previstos, con especificación de monto y calendario; (ii) los métodos aplicables (según naturaleza, características y funcionalidad) para las contrataciones de bienes y obras, y para la selección de los servicios de consultoría; y (iii) los procedimientos de supervisión a ser aplicados por el Banco para el examen de los procedimientos de adquisiciones y contrataciones.



CLÁUSULA 5.02. Supervisión de la gestión financiera del Programa. (a) Para efectos de lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los informes de auditoría financiera externa y otros informes que, a la fecha de suscripción de este Contrato, se han identificado como necesarios para supervisar la gestión financiera del Programa, son los estados financieros auditados del Programa, que deberán presentarse al Banco dentro del plazo de ciento veinte (120) días siguientes al cierre del ejercicio fiscal del Organismo Ejecutor, debidamente dictaminados por el Tribunal de Cuentas de la República. El último de esos estados financieros auditados deberá presentarse al Banco dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones.

(b) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 7.03(a) de las Normas Generales, el ejercicio fiscal del Programa es el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de cada año.

CLÁUSULA 5.03. Evaluación de resultados. El Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, al Banco, la siguiente información para determinar el grado de cumplimiento del objetivo del Proyecto y sus resultados:

- (a) Una evaluación de desempeño intermedia a los veinticuatro (24) meses contados a partir del cumplimiento de los requisitos para el primer desembolso del Préstamo o cuando el Banco haya desembolsado el sesenta por ciento (60%) de los recursos del Préstamo, lo que suceda primero; y
- (b) Una evaluación final, a los treinta (30) días contados a partir del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones.
- (c) Estas evaluaciones incluirán lo siguiente: (i) los resultados de la ejecución financiera por componente del Programa; (ii) el cumplimiento de metas de los productos y resultados y avances de los impactos esperados, de acuerdo a los indicadores establecidos en la Matriz de Resultados; (iii) el grado de cumplimiento de los requisitos y especificaciones ambientales de obras, según lo establecido en el los planes de gestión ambiental de los proyectos, de acuerdo con los lineamientos del Plan de Gestión Ambiental y Social del Programa; (iv) el grado de cumplimiento de las tareas de operación y mantenimiento de las obras concluidas; (v) el grado de cumplimiento de los planes de obras; (vi) el grado de cumplimiento de los compromisos contractuales. La evaluación final incluirá también una evaluación económica ex post para medir cambios en los valores de variables determinantes de la viabilidad socioeconómica de los proyectos que financia el Programa, así como corroborar si los supuestos utilizados para el análisis de la viabilidad aún son válidos.

CAPÍTULO VI Disposiciones Varias

CLÁUSULA 6.01. Vigencia del Contrato. Este Contrato entrará en vigencia en la fecha de su suscripción.

CLÁUSULA 6.02. Comunicaciones y Notificaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o informes que las Partes deban realizar en virtud de este Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las Partes acuerden por escrito otra manera.

Del Prestatario:

Dirección postal: Ministerio de Economía y Finanzas Colonia 1089, 3er piso Montevideo, CP 11.100 Uruguay



Facsímil: (598) 17122688

Correo electrónico: organismos.multilaterales@mef.gub.uy

<mailto:organismos.multilaterales@mef.gub.uy>

Del Organismo Ejecutor:
Dirección postal:
Intendencia de Montevideo
Departamento de Desarrollo Ambiental
Av. 18 de Julio 1360, 3er piso
Montevideo, CP 11.100
Uruguay

Facsímil: (598) 2 1950 1955

Correo electrónico: desarrolloambiental@imm.gub.uy <mailto:desarrolloambiental@imm.gub.uy>

Del Banco:

Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo:

Dirección Postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa:

Dirección Postal:

Banco Interamericano de Desarrollo Representación del Banco en Uruguay Rincón 640, esq. Bartolomé Mitre Montevideo, 11000, Uruguay

Facsímil: (598) 2915-4332

Correo electrónico: bidurcorreo@iadb.org

CLÁUSULA 6.03. Cláusula Compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive o esté relacionada con el presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las Partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del tribunal de arbitraje a que se refiere el Capítulo XII de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, suscriben este Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en_____(lugar de suscripción), el día arriba indicado.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

[Nombre y título del representante autorizado] autorizado]

[Nombre y título del representante

www.ursea.gub.uy 146 /170



CONVENIO. En la ciudad de Montevideo, el día______del mes de______Del año dos mil, POR UNA PARTE: el Cr. Danilo Astori, Ministro de Economía y Finanzas, en representación del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, según Resolución del Poder Ejecutivo Nº de constituyendo domicilio en esta ciudad, en Colonia 1089, Piso 3; POR OTRA PARTE: el Ing. Daniel Martínez Villamil, en su carácter de Intendente de Montevideo y en representación de la Intendencia de Montevideo (en adelante "IdeM"), constituyendo domicilio en esta ciudad en el Edificio Sede de la IdeM, en Avda. 18 de Julio Nº 1360, Piso 2, quienes convienen celebrar el siguiente acuerdo:

PRIMERO - ANTECEDENTES: I) El día 28 de diciembre de 2006 se firmó en Montevideo, entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante "el BID"), un convenio por el cual se establece una Línea de Crédito Condicional Nº UR-X1001 (en adelante "Línea CCLIP"), destinada a financiar uno o más Programas de Saneamiento del Departamento de Montevideo. El Convenio fue aprobado por resolución del Directorio Ejecutivo del BID con fecha 13 de diciembre de 2006 y tiene por objetivo cooperar con la República Oriental del Uruguay y la IdeM en sus esfuerzos para mejorar las condiciones de vida de la población del Departamento. El monto total de la Línea CCLIP es de US\$ 220.000.000 (doscientos veinte millones de dólares de Estados Unidos de América), a debitar de los recursos de la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del Banco, para pagar bienes y servicios relacionados con los Programas que sean ejecutados por la IdeM en su condición de Organismo Ejecutor, cuando fueran acordados los Préstamos individuales correspondientes, en conformidad con las disposiciones del Convenio, de los Contratos de Préstamo Individuales respectivos y de las Normas Generales del BID. El plazo de utilización de la Línea CCLIP es de dieciséis (16) años, a partir de la fecha de suscripción del Convenio. II) Por otra parte, el día se firmó también en Montevideo un nuevo Contrato de Préstamo Individual Nº /OC-UR, que constituye una segunda operación bajo la Línea CCLIP, para financiar una 5a Etapa del Programa de Saneamiento Urbano de Montevideo -PSU V-. III) El Directorio del Banco Interamericano de Desarrollo aprobó dicho Contrato de Préstamo Individual _Saneamiento de Montevideo Nº____/OC-UR el 17 de noviembre de para el Programa de 2016 y la IdeM fue informada de su contenido. IV) Posteriormente el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante el "MEF") y la IdeM ajustaron criterios a través de sendas reuniones, donde acordaron el texto del presente Convenio. V) Por Resolución del Poder Ejecutivo de de 2016, se aprobaron los textos del referido Contrato de Préstamo con el BID y del presente Convenio, designándose al Ministro de Economía y Finanzas, Cr. Danilo Astori, para suscribir ambos documentos en representación de la República Oriental del Uruguay. VI) La IdeM fue facultada a suscribir este Convenio a través del Decreto Departamental Nº de la Junta Departamental de Montevideo, el cual fue promulgado por Resolución Nº SEGUNDO - OBJETO: El objetivo de este nuevo Contrato de Préstamo Individual es: i) incrementar los servicios de saneamiento y drenaje pluvial en la ciudad de Montevideo, ii) aumentar el caudal de aguas servidas con disposición final adecuada y iii) mejorar la gestión del servicio de saneamiento de la IdeM. En particular, se pretende aumentar la cobertura de saneamiento, mitigar los problemas de drenaie pluvial, disminuir la contaminación de la Bahía de Montevideo, mejorar la eficiencia en la recaudación de tarifa de saneamiento e incrementar la tasa de conexión a la red de alcantarillado. Para alcanzar dichos objetivos, el Proyecto comprende dos componentes y diversos subcomponentes. A) Componente 1. Obras de Alcantarillado Sanitario y Drenaje Pluvial, incluyendo: (i) la construcción de aproximadamente 43,6 km de redes de colectores cloacales, 3,8 km de tuberías de impulsión, una nueva estación de bombeo y la remodelación de otra existente, 6,4 km de microdrenaje y macrodrenaje y una estructura de control de crecidas, todo orientado a la expansión de los sistemas de saneamiento y drenaje pluvial del Barrio Manga y; (ii) la construcción de las Estaciones de Bombeo Miguelete, La Teja y Belvedere-Victoria, que forman parte del Sistema de Disposición Final Oeste de Montevideo. B) Componente 2. Mejora de la gestión del Servicio de Saneamiento, incluyendo: (i) la actualización del catastro de usuarios del servicio de saneamiento y la mejora de su sistema de información; (ii) el desarrollo y puesta en operación de un programa de incorporación y gestión de usuarios



especiales (usuarios con Fuentes propias, grandes consumidores) y; (iii) el diseño de un PCI (Plan de Conexiones Intradomiciliarias) y su implementación en los Barrios Casabó y Manga. TERCERO - RESPONSABILIDADES: Las partes acuerdan que el presente Convenio habrá de regir en todo lo relativo a las responsabilidades, obligaciones y facultades del Estado y de la IdeM, y de sus órganos respectivos, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones asumidas con el BID. La IdeM asume la calidad de "Organismo Ejecutor estipulada en el Contrato de Préstamo y consiguientemente todas las obligaciones y responsabilidades que dicho contrato le asigna. CUARTO - COSTO Y FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO: En el Contrato de Préstamo se establece que: i) el costo total del Proyecto se estima en el equivalente de US\$ 69.800.000 (sesenta y nueve millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América); ii) para su financiamiento se usarán recursos de la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del BID, hasta por una suma de US\$ 60.000.000 (sesenta millones de dólares), constituyendo este financiamiento el monto del Préstamo; iii) el monto de los recursos adicionales o contrapartida local necesaria para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto se estima en el equivalente de nueve millones ochocientos mil dólares (US\$ 9.800.000). QUINTO - USO DEL. FINANCIAMIENTO: En la forma y condiciones previstas en el Contrato de Préstamo Individual y en las disposiciones siguientes: i) el Estado transferirá a la IdeM la suma de hasta US\$ 60.000.000,00 (sesenta millones de dólares), para que la IdeM pueda cumplir con el objeto del Contrato de Préstamo, suma que corresponde al financiamiento otorgado por el BID; dicha suma se destinará hasta en un monto de US\$ 8.040.000.00 (ocho millones cuarenta mil dólares) a financiar la construcción del subcomponente 1) ii), Estaciones de Bombeo Miguelete, La Teja y Belvedere-Victoria del Sistema de Disposición Final Oeste de Montevideo, indicado en la cláusula primera de este Convenio, mientras que el saldo, esto es hasta la suma de US\$ 51.960.000 (cincuenta y un millones novecientos sesenta mil dólares), a financiar la construcción de otros subcomponentes de dicho Componente 1) y las demás Categorías de Inversión indicadas en la cláusula 3.01 del Anexo Único del Contrato de Préstamo; ii) la IdeM aportará los recursos locales correspondientes para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, estimados en el equivalente de nueve millones ochocientos mil dólares (US\$ 9.800.000) según fuera indicado en la cláusula cuarta de este Convenio. SEXTO - AMORTIZACIÓN E INTERESES: La amortización del Préstamo se realizará mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. Se deberá pagar la primera cuota de amortización el día 15 de [abril / octubre] de 202... y la última el día 15 de [abril / octubre de 204.. 1. Por su parte, también se deberá pagar intereses sobre los saldos deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03 de las Normas Generales del BID. Los intereses se pagarán semestralmente el día quince (15) de los meses de abril y octubre de cada año. El primero de estos pagos se realizará a partir de la primera de estas fechas que ocurra después de la firma del Contrato de Préstamo, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 3.01 de las Normas Generales. SÉPTIMO -OBLIGACIONES DE PAGO DE LAS CUOTAS DE AMORTIZACIÓN E INTERESES: El Estado y la IdeM contribuirán a las obligaciones de amortización y pago de intereses que correspondan conforme al Contrato de Préstamo, haciéndose cargo de los señalados conceptos en las siguientes proporciones: A) Gobierno Nacional - 36% (treinta y seis por ciento) e IdeM - 64% (sesenta y cuatro por ciento), para el subcomponente 1) ii) del Proyecto, Estaciones de Bombeo del Sistema Disposición Final Oeste de Montevideo: b) Gobierno Nacional - 0% (cero por ciento) e IdeM - 100% (cien por ciento), para los demás subcomponentes del Componente 1) y todas las otras Categorías de Inversión indicadas en el cuadro de distribución de los recursos del Préstamo y del Aporte Local de la Cláusula 3.01 del Anexo Único. La Comisión de Crédito prevista en la Cláusula 2.07 de las Estipulaciones Especiales será cubierta en un 100% por la IdeM. En garantía del cumplimiento de las obligaciones que correspondan a la IdeM y para el caso de producirse un atraso en los pagos, la IdeM autoriza expresamente al MEF a debitar los montos adeudados, de las transferencias que por aplicación del Art. 214 de la Constitución de la República debe recibir la referida Intendencia, hasta la cancelación total de los adeudos. OCTAVO - MAYORES COSTOS: La IdeM se compromete a asumir los mayores costos que puedan producirse por encima del porcentaje de Imprevistos estimados en el Contrato de Préstamo, correspondientes a las actividades y obras cuya ejecución toma a su cargo de acuerdo a lo establecido en dicho Contrato de Préstamo. NOVENO - CRÉDITOS PRESUPUESTALES DURANTE LA EJECUCIÓN DEL

www.ursea.gub.uy 148 /170



PROYECTO: La IdeM afectará específicamente a las obras del Proyecto créditos presupuestales que sean suficientes para cubrir las erogaciones previstas a su cargo, conforme al cronograma de inversiones acordado con el BID, en cada uno de los ejercicios hasta el de 2021 inclusive, o posteriores si aún el Proyecto continúa en ejecución, lo que se practicará, ya sea mediante la afectación específica de rubros presupuestales vigentes, ajuste de autorizaciones presupuestales (Constitución, Art. 214) o, en su defecto, refuerzo de los rubros respectivos. La IdeM informará al MEF en cada oportunidad en que se dicten decisiones comprendidas en lo dispuesto en el inciso anterior, a fin de justificar el mantenimiento, hasta el ejercicio 2021 o siguientes si las obras del Proyecto continúan en ejecución, de las afectaciones presupuestales que atiendan las obligaciones indicadas. Si a juicio del MEF, la IdeM no se atuviera a las obligaciones precedentes, lo señalará así y las partes procurarán de inmediato convenir en 60 días de la comunicación referida, suspender las transferencias correspondientes a cada desembolso hasta que se hayan regularizado las afectaciones presupuestales, todo ello sin perjuicio del mecanismo de cobro previsto en la cláusula séptima. DÉCIMO - CRÉDITOS PRESUPUESTALES POST EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO: En la forma y en las oportunidades en que lo requieran las obligaciones asumidas por este convenio relativas al Contrato de Préstamo, la IdeM adecuará los recursos tributarios relacionados con los gastos de explotación del sistema de alcantarillado sanitario así como los que estén afectados al mismo fin, con el objeto de asegurar que tengan un alcance suficiente para atender las obligaciones contraídas. Una vez finalizado el período de ejecución de las obras, la IdeM destinará los recursos necesarios para la operación y mantenimiento de las obras del Proyecto en forma coordinada y complementaria a lo establecido para las obras correspondientes a las cuatro etapas anteriores del Plan de Saneamiento de Montevideo. DÉCIMO PRIMERO - CUENTAS BANCARIAS: Los fondos provenientes del Contrato de Préstamo se depositarán en el Banco Central del Uruguay. El MEF solicitará a dicho Banco la apertura de una cuenta corriente especial, cuya denominación y número comunicará a la IdeM. El Gobierno Nacional transferirá los recursos desembolsados por el BID referidos al cumplimiento del Proyecto, en la cuenta que la IdeM abrirá a tales efectos. La IdeM se compromete a abrir una cuenta corriente en el Banco de la República Oriental del Uruguay, cuya denominación y número comunicará al MEF, a los efectos del depósito de los fondos del préstamo que éste le transfiera. Las transferencias de fondos de la cuenta del Gobierno Central a la cuenta de la IdeM se cumplirán a solicitud de ésta. El MEF recibirá las solicitudes de desembolsos y verificará su procedencia, dándoles curso en la forma más expeditiva posible si no median razones para su oposición. En caso contrario, se procurará acordar sin demora las medidas procedentes. Los fondos provenientes de la IdeM destinados al cumplimiento de los servicios y amortización del préstamo ante el BID se depositarán en cuenta del Gobierno Central destinada a tal efecto, conforme al cronograma de pagos acordado con el BID. DÉCIMO SEGUNDO GESTIONES ANTE EL BID: Las gestiones ante el BID relacionadas con los desembolsos de fondos destinados al Proyecto y otras gestiones vinculadas con el Contrato de Préstamo que conforme a él deban realizarse en nombre del Estado, se cumplirán por la IdeM, previa autorización del MEF. Para ello, el Poder Ejecutivo acreditará como sus representantes ante el BID, a esos efectos, a las personas que indique la IdeM. DÉCIMO TERCERO - APORTE LOCAL: Las Contribuciones de la IdeM destinadas al aporte local se depositarán en cuenta de la IdeM, con la denominación del Proyecto, en importes que guardarán relación con el cronograma de obras e inversiones acordado con el BID. A dicho aporte se imputarán los gastos de funcionamiento de la Unidad Ejecutora del Plan de Saneamiento Urbano de Montevideo, así como los aportes en especie de bienes de capital pertenecientes a la IdeM. DÉCIMO CUARTO - OBLIGACIONES FACULTATIVAS U OPCIONALES: Toda vez que el Contrato de Préstamo estipule, en favor de la parte prestataria uruguaya, facultades a las que puede recurrir sin estar obligada a hacerlo o, en general, diferentes alternativas entre las que puede escoger, la respectiva opción o decisión corresponderá a la IdeM, con la opinión favorable del MEF, antes de comunicarla al BID. DÉCIMO QUINTO - VIGENCIA: El presente Convenio regirá hasta el pago total del préstamo, de los intereses, comisiones y el cumplimiento de todas las obligaciones que de él se deriven.

Para constancia, ambas partes otorgan y firman el presente, en el lugar y fecha indicados, en tres ejemplares de idéntico tenor.-

www.ursea.gub.uy 149 /170



1 La primera cuota de amortización se pagará hasta los 66 meses a contar desde la fecha de firma del contrato de préstamo y la última no podrá superar los 25 años desde esa fecha. Se incluirá el mes específico de la primera y última cuota de amortización, que será abril u octubre, según corresponda, de acuerdo a la fecha de firma del Contrato de Préstamo.

Resolución del Poder Ejecutivo Nº 1105/016- Autoriza suscripción de convenio relacionado a la gestión de aguas urbanas en el departamento de Río Negro

Promulgada el 26 de diciembre de 2016 y publicada en el D.O. el 10 de enero de 2017 – Autoriza suscripción de convenio relacionado a la gestión de aguas urbanas en el departamento de Río Negro.

VISTO:

La necesidad de suscribir un Convenio entre el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la Dirección Nacional de Aguas, la Intendencia Departamental de Río Negro, los municipios de Young, San Javier y Nuevo Berlín y la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) para la conformación de una mesa de coordinación de políticas para la Gestión Integral de las Aguas Urbanas, en el Departamento de Río Negro;

RESULTANDO:

- I) Que la Dirección Nacional de Aguas es la Autoridad que tiene como misión mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, procurando el uso sustentable de los recursos hídricos, mediante la formulación de políticas nacionales de aguas, contemplando la participación de los diversos actores involucrados y la coordinación con las restantes políticas públicas;
- II) Que la Ley N° 18.308 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible (LOTDS), establece que los instrumentos de ordenamiento territorial deberán generar "las condiciones que garanticen el acceso igualitario de todos los habitantes a una calidad de vida digna, garantizando la accesibilidad a equipamientos y a los servicios públicos necesarios, así como el acceso equitativo a un hábitat adecuado":

CONSIDERANDO:

- I) Que el MVOTMA a través de dicha Dirección Nacional ha venido trabajando con los Gobiernos Departamentales y Municipales en la promoción de la gestión integral y sustentable de las aguas urbanas tendientes a promover acciones coordinadas que consideren los diversos usos (abastecimiento, energía, industria, recepción de efluentes, recreación, etc.) y teniendo en cuenta el impacto de las actividades sobre los recursos hídricos, que requieren vincular la gestión del territorio con la gestión del agua;
- II) Que en particular, con el Departamento de Río Negro se ha suscripto un Acuerdo de Cooperación el día 11 de julio de 2014, denominado "Planes de Aguas Urbanas en Uruguay", trabajo que contó con la participación adicional de OSE y de los Gobiernos Municipales;
- III) Que la mencionada experiencia de trabajo reafirmó que la gestión integral de las aguas urbanas trasciende a una institución específica, y por lo tanto resulta fundamental fortalecer la conformación de marcos formales de trabajo;

ATENTO:

www.ursea.gub.uy 150 /170



A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 3º numeral 9 de la Ley Nº 16.112 de 30 de mayo de 1990;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

- 1º. Autorízase la suscripción de un Convenio entre el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la Dirección Nacional de Aguas, la Intendencia Departamental de Río Negro, los Municipios de Young, San Javier y Nuevo Berlín y la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) para la conformación de una mesa de coordinación de políticas para la Gestión Integral de las Aguas Urbanas en el Departamento de Río Negro, que se adjunta y forma parte de la presente.-
- 2º. Comuníquese, publíquese, etc.-

CONVENIO PARA LA CONFORMACIÓN DE UNA MESA DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LAS AGUAS URBANAS EN EL DEPARTAMENTO DE RIO NEGRO

, a los días del mes de de 2016, comparecen: POR UNA En la ciudad de PARTE: el MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE (en adelante "MVOTMA"), representado en este acto por la señora Ministra, Arq. Eneida de León y el Director Nacional de Aquas, Ing. Daniel Greif, ambos con domicilio en la calle Zabala Nº 1432 de la ciudad de Montevideo, POR OTRA PARTE: La ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO (en adelante "O.S.E"), representada en este acto por su Presidente, Ing. Milton Machado y el Gerente de la Región Litoral Norte Ing. Juan José Silva, con domicilio en la calle Carlos Roxlo Nº 1275, de la ciudad de Montevideo; POR OTRA PARTE: La INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE RIO NEGRO (en adelante la "Intendencia"), representada en este acto por el Sr. Intendente, Ing. Agr. Oscar Terzaghi y por su Secretario General Arq. Guillermo Levratto, con domicilio en la calle 25 de Mayo Nº 3242, de la ciudad de Fray Bentos, Y POR OTRA PARTE: EL MUNICIPIO DE YOUNG, representado por la Dra. Mercedes Long, con domicilio en la calle 18 de Julio Nº 1901, de la ciudad de Young, EL MUNICIPIO DE SAN JAVIER representado por el Sr. Aníbal Fachin, EL MUNICIPIO DE NUEVO BERLÍN representado por el Sr. Carlos Camelo, quienes convienen en celebrar el siguiente CONVENIO:

PRIMERO: Antecedentes.

- I) La Dirección Nacional de Aguas del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente es la Autoridad que tiene como misión mejorar la calidad de vida de los habitantes del país asegurando el uso sustentable de los recursos hídricos mediante la formulación de políticas nacionales de aguas y saneamiento, contemplando la participación de los diversos actores involucrados y la coordinación con las restantes políticas públicas.-
- II) Al Gobierno Departamental de Río Negro le compete, por el artículo 14 de la Ley N° 18.308 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible categorizar el suelo, establecer y aplicar -a través de instrumentos- regulaciones territoriales sobre usos, urbanizaciones, edificaciones, etc.
- III) A los Gobiernos Municipales de Young, Nuevo Berlín y San Javier les compete, entre otros: A) colaborar en el mantenimiento de obras públicas que se realicen en su jurisdicción, b) colaborar en la elaboración de programas zonales y conocer las medidas preventivas que se estimen necesarias en materia de salud e higiene, protección del ambiente, todo ello sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales y departamentales, según las normas vigentes en la materia, c) crear ámbitos de participación social en coordinación con la Dirección de Descentralización y la Dirección de Ordenamiento Territorial del Gobierno Departamental, d)



presentar anualmente a los habitantes, en régimen de Audiencia Pública, un informe sobre la gestión desarrollada en el marco de los compromisos asumidos y los planes futuros.

IV) La OSE es quien brinda el servicio público de agua potable en todas la ciudades del país y el alcantarillado o saneamiento por red en todo el país con excepción del Departamento de Montevideo. Planifica sus acciones a través de un Plan Estratégico y mediante Planes de Acción. A nivel nacional las estructuras con competencia y actuación en tareas vinculadas con las aguas urbanas específicamente son: Gerencia de Agua Potable, Gerencia de Saneamiento, Gerencia de Obras, Gerencia RANC y EE (Reducción de Agua No Contabilizada y Eficiencia Energética), Gerencia de Gestión de Laboratorios. Las Gerencias Regionales desarrollan actividades administrativas, técnicas y comerciales operativas del interior del país, siguiendo las políticas trazadas a nivel nacional. Dentro de las responsabilidades de la Gerencia Región Litoral Norte está la de brindar los servicios de agua potable y saneamiento a la población de los departamentos de Artigas, Salto, Paysandú y Río Negro.-

V) El MVOTMA a través de la Dirección Nacional de Aguas, ha venido trabajando con los Gobiernos Departamentales y Municipales en la gestión integral y sustentable de las aguas urbanas, promoviendo acciones coordinadas que consideren los diversos usos (abastecimiento, energía, industria, recepción de efluentes, recreación, etc.) y teniendo en cuenta el impacto de las actividades sobre los recursos hídricos, que requieren relacionar la gestión del territorio con la gestión del agua. En particular, el MVOTMA se encuentra vinculado con el Departamento de Río Negro por un ACUERDO DE COOPERACIÓN suscripto con fecha 11 de julio de 2014, denominado "PLANES DE AGUAS URBANAS EN URUGUAY". En la elaboración y ejecución de este instrumento se contó con la participación de OSE y de los Gobiernos Municipales. La experiencia de trabajo interinstitucional y participativa, reafirmó que la gestión integral de las aguas urbanas trasciende a una institución específica, y por lo tanto resulta fundamental fortalecer la coordinación interinstitucional con marcos formales de trabajo.-

SEGUNDO: OBJETO

El presente CONVENIO tiene por objeto la conformación de una "Mesa de Coordinación de Políticas para la Gestión Integral de las Aguas Urbanas en el Departamento de Río Negro".

TERCERO: COMETIDOS

Serán cometidos de la Mesa las siguientes:

- a) realizar un análisis y compatibilización de la planificación de las instituciones parte,
- b) dar seguimiento de los proyectos emergidos, en especial del Plan de Aguas Urbanas de la ciudad de Young, como otros proyectos que se prioricen;
- c) realizar el seguimiento, revisión y actualización del Sistema de Indicadores de la Planificación de Aguas Urbanas de la ciudad de Young y otras localidades urbanas del departamento;
- d) realizar el seguimiento y revisión del Sistema de Información Geográfico para su actualización;
- e) generar ámbitos para realizar las rendiciones de cuentas anuales de la Gestión Integrada de las Aquas Urbanas;
- f) favorecer el tratamiento de la temática de las aguas urbanas en los ámbitos de participación previstos por la Ley N° 18.610 (Consejos Regionales y Comisiones de Cuenca);

La enumeración precedente no posee carácter taxativo y es sin perjuicio de otras, que se puedan acordar en el futuro.-

CUARTO: DELEGADOS

Cada institución parte deberá designar dos delegados (titular y suplente) para integrar la mesa. Sin perjuicio de la conformación original se podrán convocar a otras instituciones vinculadas con la temática y/o a profesionales especializados cuando se estime necesario.

QUINTO: COMPROMISO DE LAS INSTITUCIONES PARTES.



Las instituciones partes se comprometen a: i) integrar la mesa, ii) designar sus delegados, iii) contribuir al cumplimiento de los cometidos.

Asimismo, la Intendencia Departamental de Río Negro se compromete a coordinar la Mesa, a tales efectos proveerá de una Secretaría Técnica.-

SEXTO: SEGUIMIENTO Y EVALUACION.

Se realizará una evaluación de su funcionamiento, necesidades requeridas, integración, etc. de forma anual.-

SEPTIMO: PLAZO. El presente convenio tendrá un período de duración de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la firma del presente, no obstante podrá ser prorrogado automáticamente por períodos similares.-

OCTAVO.- FIRMAS. Para constancia las partes suscriben el presente CONVENIO en seis ejemplares del mismo tenor, en el lugar y fecha indicados.-

Resolución del Poder Ejecutivo Nº 141/019- Se aprueba la Iniciativa para el Río Negro, preparada de acuerdo con el Decreto N° 298/018, de 18 de setiembre de 2018

Promulgada el 11 de marzo de 2019 y publicada en el D.O. el 25 de marzo de 2019 – Se aprueba la Iniciativa para el Río Negro, preparada de acuerdo con el Decreto N° 298/018, de 18 de setiembre de 2018.

VISTO: La necesidad de implementar la Iniciativa para el Río Negro que ha sido preparada de acuerdo con el Artículo 1 del Decreto N° 298/018 de 18 de setiembre de 2018, que atiende a la mejora de la calidad de sus aguas mediante la ejecución de acciones que buscan prevenir, controlar, detener y revertir el proceso de deterioro de la calidad de las aguas del Río Negro y sus tributarios y, en particular, de los asociados a los procesos de eutrofización;

RESULTANDO: I) Que el Consejo Regional de Recursos Hídricos del Río Uruguay, el 1 de noviembre de 2018 acordó en su décima sesión, en la ciudad de Paso de los Toros, la propuesta de creación de la Comisión de Cuenca del Río Negro, la cual fue constituida y se reunió por primera vez en la ciudad de Durazno, el pasado 12 de diciembre de 2018;

- II) Que los Ministerios de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA); Ganadería Agricultura y Pesca (MGAP) y de Industria, Energía y Minería (MIEM), con el apoyo de la Secretaría de Ambiente, Agua y Cambio Climático de Presidencia de la República, han constituido el Comité de Coordinación Ejecutiva para la elaboración, consulta, coordinación de la ejecución y seguimiento de la Iniciativa para el Río Negro, de acuerdo con el Artículo 4º del Decreto N° 298/018 de 18 de setiembre de 2018;
- III) Que el plan denominado Iniciativa para el Río Negro busca alcanzar el objetivo de generar el conocimiento y establece el conjunto de medidas para prevenir, controlar, detener y revertir el proceso de deterioro de la calidad de las aguas de la cuenca del Río Negro, de acuerdo con el Artículo 2º del Decreto N° 298/018 de 18 de setiembre 2018;
- IV) Que la Iniciativa para el Río Negro fue estructurada por el Comité de Coordinación Ejecutiva considerando las medidas estratégicas emanadas del Consejo Regional del Río Uruguay en lo que corresponde su objetivo general y en consideración a aquellas que se desprendieron de los avances en el conocimiento de las causas del deterioro de la calidad de sus aguas;



V) Que se entiende adecuada la propuesta de plan de acción que se ha denominado Iniciativa para el Río Negro, como una etapa inicial del Plan de la Cuenca del Río Negro que atiende al mejor conocimiento, la protección y mejoramiento de la calidad de sus aguas;

CONSIDERANDO: I) Que es pertinente y oportuno que se de paso a la ejecución de la Iniciativa para el Río Negro la que busca generar el conocimiento y establece un conjunto de medidas para prevenir, controlar, detener y revertir el proceso de deterioro de la calidad de las aguas de la cuenca del Río Negro;

II) Que se entiende muy conveniente la propuesta de la Iniciativa para el Río Negro para que las instituciones que integran el Comité de Coordinación Ejecutiva tengan una fuerte presencia institucional en la Cuenca que favorezca el acercamiento y la interacción con las comunidades y productores locales, que facilite canalizar las medidas propuestas y la consideración de las inquietudes y esfuerzos locales, departamentales y nacionales, públicos y privados, para el cumplimiento de su objetivo;

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el Decreto N° 298/018 de 18 de setiembre de 2018;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

- **1º.** Apruébase la Iniciativa para el Río Negro, preparada de acuerdo con el Decreto N° 298/018 de 18 de setiembre de 2018, que se anexa y que es parte integrante de la presente Resolución.
- **2º.** Encárgase a las instituciones que conforman el Comité de Coordinación Ejecutiva la ejecución y seguimiento de la Iniciativa del Río Negro de acuerdo con sus competencias y en atención a las responsabilidades que se definen en el Artículo 4º del Decreto N° 298/018 de 18 de setiembre de 2018.
- 3º. Comuníquese, publíquese etc.



ALGUNAS NORMAS DEPARTAMENTALES DE MONTEVIDEO

Secciones de Textos Ordenados

Tarifa de Saneamiento.

Primera Parte. Disposiciones Generales

Texto Ordenado de Ingresos y Tributos Departamentales, Título VI Departamento de Desarrollo Ambiental, Capítulo III Servicio de Administración de Saneamiento, Sección I Tarifa de Saneamiento. Primera Parte. Disposiciones Generales

Artículo 310.1. (Tarifa de Saneamiento). Créase una tarifa por el servicio de saneamiento, que será abonada por los ocupantes de inmuebles a cualquier título en el Departamento de Montevideo que hagan uso de las redes de saneamiento. Teniendo en cuenta la obligatoriedad de la toma del servicio de saneamiento establecida por el art. 4º de la Ley de 28 de julio de 1913, se presume que quienes ocupan inmuebles ubicados en el área del Departamento con servicio de saneamiento hacen uso de las redes respectivas, salvo que se demuestre lo contrario ante la Intendencia de Montevideo.

La tarifa estará integrada por un cargo fijo -por concepto de administración y comercialización-, más un cargo variable -por concepto de operación, mantenimiento y desarrollo del sistema de saneamiento- calculado según el consumo medido de agua.

Establécense los siguientes valores para la determinación de la tarifa:

Cargo fijo (por unidad ocupacional):

\$ 9,52

Cargo variable (por metro cúbico de agua consumida):

\$ 5,34.

FUENTE: Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001art. 89

NOTA: El artículo 4 de la ley del 28 de julio de 1913 establece: "Declárese obligatoria la toma del servicio cloacal domiciliario para cada casa, edificio ó construcción independiente, situado en el trayecto del caño maestro que construya la Municipalidad. Se entiende por casa, etc., todo edificio o parte de edificio que por su construcción pueda llegar a pertenecer a diferentes propietarios o que tenga salida propia a la vía pública.

La toma obligatoria de las comunicaciones se hará igualmente extensiva dentro del plazo del artículo 11, y a contar de la sanción de esta ley, a los fundos o propiedades en iguales condiciones con frente a los colectores o caños principales de las obras de saneamiento del puerto de Montevideo, siempre que no se tratase de colectores y caños que hubiesen sustituído a otros construídos por la Empresa Arteaga, en cuyo caso la obligatoriedad en la toma de las comunicaciones se regirá por lo dispuesto en el artículo 16."

Artículo 310.2. (Bonificación social). Sustitúyese el artículo 90 del Decreto N° 29.434 del 10 de mayo del 2001, en la redacción dada por el artículo 70 del Decreto N° 31.688, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 90.- Atendiendo a razones de equidad social, los usuarios que utilizan el servicio de saneamiento respecto a un inmueble destinado a casa habitación y cuyo valor real sea inferior o igual a \$ 176.923 se beneficiarán con un treinta y cinco por ciento (35%) de descuento en su cargo variable. Dicha bonificación se aplicará a todo consumo mensual de agua menor o igual a los diez metros cúbicos (10m3). Por el consumo superior a dicho volumen se abonará la tarifa sin bonificación."

FUENTE: Dto.JDM 32.265 de 08.01.2008 art. 17, Dto.JDM 31.688 de 30.06.2006 art. 70 y Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 90

www.ursea.gub.uy 155 /170



Artículo 310.2.1 Aprobar la reglamentación del beneficio de Bonificación Social en Tarifa de Saneamiento para los ocupantes a cualquier título de inmuebles destinados a casa-habitación que se encuentren ubicados en espacios públicos, la que quedará redactada de la siguiente manera:

Artículo 1o.- Declárase aplicable el beneficio de Bonificación Social en Tarifa de Saneamiento a los ocupantes a cualquier título de los inmuebles con destino casa-habitación situados en bienes de dominio público nacional o departamental, con los mismos requisitos previstos en la normativa vigente.

Artículo 2o.- A los solos efectos de la aplicación del beneficio que se reglamenta y en relación a los inmuebles mencionados en el artículo anterior, la Intendencia procederá de oficio al avalúo de cada vivienda.

FUENTE: Res. I.M Nº 2567/015, de 8 de junio de 2015.

Artículo 310.3. (Grandes usuarios). Establécense descuentos a aplicar sobre el monto a abonar por concepto de cargo variable (Artículo 90), para usuarios que utilicen el servicio de saneamiento respecto de unidades ocupacionales destinadas a actividad industrial o comercial privadas o a instituciones culturales, deportivas y de atención a la salud: hasta 1000 metros cúbicos mensuales de agua consumida: sin descuento, excedentes de 1000 hasta 3000 metros cúbicos mensuales de agua consumida: 35 % de descuento, excedentes de 3000 metros cúbicos mensuales de agua consumida: 50 % de descuento.

Para acceder a los descuentos precedentes, los usuarios de las referidas unidades ocupacionales no deberán registrar atraso en el pago de la tarifa. A tales efectos, se considera que existe atraso cuando se adeuden tres o más bimestres.

FUENTE: Dto.JDM 31.878 de 29.12.2006 art. 15, agrega inciso 2, y Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 91

Artículo 310.3.1. El contenido de este artículo se encuentra recogido en el art. 310.3.

FUENTE: Dto.JDM 31.878 de 29.12.2006 art. 15

Artículo 310.4. (Cálculo de la tarifa). Los volúmenes de agua para determinar el monto a abonar por concepto de tarifa de saneamiento, serán los resultantes de las mediciones de ingreso de agua el usuario, sea proveniente de la red pública o de abastecimiento propio. Para ello la Intendencia de Montevideo tendrá en cuenta la información que obtenga a través de un convenio con la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), así como elementos complementarios de medición que la Administración estime conveniente implementar. En los casos en que no se pueda disponer de la medición para proceder a la facturación, el monto se calculará en base a los promedios de mediciones anteriores cuando estuvieren disponibles. En caso de fuerza mayor que impida a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) efectuar mediciones y considerar promedios anteriores, se considerará a los efectos de cálculo el importe correspondiente a 5 (cinco) metros cúbicos mensuales por unidad ocupacional. En todos los casos la situación se regularizará cuando se retomen las mediciones normales.

Para los consumos correspondientes a servicios de agua que abastecen en común a una propiedad colectiva o padrón matriz y hayan sido calculados por la propiedad total, corresponderá la división por unidades a su administración. El cargo fijo se aplicará por cada unidad ocupacional.

FUENTES: Dtos.JDM 34.407 de 28.12.2012 art. 10 y 29.434 de 10.05.2001 art. 93

Artículo 310.5. (Diferencias). En caso que el usuario invoque una diferencia sustantiva entre las mediciones indicadas en el artículo anterior y el uso que haga del servicio de saneamiento, y aquélla fuere verificada por los servicios de la Intendencia, la Intendencia tomará las medidas conducentes a adecuar el monto de la tarifa. Para la determinación de la tarifa se ha considerado vertido a la red el 85 % del consumo de agua.

FUENTE: Dto.JDM art.29.434 de 10.05.2001 art. 94



Artículo 310.5.1. Los incumplimientos a la normativa relativa al cobro de Tarifa de Saneamiento, en caso de usuarios que cuentan con fuentes propias de abastecimiento de agua, serán sancionados con las multas que a continuación se detallan:

Falta de colocación de medidores y de su reposición o correcto mantenimiento: 10 UR a 350 UR.

Alteraciones que impliquen una diferencia en las mediciones: 10 UR a 350 UR

Resistencia a la inspección: 10 UR a 350 UR

Ocultamiento o falta de declaración de la existencia de fuentes propias de abastecimiento de agua: 10 UR a 350 UR.

FUENTE: Dto.JDM 37.847 de 3.12.2021, art. 23.

Artículo 310.5.2 El monto de las multas a aplicar será determinado en función del carácter domiciliario, comercial o industrial del uso del agua, volúmenes de vertido, entidad material de la infracción, antecedentes del infractor y duración de la conducta infraccional.

FUENTE: Dto.JDM 37.847 de 3.12.2021, art. 24.

Artículo 310,5,3. Ante la imposibilidad de obtener las mediciones del ingreso o vertido de agua, en todos los casos de abastecimiento por fuente propia, la Intendencia de Montevideo podrá implementar el cobro de consumos promedios o fictos. En el caso de existir mediciones anteriores se estará a lo que resulte de su promedio y de no existir estas se procederá al cobro de un ficto, el cual será establecido de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. De constatarse la existencia de alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 310.5.1, que tenga como consecuencia la imposibilidad total o parcial de obtener el volumen de ingreso o vertido de agua proveniente de fuentes propias, la Intendencia procederá asimismo al cobro del precio a través de estimaciones o fictos, de acuerdo a lo que se establece en el presente artículo.

FUENTE: Dto.JDM 37.847 de 3.12.2021, art. 25.

Artículo 310.6. Derogado por artículo 5º de Dto. JDM Nº 36.045 de 12/9/2016.

Artículo 310.6.10 SORTEO BUENOS PAGADORES - Implementación.- Facultar a la Intendencia de Montevideo a otorgar a las personas físicas o jurídicas buenos pagadores de la Contribución Inmobiliaria, Tasa General y Tarifa de Saneamiento, una exoneración del 100% sobre el monto de la respectiva tarifa o tributo.

Se entenderá por buenos pagadores a aquellos que hubieran pagado en tiempo y forma las obligaciones respectivas dentro del ejercicio anual.

Esta exoneración será a través de un sorteo en diciembre de cada año, entre todos los contribuyentes que se encuentren en dicha situación y en este caso alcanzará el 100% del monto del tributo o tarifa a pagar en el año posterior al sorteo.

A tales efectos, la Intendencia de Montevideo dictará una reglamentación que asegure la mayor publicidad del procedimiento, comunicándola a la Junta Departamental de Montevideo.

No serán elegibles, aunque verifiquen alguna de las condiciones del presente artículo: 1. Aquellos que ocupen cargos políticos o de particular confianza dentro del Gobierno Departamental o Municipios de Montevideo.

2. Aquellas cuentas en las que se hayan otorgado financiaciones, refinanciaciones y/o consolidaciones mediante convenios de pago o esperas en juicio dentro de los doce meses anteriores al sorteo, o hayan mantenido vigentes en ese mismo período convenios o esperas en juicio celebrados con anterioridad, aunque a la fecha del sorteo estuvieren cancelados.

3. Las cuentas pertenecientes a personas públicas estatales y no estatales.

Fuente: Dto.JDM 37.847 de 03.12.2021, art. 10.



Fuente: Artículo 6º de Dto. JDM Nº 36.045 de 12/9/2016, art. 6

Artículo 310.6.11. Será imprescindible a los efectos de acceder al beneficio la denuncia o actualización de los datos personales y de dirección de envío de la factura, para el caso que ya no se hubiera efectuado.

Fuente: Artículo 7º de Dto. JDM Nº 36.045 de 12/9/2016.

Artículo 310.6.12. Premios. Los contribuyentes premiados serán hasta 500 (quinientos).

Fuente: Dto.JDM 37.847 de 03.12.2021, art. 11.

Fuente: Artículo 8º de Dto. JDM Nº 36.045 de 12/9/2016.

Artículo 310.6.13. Aprobar la siguiente reglamentación del artículo 6 y siguientes del Decreto Nº 36.045, del 8 de setiembre de 2016, en la redacción dada por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 37.847, promulgado por Resolución Nº 4658/21 del 3 de diciembre de 2021:

Artículo 1º. - Disponer que la Intendencia de Montevideo premiará cada año mediante sorteo hasta 500 (quinientas) cuentas de personas físicas o jurídicas buenas pagadoras del impuesto de Contribución Inmobiliaria, Tasa General y de la Tarifa de Saneamiento con una bonificación del 100% (cien por ciento) del monto del tributo o tarifa a abonarse en los doce meses posteriores a la realización de dicho sorteo contabilizado a partir de la emisión masiva posterior. Se considerarán, a los efectos de la exoneración, las cuotas del tributo base, sus adicionales y tributos de cobro conjunto que fueran exigibles en el período anual considerado en el inciso anterior.-

Artículo 2º.- Establecer que se considerarán buenos pagadores y por tanto tendrán derecho a participar del sorteo, aquellas personas físicas o jurídicas que siendo sujetos pasivos u obligados al pago de los conceptos mencionados en el artículo anterior, hayan pagado en tiempo y forma las obligaciones devengadas y exigibles en las respectivas cuentas en los doce meses anteriores al sorteo y no hubieran mantenido deudas impagas respecto de dichos conceptos en el periodo considerado, aunque estuvieren convenidas.-

Artículo 3º. Indicar que no serán elegibles al momento del sorteo, aunque verifiquen alguna de las

condiciones del artículo anterior:

- a) Aquellos que ocupen cargos políticos o de particular confianza dentro del Gobierno Departamental o Municipios de Montevideo.
- b) Aquellas cuentas en las que se hayan otorgado financiaciones, refinanciaciones y/o consolidaciones mediante convenios de pago o esperas en juicio dentro de los doce meses anteriores al sorteo, o hayan mantenido vigentes en ese mismo período convenios o esperas en juicio celebrados con anterioridad, aunque a la fecha del sorteo estuvieren cancelados.
- c) Las cuentas pertenecientes a personas públicas estatales y no estatales.

En caso de que la cuenta premiada verifique alguno de los supuestos previstos en el presente artículo, quien ha resultado beneficiario deberá presentarse en un plazo de 30 días desde la

recepción de la primera comunicación fehaciente, o entrega vía mail o física de la primera factura con la comunicación del beneficio, a denunciar que no reúne los requisitos legales bajo apercibimiento de aplicación de multas y recargos tomados desde la exigibilidad del tributo o precio exonerado, sin perjuicio de que se dará de baja el beneficio .-

Artículo 4º.- Señalar que las reliquidaciones o complementos que se hubieren incorporado en las cuentas corrientes de impuesto de Contribución Inmobiliaria, correspondientes al período considerado o anteriores, no obstarán al derecho a participar del sorteo, siempre que el contribuyente haya pagado en tiempo y forma las cuotas exigibles de los mismos en el periodo considerado.

Estos complementos o reliquidaciones no estarán alcanzados por el beneficio que se reglamenta.-

Artículo 5º.-Establecer que el método para el sorteo de cuentas de buenos pagadores se implementará en un programa de computación que se describe en el Anexo I, el cual forma parte de la presente reglamentación. Una



vez realizado el sorteo, la Administración publicitará sus resultados dentro de los 10 días siguientes, por lo menos una vez en un diario capitalino de circulación masiva y en la página web de la Intendencia.-

Artículo 6°.- Indicar que la fecha, hora y lugar de realización del sorteo y los beneficios del mismo serán promocionados a través de la página web de la Intendencia de Montevideo, avisos en la facturas de los tributos y precios departamentales, y demás medios de comunicación que determine la Administración, a los efectos de asegurar la mayor publicidad del procedimiento.

Fuente: Res.IM 4901/21 de 13.12.2021, Num. 1.

Fuente: Res. IMM 5385/016 de 22/11/2016, Num. 1..

Artículo 310.7. (Derogaciones). Deróganse la Tasa de Conservación de la Red de Saneamiento establecida por el art. 91 del Decreto Departamental Nº 14.152 de 05.01.1968 y modificativos y el Adicional a la Tasa General Municipal establecido por el art. 89 del Decreto Departamental Nº 20.524 de 31.12.1981 y modificativos, a partir del momento en que se inicie el cobro del servicio de saneamiento mediante el pago de la presente tarifa.

Destínase el producido del Adicional a la Contribución Inmobiliaria creado por el art. 88 del Decreto Departamental Nº 20.524 de 31.12.1981, a cubrir costos de operación, mantenimiento y desarrollo del sistema de evacuación de aguas pluviales.

Fuente: Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 95, Dto.JDM 20.524 de 31.12.1981 art. 88 art. 89 y Dto.JDM 14152 de 05.01.1968 art. 91.

Artículo 310.8. El cobro de la tarifa de saneamiento se iniciará el 1o. de junio de 2001 y su facturación se realizará por períodos no menores a 30 días. Su valor se ajustará cuatrimestralmente de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumo, tal como surge de lo establecido por el Art. 3o. del Decreto No. 34.853, de fecha 13 de diciembre de 2013.

Las derogaciones establecidas en el Art. 95 del Decreto No 29.434, de fecha 10 de mayo de 2001, se considerarán vigentes a partir de la fecha de inicio del cobro establecida en el inciso anterior.

Fuente: Res.IM 3628/020 de 19.10.2020, Res.IM 2377/01 de 02.07.2001 y Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 4.

Artículo 310.9. Quienes ocupen inmuebles ubicados en el área del Departamento de Montevideo con servicio de saneamiento, pero no hagan uso de las redes respectivas y se les haya emitido factura por tarifa de saneamiento, podrán presentarse ante el Servicio de Administración de Saneamiento solicitando la baja como usuario. El servicio referido tomará las medidas conducentes a verificar los hechos alegados, disponiendo si correspondiente la baja solicitada. Paralelamente, la referida dependencia procederá a determinar respecto al inmueble objeto de la solicitud, el cumplimiento de lo dispuesto por los incisos primero y tercero del Art. 11 de la Ley de 28 de julio de 1913(*)(**). En caso de encontrarse comprendido dicho inmueble en las hipótesis allí mencionadas, procederá a efectuar las intimaciones previstas en el segundo inciso de la norma referida.

FUENTE: Res.IMM 2377/01 de 02.07.2001

NOTA: El art. 11 de la ley del 28 de julio de 1913 establece en su inciso primero: "A los dos años de librada al servicio cada zona ó radio de caños maestros, se prohibirá en absoluto en los edificios respectivos la existencia de pozos negros ó sépticos".

NOTA: El art. 11 de la ley del 28 de julio de 1913 establece en su inciso tercero: "No podrán acogerse a los plazos antedichos los establecimientos industriales, casas de inquilinato y terrenos cuyos desagües se hiciera necesario por razones de higiene u otras, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 310.9.1. Facultar a la Intendencia de Montevideo para proceder en los casos en los que se concrete un cambio de ocupantes en las fincas, a la facturación de la Tarifa de Saneamiento del bimestre inmediatamente posterior a la ocupación, con base en el promedio de los primeros 6 (seis) meses de consumo de agua potable de dicho ocupante.

FUENTE: Dto.JDM 34.924 de 13.01.2014



Nota: Por Res.IM N^0 114/14 de 13/01/2014, num. 2^0 , se concretó la facultad otorgada por el artículo 1^0 del Dto. JDM N^0 34.924 de 13/01/2014 y se dispuso proceder, en los casos en los que se concrete un cambio de ocupantes en las fincas, a la facturación de la Tarifa de Saneamiento del bimestre inmediatamente posterior a la ocupación con base en el promedio de los primeros 6 (seis) meses de consumo de agua potable de dicho ocupante.

Artículo 310.10. Establécese la bonificación de carácter social prevista en el Art. 310.2, a partir del inicio del cobro de la tarifa de saneamiento. A efectos de determinar si corresponde aplicar la bonificación para usuarios que habitan en viviendas que forman parte de una propiedad colectiva o padrón matriz, se considerará el valor imponible total del inmueble dividido entre la cantidad de unidades ocupacionales que lo integran; a tal fin se considerarán las unidades ocupacionales determinadas para la tasa general departamental.

Con igual finalidad, para los inmuebles comprendidos en el régimen de propiedad horizontal se considerará el valor imponible de cada unidad; para aquellas unidades comprendidas dentro de los rangos de valor imponible beneficiados, se aplicará la bonificación sobre consumo de doce metros cúbicos mensuales por cada una de ellas.

FUENTE: Res.IMM 2377/01 de 02.07.2001

Artículo 310.11. La Administración efectuará de oficio los descuentos para grandes usuarios previstos en el Art. 91 del Decreto Departamental N° 29.434. Aquellos usuarios que se considerasen comprendidos en tal beneficio y no se les hubiera realizado en su cuenta este descuento, deberán presentarse ante el Servicio de Administración de Saneamiento con la documentación que acredite tal situación, sin perjuicio de las medidas que a esos efectos disponga la mencionada dependencia. De comprobarse la situación invocada por el usuario, se realizarán los ajustes correspondientes.

FUENTE: Res.IMM 2377/01 de 02.07.2001 y Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 91

Artículo 310.12. Cuando se invoque una diferencia sustantiva entre el vertido considerado en el Art. 94 del Decreto Departamental N° 29.434 y el uso que se haga del servicio de saneamiento, el usuario deberá presentar ante el Servicio de Administración de Saneamiento la documentación probatoria de tal situación. La mencionada dependencia podrá pedir información complementaria o disponer las medidas que estime convenientes para comprobar los hechos invocados.

FUENTE: Res.IMM 2377/01 de 02.07.2001 y Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 94

Artículo 310.13. En caso de constatarse diferencias en la facturación por las que surjan créditos a favor del usuario, la Administración procederá a realizar los ajustes correspondientes. Las diferencias originadas en consumo de agua se modificarán de acuerdo con la reliquidación efectuada por el organismo responsable de la medición.

FUENTE: Res.IMM 2377/01 de 02.07.2001

Artículo 310.13.1. (Emisión de facturas). La Administración a través de la dependencia competente, a instancia de parte y con carácter excepcional, podrá emitir facturas de tarifa de saneamiento por unidad ocupacional en el caso de conjuntos habitacionales conformados por varios edificios de viviendas de interés social, cuya medición de consumo de agua se realice en común entre todos o parte de ellos.

FUENTE: Res.IMM 4349/01 de 12.10.2001 num.1

Artículo 310.13.2. La Administración, Comisión Administradora, Cooperativa o quien tenga facultades legales suficientes para representar a la propiedad colectiva, deberá presentar su solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- a) copia del acta de asamblea de copropietarios o de la cooperativa, si correspondiere, certificada notarialmente, donde conste la voluntad de la mayoría estatutaria de sus integrantes de acogerse al régimen de pago;
- b) listado conteniendo el nombre y cédula de identidad de los ocupantes de las unidades ocupacionales correspondientes a la propiedad colectiva de que se trate, y número de dormitorios de cada una de ellas;



c) datos de los medidores de OSE que abastecen al Conjunto Habitacional, con indicación a que unidades sirven, en caso de ser más de uN°

La información proporcionada será evaluada por la Unidad Comercial del Servicio de Administración de Saneamiento, pudiendo dicho Servicio dividir el consumo de agua potable del medidor común, proporcionalmente a los números que resulten de sumar la cantidad de dormitorios más uno de cada unidad ocupacional. Sobre el resultado obtenido, como consumo de cada unidad del Complejo se calculará la Tarifa de Saneamiento.

FUENTE: Res.IM 2119/11 de 09.05.2011 num. 1 y Res.IMM 4349/01 de 12.10.2001 num. 2.

Artículo 310.13.3. Este régimen de pago tendrá carácter precario y revocable, quedando su mantenimiento sujeto al resultado de las evaluaciones que periódicamente realice la dependencia departamental respectiva sobre los resultados obtenidos. Podrá requerirse para su puesta en práctica o en cualquier momento posterior durante la vigencia del sistema, que los usuarios comprendidos deban suscribir con la Administración, los contratos respectivos por prestación de saneamiento.

FUENTE: Res.IMM 4349/01 de 12.10.2001 num. 3

Artículo 310.13.4. Quienes soliciten acogerse a este régimen podrán efectuar sus pagos mediante legajo, beneficiándose en tal caso con las fechas especiales de vencimiento que se establecieren oportunamente.

FUENTE: Res.IMM 4349/01 de 12.10.2001 num. 4

Artículo 310.13.5. División de Deudas. Autorizar a la Intendencia de Montevideo a realizar las divisiones de cuentas correspondientes a Tarifa de Saneamiento por las que se mantengan adeudos, con la condición de que el peticionante acredite poseer un suministro propio de agua potable, en las condiciones que establecerá la reglamentación.

FUENTE: Artículo 1º Dto. JDM Nº 34.868 de 26/11/2013.

Artículo 310.13.6. Multas y Recargos.- Facultar a la Intendencia de Montevideo a conceder quitas de hasta un 50% (cincuenta por ciento) en las multas y los recargos que se hubiesen generado hasta la fecha de la petición de división, de la forma que se establezca en la reglamentación.

A partir de la presentación de la solicitud de división correspondiente y hasta la decisión expresa por parte de la Administración, se suspenderá en todos los casos la generación de las multas y los recargos a los que hubiere lugar. Una vez dividida la cuenta y asignada al peticionante la cuota parte de la deuda correspondiente, se actualizarán los valores de la misma por la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC) en lo que correspondiere.

Las quitas de multas y recargos a las que refiere el presente artículo quedarán sin efecto de pleno Derecho, si no se procede al pago completo de la deuda generada hasta el momento en que se efectúa la división, en los plazos y condiciones que la reglamentación establezca. En el supuesto de haberse solicitado y obtenido convenio para el pago de tales deudas, el plazo referido anteriormente será el del propio convenio. De incurrir en atraso o falta de pago en cualesquiera de

sus cuotas, quedarán sin efecto de pleno Derecho las quitas concedidas.

FUENTE: Artículo 2º Dto. JDM Nº 34.868 de 26/11/2013.

Artículo 310.13.7. Aprobar el siguiente proyecto de reglamentación de los artículos 1º y 2º del Decreto N° 34.868, promulgado con fecha 26 de noviembre de 2013:

I. Los usuarios que deseen solicitar la división de adeudos formularán la solicitud respectiva ante el Servicio de Administración de Saneamiento para lo cual deberán presentar la documentación

www.ursea.gub.uy 161 /170



que acredite su vinculación con el inmueble que habitan y la factura de OSE de la que surja la existencia de un abastecimiento individual de agua potable.

- II. Los adeudos serán divididos en partes iguales entre la cantidad de unidades que hubieran compartido el suministro respectivo. La división se realizará únicamente en relación al usuario que la hubiera gestionado.
- III. Recibida la solicitud el Servicio comunicará a los restantes ocupantes de la propiedad el inicio del trámite, los que podrán solicitar en dicho momento la división también a su respecto o formular los descargos que entiendan pertinentes en el plazo establecido en el Art. R. 69 del Vol. II del Digesto Departamental.
- IV. Realizados los trámites correspondientes se emitirá una única factura con la cuota parte de los adeudos devengados y los correspondientes al primer pago a efectuarse en forma separada. Previo a la emisión se notificará al usuario el monto del adeudo individual resultado de la división.
- V. Quienes no hubieren revestido la calidad de deudores durante todo el período a considerar deberán acreditar tal circunstancia ante el Servicio en forma conjunta a la solicitud de división, el que procederá a realizar los ajustes a los que hubiere lugar.
- VI. Se aplicarán quitas de hasta un 50% en las multas y recargos que se hubieren generado desde la entrada en vigencia de la Tarifa de Saneamiento en caso de corresponder y hasta los cuatro años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de división, de acuerdo al siguiente detalle:
- a. Un 50% para las solicitudes de división efectuadas a la fecha de la presente reglamentación y hasta los dos años subsiguientes su vigencia. b. Un 40% las solicitudes efectúen durante para que se el c. A partir del cuarto año el porcentaje a exonerar disminuirá en un 10% anual, hasta su abatimiento.
- VII. A partir de la fecha de solicitud los adeudos que se generen hasta la culminación del trámite no generarán multas y recargos para quien haya solicitado la división y serán actualizados mediante la aplicación del Índice de Precios del Consumo. Tal exoneración caducará de pleno derecho cuando exista una paralización en el trámite por un plazo mayor a 60 días por causas imputables al peticionante.
- VIII. Todas las quitas de multas y recargos a aplicar de conformidad con la presente reglamentación caducarán de pleno Derecho ante la falta de pago de los adeudos individualmente divididos. Se considerará incurso en falta de pago al usuario que no haya abonado la Tarifa en un período de 90 días a partir del vencimiento de la factura correspondiente.
- VIII. Lo dispuesto en el numeral que antecede lo es sin perjuicio de la posibilidad del usuario de acogerse al régimen general de facilidades.

FUENTE: Res. IMM 183/016 de 18/01/2016.

Segunda Parte. Exoneraciones.

Texto Ordenado de Ingresos y Tributos Departamentales, Título VI Departamento de Desarrollo Ambiental, Capítulo III Servicio de Administración de Saneamiento, Sección I - Tarifa de Saneamiento. Segunda Parte. Exoneraciones

www.ursea.gub.uy 162 /170



Artículo 310.14. (Exoneraciones). Los usuarios que perciban pasividades del Banco de Previsión Social que cuenten con exención de pago del consumo de agua suministrada por la OSE, estarán exonerados del pago de la tarifa por saneamiento.

FUENTE: Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 92

Artículo 310.14.1. (Parques Industriales y Tecnológicos Departamental. Denominación) A los efectos del presente decreto se denomina como Parque Industrial y Tecnológico Departamental, (PIT) a una fracción de terreno destinada por la Intendencia de Montevideo a la instalación de empresas, con el fin de promover el desarrollo económico del Departamento, la innovación tecnológica y la utilización de mano de obra de la zona, que cuente con la infraestructura establecida en la Ley N° 17.547 de 22 de agosto de 2002.

FUENTE: Dto.JDM 30.979 de 25.10.2004 art. 1

Artículo 310.14.2. (Beneficios) Los Parques Industriales y Tecnológicos Departamentales están comprendidos en los beneficios estipulados por las Leyes N° 16.906 de 7 de enero de 1998 y N° 17.547 de 22 de agosto de 2002, sin perjuicio de los estímulos específicos que puedan establecerse por el Poder Ejecutivo y el Gobierno Departamental.

FUENTE: Dto.JDM 30.979 de 25.10.2004 art. 2

Artículo 310.14.3. (Exoneración total o parcial) Se autoriza a la Intendencia de Montevideo a otorgar exoneraciones, totales o parciales, a las empresas que se instalen en los Parques Industriales y Tecnológicos de la Intendencia, respecto de los siguientes tributos:

- a) Patente de Rodados de los vehículos adquiridos por las empresas en propiedad o leasing.
- b) Tasa Bromatológica.
- c) Tasa de Higiene Ambiental.
- d) Las tasas, precios y tarifas que se establecieren por la utilización de las instalaciones.

El Intendente determinará las exenciones a aplicar, su término, que no podrá exceder el término de diez años y su alcance pudiendo llegar al 100%, todo mediante resolución fundada en las características de las empresas y el beneficio departamental o zonal de su producción.

FUENTE: Dto.JDM 30.979 de 25.10.2004 art. 3

Artículo 310.14.4. (Exoneración. Plan de Atención Nacional de Emergencia Social) Facúltase a la Intendencia de Montevideo a exonerar durante el período de 24 (veinticuatro) meses los tributos que se generen en ese período a los sujetos pasivos del tributo Tasa General Departamental y del Precio denominado Tarifa de Saneamiento y que sean declarados beneficiarios del Plan de Atención Nacional de Emergencia Social y mientras mantengan esta calidad.

FUENTE: Dto.JDM 31473 de 26.09.2005 art. 1

Artículo 310.14.5. Fijar en 1 UR (una unidad reajustable) el costo por la emisión del Certificado de Conexión a la Red de Saneamiento de los inmuebles creado por Ley Nº 18.840 de 23 de noviembre de 2011, que emite la División Saneamiento. Los montos recaudados por la emisión del mencionado certificado se destinarán al Fondo Rotatorio de Servicios de Barométricas creado por el artículo 12 del Decreto Nº 34.853 del 25 de octubre de 2013.

FUENTE: Dto.JDM 35.904 de 16.06.2016 art. 21.

Obras de Saneamiento

Texto Ordenado de Ingresos y Tributos Departamentales, Título VII Departamento de Recursos Financieros, Capítulo III Servicio de Ingresos Inmobiliarios, Sección XI.II - *Obras de Saneamiento*.

Artículo 590. (Sujeto pasivo). El monto determinado por el procedimiento establecido en el artículo 95 para las obras de saneamiento será exigible a los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados una vez que las mismas estén habilitadas.

FUENTE: Dto.JDM 26949 de 14.12.1995 art. 96



Artículo 591. (Determinación de la cuantía). Para determinar la cuantía de Contribución de Mejoras por obras de saneamiento se establecerán costos ponderados por zonas para el metro lineal de los distintos tipos de obra basándose en los precios del contrato respectivo (incluyendo I.V.A. y leyes sociales) los que se transformarán en U.R. de la fecha de oferta.

En esta cuantía no se incluirán los costos correspondientes a obras que la I.M. determine que benefician a la globalidad de la ciudad y no específicamente a los vecinos de una determinada ubicación.

Dichos costos que están en la base del tributo serán propuestos por el Departamento de Desarrollo Ambiental a través de la División Saneamiento y aprobados por Resolución del ejecutivo Comunal. Asimismo se propondrá el porcentaje señalado en el Artículo 97, hasta el cual el costo de las obras será a cargo de las propiedades allí mencionadas.

FUENTE: Dto.JDM 26949 de 14.12.1995 art. 95

Artículo 592. (Cuantía). La cuantía de la Contribución por Mejoras de las obras de saneamiento, calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 95, se distribuirá de la siguiente manera:

Hasta el ochenta por ciento (80%) entre todas las propiedades comprendidas en la cuenca saneada, con exclusión de las áreas correspondientes a la propiedad pública departamental, y con arreglo a la relación existente entre la medida lineal de frente de cada inmueble y su área respectiva, de tal forma que el costo por metro cuadrado de superficie represente la décima parte del costo del metro lineal de frente.

FUENTE: Dto.JDM 26949 de 14.12.1995 art. 97

Artículo 593. Cuando dentro de un mismo contrato, sea necesario construir obras de saneamiento de carácter unitario y de carácter separativo, se establecerán sus respectivos costos de acuerdo a las zonas servidas, en forma independiente, a los efectos de aplicar las correspondientes contribuciones.

FUENTE: Dto.JDM 26949 de 14.12.1995 art. 98

Artículo 594. Los inmuebles situados en límites de cuenca contribuirán al costo de la obra en función de la longitud de su frente y la parte de superficie comprendida dentro de la cuenca saneada hasta una distancia de cuarenta (40) metros.

Cuando un inmueble tuviera dos o más frentes situados en el interior de la zona saneada y se construya colector por uno de sus frentes, será formulada la cuenta correspondiente, sumando la totalidad de sus frentes a la vía pública.

FUENTE: Dto.JDM 26.949 de 14.12.1995 art. 99

Artículo 595. Las mismas cuotas que se fijen de acuerdo con lo establecido por el Artículo 98, serán abonadas por los contribuyentes cuyas propiedades tengan frente a los colectores construidos con carácter provisorio, que la Intendencia de Montevideo declare definitivos, sin perjuicio de los convenios celebrados con propietarios que hubieren costeado esas obras.

Si dichos colectores no hubieren sido construidos por la Intendencia se descontará de la contribución a establecerse, lo que se haya abonado al contratista por ese concepto. La comunicación al colector será obligatoria para todos los propietarios frentistas. El pago de la contribución que corresponda, se hará efectiva inmediatamente que esos colectores sean declarados definitivos.

FUENTE: Dto.JDM 26.949 de 14.12.1995 art. 100

Artículo 596. Las cuentas por conexiones domiciliarias se liquidarán por el costo promedio del diámetro y longitud de cada comunicación al caño colector.

Dicho costo promedial se fijará anualmente en U.R. en el mes de enero de cada año, con arreglo a la estimación que establecerá el Departamento de Desarrollo Ambiental a propuesta de la División Saneamiento, la que será homologada por el Intendente.

FUENTE: Dto.JDM 26.949 de 14.12.1995 art. 101



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 01 de noviembre de 2021

VISTO: la solicitud presentada por la Administración de Obras Sanitarias del Estado;

RESULTANDO: 1) que el numeral 25.1.4 del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto N° 375/011 de noviembre de 2011, establece que el plazo máximo para el cumplimiento de los valores objetivos de Plomo y Arsénico Total establecidos en La Tabla 4 de la Norma UNIT 833.2008 reimpresión corregida julio 2010 será de diez años:

II) que con fecha 8 de octubre de 2021, la Administración de Obras Sanitarias del Estado se presenta ante el Ministerio de Salud Pública señalando que, habiendo transcurrido diez años, no ha podido por circunstancias y causas diversas, alcanzar el valor objetivo de los valores objetivos de Arsénico y Plomo;

III) que en virtud de lo anterior, solicita que se declare una exención temporal para el cumplimiento de los valores máximos permitidos por el plazo de tres años, con .el fin de materializar y ejecutar en dicho plazo, las obras e inversiones necesarias para dar pleno cumplimiento a la solución normativa;

CONSIDERANDO: I) que el numeral 25.1.6 del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto N° 315/994, en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto N° 375/011, faculta al Ministerio de Salud Pública a autorizar excepciones temporales para el cumplimiento de los valores máximos permitidos,

II) que la División Salud Ambiental y Ocupacional recomienda establecer un plazo de dos años, a partir del 3 de noviembre de 2021, para la adecuación a los valores establecidos en el Decreto N° 375/011:

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA RESUELVE:

1°)Autorizase la excepción temporal solicitada por la Administración de Obras Sanitarias del Estado, al cumplimiento de los valores máximos permitidos en el numeral 25.1.4 del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto 375/011 de noviembre de 2011, por el plazo de dos años.



- 2°) La Administración de Obras Sanitarias del Estado deberá reportar a la Dirección General de Salud, en forma trimestral, los valores detectados de todos los parámetros según la Norma UNIT 833/08.
- 3°) Infórmese al Ministerio de Medio Ambiente y a la Unidad Reguladora de Energía y Agua.
- 4°) Comuníquese. Tome nota la Dirección General de la Salud. Cumplido, archívese.



ORDENANZA 1076/2023 DE 4/5/2023

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

<u>VISTO:</u> la solicitud presentada por la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado;

RESULTANDO: I) que el Capítulo 25 del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto Nº 315/994, de 5 de julio de 1994, establece las disposiciones generales para agua, entre ellas, sus caracteres físicos, químicos y valores máximos permitidos;

II) que como consecuencia del déficit hídrico generado por la ausencia prolongada de precipitaciones en la zona centro-sur del país, la mayoría de los cursos y principales reservas de agua utilizadas para abastecer a la población se han visto severamente afectadas, habiendo disminuido al 11% (once por ciento) del valor máximo de reservas disponibles;

III) que en virtud de la situación anterior, y considerando la necesidad de mantener la disponibilidad de agua a efectos de asegurar el abastecimiento de la población del Sistema Metropolitano, con fecha 4 de mayo de 2023 la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado solicitó al Ministerio de Salud Pública que declare una excepción temporal para el cumplimiento de los siguientes valores máximos permitidos: 1) cloruros hasta 720 mg/1; 2) sodio hasta 440 mg/l; 3) sólidos totales disueltos hasta 1.626 mg/l; 4) conductividad hasta 2.981 us/cm;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 2 numeral 7 de la Ley Nº 9.202, de 12 de enero de 1934, encomienda al Ministerio de Salud Pública a atender y contralorear el saneamiento y abastecimiento de agua potable en el país;

II) que sin perjuicio de los valores máximos permitidos, el numeral 25.1.6 del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto N º 315/994, de 5 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 375/011, de 3 de noviembre de 2011, faculta al Ministerio de Salud Pública a autorizar

www.ursea.gub.uy 167 /170



excepciones temporales a dichos topes;

III) que con fecha 26 de abril de 2023, la División Salud Ambiental y Ocupacional concluyó que si bien los eventuales niveles de cloruros y sodio por encima de los valores máximos permitidos podrían conferir un sabor extraño y desagradable por tratarse de parámetros sensoriales, el agua sigue siendo apta para el consumo humano, no identificándose un riego para la salud, señalando asimismo que las Guías de Calidad de Agua de la Organización Mundial de la Salud no proponen ningún valor de referencia basado en efectos sobre la salud para el cloruro en el agua de uso y consumo humano;

IV) que en consulta de fecha 4 de mayo de 2023, la División Salud Ambiental y Ocupacional actualizó el informe de referencia en función de los nuevos parámetros presentados por la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado, aclarando que en relación a determinada población de riesgo (pacientes con hipertensión arterial, insuficientes cardíacos o insuficientes renales), deben adoptarse restricciones y el seguimiento correspondiente;

V) qué asimismo, el 4 de mayo de 2023 se celebró una videoconferencia con representantes de la Organización Panamericana de la Salud, en la cual se ratificó que los niveles de sodio y cloruro no afectan la salud sino las características organolépticas del agua;

VI) que en informe titulado "Opinión Técnica: impactos relacionados con la modificación de los requisitos de cloruro y sodio en agua potable" de mayo de 2023, el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas concluyó que el cloruro en el agua potable no es perjudicial y que la mayoría de las preocupaciones están relacionadas con la asociación frecuente de niveles elevados de cloruro con niveles elevados de sodio;

VII) que en relación al sodio, señaló que aunque los niveles altos de

sodio en el agua potable pueden ser una preocupación para las personas con ciertas condiciones de salud como la hipertensión, la mayoría de las personas pueden consumir cantidades moderadas de sodio en su agua potable sin efectos adversos;

VIII) que el artículo 47 de la Constitución de la República define al agua como un recurso natural esencial para la vida, debiendo en consecuencia asegurarse su suministro;

IX) que en virtud de lo dispuesto en el numeral anterior,

www.ursea.gub.uy 168 /170



consecuencia del histórico déficit hídrico y atento al inminente desabastecimiento de agua en caso de no adoptarse la medida solicitada por la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado, se accederá a lo solicitado;

<u>ATENTO:</u> a lo dispuesto por los artículos 44 y 47 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay; Ley Nº 9.202, de 12 de enero de 1934; Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto Nº 315/994, de 5 de julio de 1994, con las modificaciones dispuestas por el artículo 1º del Decreto Nº 375/011, de 3 de noviembre de 2011 y demás disposiciones complementarias y concordantes;

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA RESUELVE

- 1º) Autorizar la excepción temporal solicitada por la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado, por el plazo de cuarenta y cinco días contados desde el dictado de la presente resolución.
- 2º) Establecer que la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado deberá reportar a la Dirección General de la Salud, en forma semanal, los valores diarios detectados de todos los parámetros.
- 3°) Encomendar a la Dirección General de la Salud, que coordine las campañas informativas correspondientes, competentes a la órbita del Ministerio de Salud Pública.
- 4°) Informar al Ministerio de Medio Ambiente y a la Unidad Reguladora de Energía y Agua.
- 5°) Recomendar la creación de un comité interinstitucional asesor de agua para el monitoreo y seguimiento de la situación.
 - 6°) Comuníquese. Cumplido, archívese.

www.ursea.gub.uy 169 /170



www.ursea.gub.uy 170 /170